



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Internacional

La medida cautelar de detención previa en el procedimiento de extradición pasiva.

Una mirada desde la jurisprudencia

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Alexis Céspedes Jiménez

Profesor Guía: Eduardo Picand Albónico

Santiago de Chile, 2018.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: LA DETENCIÓN PREVIA A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL

1. Cooperación internacional o auxilio mutuo	7
2. Regulación a la luz de nuestro ordenamiento jurídico	8
3. Análisis del artículo 442 del Código Procesal Penal.	10
4. Tratados Internacionales	14
a) Código de Bustamante	16
b) Tratado de Extradición entre los Países del Mercosur	18
c) Convención sobre Extradición de Montevideo	19
d) Estatuto de Roma	20
e) La solución europea	24
5. Procedimiento.	30
a) Solicitud de detención previa e ingreso por conducto diplomático	30
b) Corte Suprema. Certificación de ingreso y asignación de número de Rol.	31
c) Designación de Ministro Instructor	31
d) Tramitación	32
i. Se hace lugar	33
- Orden de detención a policía	
- Control de detención (juez de garantía)	
- Pone a disposición del Ministro (pone en conocimiento la solicitud de detención previa)	
- Orden de ingreso	
ii. No se hace lugar	39
iii. No se hace lugar y se ordena citación	40
- Citación	
- Comparecencia y conocimiento de la solicitud	
- Cita a audiencia de medidas cautelares	

CAPÍTULO II: DETENCIÓN PREVIA CON FINES DE EXTRADICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR PERSONAL ATÍPICA

1. Hipótesis y fundamento de una medida cautelar personal.	43
2. ¿Por qué es atípica?	45
3. La detención previa en su dimensión cautelar y el cumplimiento de los principios	46
a) Legalidad	46
b) Jurisdiccionalidad	47
c) Instrumentalidad	48
d) Excepcionalidad	48
e) Necesariedad o Idoneidad	49
f) Proporcionalidad y Homogeneidad	50
g) Provisionalidad	50
h) Temporalidad	50
i) Substituibilidad	51
j) Dignidad	51
4. Detención previa como medida cautelar personal	52
- Naturaleza cautelar en su incorporación en el Código Procesal Penal	53
- Naturaleza cautelar en los Tratados Internacionales que la regulan	54
CAPÍTULO III: ANALISIS JURISPRUDENCIAL	57
a) Detención previa como medida cautelar personal desde la jurisprudencia	57
b) Sustitución de la detención previa y principio de especialidad	59
ANEXO: GASTOS E INDEMNIZACIONES	63

CONCLUSIONES 67

BIBLIOGRAFÍA 70

FICHAS JURISPRUDENCIALES. PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN PASIVA BAJO EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERÍODO (2005-2017)

INTRODUCCIÓN

Dentro de los fundamentos del Derecho se encuentra la conexión intrínseca de éste con la sociedad, y en tanto rama del mismo, el Derecho Internacional no se encuentra ajeno a este vínculo. Si resulta complejo definir cuál será el conjunto de normas bajo las cuáles se desarrollará una determinada comunidad más difícil resulta acordarlo para un conjunto de comunidades que muchas veces tienen visiones, valores y principios no sólo distintos, sino muchas veces opuestos entre ellos. Por años fracasó el intento de crear una “comunidad internacional” con normas aplicables a un grupo de países a través de ciertos criterios –principalmente geográficos- por los reparos de cada uno de ellos a la aplicación de una norma *extranjera* en su territorio, pero estas reservas tuvieron que quedar a un lado cuando la internacionalización de la delincuencia organizada comenzó a tomar fuerza a través de delitos como el tráfico ilícito de sustancias, secuestros, delitos cibernéticos, ambientales y quizás el más temible de todos, el terrorismo. Es precisamente en este sentido que el Derecho debe adecuarse a la sociedad, en otras palabras, si el crimen organizado es transnacional, su lucha también debe serlo, y para ello se deben tomar todas las medidas posibles para facilitar la efectiva prevención, investigación y represión de la delincuencia organizada en el mundo.

Establecido en términos generales el contexto bajo el cual nos encontramos actualmente y la necesidad del trabajo conjunto de los Estados se puede explicar porque se avanzó más en una década en materia de cooperación internacional que en todos los años previos de su historia, siendo los grandes puntos de inflexión los atentados en Nueva York, Madrid y Londres¹. Es justamente por el auge de estos hechos y la disposición de los Estados a superar reticencias y obstáculos, es que se ha propiciado un mayor entendimiento entre ellos, siendo un gran momento para llegar a acuerdos y *actualizar* aquellas instituciones anacrónicas en este ámbito, en miras a adecuarlas a los nuevos tiempos, en particular, el análisis de la detención previa con fines de extradición, que comienza a cobrar cada vez más fuerza en procedimientos de esta naturaleza. Es éste el punto central sobre el cual versa este trabajo, a saber, analizar de manera pormenorizada el procedimiento de detención previa con fines de extradición en nuestro país, y

¹ GÓMEZ-RODULFO DE SOLÍS, Ángela. “La ejecución de la orden Europea de detención y entrega. Sede pasiva.” Actividad: Jornada sobre la orden europea de detención y entrega, 6 de abril de 2017, página 3

en particular, demostrar que, sin perjuicio de la interpretación restrictiva que impone el artículo 5 del Código Procesal Penal y de no encontrarse dentro del catálogo de medidas cautelares identificadas como tal en el referido Código, sí se trata de una medida cautelar personal, pero de carácter atípica.

Para ello, en el capítulo I nos aproximaremos a la detención previa desde un punto de vista estrictamente normativo, haciendo referencia al principio de cooperación internacional, como se consagra en nuestro ordenamiento jurídico, una breve referencia al fundamento y sentido de las medidas cautelares personales bajo nuestro ordenamiento jurídico y un análisis de la detención previa a la luz de los tratados internacionales. Una vez aclarados los conceptos que nos servirán para el análisis posterior, nos abocaremos de lleno a analizar de manera descriptiva paso a paso el procedimiento de detención previa con fines de extradición en nuestro país, analizando los requisitos que exige la ley, las menciones de las resoluciones, sus etapas y las distintas alternativas que puede adoptar en su tramitación.

En el capítulo II desarrollaremos el tema central, a saber la detención previa con fines de extradición como medida cautelar personal atípica. Para ello comenzaremos señalando nuestra postura al respecto y en qué sentido cumple cada uno de los elementos que le atribuimos, vale decir, su carácter atípico y su naturaleza cautelar. Para ello desentrañaremos el sentido que subyace a toda medida cautelar, verificaremos el cumplimiento de sus principios y el sentido que se le dio a la detención previa al momento de su incorporación al Código Procesal Penal, la naturaleza cautelar que subyace de los Tratados Internacionales para finalmente concluir que definitivamente estamos ante una medida cautelar personal y del hecho de no estar en el catálogo de medidas del Código Procesal Penal no se sigue que no tenga esa naturaleza, sino más bien que la tiene, pero de carácter atípica, no consagrada explícitamente.

Finalmente, en el capítulo III analizaremos como en la práctica también se le reconoce -aunque no explícitamente- como una medida cautelar personal. Analizaremos casos paradigmáticos en que los Ministros de la Corte Suprema, respecto a solicitudes que cumplen los requisitos del artículo 442 del Código Procesal Penal las rechazan en base a criterios de proporcionalidad, necesidad, instrumentalidad, gravedad y urgencia, todos, principios de las medidas cautelares personales.

CAPÍTULO I: LA DETENCIÓN PREVIA A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL

(1) Cooperación internacional o auxilio mutuo.

Si buena parte del crimen organizado es transnacional, su lucha también debe serlo. En este sentido se debe propiciar la búsqueda de instrumentos globales de lucha contra la delincuencia internacional y es aquí donde cobra especial relevancia el principio de cooperación internacional o auxilio mutuo y sus manifestaciones. Tanto la extradición como la detención previa con fines de extradición son mecanismos de cooperación internacional entre Estados, con el objeto de evitar la impunidad de los delitos. Así, los Estados se obligan a entregar personas que son buscadas para ser juzgadas por su posible participación en delitos específicos o para cumplir penas privativas de libertad específicas por delitos en los que fueron ya condenados. La detención y entrega que se hace en estos casos se hace sobre la base del respeto y el reconocimiento a las sentencias judiciales dictadas en un país extranjero, sin entrar a evaluar ni menos a revisar o modificar sus contenidos².

Ante la frecuente ocurrencia de fenómenos de este tipo, la comunidad internacional se ha visto en la necesidad de avanzar a la par. El procedimiento de extradición, bajo esta hipótesis ya no cumple de manera completamente eficaz su propósito ya que tiende a dilatarse innecesariamente. Ahora bien, en el ejercicio de dotar de celeridad al procedimiento se debe tener en cuenta también que el límite son los derechos individuales del requerido, en otras palabras, el desafío de la comunidad internacional es buscar un mecanismo a través del cual, se pueda cooperar entre los Estados reconociendo sentencias judiciales extranjeras pero sin que ello signifique una vulneración de derechos del requerido.

En el intento de materializar este principio de cooperación internacional, se contemplan en nuestro país dos etapas desde la faz pasiva, la detención previa con fines de extradición y la solicitud formal de extradición. La primera de ellas es de carácter eventual, ya que como analizaremos en el acápite referido al procedimiento, la solicitud del Estado extranjero se puede

² HERNÁNDEZ DUCOS, página 122

iniciar por una solicitud de detención previa o por una solicitud de extradición propiamente tal. El presente trabajo versará precisamente sobre esta etapa eventual, que cada vez cobra más fuerza y se erige como la futura materialización del principio de cooperación internacional relegando cada vez más al engorroso procedimiento de extradición. Si bien en nuestro país y en buena parte de los países no europeos el procedimiento eventual de detención previa se encuentra indisolublemente ligado al de extradición, al punto que se enmarca dentro del mismo, lo cierto es que en Europa ya se le dio el carácter autónomo al procedimiento de detención, según veremos más adelante.

Por lo pronto, a modo introductorio nos adentraremos al análisis de esta institución desde un punto estrictamente normativo para aclarar dónde se trata y a qué nos referimos con detención previa con fines de extradición.

(2) Regulación a la luz de nuestro ordenamiento jurídico

En el marco de la legislación interna la cooperación internacional y específicamente la detención previa en su cariz pasivo se vinculan directamente con las siguientes disposiciones.

En materia de competencia, en términos generales, El Código Orgánico de Tribunales establece en los incisos 2º y 3º de su artículo 52 que un Ministro de la Corte Suprema, designado por el tribunal, conocerá en primera instancia de los delitos de jurisdicción de los tribunales chilenos cuando puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado, y de la extradición pasiva. De igual forma el inciso 3º del artículo 53 del mismo Código, establece que el Presidente de la Corte Suprema conocerá en primera instancia de las causas de presas y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional³.

³ FERNÁNDEZ NEIRA, Karina, “La convención europea de asistencia mutua en materia penal y sus protocolos adicionales” EN: Revista de Derecho Público N°52. Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones, año 2012, página 151

En cuanto a la jurisdicción de los tribunales chilenos, el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales dispone que “quedan sujetos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican: 8° Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias”.

Por último, la norma general que se refiere a la cooperación penal internacional pasiva se encuentra en el artículo 20 bis del Código Procesal Penal, disponiendo que “Las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero para que se practiquen diligencias en Chile serán remitidas directamente al Ministerio Público, el que solicitará la intervención del juez de garantía del lugar en que deban practicarse, cuando la naturaleza de las diligencias lo hagan necesario de acuerdo con las disposiciones de la ley chilena⁴”

Dicho lo anterior, corresponde hacerse cargo de los mecanismos a través de los cuales nuestro país materializa la cooperación internacional, comenzando con un somero análisis de la extradición. La extradición constituye un mecanismo eficaz “para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales” (artículo 344 Código de Bustamante), mediante la cual un Estado entrega a una persona a otro Estado que la reclama, para juzgarla penalmente o para ejecutar una pena ya impuesta. La extradición se llama *activa* si se considera desde el punto de vista del Estado que pide la entrega (Estado requirente), y *pasiva* si se contempla desde el punto de vista del Estado al que se solicita la entrega (Estado requerido)⁵

En nuestro país está regulada en el Libro IV del Código Procesal Penal, como uno más de los procedimientos especiales, después del juicio simplificado, el procedimiento de acción penal privado, el juicio abreviado, el desafuero de ciertas autoridades y la querrela de capítulos. El Título VI de este Libro IV se refiere a la Extradición como tal, dividiendo su tratamiento en un Párrafo 1° (artículos 431 a 439) dedicada a la Extradición Activa y un Párrafo 2° (artículos 440 a 454) a la Extradición Pasiva.

⁴ *Ibidem*, página 152.

⁵ MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Fundamentos y límites constitucionales del derecho penal positivo. 3° edición, Santiago, Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 2015, página 403

El artículo 485 del Código Procesal Penal establece que las normas anteriores tendrán aplicación respecto de solicitudes de extradición pasiva y detención previa que formulen los Estados extranjeros a partir del 16 de junio de 2005, respecto de hechos ocurridos en el extranjero con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código en la Región Metropolitana de Santiago. Lo anterior resulta relevante ya que da cuenta de la coexistencia de dos procedimientos, uno regido por el Código de Procedimiento Penal y otro regido por el Código Procesal Penal. En el presente trabajo de revisión jurisprudencial analizamos exclusivamente las causas tramitadas bajo el procedimiento contemplado en el Código Procesal Penal.

Estableciendo entonces que la presente tesis versará sobre la detención previa con fines de extradición, en su faz pasiva⁶, corresponde aclarar desde ya, en qué términos se recoge esta institución en nuestro país.

(3) Análisis del artículo 442 del Código Procesal Penal.

Artículo 442.- Detención previa. Antes de recibirse la solicitud formal de extradición, el Ministro de la Corte Suprema podrá decretar la detención del imputado, si así se hubiere estipulado en el tratado respectivo o lo requiriere el Estado extranjero mediante una solicitud que contemple las siguientes menciones mínimas:

- a) La identificación del imputado;*
- b) La existencia de una sentencia condenatoria firme o de una orden restrictiva o privativa de libertad personal del imputado;*
- c) La calificación del delito que motivare la solicitud, el lugar y la fecha de comisión de aquél, y*
- d) La declaración de que se solicitará formalmente la extradición.*

La detención previa se decretará por el plazo que determinare el tratado aplicable o, en su defecto, por un máximo de dos meses a contar de la fecha en que el Estado requirente fuere notificado del hecho de haberse producido la detención previa del imputado.

Desde un punto de vista estrictamente normativo, la detención previa se trata en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 442 del Código Procesal Penal. Al respecto, corresponde

⁶ Desde el punto de vista de la extradición activa la detención previa tiene una naturaleza jurídica distinta, de la que no tratará la presente tesis.

analizar particularmente lo dispuesto en el referido artículo lo que nos servirá de base para el estudio posterior.

“Antes de recibirse la solicitud formal de extradición”.

La primera frase da cuenta del carácter preventivo que tiene esta institución. Como dijimos se enmarca dentro del procedimiento de extradición, que puede contemplar una o dos fases, sin que sea obligatorio cumplir con ambas. La primera, que es de ejercicio eventual, se denomina solicitud de detención previa o preventiva con fines de extradición y la segunda, que es obligatoria, es propiamente el procedimiento formal de extradición. En la práctica, no siempre se puede iniciar el procedimiento formal de extradición, ya sea porque se están recabando antecedentes, por la magnitud de éstos o derechamente por motivos incluso más triviales como por ejemplo, la traducción del expediente. Todos estos trámites retardan el pedido formal de extradición, por lo que, el Estado requirente, para evitar la fuga del imputado o condenado solicita previamente la detención de éste para conseguir los antecedentes necesarios para formalizar el pedido y finalmente conseguir su extradición y eventual condena o ejecución de la medida en su contra.

“El Ministro de la Corte Suprema”.

Si bien se detallará en el apartado relativo al procedimiento, es un Ministro de la Corte Suprema quien llevará adelante el procedimiento de extradición dentro del cual se enmarca la detención, en armonía con lo dispuesto en el artículo 52 inciso 2º y 3º ya citado.

“podrá decretar la detención del imputado”.

Es justamente aquí donde se contempla la medida ya que expresamente el artículo 442 del Código Procesal Penal habla de detención, vale decir, en línea con los extractos anteriores, para asegurar el resultado del procedimiento de extradición se otorga la posibilidad al Estado requirente de solicitar la detención del imputado o condenado a la espera de la formalización del pedido. Es este sentido cautelar de la medida es el que analizaremos más adelante con miras a verificar si estamos ante una medida cautelar personal.

“si así se hubiere estipulado en el tratado respectivo o lo requiriere el Estado extranjero mediante una solicitud que contemple las siguientes menciones mínimas”:

Dos elementos revisten particular importancia del extracto citado. El primero de ellos es que el artículo habla de dos vías para llevar a cabo el procedimiento eventual de detención previa, por un lado, que se haya celebrado un Tratado relativo a esta materia entre el Estado requirente y Chile, o bien, ante la ausencia de Tratado, que se haga a través de una solicitud expresa del Estado. El segundo elemento sobre el que es necesario reparar es que la referida solicitud debe contemplar “menciones mínimas”, es decir, la redacción del artículo 442 del Código Procesal Penal da cuenta del estándar fijado para decretar la medida en que a la luz nuestro derecho interno, el examen es más bien formal, sin entrar a analizar respecto a la naturaleza del delito o la gravedad del mismo – sin perjuicio que este requisito se incorpore a través de los Tratados Internacionales-.

“La identificación del imputado”.

La identificación del requerido como requisito, según el análisis jurisprudencial efectuado debe interpretarse en un sentido amplio, siendo aplicable además lo dispuesto en los Tratados Internacionales en la materia. Así, en las causas analizadas se incluye el nombre completo del requerido, su nacionalidad, su documento de identificación, fecha de nacimiento, identificación de parientes directos, último domicilio conocido, fotografías si las hubiere, y toda posible información que ayuden no sólo a la identificación, sino también a la ubicación del requerido.

Cabe agregar respecto a solicitudes europeas que se tiende a acompañar copia de fichas dactiloscópicas y notificaciones rojas, en línea con el procedimiento de detención y entrega que se analizará en el acápite relativo a los tratados internacionales y demás principios como comprobaremos.

“La existencia de una sentencia condenatoria firme o de una orden restrictiva de libertad personal del imputado”.

El cumplimiento de este requisito se verifica acompañando a la solicitud efectuada por el Estado requirente todos los datos para la debida inteligencia de la causa penal y de la medida privativa de libertad decretada, ya como orden de detención, ya como sentencia condenatoria. Para ello se individualiza la resolución que ordena la privación de libertad, la fecha de la misma, el tribunal que la dictó con expresa mención de su jurisdicción, el procedimiento por el cual se tramitó la causa, el número de rol y finalmente la pena y su forma de cumplimiento. Se acompaña además de la resolución que ordena la medida privativa de libertad, la certificación de que se encuentra

firme o ejecutoriada y certificación de que la pena no fue totalmente cumplida con expresa mención al tiempo que faltó para su cumplimiento. Si bien, con lo anterior se entendería satisfecho el requisito del artículo 442 letra b del Código Procesal Penal al momento de la formalización se acompañan datos adicionales de la causa como por ejemplo la promoción de recursos contra la resolución que ordena la privación de libertad y su consecuente rechazo. Además tratándose de solicitudes europeas se acompaña copia de la orden de detención europea e internacional debidamente fechada.

“La calificación del delito que motivare la solicitud, el lugar y la fecha de comisión de aquél.”

Directamente ligado al anterior, en cuanto al delito se detalla específicamente el delito de que se trata, copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, declaración de que el delito no se encuentra prescrito según su legislación y una relación pormenorizada de los hechos del caso en los que se funda la sentencia condenatoria o la orden restrictiva de libertad, señalando específicamente los hechos que lo configuran, lugar y fecha en que ocurrieron, el grado de participación, la existencia de cómplices o coautores, calificación jurídica, y enunciación de las pruebas en las que se funda, muchas de las cuáles se acompañarán finalmente al momento de formalizar el pedido de extradición.

“La declaración de que se solicitará formalmente la extradición”.

Tal como se enuncia, consiste en una declaración a través de la cual el Estado requirente se compromete a formalizar el pedido de extradición en un determinado plazo y no admite formalidades particulares.

“La detención previa se decretará por el plazo que determinare el tratado aplicable o, en su defecto, por un máximo de dos meses a contar de la fecha en que el Estado requirente fuere notificado del hecho de haberse producido la detención previa del imputado”.

La etapa de “detención previa con fines de extradición” dura un tiempo determinado, contado desde que se comunica al Estado requirente que la persona ha sido detenida. Este plazo suele ser de sesenta días corridos o incluso de cuarenta en algunos casos. Vencido el plazo, sin que se presente el pedido formal de extradición, se levantan todas las medidas cautelares existentes en contra de la persona requerida, quedando en libertad absoluta, pudiendo incluso abandonar el

territorio nacional. Si el pedido formal de extradición llega dentro de ese plazo, el procedimiento muta o se transforma a uno propiamente de extradición. Y si la persona ha estado sujeta a medidas cautelares, debe llevarse a cabo una audiencia de revisión de esas medidas, para adecuarlas al procedimiento correspondiente a esta nueva etapa⁷.

(iv) Tratados Internacionales

Nuestro país es signatario de dos importantes instrumentos multilaterales específicos de extradición: el Código de Derecho Internacional Privado, también conocido como Código de Bustamante, y el Tratado de Extradición entre los Países del Mercosur, la República de Chile y la República de Bolivia. El primero de ellos fue suscrito en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928 y en su Libro IV, denominado Derecho Procesal Internacional, en el Título III llamado De la Extradición, existen normas específicas sobre esta materia. Este instrumento multilateral vincula a nuestro país con Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de América y Cuba. El otro, llamado comúnmente “del Mercosur”, fue suscrito en Río de Janeiro, Brasil, el 10 de septiembre de 1998. Curiosamente, Argentina, que es uno de los Estados parte del Mercosur (junto a Brasil, Paraguay y Uruguay), no ha ratificado este tratado, por contener normas que estiman que son contrarias a las de su derecho interno en la materia. Y por otro lado, se han incorporado países que no forman parte de esa entidad, como Chile, Bolivia y Ecuador.

Conjuntamente nuestro país ha suscrito tratados bilaterales de extradición con los siguientes países: Ecuador, Uruguay, Brasil, Colombia, Paraguay, Venezuela, Nicaragua, México, Estados Unidos de América, España, Australia y Corea. Cabría detenerse en las relaciones bilaterales con nuestros países vecinos de donde provienen el 56% de las extradiciones pasivas de nuestro país⁸. Entre Chile y Perú existe un tratado específico sobre extradición, que fue suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932 y, que luego de ser ratificado por ambos países, fue

⁷ *HERNÁNDEZ DUCOS*, página 128

⁸ Analizadas del 2010 a la fecha, 62 solicitudes corresponden a Argentina, 32 a Perú y 4 a Bolivia.

publicado en el Diario Oficial de Chile el 27 de agosto de 1936. Con Bolivia también tenemos un tratado específico, que fue suscrito el 15 de diciembre de 1910 y que fue publicado en nuestro Diario Oficial el 26 de mayo de 1931. Curiosamente no contamos con un tratado específico de extradición con el país con que tenemos más relación en materia de extradiciones, tanto activa como pasiva, Argentina, pero si firmamos un instrumento multilateral denominado Convención sobre Extradición, que fue suscrito en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y, que tras ser ratificado por los países firmantes, fue publicado en nuestro Diario Oficial el 19 de agosto de 1935 y que es el instrumento a través del cual se regula esta materia entre Chile y nuestro vecino allende los Andes.

Complementando los Tratados Internacionales mencionados nuestro país ha suscrito diversos instrumentos que buscan reprimir ciertas actividades criminales en ámbitos específicos, y que contienen normas sobre los procedimientos de extradición entre los Estados Parte. Entre ellos podemos mencionar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en Palermo, Italia, el 15 de noviembre de 2000 y que luego de ser ratificada por nuestro país fue publicada en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2005. Asimismo, la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada el 20 de diciembre de 1988 y publicada en nuestro Diario Oficial el 20 de agosto de 1990; y la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en la Organización de Estados Americanos el 29 de marzo de 1996 y ratificada por Chile el 22 de septiembre de 1998⁹.

El presente análisis se centrará en los elementos más importantes de cuatro Tratados Internacionales, el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante y el Tratado de Extradición entre los Países del Mercosur por ser mecanismos multilaterales ampliamente citados a la hora de fundamentar nuestras sentencias; la Convención sobre Extradición de Montevideo que regula nuestra relación con Argentina, el país con mayor solicitudes de extradiciones tanto activas como pasivas, y finalmente, la influencia creciente del Estatuto de Roma en estas materias.

⁹ HERNÁNDEZ DUCOS, páginas 119-120

i. Código de Derecho Internacional Privado

El Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante es el único en su género que existe en el mundo. Fue ratificado por Chile con la reserva que, “(...) ante el Derecho Chileno, y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros¹⁰”.

El Código de Bustamante dedica el Título III “de la extradición” a la regulación de esta institución. Define en su artículo 344 su ámbito de aplicación señalando que los Estados contratantes accederán a las solicitudes siempre que se ajusten a las disposiciones de ese Título y demás tratados internacionales concurrentes. Agrega que respecto a los Estados no contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales, pero en caso de no hacerlo están obligados a juzgarlos, consagrando así el principio *aut dedere aut judicare*.

En cuanto a los requisitos que contempla el Código de Bustamante para la solicitud de extradición señala que junto a la solicitud se deben presentar a) una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate; b) la filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo; c) copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculcado o precisen la pena aplicable¹¹.

Ahora bien, el “tratamiento” que hace el Código de Bustamante de la detención previa es bastante exiguo –atribuible quizás a su antigüedad y al mayor desarrollo de la extradición como mecanismo de solución en esa época- ya que no habla derechamente de detención previa o preventiva aunque sí hace referencia a ella. Así, el artículo 366 del Código de Bustamante señala

¹⁰ RAMÍREZ NECOCHEA, Mario, “Curso básico de Derecho Internacional Privado”, Legal Publishing (2010), página 19

¹¹ Artículo 365, Código de Bustamante

que la extradición puede solicitarse telegráficamente – probablemente la vía más expedita de la época- pudiendo enviar los documentos exigidos en el artículo 365 “dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado”. Podríamos decir, coligiendo de la redacción del artículo que debieran concurrir los demás requisitos del artículo 365 a excepción de la entrega de documentos para la solicitud de detención previa, sin perjuicio de que como se señaló, el Código no lo señale expresamente.

La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su Legación o Consulado general en el país requirente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado. Casi al final del Título relativo a la Extradición señala el referido cuerpo normativo que “El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable, dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional¹²”.

Al igual que lo señalado anteriormente relativo al tratamiento de la detención previa en el Código Procesal Penal acá tampoco encontramos una regulación demasiado exhaustiva. El Código de Bustamante se limita en esta materia a dar luces respecto al momento anterior y posterior a la detención dejando probablemente la regulación del tiempo medio entre la detención y la libertad o entrega del requerido al ordenamiento jurídico de cada país que ha adoptado el Tratado. Lo anterior es en principio correcto, pero deviene problemático si el país adherente no se hace cargo del mandato que subyace y se limita a una mera reiteración de normas sin llenar el espacio que deja el Tratado a la protección de los derechos del detenido que debiera asumir el derecho nacional. Sin perjuicio de lo anterior, en el Código de Bustamante encontramos normas relevantes en cuanto al abono del tiempo del requerido privado de libertad¹³ y es

¹² Artículo 80, Código de Bustamante

¹³ Artículo 379, Código de Bustamante “Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido”.

particularmente clara en cuanto a la responsabilidad que derive de la detención provisional¹⁴, materia que analizamos en el capítulo anterior.

ii. **Tratado de Extradición entre los Países del Mercosur**

El artículo 1° del Acuerdo dispone que el objeto o finalidad del mismo es que las autoridades competentes de los Estados Parte puedan prestarse “asistencia jurídica mutua” en la investigación de los delitos y “cooperación” en los procesos penales. Para estos efectos, el Acuerdo considera como autoridades a los encargados de “juzgar” (jueces), e “investigar” (Ministerio Público). Ninguna otra autoridad de los Estados puede formular requerimientos internacionales basados en este Acuerdo¹⁵.

Las autoridades pueden solicitar la realización de cualquier diligencia que tenga por objeto prestar la cooperación mutua en materia penal, la cual deberá llevarse a cabo, siempre que no sea contraria a la legislación del Estado requerido. La referida solicitud de asistencia penal internacional sólo puede formularse por escrito, debidamente formada y traducida –si fuere necesario- por la autoridad requirente, sin perjuicio que pueda ser adelantada por cualquier medio de comunicación idóneo. Dentro de las indicaciones mínimas con que debe contar la solicitud se encuentran: (a) identificación de la autoridad competente requirente; (b) descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere; (c) descripción de las medidas de asistencia solicitadas; (d) los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas; (e) el texto de las normas penales aplicables y (f) la identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se las conozca.

¹⁴ Artículo 374, Código de Bustamante. “Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite”. Artículo 372, Código de Bustamante “Art. 372. Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requirente ...”

¹⁵ PICAND ALBÓNICO, Eduardo, “Acuerdo de Asistencia Jurídica mutua en asuntos penales del Mercosur de 2009, Revista del Ministerio Público N°40 Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones, página 96

La recepción y el envío de los requerimientos de asistencia internacional en materia penal deberán llevarse a cabo a través de las “Autoridades Centrales” que haya nombrado cada Estado. En el caso de Chile, esta función la cumple el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien debe transmitir al Ministerio Público de Chile los requerimientos de asistencia internacional que reciba desde el extranjero, y enviar a la Autoridad Central extranjera, los requerimientos de asistencia internacional que formulen los jueces y fiscales chilenos¹⁶.

iii. **Convención sobre Extradición de Montevideo**

La Convención sobre Extradición de Montevideo define su ámbito de aplicación en su artículo 1 señalando que “Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso y b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad”.

Respecto al pedido de extradición este debe formularse por el respectivo representante diplomático acompañando los siguientes documentos, en el idioma requerido: a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada; b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena y finalmente, c) Ya se trate de condenado o acusado, y siempre que fuera posible se remitirán la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

En cuanto a la detención previa, señala la referida convención en su artículo 10 que “El Estado requirente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional

¹⁶ *Ibidem*, páginas 97-101

o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requirente el arresto del individuo, no formalizara su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida por el artículo 5.

Al igual que en el caso del Código de Bustamante, podemos encontrar abundantes similitudes entre la Convención sobre Extradición de Montevideo y nuestro Código Procesal Penal. A primera vista, los plazos contemplados y los requisitos son los mismos, salvo pequeñas precisiones.

iv. Estatuto de Roma

La cooperación penal internacional y la asistencia judicial se encuentran reguladas en la Parte IX del Estatuto de Roma [artículos 86 a 102] y descansan sobre dos principios fundamentales: el primero, consagrado en la primera de esas disposiciones: Los Estados Parte tienen la obligación de “cooperar plenamente” con la Corte cuando ésta lo solicite respecto a la investigación y enjuiciamiento de los crímenes que son de su competencia¹⁷; el segundo, previsto en los artículos 64 (9) y 69 (4) del Estatuto, relativo a la obtención de pruebas con total respeto a los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente y a las disposiciones del propio Estatuto de Roma.

En cuanto a su extensión, no obstante la referencia exclusiva que se hace a los “Estados Partes”, la doctrina entiende que debe ser interpretado extensivamente a la luz de lo dispuesto

¹⁷ Artículo 86 Estatuto de Roma

en el artículo 12 N°3 del Estatuto, de modo tal que igualmente pesará esta obligación sobre “Estados no Partes” cuando hubieran efectuado la declaración a la cual alude dicho artículo.^{18 19}

La “cooperación plena” que trata el Estatuto de Roma y que deben brindar los Estados Partes a la Corte Penal Internacional, se sustanciará conforme a las previsiones que contenga la legislación interna de cada uno de esos Estados, esto quiere decir, que aun cuando los Estados Partes tienen el derecho a determinar la “forma y requisitos” que deben cumplir las solicitudes de asistencia internacional, deben asimismo, dar garantías que su legislación interna regulará, al menos, cada una de las formas de cooperación previstas en el Estatuto²⁰.

El artículo 93 del Estatuto de Roma particulariza los requerimientos de asistencia internacional que la Corte Penal Internacional puede formular al Estado Parte, imponiéndole la *obligación de cumplirlos*, siempre que no estén expresamente prohibidos por el Derecho Interno de ese Estado Parte.

Las diligencias contempladas en el referido artículo y cuyo cumplimiento es, por tanto, imperativo para los Estados Partes son las siguientes: a) identificación y localización de personas y objetos; b) practicar pruebas, incluidos dictámenes e informes periciales; c) tomar declaraciones a víctimas y testigos; d) interrogar a una persona acusada; e) practicar notificaciones; f) facilitar la concurrencia a la Corte Penal Internacional de testigos y peritos; g) realizar inspecciones oculares, exhumaciones y exámenes de cadáveres; h) proteger pruebas; i) proteger a víctimas y testigos; j) trasladar a las personas detenidas a la Corte Penal Internacional; k) brindar protección

¹⁸ El artículo 87 N°5 del Estatuto dispone que “La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada. Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

¹⁹ PICAND ALBÓNICO, Eduardo, “La cooperación internacional y la Asistencia Judicial entre la Corte Penal Internacional y el Estado de Chile, Revista del Ministerio Público N°38, Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones, página 174

²⁰ *Ibidem*, página 175.

física a las personas acusadas de los delitos; l) practicar allanamientos y decomisos; m) entrega de registro y documentos; n) embargo, congelamiento o incautación de objetos y bienes que sean producto del delito; o) cualquier otra diligencia no expresamente prohibida por la legislación del Estado Parte y que tenga por objeto facilitar la investigación y enjuiciamientos de los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional²¹.

Como podemos ver, el abanico de gestiones posibles que contempla el Estatuto de Roma es amplio, pero nos detendremos en particular en la regulación que efectúa respecto a las solicitudes de detención y entrega. El artículo 91 del Estatuto de Roma dispone que la solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito, sin perjuicio de que en caso de urgencia, pueda formularse por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita.

La solicitud de detención y entrega de una persona debe contener los elementos siguientes o ir acompañada de a) información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero; b) una copia de la orden de detención; y c) los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos del procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega.

Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares haya decretado la “detención” del acusado, pero no tiene aún la documentación suficiente para formular formalmente al Estado Parte una solicitud de “detención y entrega”, el Estatuto de Roma le permite que pueda solicitar por cualquier medio que permita dejar constancia escrita, de manera excepcional y por motivos de urgencia, la “detención provisional” de esa persona, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 (5) y 92²². Esta medida es de carácter excepcional pues constituye una “solicitud

²¹ *Ibidem*, páginas 179-189

²² El artículo 92 del Estatuto dispone que la solicitud de “detención provisional” debe contener, al menos, las siguientes menciones: a) información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero; b) una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron; c) una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; d) una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada

infundada” que restringe la libertad de una persona, de modo tal que el Estatuto ha dispuesto que la documentación justificativa deba enviarse al Estado Parte dentro de breve plazo²³.

Tan pronto el imputado sea detenido por las autoridades del Estado Parte, deberá ser conducido a la presencia de un tribunal competente con el objeto que determine, conforme a su propia legislación, lo siguiente: a) si la orden es aplicable; b) si la detención se llevó a cabo conforme a derecho; c) si se han respetado los derechos del detenido. Sobre lo mismo, cabe destacar que no sólo deben cumplirse los derechos que la ley chilena le confiere a todos los imputados que se encuentran dentro del territorio de la República, sino que también los derechos especiales consagrados en los tratados internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentran vigentes, así como los derechos contemplados en el propio Estatuto de Roma.

Al igual que bajo nuestro ordenamiento jurídico, el Estatuto de Roma dispone que lo que no puede hacer la autoridad judicial es “examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho”, ya que el imputado sólo puede impugnar esa decisión ante la Corte Penal Internacional.

En cuanto a las órdenes de entrega del detenido el artículo 89 (1) del Estatuto es bastante claro con los Estados Partes señalando que “Los Estados Partes *cumplirán* las solicitudes de detención y entrega...”, y lo debe ser pues, finalmente, son los Estados y nada más ellos los únicos competentes para ordenar la entrega material de un acusado que se encuentra en su territorio. Tan pronto sea ordenada la entrega. El Estado Parte debe poner a la persona a disposición de la Corte Penal Internacional “*tan pronto como sea posible*”²⁴

Lo anterior se justifica si entendemos que la solicitud de entrega ha pasado por diversos exámenes, incluso antes de llegar al Estado Parte. Luego de una decisión razonada y depurada se llega a la conclusión que la detención es el único medio mediante el cual se puede lograr el objetivo que pretende la Corte. Es importante precisar el exhaustivo análisis que contempla el

²³ El artículo 92 (3) del Estatuto dispone que “La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con el artículo 91...”

²⁴ Artículo 59 (7) del Estatuto de Roma

Estatuto a la hora de hacer la solicitud. En primer lugar, el artículo 53 (1 letra a) señala que el Fiscal decidirá iniciar una investigación cuando “la información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte”; en segundo lugar, deben existir razones de fondo suficientes para que el Fiscal crea que es procedente una “orden de entrega” [artículo 53 (2 letra a)]; luego que el Fiscal descartara la posibilidad que el “enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de la víctima y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen [art. 53 (2 letra c)] deberá cumplir con el llamado “principio de objetividad”, debiendo investigar tanto las circunstancias incriminantes como eximentes del imputado [art 54 (1 letra a)]; y finalmente la Sala de Cuestiones Preliminares ha entendido que se justifica la detención pues existen motivos razonables para entender que el imputado cometió el crimen que se le imputa; no comparecerá voluntariamente; puede poner en peligro u obstruir la investigación y puede servir para que se interrumpa la comisión del crimen [art. 58 E.R.].

Así entonces, el examen constante a la luz de un criterio de razonabilidad de la solicitud de detención da sentido al carácter imperativo de la entrega, dejando al Estado Parte exclusivamente la función de verificar la legalidad de la detención, vale decir, si aquello que se ordenó, se ejecutó conforme a Derecho, encargándose, en términos simples, la Corte de la legalidad de fondo y el Estado Parte de la legalidad en la forma de la detención, logrando en definitiva el trato riguroso que se requiere a la hora de decidir si es procedente o no la privación de libertad.

v. La solución europea

Como adelantamos en la primera parte de este trabajo ante el problema de cuál es el mecanismo más óptimo para materializar la cooperación internacional se han esgrimido diversas respuestas, aunque quizás la que mejor diagnostica y soluciona el problema es la llevada a cabo en Europa, a través de la orden de detención de entrega u orden europea. La orden europea de

detención y entrega constituye el instrumento procesal más elaborado y eficiente de cooperación penal internacional vigente actualmente entre los Estados Miembros de la Unión Europea²⁵.

Dentro de lo que se diagnostica como problema y se intenta mejorar y solucionar a través de este nuevo procedimiento es que en un espacio de libertad, seguridad y justicia²⁶ se desburocratice y simplifique este mecanismo a través de la incorporación de una figura procesal más expedita en que, por una parte, sólo interviniera la autoridad judicial, los plazos fueran lo más breve posibles y no existiera un sistema de recursos contra las resoluciones que se dictaren²⁷; y por otra parte, se cautelará el derecho de todo imputado a un proceso sin dilaciones indebidas y con pleno respeto de sus garantías²⁸.

Ahora bien, son conocidas por todos las dificultades a las que se ha enfrentado la Unión Europea para definir un modelo de seguridad integral que vincule a todos los países miembros. Lamentablemente la ocurrencia de los trágicos atentados terroristas que afectaron tanto a América como a Europa fueron el punto de inflexión que propició el entendimiento entre los Estados no sólo para enfrentar la amenaza del terrorismo global, sino todo tipo de delincuencia singular u organizada²⁹.

Ya en el Consejo Europeo en su sesión especial de Tampere, en el año 1999 se habló de la necesidad de crear un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea e invitó a

²⁵ PICAND ALBÓNICO, Eduardo, “La euro orden de detención y entrega”, Revista del Ministerio Público N°35, Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones, página 195

²⁶ ARANGÜENA FANEGO, Coral, y otros: Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden de detención y entrega, Instituto de Estudios Europeos, Junta, Universidad de Valladolid, Editorial Lex Nova, 2005, páginas 25-50. EN: PICAND ALBÓNICO, Eduardo “La euro orden de detención y entrega”, Revista del Ministerio Público, Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones, página 196

²⁷ CASTILLEJO MANZANARES, Raquel, Procedimiento español de emisión y ejecución de una orden europea de detención y entrega, Thompson-Aranzadi, España, 2005. EN: PICAND ALBÓNICO, Eduardo “La euro orden de detención y entrega”, Revista del Ministerio Público edición, Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones, página 196

²⁸ DIAZ RISAZA, Sara; GISBERT POMATA, Marta y CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina, La orden europea de detención y entrega: Estudio de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, Thompson/ Civitas, 2005, página 57-65

²⁹ GÓMEZ RODULFO DE SOLÍS, página 3

los Estados Miembros de la Unión a convertir el principio de reconocimiento mutuo en la piedra angular de un verdadero espacio judicial europeo. Este principio de reconocimiento mutuo favorece la integración entre los ordenamientos de los distintos países de la Unión Europea creando condiciones de confianza mutua, en otras palabras más que armonizar las legislaciones penales vigentes en los distintos Estados miembros, el objetivo es confiar los unos en los otros³⁰.

En consideración de las directrices trazadas en 1999, el primer instrumento jurídico de la Unión en el que se hizo aplicación del principio de reconocimiento mutuo en lo relativo a las resoluciones judiciales penales entre Estados Miembros fue la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea, adoptada por el Consejo de Ministros de Justicia e Interior el día 13 de junio de 2002. Ahora bien, la Decisión Marco es particularmente importante porque logra soslayar dos constantes insorteables para la vía convencional previa al 2000. En primer lugar que los convenios se basan en el consentimiento de los Estados para obligarse, de modo que los Estados europeos, al no existir una autoridad externa que les compeliere a ello, se mostraban reacios a expresar su voluntad favorable a asumir tales convenios, y por otro lado, que los convenios no imponían plazos para que los Estados expresaran su consentimiento para aceptar los tratados, lo que contribuía a reforzar la falta de diligencia de aquellos. Para la Decisión Marco se estableció que ésta no era directamente aplicable, pero que imponía a los Estados miembros un plazo máximo para trasponerla o desarrollarla. Este plazo máximo se fijó, como regla general, el 31 de diciembre de 2003. Además, la Decisión Marco no requería el consentimiento de los Estados para su validez como norma comunitaria, por lo que tampoco admitía las reservas características de los tratados, sin perjuicio, que preveía un discreto abanico de posibilidades de forma para que los Estados pudieran adaptar la euro-orden a las particularidades de sus respectivos ordenamientos jurídicos³¹.

Establecido el panorama general en el que se desenvuelve el Convenio referido, cabría analizar en qué consiste la llamada euro-orden. El artículo 1º de la Decisión Marco del Consejo define la orden de detención europea como “... una resolución judicial dictada por un Estado

³⁰ *Ibidem*

³¹ CUERDA RIEZU, Antonio, La extradición y la orden europea de detención y entrega. Revista Boliviana de Derecho, N°1, 2006, páginas 85-100. Fundación Iuris Tantum.

miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o medida de seguridad privativas de libertad”. La definición empleada no ha estado exenta de críticas, ya que parte de la doctrina señala que estaría mal empleada la expresión *orden*, ya que daría cuenta de una estricta sujeción del Estado requerido al cumplimiento del mandato, sin posibilidad de evaluar su admisibilidad o denegación³². En la misma línea, países como España ha definido la orden de detención y entrega como una solicitud³³ en la Ley 23/14 sobre reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea; y se ha criticado también su definición en tanto “*resolución*” ya que en realidad lo que subyace a la orden de detención y entrega es un proceso judicial, que no se reduce a la sola decisión final de entrega o no del requerido³⁴.

La Decisión Marco del mandamiento de detención y entrega europeo dedica una parte importante a los derechos de la persona buscada y a los principios fundamentales de garantía del *due process of law*. La persona objeto del mandamiento, desde el momento de su detención, debe ser puesta en grado de conocer sus motivos y de manifestar consenso o desacuerdo con la entrega a la autoridad judicial solicitante, debe tener asistencia legal de abogado y, si es necesario, de intérprete, independientemente del procedimiento aplicable en el Estado miembro³⁵.

Las autoridades judiciales del Estado de la ejecución deben ser inmediatamente informadas de la detención según el procedimiento nacional aplicable³⁶. Asimismo, las autoridades judiciales del Estado solicitante de la detención deben ser notificados directamente por las autoridades competentes del Estado de la ejecución por la(s) autoridad (es) central (es) por éste indicada,

³² PICAND ALBÓNICO, Eduardo, “La euro orden de detención y entrega”, Revista del Ministerio Público N°35. Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones, página 198

³³ Artículo 34 de la Ley 23/14 define la orden europea de detención y entrega como la solicitud presentada por una autoridad judicial de un país de la Unión Europea para que se detenga a una persona en otro y se la entregue para su procesamiento, o para la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad dictadas en el primer país.

³⁴ MARCOS FRANCISCO, Diana, Orden europea de detención y entrega, Editorial Tirant lo Blanch, 2008, páginas 115-128

³⁵ ROZO ACUÑA, Eduardo, “Anotaciones al margen de los objetivos del mandamiento europeo de detención y entrega”. Presentadas en el Congreso Internacional en Sevilla, España, 2002, páginas 28- 33

³⁶ Artículo 11 de la Decisión Marco en su versión final.

según lo previsto por la misma Decisión Marco del mandamiento³⁷. En la misma línea sostiene el mismo artículo 5 que como medida de seguridad, la validez del mandamiento debe ser verificada en su totalidad e inmediatamente por las autoridades judiciales emisoras o por la autoridad central del Estado emisor. Si el mandato no es confirmado, la persona queda inmediatamente en libertad, si no está sometida a otro proceso.

Durante el tiempo de la detención a la entrega a la autoridad emisora, la persona queda bajo la responsabilidad del Estado miembro de la ejecución, cuyas autoridades judiciales competentes se deben pronunciar, según el procedimiento y límites de tiempo previstos por la legislación nacional, aplicables a la permanencia de la persona en estado de detención³⁸.

La persona detenida debe ser escuchada por el juez entre los diez días siguientes al arresto y a la audiencia, que se hace según las normas procesales del país de la ejecución, no debe ser sobre cuestiones de mérito, sino sobre el conjunto de las excepciones previstas, las formalidades del mandato y la identidad de la persona. Está considerado que el Estado emisor esté representado o que pueda presentar sus conclusiones ante el juez que tomará la decisión, lo que significa que se presentará un verdadero debate en contradictorio con las consideraciones probatorias que esto implica³⁹.

Corresponde a cada Estado organizar el procedimiento según las propias normas, sin embargo, para evitar que los casos se prolonguen en el tiempo, el mandato prevé el término de noventa días para concluir todo el procedimiento, sin posibilidad de prolongarse en ningún caso. El rechazo de la entrega de la persona buscada o la violación del término de noventa días comporta la libertad de la persona, si no hay otros motivos para mantenerla detenida. En cuanto al término para la entrega de la persona objeto del mandato, está previsto que se haga dentro de

³⁷ Artículo 5

³⁸ Artículo 14

³⁹ Artículo 19 Propuesta de DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO sobre el mandamiento de detención europeo y los procedimientos de entrega entre Estados miembros. EN: EUR-LEX. Access to European Union Law, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52001PC0522>

los veinte días sucesivos a la comunicación del consenso o de la decisión, independientemente de la autoridad que la haya tomado⁴⁰.

Dicho lo anterior, la Decisión Marco ha regulado una serie de supuestos y requisitos que debe objetivamente cumplir la orden europea para que el tribunal disponga su admisión y no su denegación⁴¹. Los principios objetivos referidos son los siguientes: legalidad, doble incriminación, especialidad, extinción de la responsabilidad penal e incumplimiento del Estado de no imponer condenas perpetuas. No han sido considerados otros principios clásicos tales como la no entrega de nacionales y la exclusión de delitos políticos, fiscales o militares⁴².

Si bien no es el fondo de la presente tesis el desarrollo de la euro-orden, si hay dos ideas que es relevante destacar para el tema tratado. En primer lugar, el perfeccionamiento de un procedimiento que garantice de buena forma la eficacia del principio de cooperación internacional, con plenas garantías del requerido, en equilibrio con lo expedito que debe ser un procedimiento de esta naturaleza, siendo funcional para los fines de cada Estado. En segundo lugar, según el desarrollo de la euro-orden, podemos colegir que reposa sobre un concepto de detención entendida como una medida cautelar personal, que es justamente lo que intentaremos demostrar en los capítulos y acápite siguientes.

⁴⁰ *Ibidem*, artículos 20, 21 y 23,

⁴¹ CALAZA LÓPEZ, Sonia, “El procedimiento europeo de detención y entrega, Editorial IUSTEL, 2005, páginas 75-128

⁴² PICAND ALBÓNICO, Eduardo, “La euro orden de detención y entrega”, Revista del Ministerio Público N°35. Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones, página 202-212

5. Procedimiento

a) Solicitud de detención previa e ingreso por conducto diplomático

La solicitud de detención previa o preventiva con fines de extradición es de ejercicio eventual y corresponde a una petición de carácter urgente que formula el sistema judicial de un Estado en orden a que se detenga o prive de libertad a una persona que se sabe de alguna manera que está en el territorio del Estado requerido, respecto de la cual se pedirá posteriormente y de manera formal su extradición. Sus formalidades son mínimas, suele venir en forma de una Nota Verbal que emite una embajada del Estado requirente acreditada en el Estado requerido de no más de dos o tres páginas, en el cual se hacen las menciones mínimas que establecen los tratados de extradición, a saber, que exista una orden de detención formulada por un tribunal competente en el Estado requirente, que se individualice a la persona requerida y que se contenga una breve relación de los hechos que se le imputan. Y junto a eso, una promesa u oferta en el sentido que el Estado requirente formalizará dentro de un corto plazo (no más allá de sesenta días corridos) un pedido formal de extradición⁴³.

Es particularmente relevante notar que el ingreso de la solicitud a nuestro país es siempre por vía diplomática ya que como se dijo en el apartado relativo a los tratados internacionales, existe un mecanismo administrativo y no judicial llamado “notificación o alerta roja”, a través de INTERPOL. En nuestro país las notificaciones rojas no son auto-ejecutables, por disposición expresa de nuestra Constitución Política y de nuestro sistema jurídico, que exigen para la detención de una persona la existencia de una orden judicial expresa o de una situación de flagrancia. En este sentido, cuando una persona sobre la cual pesa una notificación roja es detectada en nuestro país, se comunica de inmediato la situación al Estado requirente para que formule entonces un pedido de detención previa con fines de extradición, por conductos diplomáticos, y en los términos explicados en el primer párrafo⁴⁴.

⁴³ HERNÁNDEZ DUCOS, página 127

⁴⁴ *Ibidem*, página 128.

b) Corte Suprema. Certificación de ingreso y asignación de número de Rol.

La Embajada respectiva remitirá los antecedentes a la Corte Suprema la que deberá certificar su ingreso y asignarle un número de Rol, haciendo especial mención a la fecha de ingreso. La referida certificación se efectúa en los siguientes términos:

CERTIFICO: Que este RECURSO ingresó a esta Corte Suprema bajo el Rol N° 11482-2017. Santiago, 03 de Abril de 2017.

c) Designación de Ministro Instructor

Como se mencionó anteriormente, la competencia del Ministro de la Corte Suprema para conocer de estos asuntos está entregada en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, que al respecto señala que: *“Un Ministro de la Corte Suprema, designado por el tribunal, conocerá en primera instancia de los delitos de jurisdicción de los tribunales chilenos cuando puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado, y de la extradición pasiva”*.

En la misma línea de lo señalado se pronuncia el artículo 441 del Código Procesal Penal que señala al respecto: *“Tribunal de primera instancia en la extradición pasiva. Recibidos los antecedentes, se designará al ministro de la Corte Suprema que conocerá en primera instancia de la solicitud de extradición, quien fijará, desde luego, día y hora para la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 448 y pondrá la petición y sus antecedentes en conocimiento del representante del Estado requirente y del imputado, a menos que se hubieren solicitado medidas cautelares personales en contra de este último. Si se hubieren pedido tales medidas, el conocimiento de la petición y los antecedentes se suministrará al imputado una vez que las mismas se hubieren decretado”*.

Así entonces, una vez ingresada y asignado un número de Rol, el mismo día o al día siguiente, corresponderá al Presidente de la Corte Suprema dictar una resolución asignando la causa a un

Ministro de la Corte Suprema en virtud del turno prefijado al efecto. La asignación se realiza en los siguientes términos:



d) Tramitación

Una vez practicadas las gestiones previas y estando en conocimiento de un Ministro de la Corte Suprema corresponderá a este efectuar el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos no sólo del artículo 442 del Código Procesal Penal, sino también de lo dispuesto en los Tratados Internacionales ratificados por Chile. Del análisis que efectuó el Ministro hay tres posibles alternativas, la primera de ellas es que en cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas relativas a la detención previa (i) se dé lugar a la solicitud, decretando una orden de detención en contra del requerido; la segunda opción es que (ii) no se dé lugar a la solicitud de detención previa con fines de extradición por no cumplir con alguno de los requisitos, tanto de

derecho nacional como internacional ratificados por Chile y la tercera alternativa es que sin dar lugar a la solicitud ordene la citación del requerido a una audiencia donde podrán fijarse otras medidas cautelares en su contra.

i. Se hace lugar a la solicitud.

Si luego del análisis efectuado por el Ministro estima que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico nacional y lo dispuesto en los Tratados Internacionales en la materia, dictará una resolución que tendrá por recibidos los antecedentes y en cumplimiento del artículo 442 del Código Procesal Penal y el Tratado Internacional competente según quién sea el Estado requirente accederá a la solicitud de detención previa con fines de extradición ordenando se despache una orden de detención a INTERPOL para ponerlo a disposición del Tribunal. La resolución contempla el caso en que el requerido no se encuentre en Santiago, ordenando que se ponga a disposición del Juzgado de Garantía competente, quién efectuará la audiencia de control de detención.

Así entonces, en virtud de la resolución se oficiará a las Policías respectivas para que practiquen la detención indicándoles en el oficio, el domicilio probable del requerido para que, en cumplimiento de lo ordenado, lo pongan a disposición del Tribunal competente.

Finalmente la resolución ordena poner los antecedentes en conocimiento tanto del Ministerio Público como de la Defensoría Penal Pública, mandato que se materializa mediante correo electrónico a ambas instituciones en el que se acompañan los escritos principales de la causa y los antecedentes de la solicitud.

La resolución que accede a la solicitud de detención previa se practica en los siguientes términos:

Santiago, once de mayo de dos mil diecisiete.

Por recibidos los antecedentes.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal y en el artículo 29 del Acuerdo Sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur, se hace lugar a la detención previa con fines de extradición solicitada por el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal, Distrito Judicial de La Paz, del Estado Plurinacional de Bolivia, en contra del ciudadano chileno **JAMES KUNG WU**, identificado con cédula de identidad N° 22.082.627-9 y con el pasaporte de Estados Unidos N° 437254906.

Despáchese la respectiva orden de aprehensión a Interpol Santiago de la Policía de Investigaciones de Chile. Habido que sea, será puesto en forma inmediata a disposición de este Tribunal, previo control de detención por parte del Juzgado de Garantía correspondiente.

Oficiese.

Al escrito folio N° 33.504-2017 del Ministerio Público: a lo principal y otrosí, téngase presente.

Pónganse los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, por la vía más expedita.

Rol N° 18.124-2017.

Proveído por la Ministra de la Corte Suprema de Justicia, doña Rosa María Maggi Ducommun.



Oficio a la policía y notificación a los intervinientes.





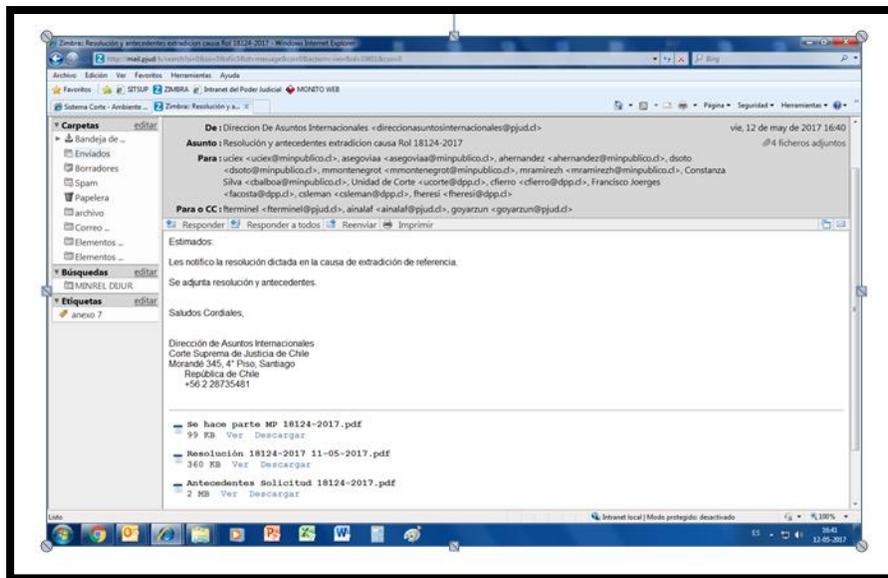
OFICIO N° 31.469-2017/ gor.
Ref.: ORDEN DE DETENCIÓN.
Santiago, 11 de mayo de 2017.

En los autos sobre detención previa con fines de extradición, Rol N° 18124-2017, solicitada por el Estado Plurinacional de Bolivia, por los delitos de falsificación de documento privado, estafa y enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado., se ha ordenado la detención previa del ciudadano chileno, **JAMES KUNG WU**, identificado con cédula de identidad N° 22.082.827-9 y pasaporte de Estados Unidos N° 437254906.

Habido que sea, póngase al requerido en forma inmediata a disposición de este Tribunal, previo control de detención por parte del Juzgado de Garantía correspondiente.

Es menester mencionar, que el requerido, presenta domicilio laboral en avenida Circunvalación, esquina Mapocho, ciudad de Iquique, Empresa "Chinito Import - Export" de la cual sería supuestamente el dueño.

Lo que comunico a Ud. para su cumplimiento.
Saluda atentamente,



Emitida la orden de detención respectiva, notificados los intervinientes y oficiada la Policía para a llevarla a cabo, se inician las búsquedas del requerido según los datos indicados en la solicitud. Una vez aprehendido será llevado al Tribunal competente a una audiencia de control de detención, que en el caso de regiones, se practica ante el Juzgado de Garantía respectivo. La audiencia de control de la detención debiera iniciarse con la verificación, de oficio, de que se ha dado cumplimiento al deber de información de derechos al detenido (artículo 136 CPP) y de que se han respetado las normas legales que establecen sus derechos y garantías, dejando constancia en los respectivos registros (artículo 97 CPP). Si el juez estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, debe adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio (artículo 10 CPP).

Certifico: que con esta fecha, se recibió comunicación del Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, Interpol, don Gerardo Raventós, informando el hecho de haberse perpetrado la detención del requerido en estos autos, **James Kung Wu**, el día de hoy en la ciudad de Iquique. Asimismo, se recibió comunicación telefónica de don Claudio Hervas, Jefe de Causas del Juzgado de Garantía de Iquique, informando que el requerido pasaría a la correspondiente audiencia de control de detención, audiencia que se encuentra programada para el día 06 de junio del año en curso, en el bloque de las 12:00 horas. Santiago, 05 de junio de 2017.

(Extradición pasiva 18.124-2017 / gor.)

Una vez detenido es llevado ante la secretaria de la Corte Suprema donde se le notifica y pone en conocimiento la solicitud de detención previa en procedimiento de extradición pasiva, con expresa indicación de la fecha en que realizó la gestión, individualización del requerido, el delito por el cual se efectuó la solicitud, e indicación del Estado requirente hecho del cual se levanta una certificación. Se entrega una copia del requerimiento y en el mismo acto se dicta una resolución que contiene la orden de ingreso a un recinto penitenciario para dar cumplimiento efectivo a la detención, ordenando en la misma, oficiar a gendarmería. La resolución al respecto

ordena además informar al Ministerio de Relaciones Exteriores del cumplimiento de la medida, al Ministerio Público y a la Defensoría Penal Pública, en los siguientes términos:

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil quince.

Encontrándose el requerido en dependencias del tribunal, póngasele en conocimiento de la solicitud de detención previa con fines de extradición, a través de Ministro de Fe.

Cumplido lo anterior, dése orden de ingreso en detención previa a LUIS GERMAN RIOS COTRINA, en la unidad penal correspondiente. Al efecto, ofíciase a Gendarmería.

Asimismo, comuníquese este hecho, en carácter de urgente, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del artículo IV inciso final del Tratado entre la República de Chile y los Estados Unidos de América para la Extradición de los Criminales suscrito en 1900, en relación a lo dispuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal. Ofíciase.

Póngase lo resuelto precedentemente en conocimiento del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, por la vía más expedita.

Rol N° 22.908-2015.

Ahora bien, es importante reparar que como consecuencia obvia de la geografía de nuestro país no siempre resulta posible poner a disposición de la Corte Suprema al requerido dentro de las 24 horas siguientes. En razón de lo anterior, se exhorta al Juzgado de garantía respectivo para la realización de la gestión y se da igualmente orden de ingreso a un recinto penitenciario para el cumplimiento de la medida. Ahora bien, en el mismo acto y con la incorporación de la tecnología, se cita a una audiencia de medidas cautelares para la revisión de la medida la que se efectúa por medio de videoconferencia en la fecha y hora fijada, con el imputado en el Juzgado de Garantía respectivo y el Ministro designado desde la Corte Suprema.

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
JAMES KUNG WU, Estadounidense, 62 años, 20/12/1955, empresario, casado, presente .	0022082627-9	Avenida Salvador Allende N° 2250, Departamento N° 62, Edificio Ámsterdam	Iquique

EFFECTOS DE AUDIENCIA
Se deja constancia, y se tiene presente para todos los efectos legales el patrocinio y poder conferido por el imputado al abogado don JORGE REYES QUEZADA, domiciliado en calle Sotomayor N° 625, oficina N° 903 de la comuna de Iquique, con las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, así mismo se tiene presente forma especial de notificación al correo electrónico jorex@hotmail.com .
DECLARA LEGALIDAD DETENCIÓN
FECHA DE DETENCIÓN: 05 DE JUNIO DEL AÑO 2017
HORA DE DETENCIÓN: 12:05 HORAS
EXHORTO DILIGENCIADO
Dando cumplimiento a lo ordenado por el tribunal exhortante
<p>Conforme a lo dispuesto por la Excelentísima Corte Suprema se dispone el ingreso inmediato del imputado don James Kung Wu en calidad de detenido a disposición de Gendarmería de Chile, debiendo ser puesto a disposición de este Tribunal para audiencia fijada para el día viernes 09 de junio del año 2017 a las 13:00 horas, para los efectos de que este presente mediante modalidad de video conferencia a la audiencia que se ha programado para ese día por la Excelentísima Corte Suprema a petición de la Defensoría Penal Pública.</p> <p>Deberá ponerse en conocimiento de la Administración del Tribunal para efectos de que disponga una sala de manera que se pueda gestionar la video conferencia dispuesta por la Excelentísima Corte Suprema.</p>
<u>ORDEN DE INGRESO OFICIO J 5727-2017</u>

En cumplimiento de la resolución dictada se envía una orden de detención al recinto penitenciario respectivo con indicación de la fecha, el procedimiento y rol de la causa, el país requirente y el delito por el cual efectuó la solicitud, individualización precisa del requerido.

Orden de ingreso enviada al recinto penitenciario respectivo:

OFICIO N° 17.465-2015 / baa.

Ref.: ORDEN DE INGRESO.

Santiago, 17 de noviembre de 2015.

En los autos sobre Detención Previa de **LUIS GERMAN RIOS COTRINA**, Rol **N° 22.908-2015** de esta Corte Suprema, solicitada por la Embajada de los Estados Unidos de América, por delito de conspiración para dispensar y distribuir cocaína, se ha ordenado oficiar a Ud., para que ingrese al mencionado Rios Cotrina -ciudadano peruano, DNI de ese país N° 45.805.323-1, Cédula de Identidad para Extranjeros N° 24.914.959-4- en detención previa con fines de extradición, de acuerdo a lo previsto en el Artículo IV del Tratado Bilateral de Extradición entre Chile y Estados Unidos en relación al artículo 442 del Código Procesal Penal, a disposición de este Tribunal y por esta causa.

ii. No da lugar a la solicitud

Una segunda alternativa es que ante la solicitud de detención previa del estado extranjero, la Corte Suprema la rechace por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal o a los Tratados Internacionales ratificados por Chile en la materia. La resolución que se pronuncia rechazando la solicitud debe indicar los motivos por los cuales no procede la detención previa y las normas en las que sustenta su decisión. Cuando se trata de motivos formales la resolución no reviste grandes cuestionamientos, ya que por ejemplo, si no hay una correcta individualización del requerido, no se indica un domicilio probable o no hay certeza de que se encuentra en el país, la detención previa, aunque justificada, es imposible de ejecutar. En

estos casos, la Corte Suprema rechaza la solicitud de detención previa y por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al Estado requirente la información necesaria.

Para resolver la solicitud de detención previa pídase -por la vía más rápida- al Estado requirente los antecedentes que justifiquen que el inculpado Luis Alfonso Bonilla García se encuentra en el territorio nacional, por ser ello necesario para impartir las instrucciones pertinentes. De ser posible, se indique el sector de su ubicación, lo que puede hacerse de manera reservada.

Ofíciase y/o remítase correo electrónico.

En este caso, dando cumplimiento a lo exigido por la Corte Suprema, vale decir, enviando el Estado requirente la información pedida, nuestro máximo Tribunal accederá a la solicitud de detención previa. Distinto es el caso cuando el rechazo es por una cuestión de fondo, como por ejemplo, la urgencia y gravedad del delito, requisito que se recoge de los principios y los Tratados Internacionales en cuya virtud se puede rechazar la medida solicitada por estimarla desproporcionada en atención a los fines que persigue.

iii. No da lugar a la solicitud y ordena citar a audiencia.

La tercera alternativa es, como se dijo, el rechazo de la solicitud de detención previa en atención a un motivo de fondo, por ejemplo los antecedentes o naturaleza del delito. En este caso, el Ministro designado dictará una resolución en que señalará expresamente el motivo del rechazo de la solicitud y sobre la misma, ordenará la citación a una primera audiencia, a través de la Policía de Investigaciones de Chile, de la unidad INTERPOL. Al respecto:

Santiago, veinte de junio de dos mil doce.

Por recibidos los antecedentes.

VISTOS:

Con el mérito de los antecedentes y la naturaleza del hecho denunciado, se resuelve no acceder a la solicitud de detención formulada por la República del Perú en contra de ROSA LUZ PUMAR GALDOS y en su lugar se dispone despachar citación a primera audiencia a fin de proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal.

Practíquese la citación por la Policía de Investigaciones de Chile, Interpol.

Comuníquese lo resuelto al Ministerio Público y a la Defensoría Penal Pública, para los fines a que haya lugar.

Nº4.751-2012.

Una vez que la Policía da con el requerido da cuenta de la citación y en el mismo acto informa de la dirección donde debe concurrir. Una vez que comparece, se levanta un acta donde se deja constancia de la fecha y hora, se individualiza al requerido, y se le pone en conocimiento del pedido de detención previa con fines de extradición formulado en su contra e indicación del delito que se le imputa, además de la lectura de los antecedentes que acompañó el estado requirente a la solicitud. Como la detención fue rechazada, a diferencia de las concedidas, el requerido no queda detenido ni se decreta una orden de ingreso a un recinto penitenciario sino que se le cita a una audiencia de medidas cautelares para un día y hora a efecto. En la referida audiencia podrá el Ministro adoptar alguna medida cautelar tendiente a asegurar los resultados del procedimiento en el sentido de asegurar la comparecencia del requerido a través de alguna de las medidas cautelares enumeradas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Santiago, veintiuno de junio de dos mil doce, siendo las 13.20 horas, comparece: ROSA LUZ PUMAR GALDOS, ciudadano peruana, cédula de identidad peruana N°42899603, hija de Alfredo y Luz, nacida en Lima el 4 de abril de 1985, técnico en cosmetología, domiciliada en Martínez de Rosas N°2530, Santiago, quien expone:

El Tribunal pone en conocimiento de la requerida el pedido de detención previa con fines de extradición formulado por la Embajada del Perú por el delito de apropiación ilícita y otro. Se le da lectura a la parte pertinente de los antecedentes.

Se la deja citada formalmente para la audiencia decretada en autos para fines de debatir sobre las medidas cautelares para el día lunes 25 de junio próximo a las 13 horas.

Se deja constancia que la acompaña el abogado de la Defensoría Penal Pública, don Humberto Sánchez Pacheco quien asume la defensa de la requerida a lo que ésta manifiesta conformidad.

Para constancia firman la presente actuación.

Es relevante reparar en este punto ya que como se analizará pormenorizadamente en el capítulo III, hay ciertos delitos –generalmente, aunque no exclusivamente de carácter económico- en que el Ministro Instructor rechaza la solicitud de detención previa basándose en criterios como “la naturaleza del delito” o “criterios de urgencia o gravedad”, el primero propio de un análisis de proporcionalidad que podríamos remitir a los principios de las medidas cautelares y el segundo en aplicación del artículo 58 (5) del Estatuto de Roma que exige que la detención provisional se decrete de manera excepcional y por motivos de urgencia. Así, el análisis no se agota en el mero cumplimiento de requisitos formales del artículo 442 del Código Procesal Penal sino que subyace del análisis que realiza el Ministro de la Corte Suprema ciertos criterios que como intentaremos demostrar en los capítulos siguientes, se remiten a la naturaleza jurídica de la detención previa, esto es, su carácter cautelar.

CAPÍTULO II: LA DETENCIÓN PREVIA CON FINES DE EXTRADICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR PERSONAL ATÍPICA.

1. Hipótesis y fundamento de una medida cautelar personal.

Como sugiere el título de este segundo capítulo, lo que intentaremos demostrar es porque la detención previa con fines de extradición en su faz pasiva es una medida cautelar personal atípica, esto por cuanto, sin perjuicio que no se encuentre en el catálogo de medidas cautelares personales tratadas en el Título V del Código Procesal Penal, sí tiene naturaleza cautelar, opera como tal y en consecuencia, le son aplicables los principios generales de toda medida cautelar personal. Luego, sería una medida revisable y sustituible en virtud de esta naturaleza.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la medida es importante hacer el alcance que el análisis y la hipótesis postulada aplica sólo a la extradición pasiva, ya que en el caso de la activa se trata de una solicitud que hace un fiscal o un querellante a la Corte de Apelaciones respectiva respecto de una causa que está en vigencia en Chile. La referida Corte, decreta la procedencia de pedir a autoridades extranjeras del país donde se encuentre la persona cuya extradición se va a solicitar, que si lo tienen a bien, detengan a éste mientras se envía el pedido formal de extradición o adopten otra medida destinada a evitar la fuga de la persona cuya extradición se solicitará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del Código Procesal Penal. En consecuencia, la Corte de Apelaciones respectiva no decreta ninguna medida cautelar personal, sólo se limita a hacer una petición a la autoridad extranjera competente la que será remitida a través de Cancillería.

Despejada la naturaleza de “solicitud” que tiene la detención previa en su faz activa intentaremos demostrar porque postulamos que en su dimensión pasiva si adopta la naturaleza de una medida cautelar personal atípica.

Como cuestión previa, según nuestra doctrina procesal nacional las medidas cautelares personales son aquellas que tienen por objeto privar o limitar la libertad del imputado, para asegurar el ejercicio de la pretensión punitiva, durante el curso del proceso penal hasta la ejecutoriedad de la sentencia penal, instante a partir del cual se debe obtener la libertad del imputado si ella es absolutoria, o se debe pasar a cumplir por éste una pena, si ella es condenatoria (artículos 5, 9, 123, 125, 139 y 155 del Código Procesal Penal).

Como se desprende de la doctrina, la medida cautelar personal es una herramienta de carácter excepcional porque debe conciliarse con la presunción de inocencia. Si bien no se consagra explícitamente⁴⁵ a nivel constitucional, la presunción de inocencia se puede deducir indirectamente de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, en armonía con el derecho a la libertad individual y a la seguridad de que los preceptos que regulen o limiten las garantías constitucionales no pueden afectar la esencia de las mismas⁴⁶. Además encuentra una amplia consagración en los Tratados Internacionales de los que Chile es parte, constituyendo por ello una obligación para el Estado respetar y promover dicho derecho básico del proceso penal, conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política. Finalmente dicho principio encuentra un reconocimiento legal expreso en el artículo 4° del Código Procesal Penal. Así, la presunción de inocencia implica especial y fundamentalmente el trato como tal, de forma que cualquier turbación a los derechos del imputado durante el procedimiento no pueden sino encontrarse al servicio del mismo, ser excepcionales y provisionales.

En razón de lo anterior, la aceptación de las medidas cautelares personales tiene un límite claramente definido: no pueden constituir una anticipación de pena, porque de ser así se estaría obviamente afectando el derecho al juicio previo y la presunción de inocencia antes mencionada. Se agrega además que las medidas cautelares personales no pueden tener, ni siquiera implícitamente, un carácter sancionatorio, sino que deben estar orientadas exclusivamente a la obtención de fines procesales. En otras palabras, las medidas cautelares no pueden estar destinadas a cumplir las finalidades retributivas o preventivas generalmente asociadas a la pena⁴⁷

Dicho lo anterior, cobra sentido el carácter restringido del cual están recubiertas las medidas cautelares en virtud del artículo 5° del Código Procesal Penal que desarrollaremos a continuación, ya que el riesgo de disfrazar instituciones bajo la dogmática cautelar puede atentar directamente con las garantías fundamentales y específicamente con su libertad. El desafío en

⁴⁵ MATURANA MIQUEL, Cristián. “Prisión preventiva y Libertad Provisional: Análisis desde una perspectiva procesal Constitucional con las realidades del sistema acusatorio y sistema inquisitivo”. Revista de Derecho Público Facultad de Derecho Universidad de Chile. Vol. 64, año 2002, páginas 84 -90

⁴⁶ Tribunal Constitucional, Rol N° 739-2007

⁴⁷ MANZINI, Vincenzo, Tratado de derecho procesal penal, trad. De Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1952, tomo III, página 641

definitiva es demostrar, en qué sentido la detención previa con fines de extradición sí es una medida cautelar personal –atípica- por cuanto se concibe en plena armonía con sus principios y objetivos.

2. ¿Por qué atípica?

Luego del análisis realizado en el capítulo I, sería en principio lógico colegir que estamos en presencia de una medida cautelar personal, pero para llegar a esa conclusión es necesario previamente soslayar posibles conflictos normativos.

El artículo 5 del Código Procesal Penal consagra el principio de legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad señalando al respecto que:

*“no se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes. Agrega en su parte final que las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades **serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.**”*

Se desprende claramente del artículo citado qué medidas de esta naturaleza deben estar consagradas en la ley y en caso de existir alguna medida similar debe interpretarse restrictivamente. Para dilucidar cuáles son las medidas cautelares consagradas en la Ley a las que se refiere el artículo 5 debemos remitirnos al Título V del mismo cuerpo normativo que consagra expresamente las medidas cautelares personales, a saber, la citación, la detención, la prisión preventiva y otras medidas cautelares personales tratadas en el artículo 155 dentro de las cuales no se encuentra la detención previa con fines de extradición.

Es precisamente este el escollo que debemos superar para poder concluir que la medida consagrada en el artículo 442 del Código Procesal Penal es una cautelar personal, sin perjuicio de no encontrarse contemplada en el título referido a ella y no siendo posible una interpretación amplia para entenderla incluida.

Lo primero que debemos afirmar es que dadas las características particulares de la detención previa con fines de extradición, sí se trata de una medida cautelar personal –como

demostraremos- pero de carácter atípica o innominada, esto por cuanto, como venimos diciendo, no se encuentra incluida dentro del Título referido a ellas. En otras palabras, su naturaleza, funcionamiento y fines son de carácter cautelar aun cuando el Código no la defina como tal.

3. La detención previa en su dimensión cautelar y el cumplimiento de los principios

De la conclusión señalada en el acápite anterior, a saber, que estamos ante una medida cautelar *sui generis* corresponde analizar su relación particular con los principios que la rigen y ver en qué medida estos se cumplen o no.

La doctrina nacional señala que para los efectos que se adopte una medida cautelar se contempla la concurrencia de los siguientes principios:

- a) Legalidad
- b) Jurisdiccionalidad
- c) Instruentalidad
- d) Excepcionalidad
- e) Necesariedad o Idoneidad
- f) Proporcionalidad y Homogeneidad
- g) Provisionalidad
- h) Temporalidad
- i) Susbtituibilidad
- j) Acumulabilidad
- k) Dignidad

- a) Principio de legalidad:

El principio de legalidad consiste en una reserva legal para el reconocimiento de las medidas coercitivas que implican formas de restricción o privación de libertad. Se recoge en el artículo

9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁸ y en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁹.

En el derecho interno chileno, el principio tiene reconocimiento constitucional y legal. Así el artículo 19n°7 letra b) de la Constitución establece que “*Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes*”; y el artículo 5 del Código Procesal Penal señala por su parte que “*No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes*”.

La detención previa con fines de extradición se recoge en el Código Procesal Penal en el artículo 442 en que se señalan expresamente los requisitos que deben concurrir para su procedencia. Además de contar con un respaldo normativo a través de Tratados Internacionales en que se consagra y regula específicamente la institución de la detención previa podríamos colegir que se da por cumplido el principio de legalidad.

b) Principio de jurisdiccionalidad.

El principio de jurisdiccionalidad supone que las medidas cautelares personales sólo pueden ser adoptadas por el órgano jurisdiccional competente.

La detención previa, en tanto medida cautelar, no pugna con el principio de jurisdiccionalidad ya que recibe plena aplicación lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales que en su artículo 6 n°8 señala expresamente que “*quedan sujetos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican: 8° Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias*”. Complementan lo indicado lo dispuesto en los artículos 52

⁴⁸ Artículo 9.1 PIDCP: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

⁴⁹ Artículo 7 CADH: “2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

inciso 2° y 3° y 53 del mismo cuerpo normativo en cuanto a la competencia en línea a lo dispuesto en el artículo 20 bis del Código Procesal Penal.

c) Principios de instrumentalidad y excepcionalidad.

El principio de instrumentalidad se estudia en relación al principio de excepcionalidad, a saber, califica la excepcionalidad, determinando que las medidas cautelares no constituyen un fin por sí mismo, sino que son instrumentales: están orientadas a la consecución de fines de carácter procesal.

El carácter instrumental y excepcional se verifica en el análisis del procedimiento efectuado en el capítulo I. Como se señaló, muchas veces, sin perjuicio que no se da lugar a la solicitud del estado extranjero el Ministro Instructor cita al requerido y una vez habido, pone en conocimiento del requerimiento en su contra, citándolo para una audiencia de medidas cautelares, en la que el Ministro, en atención a los antecedentes con los que cuente, decretará la medida más idónea en atención a los fines del procedimiento y en pleno respeto de los principios de excepcionalidad e instrumentalidad que rigen a toda medida cautelar.

d) Principio de necesidad o idoneidad.

El principio de necesidad se funda en un elemento imprescindible en toda medida cautelar, el *periculum in mora*, que en este caso está dado por el peligro de fuga, de ocultación personal y patrimonial del imputado. Para analizar la necesidad de la medida debemos aclarar cuáles son las condiciones bajo las cuales opera la detención previa. Estamos en presencia de una persona que escapó de un país presumiblemente eludiendo la justicia por lo que sería ingenuo pensar que se mantendrá en el lugar del juicio por una medida cautelar personal poco gravosa como la firma mensual o semanal. El arraigo nacional o regional lo mantendrá ya en el país o en una región particular pero no asegura fielmente que no se pierda el rastro del requerido. En el caso del arresto domiciliario, debemos considerar que se trata de una persona que emigró con una orden de detención o una sentencia condenatoria en contra por lo que no estamos ante una migración planeada, y bajo esa improvisación, resulta difícil circunscribirlo a un domicilio establecido. Así,

una medida como el arresto domiciliario si bien efectiva en cuanto a los fines del procedimiento pierde eficacia en atención a las circunstancias particulares señaladas.

Bajo ese punto de vista la detención previa con fines de extradición es necesaria e idónea ya que en atención al catálogo de medidas cautelares personales disponibles es la que asegura de mejor forma los fines del procedimiento en atención a las particularidades que rodean al requerido

e) Principio de proporcionalidad y homogeneidad.

El principio de proporcionalidad afirma que las medidas cautelares personales que se adopten en el curso de un proceso penal deben estar en relación proporcional con la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar y con la gravedad del hecho que se investiga.

La manifestación más perspicua del principio de proporcionalidad es el tratamiento a los delitos económicos ante solicitudes de detención previa con fines de extradición. Los delitos económicos, a la luz de un criterio de proporcionalidad no suelen ir acompañados de la detención preventiva del requerido, ya porque derechamente no lo solicita el Estado requirente, ya porque se rechaza la solicitud por el Ministro Instructor que conoce del asunto.

Al respecto, en la causa Rol N°29939-2014 del Estado argentino contra el ciudadano Ricardo Manera Salico el procedimiento se inició derechamente por una solicitud formal de extradición. Ante el mismo delito, en la causa Rol N°18141-2015 del mismo Estado, esta vez contra el ciudadano chileno Leandro Zapata Vargas, el Estado Argentino solicitó la detención previa y el Ministro Hugo Dolmestch, conociendo del asunto resolvió en un primer momento citar a una audiencia al requerido.

Lo anterior, da cuenta que el fallo de una medida cautelar no es un proceso mecánico en que se concede a todo evento ante la solicitud de un Estado Extranjero. El examen que realiza el Ministro Instructor de la Corte Suprema no se agota en verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 442 del Código Procesal Penal, sino también recurre a los elementos que se rescatan de los Tratados Internacionales y a criterios, como la proporcionalidad, que se recogen de la dogmática de las medidas cautelares. Así, se deja entrever que aunque no se reconozca a la detención previa como tal, al tratarse de una detención (en

términos puros), que sí se regula a la luz de lo dispuesto en el capítulo relativo a las medidas cautelares, se recurre a los principios, objetos y finalidades que la recubren, aun cuando no se le reconozca explícitamente.

f) Principio de provisionalidad.

El principio de provisionalidad, como natural corolario de los principios de excepcionalidad e instrumentalidad, impone que las medidas cautelares se mantengan sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven

De la jurisprudencia acompañada en las fichas jurisprudenciales se desprende que el procedimiento de extradición permite la revisión permanente de las medidas adoptadas, siendo muy frecuente la sustitución de la detención previa con fines de extradición por alguna medida cautelar menos gravosa que asegure igualmente los resultados del juicio.

g) Principio de temporalidad.

Siguiendo las palabras de Calamandrei, las medidas cautelares son temporales en el sentido que no duran para siempre, sino que independientemente de que sobrevenga otro evento, tienen por sí misma una duración limitada, puesto que todas ellas deben cesar al momento de dictarse sentencia absolutoria ejecutoriada.

En el caso de la detención previa con fines de extradición hay una doble consagración de este principio. En primer lugar, el mismo artículo 442 del Código Procesal Penal señala en su inciso final que *“La detención previa se decretará por el plazo que determinare el tratado aplicable o, en su defecto, por un máximo de dos meses a contar de la fecha en que el Estado requirente fuere notificado del hecho de haberse producido la detención previa del imputado”*. Como se desprende del mismo artículo y se ratifica en nuestra jurisprudencia, transcurridos dos meses o el plazo que indique el Tratado el requerido es dejado en libertad, si en ese plazo el Estado requirente no envió el pedido formal de extradición.

Se consagra también el principio de temporalidad en su sentido más obvio ya que su duración siempre estará limitada en último caso hasta la sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo caso

se abona el tiempo detenido al cumplimiento de la pena, circunstancia que recibe plena aplicación en las sentencias de extradición en que se hace especial mención al tiempo que pasó el requerido en detención, al respecto causas Rol 5358-2007; Rol 7064-2009; Rol 6977-2010; Rol 5812-2012; Rol 2700-2013; Rol 27808-2014; Rol 11387-2015; Rol 21705-2016; Rol 12201-2017.

h) Principio de sustituibilidad.

Íntimamente relacionado con los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares personales se encuentra el carácter de la sustituibilidad, el que se contempla en el artículo 145 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la detención previa, desarrollaremos exhaustivamente el cumplimiento de este principio en el Capítulo III.

i) Principio de dignidad.

Las medidas cautelares no pueden importar generar situaciones que atenten contra la dignidad humana del sujeto privado de libertad.

La doctrina procesal tiende a dejar en segundo plano al principio de dignidad en beneficio de los restantes principios, o bien, tienden a asumir que si una medida es proporcional, instrumental, necesaria y se consagra en la ley entonces no vulnerará la dignidad de las personas. Lo cierto es que la detención previa contemplada en el procedimiento de extradición está revestida del mismo principio de dignidad que pesa sobre las restantes medidas cautelares privativas de libertad. Ahora bien, según reza el principio de dignidad, la privación de libertad es una medida de seguridad por lo que debe realizarse asegurando condiciones mínimas de higiene y alimentación a la espera del resultado final. En el caso de la detención, los requeridos son ingresados a recintos penitenciarios, en las mismas condiciones que opera respecto a detenciones o prisiones preventivas, en consecuencia, cualquier defecto que se pretenda imputar a la detención previa es extensible a todas las medidas cautelares personales ejecutadas en nuestro país.

La detención previa como medida cautelar personal

El principal escollo a soslayar es el citado artículo 5 del Código Procesal Penal relativo a la legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad, que en su inciso segundo señala que *“Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”*. De una primera lectura podemos colegir que si bien el Código Procesal Penal admite otras formas de restricción de libertad, no será extensible la dogmática relativa a las medidas cautelares por la interpretación restrictiva que debe adoptarse en su tratamiento. Como correlato del referido artículo está el Título V del Código Procesal Penal que en su artículo 122 y siguientes señala y regula el catálogo de medidas cautelares personales.

Como vimos, los objetivos de la detención previa se condicen con los fines de las medidas cautelares personales. Lo que se busca a través de ella es velar por el resultado del procedimiento de extradición asegurando la presencia del requerido, ya que, como resulta obvio, sin requerido el procedimiento no se puede llevar a cabo⁵⁰.

No sólo hay concordancia en cuanto a los objetivos trazados sino que además, como observamos, existe plena armonía en el desarrollo de la detención previa con cada uno de los principios de las medidas cautelares. Luego, podemos afirmar que aun cuando no se le reconozca, en la práctica opera como una cautelar personal.

Ahora bien, un análisis exhaustivo no puede agotarse en comprobar aquello que se sostiene, sino además, debe intentar conciliar esta idea a luz del ordenamiento jurídico actual para que finalmente se reconozca a la detención previa con fines de extradición como una medida cautelar personal, con las consecuencias que ello tiene.

⁵⁰ Consagra el derecho de manera explícita el artículo 14 para. 3d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, e indirectamente, garantizando el derecho de defensa, los pactos regionales sobre derechos humanos (artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 7 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y los Pueblos; artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales)

Naturaleza cautelar en su incorporación en el Código Procesal Penal

Para dilucidar el sentido inicial de la detención previa con fines de extradición debemos remontarnos a su inclusión en el Código Procesal Penal. Lo cierto es que tanto la detención previa (artículo 442) como la posibilidad de modificar, revocar o sustituir medidas cautelares (artículo 447) se incorporaron en el Senado porque no estaban contempladas en el anteproyecto de Ley⁵¹.

La Comisión, a sugerencia del Ministerio de Relaciones Exteriores,⁵² decidió regular la petición de detención previa a la solicitud de extradición, tanto activa como pasiva. Su incorporación fue en los siguientes términos:

Adecuación de las reglas sobre extradición a las disposiciones del nuevo Código.

*a) La Comisión, a sugerencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, decidió regular la petición de detención previa a la solicitud de extradición, que puede efectuarse tanto en la extradición activa como en la pasiva. Consiste en la solicitud que puede hacer un Estado a otro, antes de requerirle formalmente la extradición de una persona, **en el sentido de que la detenga o adopte a su respecto alguna medida cautelar personal.** Hemos considerado útil recoger esta institución, que está contemplada en diversos tratados que ha suscrito Chile y que se encuentran vigentes, porque permite evitar que la eventual fuga del imputado destruya el trabajo policial que permitió determinar su ubicación. Tomamos, eso sí, la precaución de **hacer procedente este instituto cuando, de acuerdo a las reglas generales del Código Procesal Penal, concurran los requisitos de la prisión preventiva u otra medida cautelar personal.** En el caso de la extradición pasiva, se ha recogido la existencia de un plazo máximo, que será el que señale el tratado respectivo o, en su defecto, dos meses contados desde que se notifique al Estado requirente el hecho de que se produjo la detención previa. Aun cuando la Comisión ha estado constreñida en la materia por esos compromisos internacionales de nuestro país —que, por lo demás, se justifican plenamente en hipótesis como las del crimen organizado—, no escapó a su análisis la necesidad de ajustar este instituto en mayor medida a los preceptos generales del Código y, todavía más, a la Carta Fundamental. Para tal efecto, señalamos que*

⁵¹ CÁRDENAS ARAVENA, Claudia. “La extradición pasiva en Chile”. Informes en Derecho, Santiago de Chile: Defensoría Penal Pública. Centro de Documentación, 2010, página 24.

⁵² NUÑEZ VÁSQUEZ, J. Cristóbal, Tratado del Proceso Penal y del juicio oral, Jurídica de las Américas, página 503.

*en cualquier estado del procedimiento se podrá conceder la libertad provisional del imputado de acuerdo a las reglas generales, pero el Ministro de la Corte Suprema tomará las medidas que estime necesarias para evitar su fuga*⁵³.

Del acta citada se desprende que el legislador asimila los objetivos de la detención previa a los de las demás medidas cautelares personales, considerando ambas herramientas para conseguir el mismo objetivo, a saber, “evitar la eventual fuga del imputado”.

A mayor abundamiento, sostiene que “será procedente este instituto cuando, de acuerdo a las reglas generales del Código Procesal Penal, concurren los requisitos de la prisión preventiva u otra medida cautelar personal”. Es relevante desentrañar a qué se refiere el legislador con la frase los requisitos de la prisión preventiva u otra medida cautelar personal, ya que, como sabemos, al ser la primera la medida cautelar más gravosa, los requisitos no son los mismos que las restantes medidas cautelares personales. De lo anterior, podemos concluir que con la frase “requisitos” se refiere a aquello que es común a toda medida cautelar personal, es decir, los principios, y bajo esa premisa extiende el cumplimiento de los requisitos –principios- de toda medida cautelar a la detención previa con fines de extradición, atribuyéndole la misma naturaleza.

Naturaleza cautelar en los Tratados Internacionales que la rigen.

La misma naturaleza cautelar se reconoce también en los Tratados Internacionales. El Tratado de Montevideo, cuando regula la detención previa lo hace en conjunto con las medidas cautelares, encabezando el artículo 14 precisamente como “Detención provisional y medidas cautelares”. El tratamiento es conjunto porque, como hemos intentado demostrar, la naturaleza jurídica es la misma, persiguen los mismos objetivos y se rigen bajo los mismos principios.

En la misma línea, pero de manera menos explícita, es el tratamiento que realiza el Estatuto de Roma relativo a la detención previa donde se rescatan manifestaciones propias de una medida cautelar, como el *fumus boni iuris*⁵⁴, *periculum in mora*⁵⁵, etc.

⁵³ Diario de Sesiones del Senado. Publicación Oficial Legislatura 342º, Ordinaria Sesión 5º, martes 20 de junio de 2000, página 115.

⁵⁴ Artículo 53 (1 letra a) Estatuto de Roma: “El Fiscal decidirá iniciar una investigación cuando la información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen”

⁵⁵ El Estado Parte debe poner a la persona a disposición de la Corte Penal Internacional “tan pronto como sea posible”

Lo anterior no es baladí ya que en virtud del artículo 5 de nuestra Constitución Política, *“es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*. En consecuencia, nuestro máximo tribunal debe aplicar no sólo lo dispuesto en los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, sino aplicarlos a la luz de los principios del Derecho Internacional que rigen estas materias, en particular, la cooperación internacional y el respeto a los Derechos del requerido.

En cuanto a la relación entre los Tratados Internacionales y las leyes, la doctrina nacional ha señalado que:

“En definitiva, es importante tener claro que tras la enmienda constitucional del año 2005, se aclara que una vez que se encuentra vigente un tratado, éste debe prevalecer por sobre leyes de inferior jerarquía (...) y es que los tratados internacionales deben aplicarse en Chile pues son parte de nuestro ordenamiento jurídico y se les ha asignado un lugar preeminente en nuestra estructura normativa”⁵⁶.

He aquí el punto central ya que a la luz de los Tratados Internacionales la detención previa con fines de extradición si puede ser vista como una medida cautelar personal. Al reconocer la institución y aunque no lo explicitan, los Ministros Instructores de la Corte Suprema sí consideran los principios de toda medida cautelar a la hora de conceder o no la detención previa, como veremos en el capítulo III. Sin perjuicio de ello, no se le reconoce el carácter de tal por una cuestión estrictamente formal.

Ahora bien, el conflicto radica en la concepción kelseniana que concibe el ordenamiento jurídico como una estructura piramidal en que las normas sólo se relacionan ya por coordinación, ya por subordinación. Nuestro legislador, abandonando una idea atemporal reconoce a través de la Ley N°20.050 de agosto de 2005 que los tratados internacionales sólo pueden ser derogados, modificados o suspendidos conforme a las normas previstas en el propio tratado o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional, pero no por decisiones internas unilateralmente adoptadas⁵⁷.

⁵⁶ NASH ROJAS, Claudio, “Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile, página 18-19

⁵⁷ Revista de Estudios Constitucionales, Número 2-2017, noviembre 2017, página 439.

A mayor abundamiento, tampoco se advierte una contradicción de carácter sustancial entre los efectos que produciría concebir derechamente la detención previa con fines de extradición como una medida cautelar personal y la norma del Código Procesal Penal que limita el alcance de las mismas, y que se alegaría supuestamente infringida, resultando absolutamente inoficioso la realización de un ejercicio puramente teórico y formalista, impropio de nuestra Máxima Magistratura y sus Ministros que precisamente son llamados a razonar en cuanto a la forma en que la institución logra conciliar de manera más eficiente los objetivos que se traza.

En suma, la postura que hemos intentado demostrar en este acápite es que la detención previa con fines de extradición, aun cuando no se le reconozca como tal, -y por ello su carácter atípico- es una medida cautelar personal. Desde el sentido de su inclusión en el Código Procesal Penal se deja entrever la naturaleza jurídica que reviste la institución, da cumplimiento a cada uno de los principios de las medidas cautelares y por aplicación de los Tratados Internacionales debiera reconocerse como tal, más allá de un apego estricto a métodos jurídicos obsoletos que impiden la correcta convivencia de normas.

Ahora bien, como veremos en la parte final relativo al Análisis jurisprudencial, los Ministros Instructores de la Corte Suprema, en aplicación de los principios referidos en este capítulo, extienden el carácter sustituible y revisable de toda medida cautelar personal, reforzando la teoría que hemos sostenido.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

a) Detención previa como medida cautelar personal desde la jurisprudencia

Con el objeto de demostrar lo que hemos sostenido analizaremos el tratamiento que dan los Ministros de la Corte Suprema a algunos delitos de menor gravedad, en que en no pocos casos, el Ministro Instructor resuelve no dar lugar a la detención previa, pero ordena la comparecencia del requerido para citarlo a una audiencia de medidas cautelares personales, haciendo aplicable lo dispuesto en el artículo 127 inciso cuarto del Código Procesal Penal.

En la causa Rol 7915-2013 contra el ciudadano boliviano don Néstor Alfredo Ojeda Villanueva, el Estado argentino solicita la detención previa con fines de extradición por el delito de falsificación (bajo el Código Penal Argentino). A través de Cancillería, ingresa a la Corte Suprema donde se designa a Patricio Valdés como Ministro Instructor, quien a través de resolución de fecha 8 de octubre de 2013 resuelve:

“Atendido el mérito de los antecedentes aportados por el Estado requirente y la naturaleza del hecho imputado, se ordena la citación a primera audiencia, bajo apercibimiento de despachar orden de arresto, del requerido NESTOR ALFREDO OJEDA VILLANUEVA, de nacionalidad boliviana, nacido el 6 de diciembre de 1958 en Oruro, hijo de Clemente y Juana, documento de identidad boliviano N°5.354.311, chofer, quien habría ingresado al territorio nacional el día 21 de octubre de 2012”.

De la resolución referida podemos destacar algunos puntos relevantes. En primer lugar señala que el Estado requirente no aportó los antecedentes necesarios para decretar la medida, por lo que presumiblemente y aunque no lo señala expresamente, no se dio cumplimiento estricto a los requisitos establecidos en el artículo 442 del Código Procesal Penal, siendo en principio, motivo suficiente para el rechazo de la solicitud. Sin embargo, el Ministro agrega como motivos fundante de su decisión “la naturaleza del hecho imputado”, en otras palabras, en base a un criterio de proporcionalidad, instrumentalidad y necesidad –todos principios de las medidas cautelares personales- la medida es innecesaria para los fines que pretende. Finalmente la referencia es expresa porque no sólo rechaza la solicitud, sino que “ordena la citación a primera audiencia, bajo apercibimiento de despachar orden de arresto”. El razonamiento utilizado es prácticamente una remisión expresa al artículo 127 inciso cuarto, que se enmarca en el Párrafo 3° “detención” y a su vez en el título V de “las medidas cautelares personales” y señala que: “También se decretará

la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada". Tras no ser habido, finalmente se despacha la orden de detención con fecha 13 de noviembre de 2013⁵⁸.

Exactamente lo mismo ordenó en la causa 4751-2012, en que se solicita la detención previa con fines de extradición de la ciudadana peruana Rosa Luz Pulmar Galdos por el delito de apropiación indebida (bajo el Código Penal peruano). En esa oportunidad, el Ministro Instructor fue don Juan Araya Elizalde, quien conociendo de la solicitud, resolvió con fecha 20 de junio de 2012:

*“Con el mérito de los antecedentes **y la naturaleza del hecho denunciado**, se resuelve no acceder a la solicitud de detención formulada por la República del Perú en contra de ROSA LUZ PUMAR GALDOS y en su lugar se dispone despachar citación a primera audiencia a fin de proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal”*.

En este caso, el Ministro Instructor justifica el rechazo a la solicitud de detención previa en atención al mérito de los antecedentes y la naturaleza del hecho denunciado. Nuevamente el Ministro efectúa un ejercicio de ponderación propio de las medidas cautelares para determinar la procedencia de la solicitud y luego de concluir que resulta desproporcionada la detención en relación al delito, ordena citar al requerido remitiéndose a la norma del artículo 127 inciso 4° ya citado.

En este caso, se citó a la requerida y el Tribunal puso en conocimiento el pedido de detención con fines de extradición formulado por la Embajada de Perú por el delito que se le acusa, además de leer los antecedentes en que se funda el requerimiento. En el mismo acto, se le cita formalmente a audiencia de medidas cautelares personales para fijar aquella que en atención a los principios y normas que rigen las medidas cautelares personales, asegure de mejor forma los resultados del juicio.

⁵⁸ CORTE SUPREMA, Causa Rol 7915-2013, Resolución 13 de noviembre de 2013: Teniendo presente lo expuesto por la O.C.N. INTERPOL, en su informe policial N° 483 de 8 de noviembre en curso, se ordena la aprehensión de NESTOR ALFREDO OJEDA VILLANUEVA, ciudadano boliviano, nacido el 6 de diciembre de 1958 en Oruro, hijo de Juana y Clemente, cédula de identidad boliviana N° 5.354.311, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, dentro del término de treinta días. Habido que sea, será puesto en forma inmediata a disposición de este Tribunal, por intermedio del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno. Al efecto despáchese la respectiva orden de aprehensión a la Policía de Investigaciones de Chile, Interpol.

Así, en el primer caso en el que requerido no comparezca se ordena despachar una orden de detención en su contra o, en el caso que comparezca se le intimará la solicitud y se le citará para una audiencia de medidas cautelares, como vimos en ambos casos.

Lo relevante de lo señalado es que, confirmando lo que hemos sostenido en estas páginas, aunque no se le reconozca como tal (atípica) sí opera como una medida cautelar, tanto por el análisis que realizan los Ministros Instructores para determinar su procedencia como por las remisiones expresas a las medidas cautelares personales en casos de vacíos normativos, lo que confirma el espíritu inicial de la norma que revisamos al tratar su inclusión en el Código Procesal Penal.

b) Sustitución de la detención previa y principio de especialidad

Otro argumento jurisprudencial que confirma que estamos ante una medida cautelar personal, sin perjuicio de encontrarse en un título especial, es la posibilidad de sustituir y revisar la medida adoptada.

En los últimos 5 años, en el 54%⁵⁹ de los casos la detención previa fue sustituida por alguna medida cautelar personal (arresto domiciliario, firma semanal, mensual, arraigo nacional, prisión preventiva, etc.) en audiencias posteriores. Ahora bien, del análisis de la medida, en principio no hay norma expresa que permita su sustitución ya que el tratamiento se agota en el artículo 442 del Código Procesal Penal. Si bien se contempla en el Párrafo 2º relativo a la extradición pasiva la “procedencia de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales” en el artículo 446 y la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares personales en el artículo 447, lo cierto es que estas normas no se refieren al procedimiento eventual de detención previa sino que hacen referencia al procedimiento formal de extradición. El artículo 446 relativo a la procedencia comienza acotando su ámbito de aplicación al señalar que “*Presentada la solicitud de extradición*”, excluyendo de esta manera su aplicación cuando el procedimiento se inicia por solicitud de detención previa. El artículo 447 debe analizarse en relación al 446, por lo que de acuerdo a norma expresa serán modificables, revocables o sustituibles en la medida que se haya

⁵⁹ En el periodo 2012-2017 se decretó detención previa en 74 oportunidades. En 40 ocasiones se sustituyó por otra medida cautelar personal, siendo reemplazada por prisión preventiva en 9 ocasiones y en las 31 restantes por alguna medida de menor intensidad.

iniciado por un pedido de extradición o que se haya formalizado uno iniciado por detención previa.

Así entonces, la pregunta obvia es ¿bajo qué hipótesis se sustituyen, modifica y revoca la detención previa a la luz de nuestro ordenamiento jurídico?

La única respuesta posible, ante la ausencia de norma, expresa es lo que hemos sostenido a lo largo de este trabajo, a saber, **dado el carácter cautelar de la detención previa se hacen extensibles sus principios aunque esté regulada en un título especial.** Es en virtud de ello que se admite la sustitución y revisión constante, siendo frecuentemente reemplazada por otra medida cautelar que asegurando el resultado del juicio, no implique el ingreso en carácter de detenido en un centro penitenciario.

Sin perjuicio del beneficio del tratamiento como medida cautelar, en reconocimiento de su naturaleza hay que hacer un alcance particular respecto a la sustitución de la medida, cuestión en la que también debieran reparar los Ministros al momento de decretarla.

Como sabemos existe un principio que es transversal a todo nuestro ordenamiento jurídico contemplado en forma específica en el artículo 13 del Código Civil que instituye que, *“las disposiciones de una ley, relativa a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición”*. Así el principio de especialidad se manifiesta en todas las áreas del Derecho, no escapando a su alcance ni el derecho procesal ni el penal.

La detención previa es una medida que asegura de buena forma los fines del procedimiento atendidas las características particulares de la extradición. Se crea específicamente para casos en que el requerido presumiblemente cometió un delito y pesa contra él una sentencia condenatoria o una orden privativa de libertad. Escapa a otro país, la mayoría de las veces intentando eludir la justicia. Teniendo como eje rector la idea que es imprescindible la presencia del requerido para los fines del procedimiento, que un tribunal dictó razonadamente una orden o sentencia que restringe su libertad y que el sujeto huye a otro país, es que cabría preguntarnos cuál es la medida más idónea para asegurar los referidos objetivos.

Al analizar particularmente las medidas cautelares personales que contempla nuestro Código Procesal Penal lo primero que debiéramos advertir es que la citación (artículo 123 y 124 CPP)

parece insuficiente para el fin señalado y la prisión preventiva (artículos 139 a 154 CPP) en principio, desproporcionada a la luz del mismo estándar, En cuanto a las medidas cautelares contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal y en particular las más decretadas en procedimientos de esta naturaleza (arraigo nacional, arresto domiciliario, firma semanal o mensual), si bien parecen más adecuadas a los fines del procedimiento, atendidas las particularidades de la extradición, parecen ser igualmente insuficientes. Estamos en presencia de una persona que escapó de un país presumiblemente eludiendo la justicia por lo que sería ingenuo pensar, a primera vista, que bastaría sólo la firma mensual o semanal para mantenerlo en el lugar del juicio, en circunstancias que es perfectamente posible que vuelva a escapar y así hacer imposible el desarrollo del procedimiento de extradición. En el caso del arraigo nacional se evita un nuevo escape del requerido pero no obsta a los movimientos que pueda realizar dentro del territorio nacional, y considerando la geografía de nuestro país, podría hacer nuevamente inubicable al requerido. Finalmente, en cuanto al arresto domiciliario se configura de todos modos una privación de libertad -en este caso, en un lugar más idóneo en atención a su calidad- pero debemos recordar que se trata de una persona que presumiblemente vive hace poco tiempo en nuestro país por lo que difícilmente está ligado a un lugar y no resultaría particularmente complejo, en términos personales, cambiar su lugar de residencia, haciendo nuevamente imposible la tramitación de la solicitud de extradición.

Un caso que reviste aún más cuidado es la sustitución de la detención previa con fines de extradición por prisión preventiva que lamentablemente se presenta con alarmante regularidad. Si bien, a primera vista se desarrollan con relativa similitud en el sentido que se priva de libertad a una persona en un recinto penitenciario destinado a efecto, lo cierto, es que como se ha señalado, la detención previa es la medida a aplicar porque en su ejecución contempla garantías, como por ejemplo, que “tiene un plazo máximo de dos meses a contar de la fecha en que el Estado requirente fuere notificado del hecho de haberse producido la detención previa del imputado”, pero si esta medida se reemplaza al poco tiempo por una prisión preventiva, se pierde la garantía y nada obsta a que se mantenga la medida mientras se lleve a cabo el procedimiento, sólo pudiendo solicitar una audiencia de revisión de medidas cautelares con el fin de modificar o sustituir la medida ya decretada, al respecto, causas Rol N° 5992-2010; Rol N°6977-2010; Rol N°2510-2012; Rol N°5812-2012; Rol N°8557-2012; Rol N°9031-2013; Rol N°16180-2013; Rol

N°23487-2014; Rol N°23512-2012; Rol N°25011-2014; Rol N°3191-2015; Rol N°18141-2015; Rol N°28599-2016.

Resulta relevante reparar los motivos que utilizan los Ministros de la Corte Suprema que conocen de estos procedimientos para la sustitución, siendo los principales, “asegurar los fines del procedimiento” o “el peligro de fuga”⁶⁰. Como es evidente, la sustitución debiera fundarse en que hay un espacio que la detención previa no alcanza a cubrir y la prisión preventiva sí, situación que atendidos los motivos esgrimidos no se presenta, ya que es evidente que la medida cautelar de detención previa es suficiente para evitar el peligro de fuga y asegurar los fines del procedimiento siendo desde ese punto de vista innecesaria la sustitución por otra medida más gravosa como la prisión preventiva, pugnando a su vez con los principios fundamentales de toda medida cautelar, a saber necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad, etc.

En definitiva, en tanto medida cautelar personal son aplicables todos sus principios incluyendo su carácter sustituible y revisable que autoriza la revocación, modificación o sustitución de la detención previa con fines de extradición por otra medida cautelar personal. Ahora bien, la sustitución es efectiva si en atención a un criterio de proporcionalidad se puede asegurar el resultado del juicio por medio de una medida cautelar menos gravosa pero, al mismo tiempo, hay que ser cuidadoso en el reemplazo de la detención previa por una medida más gravosa como la prisión preventiva, ya que como se dijo, pueden en principio operar de la misma

⁶⁰ Al respecto causa Rol N° 5992-2010 “considerando las características y la cantidad de hechos imputados y la existencia de peligro de fuga, se declara que ha lugar a la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por la requirente respecto de los dos requeridos, debiendo darse la correspondiente orden de ingreso”; Causa Rol N° 8557-2012 “atendido lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, se decreta la medida de prisión preventiva en razón a que se dan los supuestos contenidos en las letras a, b y c de dicha norma”; Causa Rol 9013-2013 “(...) por estimar el Tribunal que existe riesgo de fuga, se ordena la prisión preventiva del requerido EUSEBIO EDGAR HUANCA ROCHA a fin de asegurar su comparecencia a los actos del procedimiento”; Causa Rol N°23487-2014 “(...) y existiendo evidentemente un peligro de fuga que podría poner en juego el éxito de este procedimiento, se resuelve decretar la prisión preventiva”; Causa Rol 25011-2014 “(...) se sustituye la medida cautelar impuesta a Ricardo Andrés Umaña Barragán, por la de prisión preventiva a fin de asegurar su presencia a los actos de este procedimiento”; Causa Rol N° 3191-2015 “(...) y existiendo evidentemente un peligro de fuga que podría poner en juego el éxito de este procedimiento, se resuelve decretar la prisión preventiva... ”; Causa Rol 28599-2016 “En lo referente a la cautelar personal, el Tribunal estima, que hay un fundado temor de fuga y dada esa circunstancia, va a decretar la prisión preventiva respecto del requerido Alegría Gatica”.

forma pero esta última está desprovista de las garantías de la detención previa pudiendo darse casos en que por reemplazo de la medida, una persona esté privada de libertad por un tiempo extenso a la espera del resultado del juicio.

ANEXO: Gastos e indemnizaciones

La pregunta obvia que corresponde hacer ante estas situaciones es quién responde en estos casos, ya que como se dijo, la detención previa enmarcada dentro de un procedimiento de extradición pasiva tiene sentido en el entendido que lo que se busca con esta medida es evitar el peligro de fuga consagrando el principio de cooperación internacional, manteniendo al requerido privado de libertad -respetando siempre los derechos en el ejercicio de la medida- a la espera de si procede o no la extradición y siendo este último el caso, se imputará el tiempo detenido a la pena que decreta el país requirente al momento de juzgar al requerido por el delito cometido reconociendo así la idea de comunidad internacional. Sin embargo, en casos en que finalmente se deniega la extradición pasiva y se decreta la orden de libertad del requerido la razón que justifica la medida desaparece, vale decir, ya no podemos hablar de que inspirados en el principio de cooperación internacional y la necesidad de los Estados de trabajar en conjunto con miras a no dejar delitos impunes por la fuga del imputado teniendo como eje rector la seguridad estatal se justifica una privación de libertad ya que a la luz del ordenamiento jurídico nacional y los Tratados Internacionales en la materia se decide finalmente no entregar al requerido, ya sea por no concurrir los requisitos exigidos en la ley o por la mera negligencia del país requirente al momento de enviar los antecedentes necesarios para el correcto desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de que ya se le haya privado de libertad o incluso, se hayan decretado medidas cautelares en su contra, que pueden ir desde la imposibilidad de salir del país, que tendría sentido atendido los objetivos del procedimiento, llegando a la más severa, la prisión preventiva en algún centro de reclusión.

Lo cierto es que nuestro Código Procesal Penal no tiene norma alguna respecto a la responsabilidad que le corresponde a cada Estado en el caso de solicitudes de detenciones previas con fines de extradición, pero si encontramos una norma que contempla indemnizaciones en nuestra Constitución Política relativa justamente a las privaciones de las libertades garantizadas en el artículo 19 n° 7. Señala la referida norma en su letra i) que “i) Una

vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia". Sin perjuicio de la importancia de que se contemple una indemnización en casos de privaciones de libertad injustificadas nuestra Constitución trata el caso genérico, por lo que habría que remitirse a los Tratados Internacionales al respecto para determinar cómo opera en el caso particular de la detención previa con fines de extradición. El Código de Bustamante es claro pero bastante escueto al señalar en sus artículos 372⁶¹ y 374⁶² que tanto los gastos en la detención misma como las responsabilidades emanadas de ella corresponden al Estado requirente. Una línea distinta toma la Convención sobre Extradición de Montevideo en materia de gastos ya que señala en su artículo XVI que *"los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requirente"*. Ahora bien, en cuanto a las responsabilidades que emanen de la detención previa serán de cargo exclusivo del Estado requirente según señala en su artículo X inciso 2^o⁶³. Finalmente, el mecanismo internacional más depurado y actualizado en materia normativa es el Estatuto de Roma, que trata exhaustivamente de cargo de quién son los gastos y las responsabilidades involucradas en solicitudes de detención previa. Señala en su artículo 100 que los gastos ordinarios serán de cargo del Estado requerido, con excepción de una lista taxativa, pero genérica en su última letra haciéndola extensible a todos los gastos extraordinarios que deriven del cumplimiento de la solicitud⁶⁴. En cuanto a las responsabilidades que concurrirían en casos relativos a la detención

⁶¹ Artículo 372, Código de Bustamante: "Art. 372. Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requirente"

⁶² Artículo 374, Código de Bustamante: "Art. 374. Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite".

⁶³ Artículo X inc.2, Convención sobre Extradición de Montevideo: "Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva corresponden exclusivamente al Estado requirente".

⁶⁴ Artículo 100, Estatuto de Roma "Gastos. 1. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte: a) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al artículo 93, de personas detenidas; b) Gastos de traducción, interpretación y transcripción; c) Gastos

previa establece en su artículo 85 tres hipótesis bajo las cuales será procedente la indemnización respectiva, a saber

1. *El que haya sido ilegalmente detenido o recluso tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.*
2. *El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido la pena correspondiente será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.*
3. *En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón”.*

De las disposiciones citadas podemos colegir que no hay mayor discusión respecto a la responsabilidad que le compete a cada Estado en la petición de detención previa de un imputado a otro país, debiendo responder el Estado requirente no sólo por privaciones de libertad injustificadas, sino también por cualquier restricción a la libertad personal como resultado de la imposición de alguna medida cautelar. Así entonces, en los casos, ya sea por sentencia adversa, por desistimiento del Estado requirente, por no formalizar a tiempo el pedido o no contar con los antecedentes suficientes para dar curso progresivo al procedimiento, aquel que se haya visto privado de libertad puede solicitar que el Estado requirente le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados.

En cuanto a las costas y gastos propios del procedimiento y salvo el Código de Bustamante que es un tanto anacrónico en esta materia, todas las disposiciones internacionales concuerdan en que los gastos los debe soportar el Estado requerido, lo que tiene sentido en el entendido que la pretensión es hablar de una comunidad internacional fundada sobre un principio de cooperación, por lo tanto, contradictorio sería que un Estado tenga que pagar a otro las costas

de viaje y dietas de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte; d) Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte; e) Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y f) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.

del procedimiento porque rompería con el sentido de comunidad desde un punto de vista teórico al reconocerlo como un *otro* al que se le debe algo y desde un punto de vista estrictamente práctico, resulta a primera vista bastante engorroso que un Estado deba pagar a otro por cada procedimiento de extradición ya que podría traer como consecuencia el retardo en la tramitación por deudas impagas de gestiones anteriores, sujetar la entrega o no de un requerido a alguna deuda, posibles condicionamiento a la política internacional, entre otros vicios en que el único que soportaría finalmente el costo de la dilación del procedimiento sería el requerido

CONCLUSIONES

Resulta interesante el desarrollo alcanzado en el siglo XXI en materia de cooperación internacional. Fue necesario superar guerras, recomponer relaciones superando obstáculos y reticencias para que pudiéramos avanzar en esta materia y fue curiosamente el “enemigo común de todo Estado” el que propició el entendimiento entre ellos. Se dice en términos sencillos que el que comete un delito, es el sujeto que va contra la ley y recibe un castigo por ello, vale decir, un miembro de la comunidad decide contravenir lo que dispone el conjunto de reglas que regula su vida en sociedad ejecutando una acción (u omisión) que es sancionada en virtud del ordenamiento jurídico que lo rige. Es precisamente esta idea la que es común a todo conjunto de personas, a modo de ejemplo, un Estado latinoamericano, un europeo y un africano podrán tener distintas conductas reprochables con sus respectivas sanciones pero con independencia a estas particularidades, los une el hecho que en cada caso existen ciertas conductas que merecen sanción según sus propias reglas. Teniendo como elemento común que estos ilícitos no deben quedar impunes, el segundo paso es preguntarnos cuál es el mecanismo más eficiente para lograr que aquel que cometió el delito sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente.

Por años la pregunta se respondió de la misma manera, el procedimiento de extradición respondía de buena forma al problema antes descrito, pero lamentablemente adoleció de anacrónico con los masivos delitos transnacionales, el desarrollo del crimen organizado y el terrorismo. Es en este contexto donde comienza a cobrar fuerza la detención previa con fines de extradición, procedimiento que en un principio se concibe como uno de carácter eventual pero que en las últimas dos décadas ha cobrado cada vez más fuerza, pasando de ser la excepción a ser la regla general en cuanto a la forma de iniciar el procedimiento.⁶⁵

Así, cobra particular relevancia el análisis de esta institución y en razón de ello es que intentamos desentrañar la naturaleza jurídica de la misma. En la primera parte explicamos el contexto general en cuanto a la cooperación internacional y el porqué de la importancia de la institución a estudiar. Luego, nos aproximamos desde un punto estrictamente normativo y a

⁶⁵ VIEIRA, Manuel Adolfo y GARCÍA ALTOAGUIRRE, Carlos, “La extradición: desde sus orígenes hasta nuestros días”, Fundación de Cultura Universitaria, (2001), página 68

modo descriptivo nos referimos al procedimiento a la luz de nuestro ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales que lo rigen.

En la segunda parte abordamos y desarrollamos nuestra hipótesis, a saber, que sin perjuicio de no estar incluida en el catálogo de medidas cautelares personales, la detención previa con fines de extradición sí reviste esa naturaleza y en consecuencia lo es, bajo los mismos términos que cualquier medida cautelar personal, pero con la particularidad de ser atípica.

A primera vista el carácter cautelar de la detención con fines de extradición parece evidente, ya que intenta asegurar el resultado del procedimiento de extradición. Como dijimos, son diversos los motivos que pueden retrasar el procedimiento de extradición o que hacen compleja su formalización, señalando sólo a modo ejemplar, el envío de una serie de antecedentes de un país a otro, los referidos antecedentes deben ser copia del expediente y deben acompañarse debidamente certificados, traducidos, muchas veces los expedientes contemplan una serie de tomos, etc. por lo que en la práctica, se vuelve complejo iniciar el procedimiento por una solicitud de extradición, y en el tiempo medio en que se recaban los antecedentes, el requerido se puede dar a la fuga, resultar inubicable y en razón de ello, frustrar el éxito del procedimiento ya que su presencia es fundamental para hacer efectivo el derecho de defensa.

Desde ese punto de vista y como dijimos, podríamos afirmar con relativa certeza que estamos en presencia de una medida cautelar personal, pero, el escollo a superar es la redacción del artículo 5 del Código Procesal Penal relativo a la legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad, que serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía. Luego, el Código dedica un título completo al tratamiento de las medidas cautelares por lo que podríamos concluir que serán medidas cautelares sólo aquellas que se consagran en el referido título, excluyendo de este modo la detención previa con fines de extradición. Es justamente esta la conclusión que intentamos desvirtuar.

Para comprobar nuestra hipótesis, verificamos el cumplimiento de cada uno de los principios de las medidas cautelares y desentrañamos el sentido que dan los tratados internacionales relativos a la detención previa en esta materia, siendo plenamente aplicables en virtud del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política. Nos remitimos al Acta Legislativa donde se decide la inclusión de la medida en nuestro Código Procesal Penal y el motivo que

contempla el legislador al momento de incorporarla, siendo plenamente congruente con lo que sostenemos.

A mayor abundamiento, analizamos su funcionamiento a la luz de nuestra jurisprudencia, pudiendo notar que en ciertos casos, son los propios Ministros Instructores quienes, analizan la procedencia de la detención previa con fines de extradición a la luz de criterios propios de las medidas cautelares personales, como indicamos en el Capítulo III.

En definitiva, no hay ninguna duda que nos encontramos ante una medida cautelar personal y que el escollo del artículo 5 del Código Procesal Penal sólo nos lleva agregar que es de carácter atípica, pero no por ello se desvirtúa su naturaleza. Desentrañando su sentido inicial, las normas que lo rigen y su aplicación práctica nos lleva indudablemente a esta conclusión, y como señalamos anteriormente, sostener lo contrario resulta absolutamente inoficioso, producto de un ejercicio puramente formalista, cuestión que resulta contraria a la función a la que están llamados nuestros Ministros de la Corte Suprema en que se debiera propender a la interpretación que mejor cumpla con el sentido que subyace a su regulación, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico nacional e internacional.

BIBLIOGRAFÍA

ARANGÜENA FANEGO, Coral, y otros: “Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden de detención y entrega”, Instituto de Estudios Europeos, Junta, Universidad de Valladolid, Editorial Lex Nova, 2005.

ARIAS VICENCIO, Cristián, “El control jurisdiccional de la detención”, Revista de Estudios de la Justicia N°6, año 2005.

CALAZA LÓPEZ, Sonia, “El procedimiento europeo de detención y entrega”, Editorial IUSTEL, 2005.

CASTILLEJO MANZANARES, Raquel, “Procedimiento español de emisión y ejecución de una orden europea de detención y entrega”, Thompson-Aranzadi, España, 2005.

CHAHUAN, Sabas, “Manual del Nuevo Procedimiento Penal”, 2º edición, ed. Lexis Nexis, Santiago, 2002.

CUERDA RIEZU, Antonio, “De la extradición a la <<euro orden>> de detención y entrega”. Revista Boliviana de Derecho, N°1, 2006.

CUERDA RIEZU, Antonio, “La extradición y la orden europea de detención y entrega”. Revista Boliviana de Derecho, N°1, 2006.

DE HOYOS, M., “La detención por delito”, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1998.

DIAZ RISAZA, Sara; GISBERT POMATA, Marta y CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina, “La orden europea de detención y entrega: Estudio de la Ley 3/2003”, de 14 de marzo, Thompson/ Civitas, 2005.

DONDÉ MATUTE, Javier. “Extradición y Debido proceso”. 1º edición, México DF, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2011.

DONDÉ MATUTE, Francisco Javier, “Cooperación internacional en materia penal”, Instituto de Investigaciones Jurídicas serie: Juicios orales, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición.

DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián. “Proceso Penal”, Editorial Jurídica, 2007.

EVANS, E. “Los Derechos Constitucionales”, tomo II, 2º edición, Editorial Jurídica de Santiago, 1999.

GÓMEZ-RODULFO DE SOLÍS, Ángela. “La ejecución de la orden Europea de detención y entrega. Sede pasiva.” Actividad: Jornada sobre la orden europea de detención y entrega, 6 de abril de 2017.

GONZÁLEZ WARCALDE, Luis Santiago, “La extradición”, Buenos Aires, LexisNexis, 2005.

FERNÁNDEZ NEIRA, Karina, “La convención europea de asistencia mutua en materia penal y sus protocolos adicionales” EN: Revista de Derecho Público N°52. Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones, año 2012.

HERNÁNDEZ DUCOS, Álvaro, “Extradición pasiva y rol del Ministerio Público”, Revista del Ministerio Público N°67. Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones, 2016

LOPEZ, Julián, “Derecho Procesal Penal Chileno”, Tomo I (Con HORVITZ, María Inés), Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002.

MANZINI, Vincenzo, “Tratado de derecho procesal penal”, trad. De Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1952, tomo III.

MARCOS FRANCISCO, Diana, “Orden europea de detención y entrega”, Editorial Tirant lo Blanch, 2008.

MATURANA MIQUEL, Cristián y MONTERO LÓPEZ, Raúl, “Derecho Procesal Penal, tomo I”, segunda edición. Editorial Legal Publishing, Santiago, Chile (2012)

MATURANA MIQUEL, Cristián y MONTERO LÓPEZ, Raúl, “Derecho Procesal Penal, tomo II”, segunda edición. Editorial Legal Publishing, Santiago, Chile (2012)

MATURANA MIQUEL, Cristián. “Prisión preventiva y Libertad Provisional: Análisis desde una perspectiva procesal Constitucional con las realidades del sistema acusatorio y sistema inquisitivo”. Revista de Derecho Público Facultad de Derecho Universidad de Chile. Vol. 64, año 2002

MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia. “Lecciones de Derecho Penal Chileno. Fundamentos y límites constitucionales del derecho penal positivo”. 3° edición, Santiago, Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 2015.

MEDINA (C.), “Constitución, tratados y derechos esenciales”, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Santiago, 1994

PICAND ALBÓNICO, Eduardo, “Acuerdo de Asistencia Jurídica mutua en asuntos penales del Mercosur de 2009”, Revista del Ministerio Público N°40, Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones.

PICAND ALBÓNICO, Eduardo, “La cooperación internacional y la Asistencia Judicial entre la Corte Penal Internacional y el Estado de Chile”, Revista del Ministerio Público N°38, Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones.

PICAND ALBÓNICO, Eduardo, “La euro orden de detención y entrega”, Revista del Ministerio Público N°35, Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones.

PYLE, Christopher H., “Extradición, política y derechos humanos”, Temple University Press, Filadelfia, 2001.

RAMÍREZ NECOCHEA, Mario, “Curso básico de Derecho Internacional Privado”, Legal Publishing (2010).

ROZO ACUÑA, Eduardo, “Anotaciones al margen de los objetivos del mandamiento europeo de detención y entrega”. Presentadas en el Congreso Internacional en Sevilla, España, 2002.

SOTO BETANCOURT, Daniel, “El procedimiento de extradición ante la legislación chilena y su tramitación en los juzgados de garantía”. EN: Revista de Derecho Público N°69, año 2017

TIGAR, Michael E., “The extradition Requirement of Double Criminality in Complex Cases: Illustrating the Rationale of Extradition”, Revue Internationale de Droit Penal, año 1962

VIEIRA, Manuel Adolfo y GARCÍA ALTOAGUIRRE, Carlos, “La extradición: desde sus orígenes hasta nuestros días”, Fundación de Cultura Universitaria, (2001).

Electrónica

EUR-LEX. Access to European Union Law, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52001PC0522>

**FICHAS JURISPRUDENCIALES.
PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN
PASIVA BAJO EL CÓDIGO PROCESAL PENAL
PERÍODO (2005-2017)**

**URUGUAY. Glen Gómez Meza (colombiano). Rol 1602-2007. Estafa.
Ministro: Hugo Dolmestch.**

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Naturaleza jurídica detención previa. “Habiéndose fijado la audiencia contemplada en el artículo 448 del Código Procesal Penal para el 5 de septiembre último a las nueve horas y no compareciendo a la misma el requerido, se decretó en su contra la detención judicial a petición del Ministerio Público” (23.01.2007).
- Declara al requerido en rebeldía. Con el mérito del informe referido precedentemente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 letra a) del Código Procesal Penal, se resuelve tener por rebelde a GLEN HOLMER GOMEZ MESA en estos autos de extradición”. (23.01.2007)
- Decreta detención judicial. “...Con el mérito de los antecedentes y lo resuelto precedentemente, manténgase en detención preventiva al imputado Gómez Mesa a disposición de este Tribunal, en libre plática, en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno”. (21.08.2007)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “Séptimo: Que, respecto de las exigencias formales de la extradición, contempladas en la norma legal citada y el convenio bilateral respectivo, no cabe duda que sí se cumplen éstas”.
- No cumple el estándar exigido en el artículo 449 letra c): “Octavo: Que, sin embargo, en cuanto al fondo de la solicitud, concretamente en lo que dice relación con la exigencia contemplada en el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal, no sucede lo mismo, porque de los antecedentes del procedimiento no es posible presumir que en Chile, en tales condiciones, pueda deducirse acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. Décimo: Que, en la especie, de los antecedentes que acompaña el tribunal que requiere de la extradición pasiva en estudio, no aparecen elementos suficientes para entregar una certeza mínima respecto de la participación del requerido Gómez Mesa en la comisión de los delitos de estafa que se han denunciado y que se investigan en el proceso de que se conoce en el tribunal de primera instancia requirente. En efecto, y por de pronto, en el delito de estafa a Elido Andrés Ocampo Rodríguez sólo se menciona como supuesto autor a un tal “Omar”, que se hacía pasar por parasicólogo, se atribuía facultades curativas y que prometió al denunciante sanarlo del mal que éste sufría en sus piernas, bajo promesa de devolverle el dinero si no lograba curarlo, sin que en parte alguna se refiriera al actual requerido Glen Olmer Gómez Mesa o alguien semejante con quien pudiera confundirse”. “Undécimo: Que, en consecuencia, de los antecedentes referidos sólo surge como imputación directa de participación en contra del requerido Gómez Mesa los recibos correspondientes a los giros de dinero enviados por éste a Colombia, lo que si bien constituyen un indicio ?en todo caso singular e indirecto- para dar base a una presunción, ello es, en todo caso, insuficiente para adquirir el grado de certeza exigido para una acusación formal, según nuestro procedimiento, siendo de advertir que la orden de detención despachada por la autoridad judicial pertinente en su contra lo ha sido para fines de extradición y que, además, en el requerimiento y sus antecedentes acompañados no se señala claramente el grado de participación penal que se le atribuye en los hechos materia de la investigación”.

**ARGENTINA. Paulino Luque Mamani (boliviano). Rol 5223-2007.
Sustracción de menores.
Ministro: Sonia Araneda**

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Rechaza solicitud de detención previa. “...Oídos los intervinientes y considerando la Ministra Instructora que no se encuentran establecidos los supuestos a que se refiere el artículo 127 del Código Procesal Penal, ya que el Ministerio Público no sólo no ha acreditado el paradero del imputado junto al menor Roberto Carlos Luque Castro ni menos ha proporcionado datos que hagan presumir que Paulino Luque Mamani no concurrirá a la audiencia fijada para el día 5 de diciembre próximo, se resuelve: No ha lugar a lo solicitado por el Ministerio Público a fojas 19”. (22.11.2007)
- Decreta arraigo nacional. “se decreta su arraigo hasta la realización de la audiencia fijada por resolución de fojas 12, esto es el próximo día cinco de diciembre del año en curso” (27.11.2007)
- Objeto del requerimiento es obtener una declaración indagatoria: Undécimo.- Que, en este orden de ideas es evidente que para que el Estado Argentino lleve a efecto el pedido de extradición, debe haber formalizado la investigación por el delito que motiva la petición de estos autos, evento que, en la especie, no ha sucedido. En efecto, el gobierno Argentino al oficializar la solicitud de su extradición, dejó expresa constancia que su objetivo es que Luque Mamani preste declaración indagatoria judicial en la investigación sobre el delito de sustracción de un menor de diez años, cometido en la persona de su hijo Roberto Carlos Luque Castro”. “Decimotercero.- Que, en la especie, fuera de establecerse que el Gobierno Argentino ha solicitado la extradición de Luque Mamani a fin de que éste preste declaración indagatoria judicial en una causa criminal, sin que ésta incluyera la detención, no se acompañan antecedentes que resulten bastantes como para entender que se cumplen todos los requisitos para poder acceder a la solicitud de extradición”.

Sentencia de 2ª instancia (66-2008) – Confirma

- Confunde el requerimiento el procedimiento de extradición y el de asistencia mutua en materia penal. “Cuarto: La solicitud de asistencia deberá identificar con claridad cuál es el acto que origina la solicitud de asistencia, debiendo contener una descripción precisa del mismo, exigencia que no cumple la solicitud de asistencia presentada por el señor Embajador de la República Argentina en Chile, en que se incurre en error acerca de cual es el objeto del requerimiento judicial, confundiéndose una solicitud de asistencia para obtener la declaración indagatoria del imputado con una solicitud de extradición”.

**BÉLGICA. Miha Fernanda Orellana Diaz (colombiana). Rol 5291-2007.
Robo agravado.
Ministro: Milton Juica**

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Naturaleza jurídica detención previa. “...se ordena la detención previa con fines de extradición de MIHA FERNANDA ORELLANA DÍAZ” (16.10.2017)
- Rechaza de plano solicitud de revocación de prisión preventiva. “De acuerdo a lo establecido en los artículos VI de la Convención que rige este procedimiento y 144 inciso 2º del Código Procesal Penal, se rechaza de plano la solicitud comprendida en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 45; al segundo otrosí, A sus antecedentes”. (23.10.2017)
- Confirma resolución apelada. “4.- Que en cuanto al fondo, la materia también resulta ser espacialísima ya que se trata de una detención previa para efectos de extradición conforme al artículo 442 del Código Procesal Penal y que además se rige por las disposiciones del artículo VI de la Convención de Extradición entre Chile y Bélgica de veintinueve de mayo de mil ochocientos noventa y nueve, el segundo de los cuales establece un plazo perentorio de setenta días para la duración del arresto del fugitivo, con la obligación de formular el requerimiento de extradición dentro el mismo, y de no satisfacerse este requisito, el detenido será puesto en libertad. Lo anterior debe ser cumplido por el Estado de Chile cuando se reúnan los requisitos que exige el artículo 442 del Código Procesal Penal, aspecto que no ha sido cuestionado de modo alguno por los intervinientes. Y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 149, 442 y 446 todos del Código Procesal Penal, se confirma, la resolución apelada de veintitrés de octubre del año en curso”. (25.10.2007)
- Rechaza de plano solicitud de libertad provisional. “De acuerdo a lo establecido en los artículos VI de la Convención que rige este procedimiento y 144 inciso 2º del Código Procesal Penal, se rechaza de plano la solicitud comprendida en el escrito que antecede”. (21.11.2017)
- Confirma resolución apelada. “se confirma, la resolución apelada de veintiuno de noviembre del año en curso”. (28.11.2007)
- Documento en que se funda el requerimiento. “Séptimo: Que como ya se ha explicado, la petición de extradición se basa en una orden de detención dictada por un Tribunal extranjero, sin que en contra de la imputada exista al respecto sentencia condenatoria, lo cual es importante porque en el caso de la extradición con sentencia condenatoria, el país requirente está eximido de presentar otro documento que tenga por fin establecer la justicia de la demanda, lo cual obliga a este Tribunal, para el caso de este requerimiento basado en una simple orden de detención, examinar si los antecedentes aportados pueden lograr aquella convicción de la existencia del hecho punible...”
- No cumple el estándar exigido en el artículo 449 letra c): “Undécimo: Que en verdad la solicitud de extradición se ha basado en la copia auténtica de la orden de detención, que contiene el error de señalar que la huella dactilar fue tomada desde el vehículo del ofendido, lo que no es verídico atendido el mismo atestado de informaciones sobre huellas dactilares que arrojó lo que ya hemos señalado. Se basa además el pedimento en fotos, de las cuales se hace una relación cronológica de aquellas tomadas en el lugar del hecho a la hora y fecha del ilícito, las cuales examinadas por el Tribunal, salvo que en todas ellas se identifican los vehículos Skoda y Ford Fiesta por sus matrículas y aparecen sujetos en dichas imágenes, lo cierto es que el relato de las fotografías no precisan de manera categórica la identidad de la inculpada Díaz y sólo se refiere a una mujer de pelo corto rubio que visualmente tampoco el Tribunal observa con nitidez, salvo la que tendría como hora las 12.22.06 en que se advierte una mujer de pelo rubio que no coincide con la cara de la imputada, según la fotografía de fojas 107. De esta manera las

fotografías tomadas del circuito cerrado de televisión del sitio del suceso, tampoco constituyen un indicio vehemente de participación de la indicada Díaz en el robo aludido, con lo cual este Tribunal no está en condiciones de atribuirle un medio probatorio incriminatorio de tal naturaleza que supere las exigencias previstas en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal en relación a la letra d) del artículo 259 del mismo cuerpo de leyes”.

- Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo V del Tratado. “Octavo: (...) Tampoco es debatido y contradicho que la sanción por el ilícito, de acuerdo a la legislación de ambos países, excede del año y entre la fecha del ilícito y la actual, en ningún caso resulta extinguida por prescripción la acción penal en los países involucrados. Resulta también innecesario hacer disquisición si el hecho mismo tiene carácter político, porque evidentemente se trata de un delito común”.
- Rechaza detenciones anteriores como argumento para constituir presunción de culpabilidad, fundado en el principio del debido proceso. “Décimo segundo: (...) Por otro lado, sus antecedentes reprochables por detenciones en otros países por varios delitos que la califican policialmente como lanza internacional, no pueden constituir conforme al principio de inocencia, una presunción de culpabilidad porque esos parámetros incriminatorios son inadmisibles dentro de un debido proceso de ley.
- Tiempo de detención. “En cumplimiento a lo ordenado certifico que en los autos sobre extradición pasiva rol N°5.291-2007, Sandra Díaz Mojarrango o Miha Fernanda Orellana Díaz estuvo detenida entre los días 16 de octubre de 2007 y 14 de enero de 2008, ambos días inclusive. Posteriormente, la Segunda Sala de la Corte Suprema revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado el pedido de extradición, acogiéndolo, motivo por el cual la requerida ingresó detenida nuevamente el 25 de marzo de 2008 condición que se mantuvo hasta el 28 de mayo último, fecha en que se efectuó la entrega de la nombrada a los efectivos policiales encargados de su traslado y custodia a Bélgica. Asimismo, certifico que la sentencia que accede a la extradición de Sandra Díaz Mojarrango, se pronunció en base al requerimiento formulado por el Estado requirente”. (22.09.2008)

Sentencia de 2ª instancia (476-2008)- Revoca

- Respecto al estándar de convicción para conceder la extradición. “Tercero: (...) De la norma transcrita resulta que tal estándar o rango de convicción exigido por el legislador se refiere exclusivamente al necesario para fundar una decisión condenatoria y no para posibilitar el inicio del ejercicio de la acción penal, como sostiene el fallo que se revisa. En efecto, el estatuto procesal penal introdujo este nuevo estándar de convicción que el juez debe alcanzar para dar lugar a una condena cuya concurrencia sólo puede tener lugar en la etapa del juzgamiento del procedimiento procesal penal”. “Quinto: Que de lo anterior se infiere que la ley exige que los antecedentes que inculpen al acusado por un delito en particular sean graves y de consideración, lo que no importa en caso alguno tener plena convicción de que se obtendrá una sentencia condenatoria en el juicio que con posterioridad se verifique, como pretende la defensa, pues de ser así a priori se impediría al ente persecutor iniciar juicios contra el extraditabile y formular acusación, por falta de certeza absoluta en la obtención de una condena”.

ARGENTINA. Jonathan Díaz Umanzor (chileno). Rol 5358-2007. Robo calificado.

Ministro: Nivaldo Segura

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Naturaleza jurídica detención previa. “...se ordena la detención previa con fines de extradición de JONATHAN HORACIO DIAZ UMANZOR”. (08.10.2007)
- Formalización. “téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de JONATHAN HORACIO DIAZ UMANZOR”. (19.12.2007)
- No cumple requisitos formales. “DECIMOCUARTO: Que es advertir y tener presente que el Estado requirente omitió acompañar, como le es exigible, transcripción de las normas legales que en Argentina reglamenta el régimen de prescripción de pena y acción penal, como aquellas que tipifican y sancionan el delito de portación de arma de fuego de uso civil y las atinentes a la tentativa”.
- No hay sanción penal en la que se funde el pedido de extradición: “DUODÉCIMO: Que dadas las particularidades del procedimiento penal argentino, en el caso de los menores infractores de leyes penales, las sentencias invocadas y fundantes del requerimiento de extradición que se analiza, a la luz de nuestras normativas legales no tienen el carácter de sentencias definitivas, y tampoco el de estar ejecutoriadas. Como se explicara más arriba, en esencia tales sentencias sólo se limitaron a declarar la acreditación de delitos y grado de responsabilidad que les cupo en ellos al menor imputado ordenando una medida de carácter simplemente de ?tratamiento intermedio?, pero reservaron la eventual declaración de absolución o condena con señalamiento de sanción de carácter penal a una etapa procesal posterior, aun no arribada. En esta situación, a la luz de nuestras disposiciones legales, no pueden ser tenidas como verdaderas sentencias definitivas ya que no han puesto término aún al juicio penal pues falta aquella decisión final que se pronuncie sobre lo que quedó pendiente, como se ha dicho. Por otra parte, la declaración judicial que asigna carácter de ejecutoria a cada una de las decisiones expresadas, a la luz de la legislación chilena a lo más podría serlo respecto a la medida de libertad asistida acordada (que por sí no admite fundar petición de extradición), mas no para satisfacer los estándares penales que hacen procedente un pedido de extradición que exigen una sanción penal que impongan pena de privación de libertad no menor a un año”. DECIMOTERCERO: Que demostrado como se encuentra el hecho que las sentencias que sirven de sustento a la presente petición de extradición, a la luz de la legislación chilena no pueden ser tenidas como sentencias definitivas, tampoco que se encuentren ejecutoriadas, ni deciden penalmente aplicando al extraditable pena privativa de libertad alguna (como que en su contra se hubiese despachado orden de detención por el tribunal respectivo) no será posible dar lugar al requerimiento de extradición formalizado en autos por ser la concurrencia de estas exigencias requisitos de la esencia de toda extradición pasiva que se funda en hacer posible el cumplimiento de pena dispuesta en sentencia penal.
- Oportunidad para rendir prueba. “QUINTO: Que lo planteado por la defensa merece ser atendida con preferencia antes de continuar en el desarrollo de esta decisión, y desde ya este sentenciador anuncia su discrepancia con lo alegado por las siguientes razones: a.- Si bien es cierto que el artículo 448 recordado admite un espacio dentro de la audiencia de extradición pasiva en que es permitido a los intervinientes rendir las pruebas que hubieren ofrecido, no dispone que sea sólo en ese instante, y no en otro, cuando lo puede hacer particularmente el Estado requirente. b.- El antecedente primigenio del artículo 444 del Código Procesal Penal, que

trata de la oportunidad y requisitos del ofrecimiento de pruebas por parte del Estado requirente y del imputado, para ser rendida en la audiencia del artículo 448, proponía una investigación por parte del Ministerio Público para comprobar la identidad del imputado, si el delito era de aquellos que autorizan extradición y, fundamentalmente, si el imputado hubiere cometido o no el delito que se le atribuye, respecto a la cual, y para la eliminación de esto último, la Cámara de Diputados tuvo en consideración que no era función de la Corte, ni del Ministerio Público, hacer un juicio de culpabilidad completo de la persona antes de conceder la extradición, la que, estimaron, es una especie de juicio de mérito: determina si tiene o no fundamento la petición de extradición para que el otro tribunal la juzgue. Al Senado se indicó que la investigación que pudiera realizarse en Chile respecto de un delito cometido en el extranjero es mínima, ya que los antecedentes deben ser proporcionados por el Estado requirente, y estuvo por suprimir la investigación y sustituirla por la posibilidad que tanto éste, como el imputado quisieren rendir prueba a ofrecer a lo menos con tres días de anticipación. Puede observarse, entonces, que la modificación y la razón de la reforma del modo como hoy se encuentra establecida, lo fue esencialmente en base a la acreditación de si el sindicado como imputado hubiere cometido o no el delito que se le atribuye, que hoy se mantiene sólo en el Código de Procedimiento Penal”. (...)Por lo dicho, se estima ajustada a derecho la incorporación de los elementos probatorios objetados por la defensa en la forma que lo hizo el Estado requirente.

- Requerido tiene condenas penales en Chile. “DECIMOSEXTO: Que se ha acreditado en autos, con el acompañamiento legal de las copias de sentencias que rolan a fs. 145 y siguientes, que Jonathan Horacio Díaz Umanzor ha sido objeto de las siguientes condenas penales decididas por el Juzgado de Garantía de Temuco, cuyas sanciones están a la espera de lo que se decida en estos autos”. “III.- Póngase a Jonathan Horacio Díaz Umanzor a disposición inmediata del Juzgado de Garantía de Temuco a efectos de disponer las medidas que procedan para el cumplimiento efectivo de las penas que le afectan por las sentencias que se han expresado en el fundamento decimosexto de esta sentencia”.
- Tiempo de detención. “Para los efectos de los abonos que procedan hágase presente al tribunal señalado que el condenado por esta causa se encuentra bajo medida de prisión preventiva desde el día siete de octubre de dos mil siete”.

ARGENTINA. Luis Miguel Casado Cordova (chileno). Rol 2194-2008.
Asociación ilícita y estafas.
Ministro: Héctor Carreño

Sentencia de 1ª instancia – Concedida con entrega diferida

- Naturaleza jurídica detención previa. “...se hace lugar a la detención preventiva solicitada para el ciudadano chileno LUIS MIGUEL CASADO CORDOVA” (09.06.2008)
- Separa procedimientos. “3º) Que de los hechos sobre los cuales recae la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, los signados con los números 2, 5, 6 y 7 habrían ocurrido en el extranjero con anterioridad al 16 de junio de 2005, por lo que a su respecto la tramitación debe ajustarse al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal; 4º) Que en cuanto a los restantes hechos, posteriores a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en la Región Metropolitana de Santiago, corresponde aplicar el procedimiento contenido en dicho cuerpo normativo; En virtud de lo expuesto y para la regularidad del procedimiento, sustánciese la presente causa sobre solicitud de detención preventiva con fines de extradición en 2 cuadernos separados y dése a cada uno de ellos la tramitación que corresponda”. (09.06.2008)
- Rechaza solicitud de interceptación y registro de comunicaciones. “Atendida la penalidad asignada por la ley a los hechos punibles que son materia de estos antecedentes, por no concurrir en la especie las exigencias que contempla el artículo 222 del Código Procesal Penal, no ha lugar a decretar la interceptación y registro de comunicaciones telefónicas referidos en el informe de fojas 90”. (11.07.2008)
- Rechaza solicitud para dejar en libertad al requerido. “A lo principal: Atendido el estado del procedimiento, la situación procesal del imputado, la naturaleza de la medida decretada, la finalidad de cautela que la fundamenta -a saber, el peligro de fuga- y considerando además que concurre en la especie el estándar de procedencia que contempla el artículo 442 del Código Procesal Penal, no ha lugar a todo lo solicitado”. (25.07.2008)
- Confirma resolución apelada. “Compartiendo esta Corte los fundamentos de la decisión impugnada, se confirma en lo apelado la resolución de veinticinco de julio del año en curso, escrita a fojas 124” (29.07.2008)
- Formalización. “téngase por formalizado el pedido de extradición de LUIS MIGUEL CASADO CORDOVA”. (17.09.2008)
- Decreta prisión preventiva. “se declara que ha lugar a la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por la requeriente”. (25.09.2008)
- Confirma resolución apelada. “El mérito de lo expresado por los intervinientes en la audiencia y considerando que los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la resolución recurrida, se encuentran ajustados a la normativa pertinente, se confirma la resolución apelada, dictada el veinticinco de septiembre del año en curso” (02.10.2008)
- Requisitos de fondo de la extradición: “Quinto: Que la identidad del requerido Luis Miguel Casado Córdova como la persona cuya entrega es solicitada por la Justicia argentina se encuentra acreditada...”. “Sexto: Que en lo referente al segundo requisito del artículo 449 del Código Procesal Penal, corresponde examinar si los delitos por los que se formula el requerimiento son de aquellos respecto de los cuales la Convención de Montevideo autoriza la extradición. Séptimo: Que los delitos de asociación ilícita, estafa, daño y sustracción de documentos por los cuales se pide formalmente la extradición son delitos comunes, de aquellos

que la Convención de Montevideo no excluye en las letras e) y f) de su artículo III”. “ Décimo noveno: (...) Con relación a tales argumentaciones cabe tener en consideración que la legislación aplicable no contempla requisitos de concordancia absoluta entre la situación de los procedimientos de los Estados requirente y requerido, limitándose a establecer la exigencia de un estándar que en la especie se encuentra satisfecho, tal como se expresó en el fundamento décimo quinto de este fallo”.

- Doble incriminación y mínima gravedad. “Décimo: (...) Que como puede apreciarse, se cumple en la especie la exigencia de que los delitos materia de la extradición sean punibles con la pena mínima de un año de privación de libertad, con excepción del delito de daño en lo que dice relación con su penalidad conforme a la legislación argentina, por lo que respecto de este último resulta improcedente acceder a la solicitud de extradición”.
- Entrega diferida. “Vigésimo primero: (...) Con relación a tales argumentaciones cabe tener en consideración que la legislación aplicable no contempla requisitos de concordancia absoluta entre la situación de los procedimientos de los Estados requirente y requerido, limitándose a establecer la exigencia de un estándar que en la especie se encuentra satisfecho, tal como se expresó en el fundamento décimo quinto de este fallo”.
- Sustituye prisión preventiva por caución económica. “Una vez ejecutoriada la presente sentencia, sustitúyase la prisión preventiva que afecta al requerido por una caución económica por el monto de \$15.000.000, la que podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal, la que será cancelada cuando el requerido sea entregado efectivamente al Estado requirente. Además, el imputado quedará sujeto a las medidas cautelares personales de prohibición de salir del país y a la obligación de presentarse una vez al mes ante la autoridad del Ministerio Público, hasta que se produzca la entrega efectiva antes mencionada”.

Sentencia de 2ª instancia (6779-2008)- Confirma

- Confirma sentencia apelada. “Estimándose que el fallo en alzada se ajusta a los hechos y al derecho, se confirma la sentencia apelada de veintiocho de octubre del año en curso, escrita de fojas 262 a 276”. (13.11.2008)

**ESPAÑA. Felipe Manuel Aragón Norambuena (chileno). Rol 3991-2008.
Robo. Ministro: Juan Araya**

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Decreta arraigo nacional. “(...) el Tribunal resuelve respecto de este punto: Dar lugar al arraigo solicitado por el Ministerio Público” (26.08.2008)
- Decreta firma semanal. “No ha lugar a la petición del Ministerio Público en orden a decretar la prisión preventiva del imputado. Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente y con el fin de asegurar la comparecencia del requerido a las actuaciones del procedimiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 letra C) del citado cuerpo legal, se resuelve que el imputado deberá concurrir semanalmente a las oficinas del Ministerio Público respectivo donde se presentará, dejándose constancia del cumplimiento de esta medida”. (08.09.2008)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “QUINTO: (...) Que los requisitos de forma enumerados en el párrafo anterior se estiman cumplidos del análisis de los antecedentes aportados por la Parte requirente”.
- No cumple el requisito contemplado en el artículo 449 letra c): “SÉPTIMO: Que, sin embargo respecto de la cuestión referida al fondo de la solicitud del requirente y que dice relación con la exigencia contemplada en el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal no sucede lo mismo, toda vez que al ponderar el mérito de los antecedentes invocados en apoyo de la extradición de que se trata, no es posible presumir que en Chile, sobre la base de esos elementos de juicio, pueda fundarse acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. Es así que en la especie, de los antecedentes a que se viene haciendo referencia, no surgen elementos de convicción como para adquirir un mínimo de certeza respecto de la efectiva participación del requerido Felipe Aragón Norambuena en la comisión del delito de robo con intimidación cuya coautoría se le imputa y que es materia del proceso que actualmente conoce el tribunal del Estado requirente”. “NOVENO: Que, por consiguiente, cabe concluir que a los efectos de sustentar la solicitud de extradición que se analiza, surge como único antecedente la ya mencionada diligencia de reconocimiento fotográfico, la cual por lo demás resulta, aparte de su carácter singular, de discutible y a la vez débil fuerza probatoria, habida cuenta el gran porcentaje de error que estadísticamente presentan esas diligencias de reconocimiento fotográfico, sobre todo si se considera que ella se lleva a efecto dos años después de ocurrido el hecho y en la que están relativamente contestes, solo dos de ocho testigos presenciales”.

Sentencia de 2ª instancia (6372-2008) – Confirma

- Estandar de convicción. “TERCERO : (...) Por su parte, y en cuanto a la supuesta alteración del rango o estándar de convicción exigido por el tribunal de la instancia, de los antecedentes y razonamientos respectivos que contiene la sentencia en revisión, aparece que ello no ha sucedido en autos, siendo efectivo que se dio correcta aplicación a las disposiciones legales pertinentes, particularmente en cuanto a la exigencia contemplada en la ley, en especial, cuando en sus razonamientos octavo, noveno y décimo, determina que los antecedentes analizados previamente no proporcionan fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado en los términos exigidos por el legislador nacional en los artículos 449 letra c) y 248, ambos del Código Procesal Penal, motivos que lo llevaron acertadamente a rechazar el pedido de extradición solicitado por el Reino de España respecto del requerido Felipe Aragón Norambuena”.

**ARGENTINA. Jonathan Horacio Diaz Umanzor (chileno). Rol 5570-2008.
Homicidio.
Ministro: Jaime Rodríguez**

Sentencia de 1ª instancia – Concedida con entrega diferida

- Doble incriminación. “15º) Que de los antecedentes acompañados, se desprende también que se cumple con el principio denominado doble incriminación a que se refiere el artículo I letra b), de la Convención sobre extradición, porque en ambos países el delito es punible con un castigo bastante superior al mínimo de un año de privación de libertad”.
- No prescrito. “16º) Queda en claro entonces que la acción penal tendiente a la persecución del delito de que se trata no se encuentra prescrita ni en Chile ni en Argentina, por no haber expirado los quince o doce años que se requieren, respectivamente”.
- Requisitos de fondo de la extradición: “19º) Todos estos elementos de juicio llevan a la comprobación de la identidad de la persona cuya extradición se impetra y así concurre también el presupuesto de la letra a) del artículo 449 del Código Procesal Penal”. “23º) Que de lo anterior se infiere que los antecedentes inculpativos por un delito en particular deben ser graves y de consideración, lo que en modo alguno implica adquirir la plena convicción que sólo se requiere para la sentencia condenatoria; y estos supuestos aparecen suficientemente reunidos en los antecedentes acompañados a la petición de extradición, ya relacionados en el considerando 9º de esta sentencia, los que permiten al Fiscal del Ministerio Público extender la acusación que señala la letra b) del artículo 248 del Código Procesal Penal y que concuerda con el requisito del artículo 449, letra c) del mismo ordenamiento”.
- Entrega diferida. “27º) En tales condiciones es menester ordenar que, concedida que sea la actual extradición por resolución ejecutoriada, debe diferirse la entrega del imputado al Estado requirente hasta que se extinga la pena anteriormente aplicada por la vía de cumplimiento de la misma”.

Sentencia de 2ª instancia (7729-2008)

- Calidad del requerido y cumplimiento de requisitos. “4º) los Tratados Internacionales, especialmente los que rigen estas materias, se suscriben y han de interpretarse y aplicarse de buena fe, de modo que surtan efecto en sus intenciones, cuidando siempre la ayuda mutua y el cumplimiento del principio permanente de la reciprocidad; que los términos utilizados para una determinada condición procesal, como es el caso, no son unívocos, desde que en las distintas legislaciones poseen caracteres o alcances también no idénticos. A lo anterior ha de agregarse, además, la antigüedad del Tratado en estudio corresponde al año 1933- y la necesaria evolución conceptual a su respecto, para lo cual basta con tener en cuenta que nuestro propio sistema procesal penal sufrió una reciente modificación sustancial y ciertamente, el concepto de acusado o imputado, por ejemplo, necesariamente no es el mismo que se tenía a la fecha de suscripción del Convenio Internacional”. “SEXTO: Que confirma este aserto, además, el artículo 5, letra b), del referido ordenamiento internacional que exige, para el caso de individuos que sólo se hallaren acusados en el país requirente, la copia de la orden de detención librada en

su contra, a diferencia del que ya ha sido juzgado y condenado, en que debe remitirse, además, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada. En el caso en estudio la orden de prisión del joven requerido, única exigencia que a este respecto contempla la Convención, además de las formales relativas a la restante documentación que debe acompañarse, se encuentra satisfecha con el arresto excepcional decretado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 2.302”.

- Objeto del pedido de extradición. “9º) Que en este contexto, el alcance del pedido de extradición excede con creces la pretendida aplicación al caso en estudio de la Convención Americana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptado en Nassau, Commonwealth of Bahamas, promulgada en nuestro país como Decreto Supremo N° 108, de 9 de julio de 2004, cuyo objeto es únicamente la obtención o aporte de pruebas, recabar antecedentes, realización de diligencias de investigación y otras solicitudes de auxilio insertas en una investigación o juzgamiento que conoce el país requirente, como las enumeradas en el artículo 7 de la misma, más no para, por esa vía, obtener la comparecencia del requerido al proceso que en su contra se ha iniciado, conclusión esta que es concordante con el objeto de la Convención, esto es, el auxilio que requiere otro Estado para obtener antecedentes fidedignos o realizar diligencias de investigación, de notificación y de ejecución de medidas de aseguramiento de bienes o personas que se encuentren en su territorio, a causa de delitos que actualmente el Estado requirente se encuentre investigando o juzgando”.

PERÚ. Nicolás Saldivar Flores (chileno). Rol 7599-2008. Tráfico ilícito de drogas.

Ministro: Carlos Künsemüller

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Naturaleza jurídica detención previa. “...Despáchese orden de detención contra NICOLÁS SALDIVAR FLORES” (15.12.2008)
- Rechaza sustitución de detención previa. “se rechaza la solicitud de sustitución de la detención previa dispuesta en autos”. (18.12.2008)
- Sustituye detención previa por otras medidas cautelares. “se accede a lo solicitado en el primer otrosí de fojas 69 y se imponen a Nicolás Saldivar Flores las medidas que se indican a continuación, que el Tribunal estima suficientes para asegurar su comparecencia a las actuaciones del procedimiento: 1º Privación parcial de libertad (nocturna) en el domicilio que el imputado señale. 2º Presentación quincenal ante la oficina del Ministerio Público correspondiente a su domicilio. 3º Prohibición de salir del país. 4º Otorgamiento de una caución económica cuyo monto se fija quinientos mil pesos (\$500.000), que deberá rendirse en alguna de las formas establecidas en la ley”. (05.01.2009)
- Formalización. “téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de NICOLAS SALDIVAR FLORES”. (25.03.2009)
- No cumple el requisito contemplado en el artículo 449 letra c): “Octavo: Que, las exigencias transcritas en las letras a) y b) del motivo precedente se cumplen en este caso; sin embargo, no sucede lo mismo respecto a la circunstancia contemplada en la letra c) del artículo 449 del citado Código, toda vez que la ponderación de los antecedentes invocados en apoyo de la solicitud de extradición, no permite presumir que en Chile, sobre la base de esos elementos de juicio, se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. Es así que en la especie, de los antecedentes reunidos en este procedimiento, no surgen elementos de convicción idóneos para adquirir certeza respecto de la efectiva participación del requerido Nicolás Saldivar Flores en el tráfico ilegal de estupefacientes que se le imputa, conjuntamente con Klein Rosalía Dávila Salazar y que es materia del juicio criminal que actualmente sustancia el Estado requirente”.
- No existen suficientes antecedentes para estimar que en Chile se deduciría acusación. “Duodécimo: Que, con el mérito de todos los elementos de juicio reseñados, debidamente ponderados conforme a la ley y atribuciones del juez instructor, cabe concluir que a los efectos de sustentar el pedido de extradición que se analiza, surge en realidad como único antecedente inculpatario en contra de Nicolás Saldivar Flores, la declaración de Klein Rosalía Dávila Salazar, prestada en el proceso penal tramitado ante la autoridad judicial peruana, la cual, aparte de su carácter singular y ser contradictoria, no aparece corroborada por otros elementos de prueba. Por otra parte, los documentos acompañados por el Ministerio Público a fojas 144, en calidad de prueba y el testimonio de Luis Jiménez Vargas, otorgan verosimilitud a las alegaciones del requerido”.

ITALIA. Carlos Enrique Rocuant Vega (chileno). Rol 5691-2009. Robo con intimidación y otros.
Ministro: Margarita Herreros

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “...se hace lugar a la detención previa del ciudadano chileno CARLOS ENRIQUE ROCUANT VEGA”: (19.08.2009)
- Sustituye detención previa por prisión preventiva. “por lo tanto se da lugar a la solicitud del Estado de Italia de sustituir la actual detención preventiva por prisión preventiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal, por existir peligro que se de a la fuga en caso de quedar en libertad”. (22.10.2009)
- Confirma resolución apelada. “Se confirma la resolución apelada de veintidós de octubre del año en curso”. (02.11.2009)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “Tercero: Por lo tanto, con los antecedentes referidos, se tiene por cumplidos los requisitos de forma exigidos por la costumbre internacional para hacer procedente la extradición pasiva”.
- Requisitos de fondo de la extradición: “Quinto: Que, sobre la primera de las exigencias mencionadas, esto es, la identidad del reclamado, el Estado requirente ha proporcionado suficientes datos para establecerla... “Sexto: Que, respecto al requisito contenido en la letra b) de la norma en análisis, referido a la naturaleza de los delitos por el que se pretende la extradición, teniendo en consideración los principios de derecho internacional universalmente aceptados y a cuya fuente se ha hecho mención en el motivo tercero precedente, aparece fuera de toda discusión el que los hechos denunciados constituyen delitos comunes, que no tienen el carácter de políticos o conexos a éstos o puramente militares o contra la religión, por lo que claramente son de aquellos respecto de los cuales los principios generales ya señalados autorizan la extradición”. “Undécimo: Que los antecedentes que sitúan a Rocuant Vega en el lugar en que ocurrieron los hechos, así como los dichos de Jacqueline Cuello Polanco, que permiten relacionar al requerido -alias Carlito- con los demás inculcados de los ilícitos; las coincidencias de las escuchas telefónicas y el desarrollo de los acontecimientos, en los términos antes referidos; como también el movimiento migratorio que registra el requerido y el domicilio que aparece en el extracto de filiación y antecedentes, aun cuando si bien se notan discrepancias en la numeración, a juicio de este Tribunal, tales medios probatorios, aportados por el Ministerio Público, en representación del Estado italiano, constituyen presunciones judiciales suficientes para el enjuiciamiento del requerido por el delito de robo agravado, desde que, en nuestro país, constituyen elementos suficientes para presumir que, con ellos, se dictaría acusación en su contra”.
- Respecto al delito de violación de domicilio no se cumple el requisito de la mínima gravedad. “Duodécimo: Que, por otro lado, y en cuanto al delito de violación de domicilio, y como lo sostuvo el propio representante del Ministerio Público al hacer aplicación del principio de objetividad, cabe considerar que en nuestro país tal infracción tiene pena alternativa de prisión y multa, por lo que no se cumpliría la exigencia de mínima gravedad de la pena, principio recogido por el artículo 354 del Código de Derecho Internacional Privado y la letra b) del artículo I de la Convención de Montevideo, sobre Extradición, por lo que habrá de rechazarse el requerimiento por este capítulo”

- Respecto al delito de receptación no se cumple el estándar exigido en el artículo 449 letra c. “Décimotercero: Que, del análisis de las actas de incautación de especies; pericias a que se refieren los antecedentes respecto del vehículo Fiat Stilo; el hecho de que presumiblemente Rocuant Vega haya participado en el atraco a l domicilio de Verano Brianza y la circunstancia de haberse encontrado, además, especies presumiblemente perteneciente al botín allí sustraído y el hecho de que el automóvil fuera encontrado frente al domicilio de Rocuant, en Milán, no representan antecedentes suficientes para considerar que concurren los elementos básicos del tipo penal de receptación que se pretende, en los términos exigidos por el citado artículo 449 letra c) de nuestro estatuto procedimental y deberá, en consecuencia, rechazarse también en esta parte el requerimiento, acogiéndose la alegación de su defensa”.
- Respecto a los demás delitos no se cumple con el estándar exigido en el artículo 449 letra c. “Decimocuarto: Que, en cuanto a los demás delitos por los que se ha emitido el requerimiento de extradición, no existen elementos serios y conducentes para estimar que, a su respecto, podría en Chile deducirse con ellos acusación en contra del requerido, por lo que, del mismo modo, rechazarse el pedido de extradición por los delitos de porte y tenencia ilegal de armas de fuego, asociación ilícita y tentativa de homicidio u homicidio frustrado”.
- Entrega diferida. “Décimo quinto: (...) la entrega de éste al país requirente deberá postergarse hasta la conclusión del mismo y una vez extinguida la pena que eventualmente se le aplique”.

Sentencia de 2ª instancia (701-2010) - Confirma

- Confirma sentencia apelada. “Se confirma la sentencia apelada de trece de enero del año en curso, escrita a fojas 220 y siguientes”

RUSIA. Serguey Gueorguievich Zadnepriansiy (ruso). Rol 7064-2009.
Estafas reiteradas.
Ministro: Adalis Oyarzún

Sentencia de 1ª instancia – Accede a extradición simplificada

- Naturaleza jurídica detención previa. “...Atendido lo expuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal, se hace lugar a la detención preventiva solicitada para el ciudadano de Rusia SERGUEY GUEORGUIEVICH ZADNEPRIANSKY”. (16.10.2009).
- Rechaza sustitución de detención previa. “no ha lugar a la solicitud de sustitución del arbitrio de cautela impetrado a fojas 53”. (28.10.2009)
- Formalización. “Al oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores de fojas 122, téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de Serguey Gueorguievich Zadneprianskiy”. (26.11.2009)
- Requerido se somete a procedimiento de extradición simplificada. “SEXTO: Que, durante la audiencia celebrada con esta fecha, el requerido Serguey Gueorguievich Zadnepriansky informado acerca de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda, con asistencia letrada ? expresó su conformidad a ser entregado al Estado requirente”.
- Decreta orden de detención. “Con el mérito de los antecedentes y resolviendo a lo principal de fojas 226, como se pide, despáchese orden de detención judicial en contra de Serguey Zadnepriansky. Al efecto, ofíciase a la Policía de Investigaciones de Chile, Interpol”. (21.07.2011)
- Sustituye detención judicial por prisión prevetiva. “Que, en virtud de las consideraciones expuestas, este instructor estima que la medida cautelar de prisión preventiva impetrada resulta estrictamente indispensable para asegurar la plena eficacia de la sentencia que dispuso la extradición de Serguey Gueorguievich Zadnepriansky a la Federación de Rusia”. (22.07.2011)
- Confirma resolución. “atendido el mérito de los fundamentos esgrimidos en al sentencia en alzada y lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de veintidós de julio del año en curso” (03.08.2011)
- Sustituye prisión preventiva por otra medida cautelar. “se accede a sustituir la prisión preventiva por la medida cautelar de privación total de libertad del extraditible en su domicilio de Tres Esquinas Lote A-3 de San Felipe, bajo vigilancia permanente de Gendarmería de Chile”. (17.07.2012)
- Sustituye arresto domiciliario total por arresto domiciliario nocturno. “En consecuencia, y resolviendo la solicitud de la defensa, se hace lugar a ésta y se sustituye la medida cautelar de arresto domiciliario total por la de arresto domiciliario nocturno, la que se hará efectiva en el mismo lugar de su residencia, con control periódico y eventual de Carabineros”. (17.12.2013).
- Tiempo de detención. “En cumplimiento a lo ordenado, CERTIFICO que en el proceso de extradición pasiva rol N°7.064-2009, seguido en contra de SERGUEY GUEORGUIEVICH ZADNEPRIANSKY, solicitada por la Embajada de la Federación de Rusia por el delito de estafa, el imputado permaneció privado de libertad desde el 21 de octubre de 2009 hasta el 10 de diciembre del mismo año. Posteriormente, al disponer la Corte de Apelaciones de Santiago la libertad del requerido en la causa del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago RIT. 9919-2009 –

RUC. 0800607889-4 – se ordenó la prisión preventiva en los autos de extradición referidos con fecha 22 de julio de 2011, medida que fue sustituida por arresto domiciliario total el día 17 de julio de 2012, lo que se sustituyó por arresto domiciliario nocturno, firma semanal y arraigo el 17 de diciembre de 2013. El 20 de febrero del año en curso se decretó nuevamente el arresto domiciliario total de Serguey Zadnepriansky, a fin de asegurar su entrega al Estado requirente, condición que se mantuvo hasta la fecha de entrega el 24 de febrero pasado”. (20.03.2014)

**ARGENTINA. Héctor Berríos Boch (chileno). Rol 8309-2009.
Contrabando.
Ministro: Rosa María Maggi.**

Sentencia de 1ª instancia

- Naturaleza jurídica detención previa. “...remítase fotocopia de la orden de aprehensión” (20.11.2009). “Manténgase la detención preventiva de Hector Berríos Boch a disposición de este Tribunal, en libre plática”. “...despáchese contraorden de detención” (23.12.09).
- Sustitución de la “detención previa” por otras medidas cautelares, antes de que se formalice el pedido: arraigo nacional y firma (15.12.2010).
- El MP solicita el “arresto” del imputado para que comparezca a la FN: “atendido lo dispuesto en los artículos 443 y 445 del Código Procesal Penal, no ha lugar”.
- Sobre la pertinencia de la prueba ofrecida: “...sin perjuicio de lo que pueda resolverse en torno a la pertinencia de la prueba en la audiencia fijada...” (audiencia del 448) (09.03.2010).
- Ofrece prueba pericial para probar derecho extranjero.
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “8º) Que no se ha formulado objeción acerca de los aspectos meramente formales del pedido de extradición que, en todo caso, han sido cabalmente cumplidos, en la medida que se ha formalizado tal requerimiento por vía diplomática, a la que se adjuntó copia certificada de la orden de captura internacional emitida por el Juez Federal de Mendoza, en causa N° 57.637-B, en la cual, además de constar la declaración de competencia del tribunal para conocer del asunto, se consigna la relación precisa del hecho imputado. Se cumplió también con adjuntar copia de las leyes penales que tipifican la conducta atribuida a la persona requerida y de aquellas referentes a la prescripción de la acción y de la pena...”.
- Requisitos de fondo de la extradición: “11º) Que para los efectos de determinar si se cumple el requisito contemplado en la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, debe atenderse a las normas de la referida Convención de Montevideo, a que debe sujetarse el requerimiento formulado por la República Argentina. Desde luego, el supuesto delito de contrabando por el cual se ha solicitado la extradición es un delito común, no político, militar ni conexo y, por ende, no corresponde a ninguno de los ilícitos excluidos en el artículo III del aludido tratado; además, atendida la época en que se habría perpetrado el hecho, 27 de julio de 2009, ciertamente no pudo operar la prescripción del delito, ni de la pena asignada al mismo y, por último, no hay antecedente alguno que permita suponer que el requerido esté o haya sido juzgado en Chile por el hecho que se le imputa”. “13º) Que los hechos que sustentan la petición de extradición acaecieron dentro del territorio de la República Argentina, por lo que se encuentran sometidos a la jurisdicción de sus tribunales. La competencia del Juez Federal de Mendoza que dispuso la orden de detención...”.
- Calidad procesal del imputado en el extranjero. No es necesario que este “formalmente acusado”: “14º) Que, en consecuencia, existe un proceso criminal iniciado en la República Argentina, en contra de la persona cuya extradición se solicita y una orden de detención impartida en su contra por juez competente, lo que de acuerdo a nuestro derecho interno hace posible un pedido de extradición, desde que el artículo 440 del Código Procesal Penal la hace procedente respecto de *individuos que se encontraren en el territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados*”.

“Al respecto y tomando en consideración las argumentaciones de la defensa, en cuanto estima improcedente la extradición pedida por no tener el requerido ninguna de las calidades procesales a que alude el artículo I de la Convención de Montevideo, de 1933, al no estar *acusado* ni *condenado*, cabe señalar que la Excma. Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el particular, en sentencia de 13 de enero de 2009, recaída en causa Rol 7729-2008, precisando que tal disposición debe interpretarse y aplicarse de buena fe, de modo que surtan efecto sus intenciones, concluyendo que la Convención no exige, para los efectos que ella regula, que en el proceso se haya dictado acusación formal, desde que en su artículo V, letra b) exige sólo la copia de la orden de detención librada en contra de la persona cuyo juzgamiento se requiere, advirtiendo el empleo indistinto que sus distintas normas hacen de los vocablos acusado o inculcado, términos que no son unívocos y que incluyen el concepto de imputado que utiliza nuestra legislación nacional”.

- Objeto del pedido de extradición: “15ª del examen de la solicitud de extradición, así como la orden de detención y demás documentación anexa, se colige natural y razonablemente que no se requiere la presencia del requerido para que participe en meras diligencias de investigación o de prueba, sino para que comparezca a los actos esenciales del proceso iniciado en su contra, en que se persigue establecer su eventual responsabilidad en el delito de contrabando investigado, por lo que el objetivo del pedimento responde cabalmente al de la extradición pasiva”.
- Doble incriminación: “19º) Que de lo expuesto se colige que si bien concurre en este caso el presupuesto de doble incriminación, porque ambos Estados sancionan la conducta como delito...”.
- Doble incriminación, calificación jurídica y principio de especialidad: “21º) Que Ministerio Público, en representación del Estado requirente, ha pretendido encuadrar los hechos en otros tipos penales que tienen asignada una pena mayor...”. “Al respecto, ha de tenerse presente que la República Argentina ha solicitado la extradición para juzgar un delito de contrabando, misma calificación que nuestra legislación nacional asigna a la conducta que se atribuye al imputado, lo que desde luego impide encuadrar los hechos en un ilícito de distinta naturaleza, si se tiene en cuenta que el Estado requirente se obliga a juzgar y condenar al extraditado por el preciso delito por el cual ha solicitado la extradición y no por otras conductas...”. “No se trata en este caso de una conducta que no sea coincidente con la que castiga la ley chilena y que haga necesario recurrir a otra normativa penal...”. “En estas circunstancias, considerando que, como antes se dijo, la conducta descrita en la orden de detención en que se funda el requerimiento corresponde a la tipificación que ambos Estados asignan al delito de contrabando por el cual se solicita la extradición, la pretensión en análisis contraría los principios de especificidad y especialidad reconocidos por el Derecho Internacional...”.
- La mínima gravedad no se cumple con los delitos que tienen penas alternativas de multa y presidio: “...si bien la pena alternativa de privación de libertad que la ley contempla abarca un tiempo de duración que puede extenderse entre 61 y 540 días de presidio, ello no satisface la exigencia prevista en la convención, pues aún cuando el máximo de la pena pueda superar un año, la pena mínima no alcanza a completar ese período...”. “porque se trata de una pena alternativa que no está el tribunal obligado a imponer, cuanto porque el Tratado de Montevideo exige perentoriamente que en ambos Estados, requirente y requerido, el delito por el cual se solicita la extradición esté sancionado con la pena *mínima* de un año”. “Por consiguiente, si bien la pena alternativa de privación de libertad que la ley contempla abarca un tiempo de duración que puede extenderse entre 61 y 540 días de presidio, ello no satisface la exigencia prevista en la convención, pues aún cuando el máximo de la pena pueda superar un año, la pena mínima no alcanza a completar ese período”.

Sentencia de 2ª instancia (2058-2010)

- No se cumple requisito de mínima gravedad en los delitos con pena alternativa: “**SEGUNDO:** Que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1, letra b), de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, es menester que “el delito por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad.” **TERCERO:** Que en consonancia con lo anterior, la sanción que conlleva el delito por el cual se ha formulado el pedido por el país requirente es de carácter alternativo, esto es, multa o presidio, como consigna el fundamento 18º del fallo impugnado, y que el juez está autorizado para imponer en uso de sus facultades privativas, por consiguiente, en la especie, no concurre la exigencia de mínima penalidad que como condición ineludible exige nuestro ordenamiento jurídico para acceder al requerimiento formulado. En este mismo sentido SCS Nros. 1579-05, 4309-05 y 622-06”.
- Principio esencial de la extradición: “**PRIMERO:** Que, como ya ha tenido oportunidad de resolver esta Corte, el instituto de la extradición se encuentra afecto a una regla esencial, cual es la de la legalidad, que se manifiesta en el principio de “identidad de la norma”, “doble incriminación” y “mínima gravedad”, cuya satisfacción resulta necesaria para que opere”.

ARGENTINA. María Dolores Roca Copaz (boliviana). Rol 1858-2010.
Tráfico de drogas.
Ministro: Guillermo Silva

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Decreta detención previa. “...Como se pide, despáchese orden detención en contra de la ciudadana boliviana MARÍA DOLORES ROCA COPAZ” (18.03.2010)
- Formalización. “Habiéndose recibido la nota diplomática N°184/2010 de 19 de abril último de la Embajada de la República Argentina, conducida por oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores DIJUR N°2859 de 27 del mismo mes, téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de MARIA DOLORES ROCA COPAZ”. (05.05.2010)
- Sustituye detención previa por prisión preventiva. “Oídos los intervinientes y de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código Procesal Penal, se sustituye la actual detención previa por prisión preventiva, sin incomunicación, mientras dure el proceso de extradición”. (14.05.2010)
- Requisitos de fondo de la extradición: “DÉCIMO: Que es un hecho de la causa, no controvertido, la identidad de la persona cuya extradición se solicita, esto es, de María Dolores Roca Copaz. UNDÉCIMO: Que también, de los antecedentes enunciados en la reflexión primera de esta sentencia, debidamente valorados, queda en evidencia que, en la situación que se resuelve, también están justificados, contra lo afirmado por la defensa, los presupuestos de las letras b) y c) del artículo 449 del Código Procesal Penal. (21.06.2010)
- Rechaza argumento de la defensa por no ser la declaración ante la policía el único antecedente en el que se funda la petición. “DECIMOQUINTO: Que, así las cosas, la pretensión del defensor, en cuanto a que la confesión de Roca Copaz ante la policía es ilícita, siendo ella el antecedente singular que permitió vincularla a los hechos, por lo que no se justificó lícitamente el presupuesto de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, no puede tener acogida”
- Tiempo de detención. “Para los efectos pertinentes se deja establecido que la imputada ha estado privada de libertad, en estos antecedentes, desde el 19 de marzo de 2010”.

Sentencia de 2ª instancia (4651-2010) – Rechazado

- Respecto a la oportunidad procesal para rendir prueba y la eventual vulneración al debido proceso. “OCTAVO: Que en relación al primer aspecto del reclamo, cabe dejar constancia de lo siguiente: a.- Si bien es cierto que el artículo 448 del Código Procesal Penal admite un espacio dentro de la audiencia de extradición pasiva en que es permitido a los intervinientes rendir las pruebas que hubieren ofrecido, no dispone que sea sólo en ese instante, y no en otro, cuando lo puede hacer particularmente el Estado requirente”. “NOVENO: Que de todo lo dicho, estos sentenciadores deducen que las normas del párrafo 2º del Título VI, Libro IV del Código Procesal Penal dan lugar a un procedimiento especialísimo para resolver lo concerniente a extradiciones, que autoriza admitir como pruebas legítimamente incorporadas al proceso los antecedentes exigidos por la legislación internacional y nacional, las

que se deben adjuntar por el Estado requirente a la petición de extradición -como los señalados en el numeral anterior- sin necesidad de hacerlo con formalidad especial en la audiencia del artículo 448 de aquel cuerpo legal. De otro modo no se explicaría ni la señalada obligatoriedad ni las exigencias de publicidad previa a que está obligado el juez de primera instancia en cuanto se le exige ponerlos en conocimiento de los intervinientes antes de su celebración”. “(...)Por lo dicho, se estima ajustada a derecho la incorporación de los elementos probatorios objetados por la defensa en la forma que lo hizo el Estado requirente, lo que conlleva al rechazo de la primera parte del recurso de nulidad de fojas 173 y siguientes”

- Respecto a la posible vulneración en la declaración voluntaria realizada en Argentina. “UNDÉCIMO: A lo anterior, se agregó por la sentencia nacional cuestionada de nulidad, que la referida confesión no fue el único elemento considerado para determinar la participación, pues aparecen los dichos de las coimputadas Gustav y López, la existencia de una filmación que las sitúa en el sitio del suceso, el acta de allanamiento a sus domicilios en donde se encontró otra cantidad de estupefacientes, la de los funcionarios y testigos presenciales de ello, todo lo cual representa antecedentes graves y serios para demostrar su intervención en los hechos ilícitos que se le imputan. Por otro lado, se consigna incluso que fue advertida por los propios policías de que no declarara, pero libre y espontáneamente comenzó a narrar lo acontecido”. “Como se aprecia, el procedimiento cumplió con los requisitos de un debido proceso, se puso en conocimiento de todas las partes involucradas las pruebas y antecedentes acompañados y a la requerida se le otorgó una defensa letrada, por lo que las decisiones referidas precedentemente son compartidas por este tribunal”.

**ESPAÑA. Guillermo Saco González Valles (español). Rol 2427-2010.
Desobediencia a la Autoridad Judicial.
Ministro: Carlos Künsemüller**

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Rechaza solicitud de detención. “Con el mérito de los antecedentes que obran en el requerimiento y la naturaleza del delito denunciado, se resuelve no decretar la detención de GUILLERMO GONZALEZ-VALLES SACO solicitada por el Reino de España. (03.05.2010)
- Decreta medidas cautelares. “...el Tribunal decreta como medidas cautelares personales las establecidas en el artículo 155, letras c) y d) del Código Procesal Penal, esto es, la obligación de presentarse mensualmente en las oficinas del Ministerio Público y en segundo lugar la prohibición de salir del país, esto es, arraigo nacional”. (13.05.2010)
- Deja sin efecto medidas cautelares por no formalizar el pedido de extradición. “Con el mérito de la certificación que antecede, en que consta que la Embajada de España en Chile no ha formalizado la solicitud de extradición de GUILLERMO GONZÁLEZ-VALLES SACO, dentro del plazo establecido en el artículo 24 del Tratado de Extradición entre la República de Chile y el Reino de España, déjase sin efecto las medidas cautelares decretadas a fojas 37”. (20.08.2010)
- Desarchivo y formalización. “desarchívense estos antecedentes y téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de GUILLERMO JOSE GONZALEZ-VALLES SACO”. (26.10.2010)
- Decreta medidas cautelares. “el Tribunal decreta como medidas cautelares personales las establecidas en el artículo 155, letras c) y d) del Código Procesal Penal, esto es, la obligación de presentarse mensualmente en las oficinas del Ministerio Público y en segundo lugar la prohibición de salir del país, esto es, arraigo nacional”. (25.11.2010)
- No existe fundamento serio para estimar que en Chile se deduciría acusación. “Décimo Séptimo: Que en lo tocante al requisito contenido en la letra c) del precepto legal invocado, no se lo considera satisfecho en la especie, por estimarse que de los antecedentes del procedimiento no resulta presumible que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. En concepto del tribunal, el estándar de convicción mencionado no recibe aplicación en este caso y no permite, por ende, arribar a la presunción que la ley requiere” (...) “A juicio del sentenciador, los antecedentes disponibles no proporcionan un fundamento grave, importante, de consideración, para el enjuiciamiento del imputado en nuestro país como autor del delito de que se trata, debiendo tenerse en particular consideración el ámbito familiar en que se sitúa la infracción imputada y la protección del interés superior del niño, hijo del requerido, el que debe ser atendido a todo evento, por estricto imperativo legal”.

**ARGENTINA. Gonzalo Rivas Rebolledo (chileno). Rol 2429-2010.
Homicidio culposo.
Ministro: Sonia Araneda**

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Decreta firma semanal "...se dispone la obligación del requerido Sr. Gonzalo Monaces Rivas Rebolledo de presentarse una vez a la semana en la dependencia correspondiente del Ministerio Público de Chile". (23.04.2010)
- La solicitud de extradición tiene por finalidad la declaración indagatoria del requerido: "Que, en este orden de ideas es evidente que para que el Estado Argentino lleve a efecto el pedido de extradición, debe haber formalizado la investigación por el delito que motiva la petición de estos autos, evento que, en la especie, no ha sucedido. En efecto, el gobierno argentino al oficializar la solicitud de su extradición, dejó expresa constancia que su objetivo es que el señor Rivas Rebolledo preste declaración indagatoria judicial en la investigación sobre el delito de homicidio culposo del menor Tomás Iván De Souza Feijoo". "DÉCIMO: Que, en la especie, fuera de establecerse que el Gobierno Argentino ha solicitado la extradición del señor Rivas Rebolledo a fin de que éste preste declaración indagatoria judicial en una causa criminal, analizados meticulosamente los antecedentes acompañados por el Estado requirente, fluye de éstos que, además de no resultar ser lo bastante contundentes como para entender cumplidos todos los requisitos a fin de hacer procedente la solicitud de extradición, se evidencia en ellos una confusión en cuanto a los mecanismos jurídico-legales pertinentes a objeto de cumplir la diligencia procesal pendiente y por la cual es requerido el señor Rivas Rebolledo, como ya se dijo, su declaración indagatoria" "DECIMOTERCERO: Que de acuerdo con lo expuesto, no se cumple el requisito establecido en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, por lo que se acogerá las alegaciones vertidas en este sentido por la defensa en oportunidad de la audiencia respectiva y se estará por no conceder la extradición del requerido Gonzalo Monaces Rivas Rebolledo, pues, si bien se ha acreditado su identidad y que el delito que se le imputa es de aquellos de los que autoriza la extradición, como se dijo, los antecedentes acompañados al proceso son insuficientes para formalizar acusación en Chile contra el imputado, y además por la circunstancia de ser improcedente el mecanismo jurídico de la extradición para el caso de autos".

ARGENTINA. Marcelo Edgardo Cassese Rosas y otra (argentino). Rol 5992-2010. Estafa.

Ministro: Héctor Carreño

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “...se ordena la detención judicial de MARCELO EDGARDO CASSESE ROSAS y CLAUDIA ROXANA YAMUR ORELLANA, despachándose al efecto el respectivo oficio a la Policía de Investigaciones de Chile, INTERPOL”. (18.08.2010)
- Sustituye detención previa por prisión preventiva. “considerando las características y la cantidad de hechos imputados y la existencia de peligro de fuga, se declara que ha lugar a la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por la requirente respecto de los dos requeridos, debiendo darse la correspondiente orden de ingreso”. (20.08.2010)
- Revoca prisión preventiva en apelación. “se revoca la resolución apelada de veinte de agosto de dos mil diez, escrita a fojas 84, y se declara en su lugar que se sustituye la medida cautelar de prisión preventiva que afecta a los ciudadanos argentinos Marcelo Edgardo Cassese Rosas y a Roxana Claudia Yamur Orellana, por las contenidas en las letras c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, firma semanal de los imputados ante el Tribunal instructor y arraigo en el territorio nacional, para cuyo cumplimiento deberán fijar domicilio en la ciudad de Santiago”. (25.08.2010).
- Requisitos de fondo de la extradición: “Quinto: Que la identidad de los requeridos Marcelo Edgardo Cassese Rosas y Roxana Claudia Yamur Orellana como las personas cuya entrega es solicitada por la Justicia argentina se encuentra acreditada con el mérito de sus respectivos documentos nacionales de identidad...”. “Décimo quinto: Que con el mérito de los antecedentes probatorios aportados por el Ministerio Público en representación del Estado requirente en la audiencia de extradición y que se han referido detalladamente en el motivo que precede, dada la concordancia con efecto inculpatario que resulta de la apreciación individual y colectiva de cada uno de ellos, cabe concluir que existe en autos un conjunto de indicios que tienen la coherencia lógica suficiente para inferir que, razonable y seriamente, puede formularse acusación en contra de los requeridos para proceder a su enjuiciamiento por los hechos que revisten caracteres de delito antes reseñados”. “(...) Así, se concluye que se encuentra satisfecho el estándar de convicción exigido para acceder al pedido de extradición, en la forma que se ha dicho. Cabe por ende desestimar las alegaciones de la defensa formuladas en la audiencia respectiva en cuanto sostuvo la insuficiencia de los antecedentes aportados”.
- Doble incriminación y mínima gravedad. “Décimo: (...) Como puede apreciarse, los delitos materia de la extradición son punibles con penas de más de un año de privación de libertad, conforme al rango de las respectivas sanciones”.
- Rechaza argumento de la defensa fundado en la falta de acusación. “Décimo octavo: Que debe desestimarse la alegación de la defensa en cuanto a que no existiría orden de detención en contra de los requeridos, toda vez que hay constancia en autos de las órdenes de aprehensión respectivas emanadas de autoridad competente en un conjunto de causas acumuladas, tal como se ha dejado establecido en los fundamentos 2º y 14º de esta sentencia”.
- Tiempo de detención. “En cumplimiento a lo ordenado, CERTIFICO que en el presente proceso de extradición pasiva rol N°5.992-2010, los requeridos MARCELO EDGARDO CASSESE ROSAS Y ROXANA CLAUDIA YAMUR ORELLANA, fueron detenidos el 19 de

agosto de 2010, permaneciendo en prisión preventiva hasta el día 25 de agosto del mismo año. Posteriormente, el 12 de noviembre pasado, se dispuso la prisión preventiva de los requeridos para efectos de su entrega al Agente diplomático solicitante, la que se ha mantenido en forma ininterrumpida hasta la fecha”. (19.01.2011)

Sentencia de 2^a instancia (8829-2010) - Confirma

- Respecto al cumplimiento de los requisitos de forma. “Tercero: (...) En el caso en estudio la orden de prisión, única exigencia que a este respecto contempla la Convención, además de las formales relativas a la restante documentación que debe acompañarse, se encuentran satisfechas. En definitiva, la Convención sobre Extradición de Montevideo no exige para los efectos que ella regula una resolución que ponga término a la investigación y dé inicio a un juicio formal en contra de quien se libró, cualquiera sea el nombre que se le asigne en los distintos Estados signatarios”.
- Cumplimiento de la letra c) del artículo 449. “SEXTO: Que, también es menester recordar que por cada una de las causas que se instruyen en el Cuarto Juzgado de Garantías de Mendoza, se adjuntan los antecedentes inculpatorios precisos de los injustos que están siendo indagados, las víctimas, el monto de lo defraudado, la documentación respaldatoria de las operaciones y la imputación que se dirige contra los requeridos, con lo que se cumple a cabalidad el estándar de seriedad y gravedad contemplado en el artículo 449, letra c), del Código Procesal Penal”.

EE.UU. Marcela Elena Olivares Bravo (chilena). Rol 6977-2010. Tráfico de drogas
Ministro: Margarita Herreros

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “...se ordena la detención judicial de MARCELA ELENA OLIVARES BRAVO, despachándose al efecto el respectivo oficio a la Policía de Investigaciones de Chile, Interpol”. (28.09.2010)
- Sustituye detención judicial por arraigo nacional y firma semanal. “(...) Decrétase, en cambio, el arraigo nacional de la requerida doña MARCELA ELENA OLIVARES BRAVO; asimismo se le impone la obligación de presentarse semanalmente ante las oficinas del Ministerio Público que corresponda a su domicilio en Coquimbo”. (05.10.2010)
- Decreta medida cautelar real. “Al primer otrosí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 449 letra c) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 1º del DFL N°707, sobre cuentas corrientes bancarias y cheques y 154 de la Ley General de Bancos, se decreta el levantamiento del secreto bancario respecto de los productos que tuviere registrados a su nombre Marcela Elena Olivares Bravo, incluidos fondos mutuos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 10 de marzo de 2010, en los Bancos de Chile y Banco Estado”. (24.11.2010)
- Sustituye medidas cautelares por prisión preventiva. “(...) se accede a la solicitud del Ministerio Público y se resuelve sustituir la actual medida cautelar decretada en contra de la requerida Marcela Olivares Bravo, por la de prisión preventiva. (07.03.2011)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “QUINTO: (...) Por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos de forma exigidos por el artículo 5º de la Convención de Montevideo, para dar curso a la tramitación de solicitudes de extradición”
- Requisitos de fondo de la extradición: “DÉCIMO TERCERO: (...) toda ella lleva de manera lógica a formar en esta sentenciadora la íntima convicción que ¿de haber ocurrido en Chile los hechos ilícitos en que se funda la solicitud de extradición se habría sometido a juicio por ello a MARCELA ELENA OLIVARES, acusándola en calidad de autora, para así juzgarla, sin perjuicio de que pudiera resultar absuelta. “DECIMO QUINTO: (...) Probanzas todas que permiten a esta sentenciadora adquirir la convicción que ¿de haber ocurrido en Chile los hechos ilícitos en que se funda la extradición se habría acusado y sometido a juicio a MARCELA ELENA OLIVARES por su participación de autora en ellos”.
- Respecto a la licitud de las pruebas ofrecidas. “DUOCÉCIMO: (...) Ahora bien, en el análisis que hace esta sentenciadora de los antecedentes aportados para discernir la seriedad del cargo que se formula en contra de MARCELA ELENA OLIVARES, no le está permitido exigir pormenorizadamente el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en nuestro propio sistema procesal para cada medio de prueba. En síntesis, no le corresponde poner en tela de juicio el sistema procesal penal del Estado requirente, por diferente que sea del nuestro”. “(...) De manera que los medios de prueba aportados por el Estado requirente, en apoyo de su solicitud de extradición y para los efectos que esta sea acogida, al revés de lo sostenido por la defensa, no puede ser excluida de partida en este procedimiento por ¿carecer de respaldo jurídico, ser ilícita o no ser fidedigna?, sino que, por el contrario, requiere ser analizada por esta sentenciadora en cuanto al fondo, para determinar su valor probatorio, pero ¿como se ha dicho al comienzo de este considerando? sólo para convencerse si existe o no mérito para someter a

juicio a MARCELA ELENA OLIVARES por los hechos que se le imputan, y en caso afirmativo, entregarla al Estado requirente”

- Doble incriminación y mínima gravedad. “NOVENO: (...) De lo anteriormente expuesto, cabe colegir que efectivamente concurren los supuestos de doble incriminación y pena mínima requeridos por la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal y letra b) el artículo II de la Convención de Montevideo, resultando, en ambos países, ser delitos comunes con penas mayores a un año de privación de libertad”.
- Respecto a la entrega del requerido rechaza solicitud de la defensa. “DECIMO SEXTO: (...) Sin embargo, la aplicación de la disposición legal citada es facultativa para este tribunal y, atendida las circunstancias del caso, en que los testigos y demás medios de prueba claves para el juzgamiento, se encuentran en el país requirente, estando los primeros sometidos a juicio por el delito en cuestión, el que tiene asignadas penas privativas de libertad de larga duración, todo lo cual haría muy dificultoso llevar adelante con éxito un juicio oral en Chile, y además, la defensa no ha expresado razones humanitarias o de conveniencia en que funde su petición, se niega lugar a ella”
- Tiempo de detención. “En cumplimiento a lo ordenado, CERTIFICO que en el presente proceso de extradición pasiva rol N°6.977-2010, la requerida MARCELA ELENA OLIVARES BRAVO, fue detenida el 4 de octubre de 2010, quedando en libertad el día 5 del mismo mes y año. Posteriormente se decretó la prisión preventiva de la imputada con fecha 7 de marzo de 2011, permaneciendo privada de libertad hasta la fecha de su entrega, esto es, el 9 de junio de 2011” (22.12.2012)

Sentencia de 2ª instancia (2218-2011) – Confirma y rechaza nulidad

- Rechaza nulidad por infracción al debido proceso. “Segundo : (...) Sin embargo, del fallo en análisis consta que efectivamente la defensa hizo un cuestionamiento de prueba ilícita que fue resuelto por la Sra. Ministro Instructora, que decía relación con los requisitos de la presentación de los testigos y con las exigencias que debían imponerse a las escuchas telefónicas para que fueran admisibles en juicio o para que resultaran ?verosímiles?. Esos cuestionamientos fueron correctamente zanjados por la Sra. Juez de primera instancia, en el sentido que no corresponde a este Tribunal imponer exigencias a los procedimientos extranjeros, que están sometidos a sus propios filtros de constitucionalidad y legalidad, donde tienen los extraditables, asegurada la asesoría letrada para su oportuna impugnación”.
- Labor del Ministerio Público en procedimientos de extradición. SÉPTIMO: “Sin embargo, más tarde se estableció la necesidad de adecuar las reglas de la extradición a las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal, lo que hizo que se eliminara la eventual investigación de parte del Ministerio Público, acerca del hecho mismo imputado y de la intervención del requerido, y establecer que su actividad quedaba circunscrita a requerir antecedentes sobre la identidad del imputado y determinar si el delito era de aquellos que autorizaban la extradición. Pero, en esta parte, se produjo nuevamente la discusión de si debía seguirse el criterio que se aplica en derecho comparado para conceder la extradición, esto es de acreditar tan solo las condiciones del tratado, lo que supone un único examen formal, o bien, si se seguiría aplicando el sistema vigente, que fue la idea que triunfó en definitiva, y que supone exigir que de los antecedentes resulte que presumiblemente en Chile se acusaría al imputado por los hechos que se le atribuyen. De aquella decisión, derivó la otra resolución de nuestros parlamentarios, cual fue, que esos antecedentes los necesarios para presumir la acusación en Chile del inculpado- debían ser aportados por el país requirente ?sin que sea preciso efectuar

investigación complementaria alguna (Segundo informe de la Comisión de Constitución, fs. 1178). Empero, se reconoció como una forma de cumplir con el principio de reciprocidad y con las obligaciones internacionales contraídas, que el Ministerio Público debía asumir la representación de los Estados requirentes mientras aquéllos no designaran otro apoderado, con la expresa prevención que esa representación no obstará al cumplimiento del principio de objetividad que establece su Ley Orgánica Constitucional, en cuanto debe investigar con igual celo lo favorable y lo desfavorable? (Mismo informe citado, página 1179). Esto es, por un lado se dijo que no se haría investigación complementaria alguna y luego se aceptó que el Ministerio Público cumpliría con su principio de objetividad, investigando tanto lo favorable como lo adverso al extraditabile. En el Código Procesal Penal, en definitiva, subsistió la norma del artículo 443 que establece la representación del Estado requirente, por el Ministerio Público, con la advertencia que no obstará al cumplimiento de lo dispuesto en su ley orgánica constitucional. Esto es, investigará, pero con igual celo, lo favorable y lo desfavorable al requerido y al Estado que representa. Y permaneció también, la disposición del artículo 448 que señala una audiencia donde sin señalar el término "investigación"- autoriza al representante del Estado solicitante para dar cuenta de los antecedentes en que se funda la petición de extradición, que si es el Ministerio Público, podrá además, agregar los hechos y circunstancias que obren a favor del imputado. Y luego, se faculta a todos los intervinientes para rendir las pruebas que hayan ofrecido. NOVENO: Que, en consecuencia, cuando el fiscal incorporó en la causa algunos antecedentes de cuentas de ahorros y fondos mutuos, así como de las declaraciones de impuestos de la requerida, sólo se ha limitado a dar cumplimiento a sus obligaciones legales y dentro del principio que orienta su labor, desde que estaba obligado a investigar la posibilidad que ejerciera una actividad que le reportara rentas suficientes para demostrar lo mismo que la defensa trataba de hacer, que los bienes que aparecen adquiridos por ella, tenían un origen lícito

**ESPAÑA. Gongxiang Chen (chino). Rol 9122-2010. Lesiones graves.
Ministro: Adalis Oyarzún**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “...ordénase la detención previa de CHEN GONGXIANG”. (06.12.2010).
- Mantiene detención. “por considerarse que la medida de cautela provisional decretada resulta estrictamente necesaria para asegurar el éxito de la indagaciones concernientes al procedimiento de extradición y su futura formalización en el plazo señalado, se deniega por ahora la solicitud de la defensa del ciudadano chino Chen Gongxiang formulada a fojas 37”. (15.12.2010)
- Confirma resolución apelada. “Que la defensa no ha aportado en audiencia antecedentes reales que demuestren que el ciudadano chino Chen Gongxiang tiene vinculaciones concretas, permanentes o transitorias, en este país, que garanticen la viabilidad de una medida alternativa a la detención a que se haya sujeto, se confirma la resolución pronunciada en la audiencia de quince de diciembre pasado”. (21.12.2010)
- Sustituye detención previa por arraigo nacional y firma semanal. “se declara que se sustituye el régimen de detención preventiva que afecta a Chen Gongxiang por la medida cautelar de prohibición de salir del territorio nacional mientras dure la investigación, a cuyo efecto deberá constituir domicilio urbano conocido en la ciudad de Santiago dentro de 24 horas y posteriormente someterse a la firma semanal ante el Ministerio Público en las oficinas que corresponda a su domicilio”. (19.01.2011)
- Formalización. “A fojas 175, téngase por formalizado el pedido de extradición por parte de la Embajada del Reino de España en contra de Chen Gongxiang”. (28.01.2011)
- Solicita someterse al procedimiento de extradición pasiva simplificada. (27.01.2011)
- Requisitos de fondo de la extradición: “SEPTIMO: Que existe congruencia entre los hechos y delitos por los que se sigue el procedimiento en España, aquellos por los que se expidió la orden de detención, los que quedan comprendidos en la acusación y el requerimiento formal. Igualmente existe doble incriminación tanto por el delito de lesiones y la falta, que se encuentran previstos en el Código Penal de Chile en sus artículos 397 N° 1 y 496 N° 10”. “OCTAVO: Aceptación de la extradición. Que los razonamientos anteriores son suficientes para fundar el pedido de extradición pasiva formulado por el Gobierno del Reino de España, respecto del ciudadano chino Chen Gongxiang por el delito lesiones previsto en el artículo 149 del Código Penal español y la falta establecida en el artículo 617 del mismo cuerpo legal, por cuanto, de los elementos de juicio reunidos en el procedimiento y de los hechos acreditados, es posible presumir que en Chile, con los estándares objetivos exigibles, se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”.
- Extradición se limita al delito de lesiones en virtud del principio de mínima gravedad. “SÉPTIMO: (...) En principio, la gravedad requerida tanto por el tratado bilateral, como por la legislación interna de Chile, exige que el delito por el cual se formula el requerimiento de extradición, debe tener una pena privativa de libertad de duración superior a un año tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido, circunstancia que acontece solamente respecto del delito de lesiones, motivo por el que procedería limitar a éste la decisión que accede al pedido de extradición”.

EE.UU. Constantina James Pappas (estadounidense). Rol 9270-2010. Robo y desfalco.

Ministro: Nivaldo Segura

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Naturaleza jurídica detención previa. “...despáchese orden de detención en contra de CONSTANTINA JAMES PAPPAS, ciudadana de los Estados Unidos de Norteamérica.” (13.12.2010)
- Sustituye detención previa por otras medidas cautelares. “se dispone el Prisión Preventiva total en su domicilio y arraigo nacional de la requerida doña Constantina Pappas, de acuerdo a lo establecido en artículo 155 letra a) y d) del Código Procesal Penal”. (16.12.2010)
- Sustituye medida cautelar. “se dispone mantener el arraigo nacional decretado en esta causa y sustitir la actual privación de libertad por la cautelar establecida en el artículo 155 letra b) del Código Procesal Penal, fijándose un control semanal el que será supervisado por el Ministerio Público en las oficinas de la Unidad de Cooperación Internacional”. (14.01.2011).
- Falta de pruebas, en Chile no se deduciría acusación: “DÉCIMO (...) El defecto probatorio anteriormente anotado particularmente apunta a poner énfasis en el descuido de no justificar en forma particular las reprochadas conductas que la imputada habría ejecutado para lograr el despliegue de medios engañosos, ardid o maquinación para lograr el pago de operaciones en su provecho de parte de su empleador. Se echan de menos al respecto, por ejemplo, informes contables, resultados de aquellas auditorias que los señores Fiscales que coadyuvan con el requerimiento denuncian como practicadas, facturas, boletas, pericias, u otras que conlleven a suponer que de ese modo se crearon ¿registros fraudulentos? y que estos fueron realmente fueron presentadas a la oficina de cuentas a pagar”. “DUODÉCIMO.- Por todo lo dicho se estima que los antecedentes aportados y relacionados en los considerandos séptimo, declaraciones de fs. 21 y 82 del Cuaderno Separado, no alcanzan a revestir la gravedad y seriedad suficientes para fundar auto acusatorio en Chile, de suerte que, no cumpliéndose las exigencias destacadas del fundamento anterior, deberá rechazarse la solicitud de extradición de autos”.
- Doble incriminación y mínima gravedad. “QUINTO (...) De este modo se daría, entonces, la concurrencia de los requisitos de la doble incriminación y mínima gravedad que la defensa ha cuestionado”.

DINAMARCA. Diego Ignacio Ibañez Galleguillos (chileno). Rol 8688-2011.
Robo
Ministro: Héctor Carreño

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Rechaza detención judicial. “A fojas 87: A lo principal, no reuniéndose por ahora los requisitos contemplados en el artículo 127 del Código Procesal Penal, no ha lugar. Al primer otrosí, estese a lo resuelto. Al segundo otrosí, ténganse por acompañados”. (22.09.2011)
- Rechaza medidas cautelares. “Por estas consideraciones, se niega lugar a la petición del Ministerio Público en orden a otorgar las medidas cautelares solicitadas, por no encontrarse presente el imputado en esta audiencia”. (05.10.2011)
- Decreta firma semanal y arraigo nacional. “Por estimar este Tribunal que concurren los requisitos del artículo 155 del Código Procesal Penal, para asegurar la comparecencia del requerido a las actuaciones del procedimiento y considerando que por ahora ello resulta adecuado, se hace lugar a la medida de arraigo nacional, es decir, el requerido queda sujeto a la prohibición de salir del país. Asimismo se hace lugar a la firma dos veces a la semana”. (19.10.2011)
- Reduce medida a una firma semanal. “se modifica la cautelar contemplada en el artículo 155 letra c) del Código Procesal Penal en el sentido de que se la reduce a una firma semanal”. (01.12.2011)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: Décimo octavo: (...) por lo que procede concluir que los antecedentes relativos a la solicitud de extradición de autos revisten los necesarios caracteres de autenticidad en términos de no dejar dudas en cuanto a que se ha formulado el pedido de extradición en referencia, por lo que debe desestimarse la pretensión de la defensa.
- Requisitos de fondo de la extradición: “Séptimo: Que la identidad del requerido Diego Ignacio Ibañez Galleguillos como la persona cuya entrega es solicitada por el Reino de Dinamarca se encuentra acreditada...**Décimo séptimo:** (...) cabe concluir que existe en autos un conjunto de indicios que tienen la coherencia lógica suficiente para concluir que, razonable y seriamente, puede formularse acusación en contra del imputado para proceder a su enjuiciamiento por los hechos que revisten los caracteres del delito de robo con fuerza de índole especialmente grave a que se ha hecho referencia. Así, se concluye que se encuentra satisfecho el estándar de convicción exigido para acceder en esta parte al pedido de extradición.
- Doble incriminación y mínima gravedad. “**Décimo:** De lo anterior se desprende que los hechos que motivan el pedido de extradición tienen el carácter de delito en ambas legislaciones y que en las dos se contempla para ellos una pena mínima superior a un año de privación de libertad”.
- No prescrito. “**Duodécimo:** Al respecto cabe señalar que la acción penal para perseguir el delito de robo objeto del requerimiento se encuentra vigente en ambos Estados”.

Sentencia de 2ª instancia (1403-2012)- Confirma

- Confirma respecto al cumplimiento de requisitos formales. “**TERCERO:** Que estos sentenciadores comparten las razones vertidas en el considerando décimo octavo del fallo apelado, para desestimar la petición formulada por la defensa”.
- Solicitud extemporánea. “**QUINTO:** Que la inactividad procesal respecto de este preciso asunto formal es vital, desde que las cuestiones formales son las primeras que deben ser propuestas al tribunal para que en su caso puedan ser corregidas y no ser reservadas para la audiencia de extradición, puesto que, si en opinión del recurrente todo el proceso resultaba viciado, no era posible que se dispusiera la audiencia de estilo como tampoco la imposición de una medida cautelar al requerido. **SEXTO:** Que como consecuencia necesaria de lo destacado, ocurre que la proposición de defectos formales del pedido mismo de extradición formulado en el devenir posterior del proceso, resulta extemporánea, además de infundada, como ya lo resolvió en primera instancia el Ministro Instructor del proceso”.

**FRANCIA. Óscar Antonio Miranda Ilabaca (chileno). Rol 9471-2011. Robo.
Ministro: Patricio Valdés**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Decreta medidas cautelares. “... se accede a las medidas cautelares establecidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal letras a) y d), es decir, arresto domiciliario nocturno entre las 22 y las 6 horas en el domicilio ubicado en calle Palena N°635, comuna de Estación Central y prohibición de salir del país”. (17.11.2011).
- Defensa acompaña informe en derecho. “A fojas 261, agréguese a los autos”. (29.12.2011)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “Dichos antecedentes se adjuntaron al pedimento de extradición a través de una nota diplomática debidamente legalizada por la Cancillería chilena, lo que otorga suficiente autenticidad a los documentos anexos a ella, por lo que éste Tribunal considera debidamente cumplida la exigencia del artículo V de la Convención citada”.
- Requisitos de fondo de la extradición: “**SÉPTIMO:** Que en cuanto a la letra a) de la norma citada, en atención a las diversas audiencias practicadas en este procedimiento y que en ninguna de las actuaciones fue motivo de controversia la identidad del imputado, no existe duda que la persona requerida corresponde a la de quién compareció a la audiencia del 5 de enero en curso”. **NOVENO:** (...) “El artículo 1 letra b) de la convención de Montevideo – en cuanto a la procedencia de la extradición - que el hecho tenga carácter de delito”. En Francia, por el cual se ha extendido orden de detención internacional, es el de Robo en reunión, que la legislación francesa contempla y sanciona en los artículos 311-1 y 311-13, 311-14,132-10,321-1,321-3,321-9 y 231-10 del Código Penal francés en el primer proceso y en el segundo, en los artículos 311-4 Ap.11, 311-1, Código Penal Francés y reprimidos por artículo 311-4 Ap.1, art. 311-14 1, 2, 3, 4 del mismo Código. En Chile los hechos investigados configurarían el delito de robo por sorpresa previsto y sancionado en el artículo 436 inc. 2 del Código Penal, asignándole la pena de presidio menor en su grados medio a máximo (541 días a 5 años). “**VIGÉSIMO CUARTO:** Que en definitiva de todos los antecedentes referidos allegados a la causa se puede presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen y, en consecuencia, se tiene por cumplida la exigencia contemplada en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal”.
- Análisis del informe en derecho. “**DÉCIMO SEXTO:** Que para los efectos anteriores, se debe tener presente con respecto a la doble incriminación lo ya expresado en el considerando noveno de esta resolución y que el contenido del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil dice relación con el cumplimiento en Chile de las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros, es decir, contiene las exigencias para conceder el exequátur, cuestión ajena a los requisitos para conceder una Extradición Pasiva, para cuya concesión basta con que se cumplan, además de los requisitos generales que señala la legislación internacional, los que específicamente determina el art. 449 del Código Procesal Penal”.
- Respecto al documento acompañado por el Estado Francés. “**DÉCIMO NOVENO:** Que la defensa también ha basado sus peticiones en que la nota diplomática remitida por la Embajada de la República Francesa, solicitando la extradición haciendo valer una sentencia que no se encuentra ejecutoriada, impediría hacer lugar a la extradición, pero sin considerar que el artículo 5 letra b) de la Convención de Montevideo, aplicable en el especie, contempla para el efecto de solicitar la extradición, la sola existencia de una orden de detención en contra del reclamado, lo que expresamente está contemplado en la petición de extradición,

hecho que permite al requerido hacer valer sus derechos ante la justicia francesa en la oportunidad que la legislación interna de dicho país, le otorgue tal como aparece en la constancia existente en los antecedentes de extradición y a que se hace referencia en el considerando décimo de esta resolución”.

**ARGENTINA. Francisco Javier Reyes Benítez (paraguayo). Rol 10889-2011.
Tráfico de drogas. Ministro: Juan Eduardo Fuentes**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Decreta prisión preventiva. “...en el supuesto que obtenga su libertad en el proceso seguido en Chile, y cumpliéndose además con los requisitos establecidos en las letras a) y b) de la norma procesal citada, se resuelve: decretar en contra de Francisco Javier Reyes Benítez la medida cautelar personal de prisión preventiva contemplada en el artículo 139 del Código Procesal Penal”. (23.11.2011)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “Convención que ambas Repúblicas han ratificado debidamente, y sobre esto se acompañó la documentación pertinente.
- Requisitos de fondo de la extradición: “OCTAVO: Que, respecto de la letra a) del referido artículo 449 del Código Procesal Penal, este Tribunal estima que no existe controversia sobre el tema dado que el requerimiento y los demás antecedentes están dirigidos específicamente en contra de Francisco Javier Reyes Benítez, debidamente individualizado y que corresponde a la persona que estuvo presente en las distintas audiencias en esta causa, sin que haya existido objeción alguna por la defensa, sobre esta identidad”. “NOVENO: (...) que el delito es de carácter común y de aquellos que autorizan la extradición, pues es una conducta tipificada como ilícita en las legislaciones de ambos países y con penas que exceden el año de privación de libertad, por lo que se pueden tener por cumplidos los requisitos de la mínima gravedad de la pena y el principio de la doble incriminación, estimándose satisfecha la exigencia de la letra b) del referido artículo 449”. “DÉCIMO (...) es dable concluir que el requerido está directamente vinculado a los hechos denunciados, estimándose por este Juez que existen antecedentes suficientes y serios para presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen, cumpliéndose de este modo con el requisito establecido en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal”.
- Respecto a la calidad de acusado o condenado exigida: DUODÉCIMO (...) En el caso en estudio la orden de detención, única exigencia que a este respecto contempla la Convención, además de las formales relativas a la restante documentación que debe acompañarse, se encuentran satisfechas. Esta situación también se puede observar en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal que regula esta materia, en los que señala claramente que para efectos de la solicitud de extradición, la calidad que debe tener el requerido es la de imputado o condenado. En definitiva, la Convención sobre Extradición de Montevideo no exige para los efectos que ella regula una resolución que ponga término a la investigación y dé inicio a un juicio formal en contra del requerido, cualquiera sea el concepto utilizado en los distintos Estados signatarios.
- Respecto a la entrega del requerido. “DECIMOQUINTO: Que, de los antecedentes aportados por el Ministerio Público, cabe consignar que se encuentra pendiente la causa RUC. N°1100013108-5, RIT. N°101-2011 del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, seguida en contra del Reyes Benítez, entre otros, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y se deberá postergar la entrega hasta que dicho proceso concluya o se extinga la pena que eventualmente se le aplique”

Sentencia de 2ª instancia (12561-2011) - Confirma

- Finalidad de la solicitud y rechazo de la apelación. “**SEXTO:** Que, en este contexto, el alcance del pedido de extradición excede con creces la pretendida aplicación al caso en estudio de la Convención Americana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, que se menciona en el considerando Tercero de este fallo, cuyo objeto es únicamente la obtención o aporte de pruebas, recabar antecedentes, la realización de diligencias de investigación y otras solicitudes de auxilio insertas en una investigación o juzgamiento que conoce el país requirente, puesto que, en la especie, de los antecedentes que se han adjuntado al requerimiento fluye nítidamente que se requiere a Francisco Javier Reyes Benítez para juzgarlo por el delito indicado en la petición de extradición que rola a fojas 23, basada en la Convención Interamericana de Extradición de 1933”.

ARGENTINA. Abraan Ramos Anagua (boliviano). Rol 229-2012. Tráfico de drogas.

Ministro: Eduardo Fuentes

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Rechaza solicitud de detención previa. “...teniendo especialmente presente los términos en que se despachó la orden de detención a fojas 11, se resuelve no dar lugar a la petición de la Defensoría Penal Pública a lo principal de fojas 57”. (31.07.2012)
- Formalización. “téngase por formalizada la solicitud de extradición del ciudadano boliviano Abraan Ramos Anagua”. (28.08.2012).
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “TERCERO: (...) lo que se formuló por el conducto diplomático invocando la Convención sobre Extradición suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en el año 1933. Convención que ambas Repúblicas han ratificado debidamente, y sobre esto se acompañó la documentación pertinente”.
- Requisitos de fondo de la extradición: “OCTAVO: Que, respecto de la letra a) del referido artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es sobre la identidad del requerido, este Tribunal estima que no existe controversia sobre el tema dado que el requerimiento y los demás antecedentes están dirigidos específicamente en contra de Abraan Ramos Anagua, debidamente individualizado”. “NOVENO: (...) por lo que se pueden tener por cumplidos los requisitos de la mínima gravedad de la pena y el principio de la doble incriminación, estimándose satisfecha la exigencia de la letra b) del referido artículo 449”. “DECIMO CUARTO: Que de los elementos descritos en el considerando décimo, se puede colegir que efectivamente se produjo el ilícito denunciado y que el requerido está directamente vinculado a los hechos denunciados, estimándose por este Juez que existen antecedentes suficientes y serios para presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen, en los términos que señala el artículo 248 letra b del Código Procesal Penal, cumpliéndose de este modo con el requisito establecido en la letra c) del artículo 449 del mismo cuerpo legal.”
- Doble incriminación y mínima gravedad. “NOVENO: Que, de los antecedentes enunciados, queda en evidencia que el delito es de carácter común y de aquellos que autorizan la extradición, pues es una conducta tipificada como ilícita en las legislaciones de ambos países y con penas que exceden el año de de privación de libertad”.
- Respecto a la calidad del requerido. “DUODÉCIMO: (...) En definitiva, la Convención sobre Extradición de Montevideo no exige para los efectos que ella regula una resolución que ponga término a la investigación y dé inicio a un juicio formal en contra del requerido, cualquiera sea el concepto utilizado en los distintos Estados signatarios, como así mismo las normas del Código Procesal Penal que regulan el procedimiento de extradición, tampoco lo señalan como requisito – así como lo ha resuelto la Sala Penal en el rol N° 8.829-2010. Conforme a lo razonado precedentemente, este sentenciador, estima que no procede aceptar estos planteamientos esgrimidos por la defensa del requerido”.

Sentencia de 2ª instancia (7959-2012)- Confirma

- Respecto al sentido de la solicitud del requerido. “5º: (...) de los incorporados al pedido de extradición se advierte que con éste no sólo se persigue obtener su declaración indagatoria, sino que la finalidad del Estado Argentino es que Abraan Ramos Anagua esté a disposición del tribunal que investiga su eventual participación en el delito de organización de la producción, tráfico, transporte y comercio de estupefacientes, previsto y reprimido en los artículos 7 y 11 letra c) de la Ley 23.737, persona en quien recaen sospechas fundadas de ser integrante de un grupo mayor que se dedicaba a esta actividad, alguno de los cuales permanecen privados libertad”.
- Cumplimiento del artículo 449 letra c). “5º: (...) Sobre lo siguiente, en el fundamento décimo de la sentencia que se revisa, se indican uno a uno los elementos que permitieron al juzgador inferir que se produjo un ilícito y que el requerido está directamente vinculado a los hechos denunciados, como son los registros fotográficos, actas de declaración de funcionarios policiales sobre vigilancia estática y dinámica, escuchas telefónicas, análisis de grabaciones, actas de allanamientos y detenciones, incautación de sustancias estupefacientes e informes de ingreso y salidas de ese país, datos todos que permiten a estos juzgadores presumir la satisfacción de la exigencia señalada en el literal c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, en torno a que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado”.

PERÚ. Ilick Zhukov González Cabrera (chileno). Rol 2081-2012. Tráfico de drogas.

Ministro: Milton Juica

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “...Despáchese orden de detención en contra del ciudadano chileno ILICK ZHUKOV GONZÁLEZ CABRERA”. (06.03.2012)
- Sustituye detención previa por otras medidas cautelares. “(...) se acoge la petición formulada por la defensa del requerido González sólo en cuanto se sustituye la medida de detención previa, dispuesta para los fines de extradición, por las de las letras c) y d) del artículo 155 del Código Procesal aludido”. (20.03.2012)
- Formalización. “Al oficio que antecede, por recibido el pedido formal de extradición”. (17.05.2012)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “QUINTO: Que conforme a lo reseñado en los motivos anteriores aparecen cumplidas las formalidades para la procedencia de la extradición del mencionado González Cabrera”
- Requisitos de fondo de la extradición: “ VIGÉSIMO TERCERO: El artículo 449 citado acota que de éstos antecedentes se debe presumir que en Chile se deduciría acusación y que ésta se basa en un cierto rango de seriedad de la evidencia existente, todo lo cual, para los fines de la extradición se dan en el presente caso, puesto que no hay duda que en el Perú se detectó un hecho de tráfico de drogas cometido por una persona el que para acceder a su comisión fue contactada por el imputado González y se produjo una incautación de clorhidrato de cocaína de un peso cercano al kilo, la discusión acerca del grado de participación o de que los antecedentes no bastarían para la incriminación de condena es una cuestión que deberá dilucidarse en el dictación de la sentencia definitiva, pero el hecho es que la extradición tiene un fin distinto a ese extremo, puesto que se alza como una herramienta de cooperación internacional cuyo objetivo es lograr el enjuiciamiento de alguien que razonablemente existen en su contra antecedentes que determinen que ha participado en el hecho ilícito como autor, cómplice o encubridor, de manera que el argumento de la defensa de que no existirían antecedentes serios o convincentes para sostener una sentencia condenatoria no puede ser acogida en esta sede procesal, porque los testimonios aparejados al requerimiento si tienen la seriedad y gravedad suficiente para justificar razonablemente el pedido de extradición”.
- En cuanto a la culpabilidad del requerido. “VIGÉSIMO SEXTO: (...) Sin embargo, lo cierto es que esta disquisición, interesante por cierto, de culpabilidad excede con mucho el sentido de la extradición y parece más bien una discusión que debe dilucidarse en la oportunidad procesal del juzgamiento del asunto, puesto que nadie discute que Serrano y González tuvieron en los inicios una actividad tendiente a configurar un tráfico de drogas ilícitas y en la que luego de contactados por otras personas aceptaron el encargo y se aseguraron de concurrir a Lima para realizar la maniobra ilegal, en la que uno de ellos iba a servir de transportador de la droga a España. Ciertamente no está demostrado por ahora, tarea que debe desarrollarse en el juicio respectivo cual fue el verdadero papel que en torno a estos hechos le correspondió a González con lo cual podría ser o no coautor del tráfico detectado a Serrano, o que sólo haya participado en actos preparatorios para la comisión de un ilícito que a él le podría corresponder participar, respecto de la cual no existe sanción en el país que lo juzgará o que corresponda a aquellas actividades participativas que sean punibles en ambas legislaciones en atención a los supuestos

ilícitos que se entregan en las leyes concernidas, pero lo real es que esa es una cuestión a dilucidar en el juicio respectivo, en la que por supuesto a González le favorece un estado de inocencia y será el ministerio público el que deberá demostrar, en un debido proceso de ley, la imputabilidad que ahora se discute. En resumen esta cuestión por ahora no puede quedar superada en la tramitación de este ante juicio y por ello es que no podrá enervar la posibilidad de juzgamiento que exige el gobierno del Perú”.

- Doble incriminación, mínima gravedad y prescripción. “DÉCIMO OCTAVO: (...) coinciden con el marco normativo previsto en ambas legislaciones, como se examinará más adelante. Luego, en ambas legislaciones los delitos de tráfico de drogas ilícitas tienen pena superior a un año de privación de libertad y contemplan además plazos de prescripción, para Chile de diez años y para Perú la pena mayor asignada a la figura punible, quince años”.
- Respecto a la entrega del requerido. “TRIGÉSIMO: (...) En estas circunstancias parece de justicia que en este caso se le brinde la oportunidad al requerido para que se defienda en su país, sobre todo que la prueba acompañada por su parte demuestra su asentamiento en el país y que desarrolla una actividad lícita, todo lo cual motiva a este tribunal para acoger lo que en subsidio se solicitó”.

Sentencia de 2ª instancia (5276-2012) - Confirma

- Confirma sentencia apelada en cuanto a la entrega del requerido. “Como se aprecia de la simple lectura de la disposición en estudio, aquella contempla una facultad que se encuentra vigente y que fue libremente convenida por los Estados que suscribieron la Convención de cuyo ejercicio no resulta posible aducir en consecuencia, que se siga algún perjuicio concreto, salvo que se falte a los requisitos legales establecidos para su procedencia, cuyo no es el caso, puesto que basta con que se trate de un nacional del Estado requerido, lo que se encuentra fuera de discusión y por la misma sentencia que se impugna se ha ordenado que el extraditable sea juzgado en este país, cumpliéndose así la obligación establecida en el mencionado artículo 2º”.

ECUADOR. Víctor Manuel Puertocarrero Patiño (ecuatoriano). Rol 2510-2012. Homicidio. Ministro: Juan Eduardo Fuentes

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “...se hace lugar a la detención previa solicitada para el ciudadano ecuatoriano VICTOR MANUEL PUERTOCARRERO PATIÑO” (26.03.2012)
- Rechaza sustitución de detención previa. “mantener la detención previa de Víctor Manuel Puertocarrero Patiño y habida consideración a lo dispuesto en los artículos 122 y 442 del Código Procesal Penal, **no se hace lugar** a la solicitud de sustitución de la medida de detención previa del requerido formulada por la Defensoría Penal Pública”. (13.04.2012)
- Confirma resolución apelada. “confirma resolución de fecha trece de abril del año en curso” (20.04.2012)
- Formalización. “A fojas 103: Por recibidos los antecedentes y téngase por formalizado el pedido de extradición”. (24.05.2012)
- Sustituye detención judicial por prisión preventiva. “se sustituye la detención previa de Víctor Manuel Puertocarrero Patiño por la medida cautelar de prisión preventiva”. (25.05.2012)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “SEXTO: Que del mérito de los antecedentes antes referidos, aparecen satisfechos todos los requisitos de carácter formal que, de acuerdo a lo establecido en el artículo III del Tratado aplicable, debe contener la demanda de extradición”.
- Requisitos de fondo de la extradición: “SEPTIMO: Que, en relación con el requisito de identidad de la persona reclamada, de acuerdo a la exigencia de la letra a) del artículo 449 de nuestro Código Procesal Penal, ésta se encuentra ampliamente satisfecha ... “OCTAVO: Que también se cumple en este proceso con las exigencias de la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal , puesto que, de los antecedentes enunciados en el motivo quinto de esta sentencia fluye palmariamente que el delito imputado al requerido es de aquellos que autorizan la extradición según el tratado vigente con la República de Ecuador”. “DUODÉCIMO: De los elementos descritos precedentemente, se puede tener por acreditada la existencia del ilícito denunciado y de las declaraciones de los testigos, así como de las diligencias policiales efectuadas al momento de capturar al requerido, es dable concluir que el requerido está directamente vinculado a los hechos denunciados, estimándose por este Juez que existen antecedentes suficientes y serios para presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen, en los términos que señala el artículo 248 letra b) del Código Procesal Penal, cumpliéndose de este modo con el requisito establecido en la letra c) del artículo 449 del mismo cuerpo legal”. (25.06.2012)
- Doble incriminación y mínima gravedad. “OCTAVO: (...) En efecto, de esos antecedentes se evidencia que el delito que sirve de antecedente a la extradición es un delito común, perpetrado en Ecuador, sancionado con una pena superior a tres años de presidio o prisión
- Tiempo de detención. “Para los fines que procedan se deja constancia que el imputado ha permanecido privado de libertad, con motivo de este procedimiento, desde el día 28 de marzo de 2012”.

Sentencia de 2ª instancia (5037-2012) - Confirma

- Cumplimiento del artículo 449 letra c). “1º (...) las que resultan ajenas a la discusión propia del proceso de extradición, donde lo que exige el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal, es la existencia de antecedentes suficientes para formular acusación. Lo que el defensor aduce, en el caso concreto, es una situación que debe ser discutida, probada y conocida por la autoridad competente en el juicio para el que está siendo requerido Víctor Manuel Portocarrero Patiño”.

**PERÚ. Rosa Luz Pumar Galdos (peruana). Rol 2693-2012. Extorsión.
Ministro: Juan Escobar.**

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Naturaleza jurídica detención previa. “...se hace lugar a la detención previa solicitada para la ciudadana peruana ROSA LUZ PUMAR GALDOS” (13.04.2012)
- Sustitución de la “detención previa” por otras medidas cautelares. “acoger la petición de sustitución de la medida cautelar ya decretada de la detención, sustituyéndola por lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 155 ya antes referido”. (03.05.2012)
- Deja sin efecto medidas cautelares. “se decreta el alzamiento de las medidas cautelares de obligación a presentarse todos los días viernes ante el Ministerio Público y prohibición de salir del país. En consecuencia, se dejan sin efecto dichas medidas cautelares”. (21.06.2012).
- Formalización. “tégase por formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana peruana Rosa Luz Pumar Galdós”. (24.08.2012)
- Decreta medidas cautelares. “se decreta el arraigo nacional y firma mensual, durante la última semana de cada mes a partir de esta semana, de la requerida Rosa Luz Pumar Galdós”. (28.08.2012)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “7º) Que no se ha formulado objeción acerca de los aspectos meramente formales del pedido de extradición que, en todo caso, han sido cabalmente cumplidos, en la medida que se ha formalizado tal requerimiento por vía diplomática, a la que se adjuntó copia certificada de la orden de prisión emitida por el Décimo Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en causa N° 11057-2011. Se cumplió también con adjuntar copia de las leyes penales que tipifican la conducta atribuida a la persona requerida y de aquellas referentes a la prescripción de la acción y de la pena.
- Doble incriminación se cumple respecto al delito señalado en el pedido de extradición. “10º) Que a propósito del análisis del principio de doble incriminación, ha de tenerse presente que el delito de amenazas condicionales, previsto en el artículo 296, inciso segundo, del Código Penal corresponde efectivamente a la descripción de los hechos reproducida en el motivo segundo de este fallo”
- Rechaza interpretación del Ministerio Público respecto a enmarcar el hecho en otro tipo penal. “10º) (...) En estas circunstancias, no cabe sino desestimar la pretensión del Ministerio Público, que durante la audiencia a que se refiere el artículo 448 del Código Procesal Penal, ha pretendido encuadrar los hechos en una figura distinta de la especificada en la solicitud de extradición, aludiendo el artículo 438 del Código Penal Chileno”.
- Mínima gravedad. “11º) (...) Considerando que en Chile, la pena mínima asignada al ilícito es la de presidio menor en su grado mínimo, que se extiende entre 61 y 540 días de privación de libertad, se tendrá igualmente por cumplido el requisito de mínima gravedad de la pena, que contempla el tratado bilateral”.
- Incumplimiento del requisito establecido en el artículo 449 letra c). 16º) “En consecuencia, este testimonio singular, no permite deducir ningún indicio serio de participación de la inculpada en las amenazas que habría sufrido la víctima, quien incluso negó haber recibido en su teléfono celular, mensajes provenientes de una voz de mujer. Lo expuesto determina el rechazo de la solicitud de extradición por no reunirse, en este caso, la totalidad de los requisitos previstos por la legislación procesal.

Sentencia de 2ª instancia (8645-2012) - Confirma

- **Confirma sentencia apelada.** “3º) (...) Que el mérito de los elementos de juicio que avalan el requerimiento de extradición, ponderados por el fallo que se revisa, no proporcionan la existencia de fundamentos serios -estos es, graves, importantes, de consideración- para acusar, pues únicamente descansan en el relato de Javier Sempertegui Gonzáles, condenado en el vecino país por los mismos hechos, imputación singular que además de su falta de consistencia dadas las diversas versiones por él prestadas, no satisface las exigencias de seriedad que impone nuestra legislación procesal penal.

EE.UU. Carlos Eduardo Correa Álvarez (colombiano). Rol 2745-2012.
Tráfico de drogas.
Ministro: Guillermo Silva

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Decreta prisión preventiva. “...se da lugar a la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público”. (17.04.2012)
- Confirma resolución apelada. “Se confirma en lo apelado la resolución de diecisiete de abril de dos mil doce que rola a fojas 143 de estos antecedentes”. (25.04.2012)
- Voto disidente. “Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Cerda, quienes expresaron que la cautela personal procede excepcionalmente de conformidad al artículo 19 N° 7 letra e) de la Constitución Política de la República y también de los artículos 122 y 139 del estatuto procesal penal, que su artículo 447 hace aplicables para el evento que el tratado de extradición no regule la prisión, cuyo es el caso. El artículo 140 del Código Procesal Penal, al solicitante de la cautela, en este caso el Ministerio Público acreditar tres condiciones. Las dos primeras deben entenderse probadas con el sólo mérito de los documentos basales de la solicitud de extradición por así disponerlo el tratado vigente sobre la materia. En relación con la letra c) del artículo 140, la resolución del Sr. Ministro que conoce la extradición, sólo contiene una alusión genérica sin especificidad con respecto a los tres tópicos de esa letra c)”. (25.04.2012)
- Requisitos de fondo de la extradición: “**UNDÉCIMO:** Que es un hecho de la causa, no controvertido, la identidad de la persona cuya extradición se solicita, o sea, Carlos Eduardo Correa Álvarez”. “**DUODÉCIMO:** Que, igualmente, está demostrada en los autos la concurrencia de la exigencia contemplada en la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal para otorgar la extradición”. “**DECIMOTERCERO:** Que en lo atinente a la exigencia de la letra c) del antes indicado artículo 449, es necesario decir que si bien es cierto sobre la intervención del imputado en el cargo que se le atribuye deben existir antecedentes serios y graves, no es menester –en caso alguno- tener la certeza que a través de los mismos se logre una sentencia condenatoria en el Estado extranjero o en Chile”. “**DECIMOCUARTO:** Que, al contrario de lo afirmado por el señor Defensor, los antecedentes enunciados por el tribunal de la República de Argentina que se han agregado a la causa, que se consignan en la resolución que ordenó su detención, y que se relatan en la letra e) del raciocinio primero de este fallo, constituyen elementos de juicio serios y graves en lo tocante a la participación de Carlos Correa Álvarez en los hechos que se le imputan”.
- Doble incriminación y mínima gravedad. “Los hechos que configuran el delito materia de la solicitud de extradición, aún cuando con distinta denominación, configuran delito tanto en la República de Argentina como en nuestro País, constituyendo un tráfico ilícito de estupefacientes, que se castiga en ambos Estados con pena privativa de libertad superior a un año, no encontrándose prescrita la acción penal para su juzgamiento. Lo que se expresa, no ha sido controvertido por la defensa del imputado”.
- Entrega diferida. “(...) Postergándose su entrega al Estado requirente hasta la conclusión de la causa RUC 1100275511-6, del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en la que Correa Álvarez se encuentra en prisión preventiva y una vez cumplida la pena que eventualmente se le aplique”.

Sentencia de 2ª instancia (4039-2012) - Confirma

- No constituye un caso de Asistencia Mutua en materia penal. “1º (...) Del contexto de los documentos adjuntos al pedido de extradición aparece que éste excede con creces la pretendida aplicación al caso en estudio de la Convención Americana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, que aduce la defensa y cuyo objeto es únicamente la obtención o aporte de pruebas, recabar antecedentes, la realización de diligencias de investigación y otras solicitudes de auxilio insertas en una investigación o juzgamiento que conoce el país requirente, puesto que, en la especie, de los referidos antecedentes que se han adjuntado al requerimiento fluye nítidamente que se requiere a Carlos Eduardo Correa Álvarez para juzgarlo por el delito indicado en la petición de extradición”.
- Cumplimiento del artículo 449 letra c). “(...) datos todos que permiten a estos juzgadores presumir la satisfacción de la exigencia señalada en el literal c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, en torno a que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado, en cuanto a la exigencia *a priori* de antecedentes graves y de consideración sobre el hecho punible y la participación del requerido.

ARGENTINA. Eduardo René Cancino González (chileno). Rol 2992-2012.
Abuso sexual calificado.
Ministro: Gabriela Pérez

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “...Despáchese orden de detención contra EDUARDO RENÉ CANCINO GONZÁLEZ” (20.04.2012).
- No ha lugar a la sustitución de detención. “Oídos los intervinientes y teniendo presente la gravedad de los hechos imputados así como el riesgo de fuga, además de la finalidad de la actual medida restrictiva de la libertad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal, no ha lugar a lo solicitado por la defensa del requerido”. (23.05.2012)
- Formalización. “téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de Eduardo René Cancino González”. (21.06.2012)
- Requisitos de fondo de la extradición: “Séptimo (...) respecto del primer requisito previsto en la letra a) del referido artículo 449, es necesario dejar constancia que no hay lugar a dudas que la identidad de la persona reclamada y la del imputado que compareció a la audiencia de 12 de julio pasado, corresponden al mismo individuo. “Octavo: (...) De acuerdo a estas consideraciones, se debe tener por cumplido en estos autos el requisito de la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal”. “Décimo: Que, en cuanto a la letra c) del artículo antes mencionado, este Tribunal estima que los elementos de prueba acompañados al pedido formal de extradición, que obran en el cuaderno separado de estos autos y que se enumeran en el considerando segundo de esta sentencia, constituyen antecedentes suficientes para presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado y se tendrá por cumplido este último requisito”.
- Doble incriminación y mínima gravedad. “Octavo: (...) En consecuencia, en ambos Estados el ilícito es de carácter común, penado con privación de libertad que excede ampliamente el año”
- Respecto a la entrega del requerido. “Undécimo: Que en el presente caso y aun siendo el requerido de nacionalidad chilena, la suscrita considera inconveniente entregar a los tribunales chileno el juzgamiento del hecho delictivo que motiva estos autos y la responsabilidad que le pueda caber al requerido al respecto, por lo que no acogerá la petición subsidiaria de la defensa en cuanto a hacer uso de la facultad del artículo II de la Convención que rige la materia”.

Sentencia de 2ª instancia (5631-2012)

- Sentencia reservada.

PERÚ. Rosa Luz Pumar Galdos (peruana). Rol 4751-2012. Apropiación indebida.

Ministro: Juan Araya Elizalde

Sentencia de 1ª instancia

- Rechaza solicitud de detención previa. “...se resuelve no acceder a la solicitud de detención formulada por la República del Perú en contra de ROSA LUZ PUMAR GALDOS y en su lugar se dispone despachar citación a primera audiencia a fin de proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal”. (20.06.2012)
- Decreta arraigo nacional. “se decreta el arraigo nacional de la requerida Rosa Luz Pumar Galdós, a fin de asegurar su comparecencia a los procedimientos de autos”. (25.06.2012)
- Formalización. “Por recibido el pedido formal de extradición en contra de Rosa Luz Pumar Galdós”. (02.08.2012)
- Decreta el cese de medida cautelar. “se decreta el archivo de estos antecedentes y el cese de la medida cautelar antes mencionada”. (27.09.2012)
- Decreta detención judicial. “se ordena la detención judicial de ROSA LUZ PUMAR GALDOS” (10.10.2014)
- Sustituye detención judicial por otras medidas cautelares. “se decreta las medidas cautelares de arraigo nacional y firma quincenal”. (13.11.2014).
- Requisitos de fondo de la extradición: “6°.- En lo referente a la identidad de la persona cuya extradición se solicita, se ha arribado a convicción suficiente en el sentido que ella es doña Rosa Luz Pumar Galdos”. “8°.- Concerniente a la letra c) del artículo 449, los antecedentes remitidos por el Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, corrientes en el cuaderno separado ordenado a fojas 91 del cuaderno principal, dan cuenta de una acabada investigación de los dos ilícitos, habiéndose reunido prueba inculpatoria suficiente como para convencer de la procedencia de elevar acusación fiscal”. “12°.- Valuadas tales informaciones al cobijo del régimen de la sana crítica, este tribunal arriba a la convicción de concurrir sobrado fundamento como para haber acusado a la imputada, caso de haber acontecido en Chile los comportamientos descritos, cumpliéndose de esta manera la última de las condiciones del mentado artículo 449. Así, la orden de detención que en Perú recae sobre la mujer se presenta, al menos de momento, como justificada desde el punto de vista del derecho que enlaza a ambas naciones, en tanto posible autora de los delitos de apropiación ilícita y de falsa denuncia”.
- Doble incriminación. “6° (...) En consecuencia, los delitos imputados a la requerida en la República del Perú -apropiación ilícita y falsa denuncia- encuentran su correlato en Chile en las indicadas normas, las que contemplan supuestos fácticos similares a los de las citadas.
- Mínima gravedad. “6° (...) Acorde con el artículo 2 del Tratado sobre Extradición entre Chile y Perú, las penas asignadas a los ilícitos por el Estado requirente no pueden ser inferiores a un año de privación de libertad. En la especie, el delito de apropiación ilícita, según la legislación peruana, tiene una pena en abstracto de entre dos y cuatro años de privación de libertad, y el de falsa denuncia, una no superior a tres años; razón por la cual respecto de ambos se satisface la exigencia en comento.
- Tiempo de detención. “Para los efectos que pudiere corresponder, se deja constancia que la extraditada no se ha encontrado privada de libertad durante el desarrollo de esta gestión”.

**ARGENTINA. Skarkpo Samson Isiaka (sierraleones). Rol 5786-2012.
Tráfico de drogas.
Ministro: María Eugenia Sandoval**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Decreta prisión preventiva. "... por lo se resuelve acceder a lo solicitado por el Ministerio Público y se decreta la prisión preventiva de Samson Isiaka Skarkpo" (13.08.2012)
- Confirma. "**Se confirma** en lo apelado la resolución de trece de agosto de dos mil doce que rola a fojas 60 vuelta de estos antecedentes". (20.08.2012)
- Requisitos de fondo de la extradición: "**OCTAVO:** Que respecto de la letra a) del referido artículo 449 del Código Procesal Penal, este Tribunal estima que no existe controversia sobre el tema dado que el requerimiento y los demás antecedentes están dirigidos específicamente en contra de SKARKPO SAMSON ISIAKA, debidamente individualizado. **DÉCIMO:** (...) con lo que se tiene por cumplidos el segundo de los requisitos señalados en el artículo 449 letra b) del Código Procesal Penal, a saber, aquel que dice relación con la mínima gravedad de la pena, como asimismo el Principio de la Doble Incriminación. **DÉCIMO CUARTO:** Que la prueba rendida y los elementos en que se funda la solicitud de extradición pasiva constituyen antecedentes que resultan suficientes y serios para estimar la existencia del ilícito así como la relación que existe entre éste y el requerido, con lo que es dable concluir que ante igual situación en Chile se deduciría acusación en su contra por los hechos que se le atribuyen, cumpliéndose de este modo con el requisito establecido en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal. (07.09.2012)
- Doble incriminación. "**DÉCIMO:** Que de los antecedentes enunciados queda en evidencia que el delito imputado es de carácter común y respecto de los cuales se autoriza la extradición en cuanto de trata de una conducta ilícita que se encuentra en ambas legislaciones".
- Tiempo de detención. "Para los efectos previstos en el artículo 379 del Código de Bustamante, se precisa que el requerido estuvo privado de libertad con ocasión de este procedimiento de extradición desde el día 13 de agosto de 2012 según consta del Acta de Audiencia de fojas 60 y 61 así como de Oficio N° 9533-2012 rolante a fojas 62 todos del 13 de agosto del presente año, en régimen de prisión preventiva ininterrumpidamente".

Sentencia de 2ª instancia (7047-2012) - Confirma

- Se confirma. "Que el contenido de la alegación relativa a la presunta infracción al principio de especialidad hecha por la defensa en estrados, difiere de la planteada en la apelación que se conoce, referida exclusivamente a la atribución de responsabilidad en los hechos por los cuales se le requiere, sin perjuicio de lo cual a su respecto – tanto de lo señalado en el recurso, como en estrados- no se advierte sustento en los antecedentes conocidos por la señora juez de primera instancia, **se confirma** la sentencia apelada de siete de septiembre del año en curso, escrita a fojas 86 y siguientes". (01.10.2012)
- Voto disidente. "(...) señor Dolmestch, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y, en su lugar, negar lugar a la solicitud de extradición de Skarkpo Samson Isiaka, ya que, a su juicio,

los antecedentes hechos valer por el Estado requirente, al sustentarse fundamentalmente en el testimonio singular de una persona que ya está siendo indagada por su participación en el delito que motiva el requerimiento; además que, en todo caso, éste ha sido formulado para el solo efecto de prestar declaración indagatoria, todo lo cual no satisface el estándar de convicción que impone el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal, como para afirmar que en nuestro país sí se deduciría acusación en contra del imputado por ellos”.

**BÉLGICA. José Roberto Pacheco Maldonado (chileno). Rol 5812-2012.
Tráfico de drogas. Ministro: Alfredo Pfeiffer**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Decreta detención judicial. “atendido lo establecido en los artículos 127 y 442 del Código Procesal Penal, se ordena la detención de imputado José Roberto Pacheco Maldonado. (22.08.2012)
- Mantiene detención judicial. “resuelve, en consecuencia, mantener vigente la orden de detención decretada en la audiencia del 22 de agosto de 2012, en contra de JOSÉ ROBERTO PACHECO MALDONADO” (10.09.2012)
- Decreta prisión preventiva. “se resuelve acceder a lo solicitado por el Ministerio Público y se decreta la prisión preventiva de José Roberto Pacheco Maldonado” (14.09.2012)
- Confirma resolución apelada. “Oído los intervinientes, **se confirma, en lo apelado,** la resolución de catorce de septiembre de dos mil doce” (25.09.2012)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen. “2º Que la parte requirente acompañó a su solicitud copia debidamente autorizada tanto en idioma original como en castellano de la sentencia cuyo cumplimiento pretende y a fs. 166 certificado de nacimiento de José Pacheco”.
- Normativa aplicable. “3º este tribunal resuelva el asunto conforme a las normas que contempla la legislación chilena vale decir a) artículo 54 de la Constitución Política de la República, b) el tratado sobre la extradición celebrado entre el Reino de Bélgica y la República de Chile de 1899, c) la Convención de Viena sobre extradición del año 1988, suscrita por ambos Estados y d) los artículos 13 y 449 del Código Procesal Penal”.
- Requisitos de fondo de la extradición. “8º Que con el certificado de nacimiento allegado a los autos a fs. 165 y la propia aceptación del imputado, quien no ha controvertido ser la persona cuya extradición se pretende, cabe dar por establecido el primero de los requisitos indicados. 10º Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del tratado de extradición celebrado el 29 de mayo de 1899 entre Chile y Bélgica, los gobiernos de ambos países “se comprometen a hacerse recíproca entrega de los individuos que se hubieren refugiado en uno de los dos países con motivo de haber sido acusados o condenados en el otro por alguno de los delitos” que se señala a continuación, norma que se complementa por el artículo 6º de la Convención de Viena de 1988 en relación con el artículo 3º del mismo cuerpo normativo, conforme al cual “ se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes “ el de tráfico de estupefacientes. Acorde con lo precedentemente indicado, cabe dar por establecido el segundo de los requisitos consignados en el artículo 449 del Código Procesal Penal. 11º Que en lo referente al tercer requisito que señala la norma indicada, como lo ha expresado reiteradamente la jurisprudencia, él no es aplicable en los casos en que, como en el de autos, lo que se pretende con la extradición es el cumplimiento de una pena impuesta por sentencia ejecutoriada, sino que sólo para el evento en que la finalidad de la extradición sea la de juzgar a un individuo en un país extranjero. En efecto, existiendo sentencia ejecutoriada no cabe entrar a examinar los antecedentes en virtud de los cuales ella fue dictada, toda vez que ese fallo tiene pleno valor en Chile como lo señala el artículo 13 del código del ramo.
- Tiempo de detención. “En el cumplimiento del saldo de condena referido deberá abonársele al sentenciado el tiempo que ha permanecido privado de libertad desde el día doce de septiembre del año en curso, fecha de su detención en este proceso”

Sentencia de 2ª instancia (7961-2012) - Abandonado

- Declara abandonado el recurso “**se declara abandonado el recurso** de apelación interpuesto a fojas 236, por los abogados Rodrigo García y Rodrigo Núñez Cancec, por el imputado José Roberto Pacheco Maldonado, en contra del fallo de dieciséis de octubre de dos mil doce, escrita de fojas 231 a 234 vuelta”. (30.10.2012)

**ESPAÑA. María del Carmen González Suarez (española). Rol 8122-2012.
Estafa. Ministro: Gabriela Pérez**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “...despáchese orden de detención judicial en contra de MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ SUÁREZ”. (12.11.2012)
- Sustituye detención previa por arresto domiciliario. “se accede a la medida cautelar de arresto domiciliario total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal”. (14.11.2012)
- No se llega acuerdo respecto a la extradición simplificada. “y en atención a que no se arribó a acuerdo para realizar un procedimiento simplificado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 441 del Código Procesal Penal, se fija la audiencia...” (06.12.2012)
- Mantiene medida cautelar. “se resuelve mantener la medida de arresto domiciliario total contemplado en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en contra de la requerida”. (06.12.2012)
- Requisitos de fondo de la extradición: “**Séptimo:** Que de conformidad a la norma contemplada en el artículo 449 del Código Procesal Penal, en cuanto al requisito de la letra a)... punto que no fue motivo de controversia o debate en la audiencia respectiva, motivo por el cual se tendrá por cumplida dicha exigencia. **Octavo:** De acuerdo a estas consideraciones, se debe tener por cumplido en estos autos el requisito de la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal. **Noveno:** “(...) constituyen antecedentes suficientes para presumir que en Chile se deduciría acusación en contra de la requerida y se tendrá por cumplido este último requisito, por lo que se dará lugar a las alegaciones formuladas por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, se estará por acoger el pedido del Reino de España”.
- Doble incriminación. “Octavo: (...) De acuerdo a lo razonado en el párrafo anterior, se puede colegir que el delito de estafa imputado en esta causa, es de carácter común y claramente no se puede calificar como un hecho de naturaleza política, religiosa o racial.
- Delito contra el derecho de los trabajadores no constituye delito común. “**Décimo:** Que, es necesario hacer constar en la presente resolución, que la referencia que se hace en los antecedentes al ilícito tipificado en el artículo 311 del Código Penal español como delito contra el derecho de los trabajadores, sin perjuicio de no haberse incluido en la línea argumentativa por parte del representante del Estado requirente, tal imputación no podrá incluirse en el resultado de esta extradición por no constituir el hecho un delito según las normas de nuestra legislación, y no cumple en este aspecto la exigencia del artículo 1º del Tratado al que se ha venido haciendo referencia”.

Sentencia de 2ª instancia (9726-2012) - Confirma

- Rechaza recurso de nulidad por naturaleza del procedimiento. “**Décimo:** Que, es necesario hacer constar en la presente resolución, que la referencia que se hace en los antecedentes al ilícito tipificado en el artículo 311 del Código Penal español como delito contra el derecho de los trabajadores, sin perjuicio de no haberse incluido en la línea argumentativa por parte del representante del Estado requirente, tal imputación no podrá incluirse en el resultado de esta extradición por no constituir el hecho un delito según las normas de nuestra legislación,

y no cumple en este aspecto la exigencia del artículo 1º del Tratado al que se ha venido haciendo referencia.

- Confirma sentencia apelada. “QUINTO: (...) En virtud de lo anterior, en la especie se cumple suficientemente con el principio de doble incriminación y mínima gravedad de la pena, contemplado en los artículos 1º y 2º Nº1 del Tratado que rige la materia, razones que desde ya permiten desechar las dos alegaciones de la defensa formuladas a este respecto.

**ARGENTINA. Cecilia Belén Billordo (argentina). Rol 8557-2012. Tráfico de drogas.
Ministro: Pedro Pierry.**

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Naturaleza jurídica detención previa. “...Despáchese orden de detención contra la ciudadana CECILIA BELÉN BILLORDO” (22.11.2012)
- Formalización. “A fojas 81, téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de Cecilia Belén Billordo. Manténgase en forma separada la documentación acompañada”. (27.12.2012)
- Sustituye detención por prisión preventiva. “Oídos los intervinientes y atendido lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, se decreta la medida de prisión preventiva en razón a que se dan los supuestos contenidos en las letras a, b y c de dicha norma”. (27.12.2012)
- Confirma medida cautelar. “se confirma la resolución apelada, de veintisiete de diciembre de dos mil doce” (08.01.2013)
- Doble incriminación. “Octavo: (...) de los antecedentes acompañados por el Estado requirente, valorados en conformidad a la sana crítica, es posible concluir la concurrencia del requisito en este caso. En efecto, a esta conclusión concurren las órdenes de detención reseñadas en el considerando tercero respecto de los hechos descritos en los acápite a) y b) del fundamento segundo; la suscripción, tanto por Chile como por Argentina, de las Convenciones de Naciones Unidas sobre tráfico de drogas, cuyo artículo 3 contempla las conductas que los Estados partes se comprometieron a tipificar como delito en sus respectivas legislaciones (...) En consecuencia, a partir de lo expuesto en el párrafo segundo de este considerando y lo dispuesto en la Ley N° 20.000 citada, se concluye que se cumple con el requisito de doble incriminación”
- Mínima de gravedad. “es también dable inferir que ella corresponde a una pena privativa de libertad, con una cuantía mínima no inferior a dos años y con un tope de ocho años en el tramo superior”.
- Requisitos de fondo de la extradición: “DÉCIMO CUARTO: Ahora bien, respecto de la alegación de la defensa relativa al incumplimiento del literal c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, también resulta suficiente con remitirse al considerando decimoprimer para concluir su rechazo, pero además hay que dejar asentado que el sentido de la expresión “dar cuenta” es sinónimo de “dar a conocer” o “dar noticia”, de lo que se desprende que basta una enunciación de los antecedentes allegados por el requirente, sin que sea necesaria su incorporación de manera detallada, pues la extradición es un antejuicio o un juicio de mérito – aspecto en el que coincidieron tanto la fiscalía como la defensa- y ellos quedan a disposición de todos los intervinientes y, por supuesto, también del juez, desde el momento en que el Estado requirente formaliza el pedido de extradición”.

Sentencia de 2ª instancia (807-2013)

- Confirma sentencia. “se confirma la sentencia apelada de veintidós de enero de dos mil trece” (26.02.2013)

**EE.UU. Patricia Stella Saa Orellana (chilena). Rol 9400-2012. Fraude y lavado de dinero.
Ministro: Patricio Valdés.**

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Naturaleza jurídica detención previa. “...Despáchese orden de detención en contra de la ciudadana chilena PATRICIA STELLA SAA ORELLANA” (24.12.2012)
- Sustituye detención previa por arresto domiciliario. “(...) Sustituye la detención previa decretada a fojas 69 por la medida contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total”. (09.01.2013)
- Formalización. “A fojas 125: Téngase por formalizado el pedido de extradición por parte de la Embajada de los Estados Unidos de América en contra de Patricia Stella Saa Orellana” (26.02.2013)
- Sustituye arresto domiciliario por arraigo nacional. “accede a sustituir el arresto domiciliario total por arraigo nacional y regional comprendido entre la Región Metropolitana y V Región” (04.03.2013)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “**VIGÉSIMO QUINTO:** En efecto, consta del cuaderno ordenado a formar en fojas 126, que existe un pedido formal de extradición y una acusación formal emitida por el Gran Jurado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos –en copias debidamente autenticadas y acompañadas al Tribunal mediante la vía diplomática- en contra de la requerida de nacionalidad chilena Patricia Stella Saa Orellana”.
- Respecto a la remisión de antecedentes fuera de plazo. “**QUINTO:** Que, la forma con que el Ministerio Público ingresó la referida documentación, satisface la finalidad buscada al exigir un plazo mediante resolución judicial, en atención, también, a que no existe disposición legal en nuestro sistema procesal que establezca un límite para la entrega de la documentación fundante del pedido de extradición; **SEXTO:** Que, como consecuencia de lo razonado, se rechazará el incidente planteado por el abogado Humberto Sánchez Pacheco, en orden a no considerar la incorporación de los documentos enviados por el Estado reclamante, con fecha 23 de septiembre último”.
- No se configura doble incriminación respecto al delito de confabulación. “**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que este Ministro comparte el criterio esgrimido por la defensa de la imputada y, por lo tanto, se desestimaré este cargo por no reunirse la condición de doble incriminación para la confabulación. En efecto, tal como lo señala la Fiscal del Estado reclamante, esta figura consiste en un simple acuerdo, lo que, de acuerdo a nuestra legislación penal no está sancionado punitivamente –salvo que la ley especialmente lo señale, cuyo no es el caso-, como lo dispone el artículo 8 del Código Penal chileno que se transcribe, en lo pertinente: “La conspiración y proposición para cometer un crimen o un simple delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente”.
- Doble incriminación y mínima gravedad respecto a la asociación indebida. “**VIGÉSIMO TERCERO:** En conclusión y conforme a lo que se viene de razonar, el requisito de la doble incriminación es procedente en el presente caso como también el de mínima gravedad”.

- No se deduciría acusación en Chile. “**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que tal como se señalara en el considerando anterior, los múltiples documentos contenidos en registros bancarios, no pueden constituir prueba tendiente a establecer la culpabilidad de la requerida o que permitan, tal como lo exige el Código Procesal Penal entablar una acusación, la que en nuestro sistema sería desestimada con sólo estos antecedentes. En ese sentido, se extraña la existencia de un peritaje contable que permita establecer el monto del fraude y la modalidad del mismo, prueba básica para acusar y que también está regulada expresamente en el procedimiento de extradición en los artículos 444 y 448 del Código Procesal Penal”. **TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, así las cosas, es posible arribar a la conclusión de que en el caso de marras no se cumple con dispuesto en el artículo 449, letra c), del Código Procesal Penal en cuanto a la necesidad de que existan antecedentes que permitan entablar una acusación contra la imputada por los hechos que se le atribuyen.
- No se cumple lo dispuesto en el artículo I del Tratado entre Chile y EE.UU. “**CUADRAGÉSIMO:** Que, asociado a lo que se viene de razonar, tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo I del Tratado de extradición, celebrado entre Chile y los Estados Unidos, pues, para la entrega del imputado, se exige que existan pruebas tales de culpabilidad que, según las leyes del lugar donde el prófugo o la persona acusada se encuentre, habría mérito para su aprehensión y enjuiciamiento si allí se hubiera cometido”.

Sentencia de 2ª instancia (8913-2013) - Confirma

- Confirma. En Chile no se deduciría acusación. “3º Que en el escenario descrito, ocurre que de los antecedentes suministrados por el Estado requirente, no resulta posible presumirse que en este país se deduciría acusación contra la imputada por los hechos atribuidos, en ninguna de las alternativas contenidas en el artículo 15 del Código Penal, lo que conlleva necesariamente, el rechazo de la solicitud intentada”.

**ARGENTINA. Rodrigo Ramírez Burgos (chileno). Rol 1135-2013.
Homicidio.
Ministro: Sergio Muñoz.**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “...Despáchese orden de detención contra el ciudadano chileno RODRIGO RAMÍREZ BURGOS” (25.02.2013)
- Sustituye detención previa por arresto domiciliario. “Oídos los intervinientes y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal se hace lugar a lo solicitado y se decreta el arresto domiciliario total del imputado Rodrigo Octavio Ramírez Burgos” (27.02.2013)
- Debate sobre rendición de prueba. “se accederá a la solicitud de videoconferencia formulada por el Ministerio Público”. (27.03.2013)
- Requisitos de fondo de la extradición: “Que estas argumentaciones permiten hacer lugar al pedido de extradición pasiva formulado por el Gobierno de la República Argentina, respecto del ciudadano chileno Rodrigo Octavio Ramírez Burgos, por el delito tentado de homicidio agravado, previsto en el artículo 79 del Código Penal argentino. En efecto, los elementos de juicio reunidos en el procedimiento y de los hechos acreditados, es posible presumir que en Chile, con los estándares objetivos exigibles, se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen a Rodrigo Ramírez Burgos”.
- Doble incriminación: NOVENO: Doble Incriminación. Que la claridad de los textos legales, sin lugar a dudas permite sostener la doble incriminación del delito de homicidio, por lo que esta exigencia resulta plenamente cumplida.
- Mínima gravedad. “DECIMO: Extensión de la penalidad. Que el análisis referido a la penalidad, permite advertir que igualmente se cumple el presupuesto de la Convención, dado que en ambos ordenamientos la tentativa de homicidio tiene una penalidad superior a un año. Cuatro años en Argentina y quinientos cuarenta y un días en Chile. Sin embargo, se afirma que la terminología no es equivalente en ambas legislaciones, que la tentativa trasandina corresponde a la frustración nacional, con lo cual la penalidad aumenta a tres años y un día en Chile. Lógicamente, de considerarse la agravante por el uso de arma de fuego, en uno y otro país, eventualmente, aumentaría la penalidad”. De lo expuesto claramente se satisface lo requerido en orden a la gravedad superior a un año de la pena.
- Juzgamiento en Chile. “VIGÉSIMO: (...) En efecto, los antecedentes agregados a este procedimiento de extradición pasiva reúnen los presupuestos y son de la entidad necesaria para disponer que la conducta atribuida al imputado Rodrigo Ramírez Burgos sean investigados por tribunales nacionales, puesto que las amenazas expresadas por mensajes de texto en una red social electrónica, dan cuenta de la viva enemistad entre las familias Ramírez y Ragonesi, a lo cual se suma tanto la referencia a la nacionalidad del imputado Ramírez, como a la ubicación social del mismo en territorio nacional, que si bien no logra constituir un arraigo en los términos que sostiene su Defensa, es indicativo que se tiene preocupación por lograrlo”.
- Tiempo de detención. “IV.- Para todos los efectos que corresponda, se deja establecido que el requerido Rodrigo Octavio Ramírez Burgos, se encuentra detenido y con arresto domiciliario total posteriormente, desde el 25 de febrero de 2013”

Sentencia de 2ª instancia (3026-2013)

- Revoca respecto a la entrega del requerido. “**Quinto:** Que en el caso del requerido Ramírez Burgos no existe duda que tiene, en virtud de haber nacido en el país, un vínculo jurídico para con Chile, pero al mismo tiempo lo mantiene con la República Argentina, única forma de entender que dicho Estado le haya otorgado un documento que se encuentra reservado para ciudadanos argentinos y extranjeros cuya situación migratoria los habilite para portarlos. **Sexto:** Que lo anterior permite desestimar el planteamiento formulado por el Ministerio Público en orden a que Rodrigo Ramírez Burgos no había optado por la nacionalidad chilena, toda vez que de los artículos 10 y 11 de la Constitución Política de la República se desprende que no existe tal obligación, por lo que para estos efectos dicha persona tiene el carácter de chileno. **Décimo:** Que los hechos reseñados en el último párrafo del racionamiento anterior permiten concluir, en primer lugar, que el requerido se encuentra vinculado a la Argentina y no a nuestro país, porque siempre a vivido allí, y que el ingreso a Chile se hace sólo con el fin de evitar la responsabilidad penal mediante la fuga. En estas circunstancias no se justifica negar la entrega de la persona requerida a la República Argentina”. (16.06.2013)

PERÚ. Rodrigo Javier Marín Romero (peruano). Rol 1444-2013. Tráfico de drogas. Ministro: Nivaldo Segura.

Sentencia de 1ª instancia – Concedida con entrega diferida

- Naturaleza jurídica detención previa. “...se hace lugar a la detención previa solicitada para el ciudadano RODRIGO JAVIER MARÍN ROMERO” (19.03.2013)
- Deja sin efecto detención por no formalizar. “Con el mérito de la certificación que antecede, en que consta que la Embajada del Perú en Chile no ha formalizado la solicitud de extradición de RODRIGO JAVIER MARÍN ROMERO, dentro del plazo establecido en los artículos 442 del Código Procesal Penal y VII del Tratado de Extradición entre Chile y Perú suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, déjase sin efecto la detención previa decretada a fojas 235”. (25.06.2013)
- Desarchiva solicitud y formaliza. “Por recibidos los antecedentes, desarchívese la solicitud de detención preventiva formulada en contra de Rodrigo Javier Marín Romero. Proveyendo el oficio de fojas 209: Téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de Rodrigo Javier Marín Romero”. (03.07.2013)
- Decreta prisión preventiva. “se decreta la prisión preventiva en forma anticipada en contra de Rodrigo Javier Marín” (28.08.2013)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “SÉPTIMO: Que el presente cuaderno de extradición contiene las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto de acusación y la identidad del imputado, así como para apreciar la existencia de indicios de criminalidad suficientes; que, asimismo, se adjuntan los textos legales correspondientes, amén de cumplirse el procedimiento interno previsto en el nuevo Código Procesal Penal”.
- Requisitos de fondo de la extradición: “NOVENO: (...) Que, además, cumplidos ya las exigencias particulares del artículo 449 del Código Procesal Penal chileno, debe declararse que, complementariamente, se cumplen también todas las demás exigencias y condiciones de la legislación internacional general referidas en el considerando quinto”.
- Respecto a la entrega del imputado. “UNDÉCIMO: (...) Con todos ellos este sentenciador deduce que el requerido, si bien tiene una ligazón con Chile — aunque aparece un tanto extraña por su origen—, actualmente está obligado a cumplir la pena que se le asignó en Chile por delito distinto, pero de igual naturaleza de aquel por el cual se le persigue en Perú y se le requiere a efectos de completar sus trámites procesales. También tiene fundamento la petición de la defensa cuando se apoya en la facultad que concede el artículo IV del Tratado de Extradición con el Perú de 1932, en orden a que Chile en este caso, dada la calidad de chileno que se invoca, está facultado a no conceder la extradición quedando en tal caso Chile a cargo de procesarlo en el país conforme a su legislación y Perú con la carga de producir las pruebas. Para este sentenciador parece ser más conveniente proceder conforme a las normas generales y no esta extraordinaria por las mayores facilidades y rapidez que resulta de ser instruido un juicio penal en el país de su comisión por quien también es nacional del mismo, y en el cual, lo ha hecho presente el propio imputado, tiene más raíces familiares pues radican en Perú sus padres, esposa, hijos y otros hermanos, todo ello, naturalmente, después de cumplir las sanciones que se le han aplicado en Chile por el otro delito cometido dentro de él.

Sentencia de 2ª instancia (7724-2013)- Confirma

- Se confirma. “Se confirma la sentencia apelada de nueve de septiembre de dos mil trece, escrita de fojas 229 a 246”. (08.10.2013)

ARGENTINA. Luis Arturo Silva Barra (chileno). Rol 1937-2013. Tráfico de drogas.

Ministro: Lamberto Cisternas

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “...Despáchese orden de detención contra LUIS ALBERTO SILVA BARRA” (09.04.2013).
- Mantiene detención previa. “(...) se deniega la solicitud de revisión de detención preventiva y se declara que se mantiene dicho régimen de privación de libertad”. (15.04.2013)
- Sustituye detención previa por otras medidas cautelares. “se hace lugar a la solicitud de la defensa sustituyendo la detención dispuesta en etapa anterior en este proceso, por las medidas cautelares de arraigo nacional comunicándose a la Policía de Investigaciones de Chile y arresto total en el domicilio indicado por la defensa”. (08.05.2013)
- Formalización. “Proveyendo al oficio de fojas 319: Téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de Luis Arturo Silva Barra”. (11.06.2013)
- Sustituye detención judicial por medida cautelar. “se dispone la sustitución de la medida de detención previa, por la privación total de la libertad del requerido LUIS ARTURO SILVA BARRA, medida cautelar personal contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal para asegurar su presencia al procedimiento de extradición”.
- Requisitos de fondo de la extradición: “4º) (...) ha sido claramente identificada en la solicitud en análisis, con sus dos nombres, Luis Arturo; sin que obste a esta conclusión la protesta de la defensa en cuanto a que sus cercanos y familiares lo llaman “Luis” y no “Arturo”, como aparece en las interceptaciones telefónicas. También debe tenerse por cumplida la segunda condición, pues existe la llamada doble incriminación; ya que los hechos –tal y como ellos pueden deducirse de la extensa narrativa contenida en el auto interlocutorio del tribunal requirente– están penados en las legislaciones de Argentina y Chile; y en ambas con penas superiores a un año de reclusión, prisión o presidio, según lo previsto por la Convención aplicable y por el artículo 440 del Código Procesal Penal. 12º) Que los diversos antecedentes relatados en esta sentencia, en especial los mencionados en los dos fundamentos que preceden, se encuentran revestidos de la seriedad suficiente para presumir que con ellos se deduciría en Chile acusación en contra del requerido Luis Arturo Silva Barra por su participación en el ilícito relacionado con el contrabando de exportación de estupefacientes, en su variante de instigación.
- No concurre extradición respecto al delito de financista de transporte de estupefacientes. 12º) No ocurre lo mismo con la imputación de ser financista de la actividad ilícita del delito de transporte de estupefaciente calificado, pues tales antecedentes carecen de la seriedad requerida, desde que no permiten inferir que Silva Barra haya tenido tal calidad o desempeñado la función que en este aspecto se le asigna. 13º.- Que, en consecuencia, se hará lugar a lo solicitado con respecto al delito de instigación al contrabando de exportación de estupefacientes y se denegará en cuanto al otro delito, con lo cual se accede también a la primera petición subsidiaria de la defensa y queda también circunscrito el efecto de la extradición.
- Rechaza la no entrega del requerido. “13º) (...) La otra petición subsidiaria de la defensa, esto es, que se haga uso de la facultad de no entregar al requerido, atendida su calidad de chileno, se denegará, porque no se ve que exista mérito bastante para ello y atendida la calidad de institución de cooperación internacional que es propia de la extradición”.

- Tiempo de detención. “En cumplimiento a lo ordenado, CERTIFICO que en el presente proceso de extradición pasiva rol N°1.937-2013, el requerido LUIS ARTURO SILVA BARRA, fue detenido el **10 de abril de 2013**, permaneciendo en detención previa y luego en prisión preventiva **hasta el día 8 de mayo del mismo año**, oportunidad en que dicho régimen privativo de libertad fue sustituido por la medida cautelar de arresto domiciliario total, condición que se mantuvo hasta el **17 de diciembre último**, cuando fue entregado a los efectivos policiales argentinos”. (17.01.2014)

Sentencia de 2ª instancia (6695-2013)- Confirma

- Rechaza recurso de nulidad. “QUINTO: En el caso en análisis no resultan ser efectivos los defectos que postula el recurso, pues el fallo cumple con la exigencia de extenderse sobre las alegaciones de la defensa y los medios de prueba aportados por el país requirente, todo lo cual se consigna en los motivos tercero, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo”. (28.10.2013)
- Confirma sentencia apelada. “NOVENO: Que, de lo expresado en el motivo precedente, unido al mérito inculpatario de la indagación preliminar, resulta palmario que los elementos esbozados resultan idóneos, pertinentes y satisfactorios al nivel de convicción que impone la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal y que habría conducido a formular acusación en nuestro país contra el imputado, puesto que claramente la conducta desplegada por Luis Arturo Silva Barra, importa una clara forma de participar activamente en la recepción de la droga que se ingresaría al país, procurando transporte y alojamiento al cabecilla de la organización, con la clara intención de obtener un beneficio pecuniario con su posterior comercialización”

**ECUADOR. Yuri Leonardo Guerra Lao (cubano). Rol 2700-2013. Estafa.
Ministro: Juan Eduardo Fuentes**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “...Con el mérito de los antecedentes, se ordena la detención previa con fines de extradición de **Yuri Leonardo Guerra Lao**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal.”. (09.05.2013)
- Sustituye detención previa por otras medidas cautelares. “se accede a la petición de la parte requerida y se termina la detención preventiva y se disponen, respecto del requerido Yuri Leonardo Guerra Lao, las siguientes medidas cautelares: Arraigo nacional y regional, y firma semanal en el Ministerio Público, sea el día viernes o lunes de cada semana”. (10.05.2013)
- Formalización. “Por recibidos los antecedentes y téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de Yuri Leonardo Guerra Lao”. (19.06.2013)
- Mantiene medidas cautelares. se resuelve mantener durante esta etapa del procedimiento las medidas cautelares de arraigo nacional y regional, y firma semanal ante el Ministerio Público en contra de Yuri Leonardo Guerra Lao, según lo previsto en el artículo 155 del Código Procesal Penal en sus letras c) y d). (24.06.2013)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “SEXTO: Que del mérito de los antecedentes antes referidos, aparece de manifiesto que se encuentran cumplidos todos los requisitos de carácter formal que, de acuerdo a lo establecido en los artículo III del Tratado entre Chile y Ecuador de 1898 y del artículo 18 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, debe contener la demanda de extradición”.
- Requisitos de fondo de la extradición: “NOVENO (...) fluye inequívocamente que se cumple íntegramente con el requisito exigido en la letra b), puesto que el delito imputado al requerido es de aquellos que autorizan la extradición según el tratado vigente con la República de Ecuador y Acuerdo de Mercosur vigente desde febrero de 2012. UNDECIMO: Que de los elementos descritos precedentemente es dable concluir que el requerido está directamente vinculado a los hechos denunciados, estimándose por este Juez que en este proceso de extradición pasiva existen antecedentes idóneos y de valor probatorio suficiente, para presumir que en Chile se deduciría acusación en su contra por los hechos que se le atribuyen, en los términos que señala el artículo 248 letra b) del Código Procesal Penal, cumpliéndose de este modo con el requisito establecido en la letra c) del artículo 449 del mismo cuerpo legal”.
- Doble incriminación y mínima gravedad. “NOVENO (...) En efecto, de esos antecedentes se evidencia que el delito en que se funda la petición de extradición del requerido Guerra Lao es un delito de carácter común, perpetrado en Ecuador y sancionado en el país requirente con una pena superior a tres años de presidio o prisión, tipo penal igualmente previsto y sancionado por el ordenamiento jurídico Chileno, en sus artículos 194 y 196 del Código Penal, con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, cumpliéndose de esta forma con los requisitos de doble incriminación y gravedad mínima de la pena asignada al delito”.
- Ponderación de la doble incriminación. “A mayor abundamiento cabe considerar que en cuanto a los requisitos de doble incriminación y de la mínima gravedad de la pena asignada al delito, motivo de controversia entre las partes, este sentenciador comparte los argumentos del Ministerio Público en torno a que la pena asignada debe considerarse en abstracto y que tanto la calificación referida al grado de desarrollo del delito como la participación, eximentes,

atenuantes o agravantes que puedan resultar aplicables, corresponde su ponderación y calificación a la labor del tribunal requirente”.

- Idoneidad de la prueba ofrecida. “DUODÉCIMO: (...) Conforme a lo anteriormente razonado, la prueba documental y pericial acompañada por la Defensoría Penal Pública, que versa sobre la situación social, familiar, laboral, el grado de arraigo del requerido Guerra Lao en Chile, como a las dificultades migratorias que afectan a los ciudadanos cubanos tanto en Cuba como en Ecuador y la crisis denunciada que afecta a los organismos públicos encargados de los procesos de migración que afecta al Estado Requirente, no resultan idóneas y de mérito suficiente para arribar a una conclusión diversa a la que se ha sentado precedentemente”.
- Tiempo de detención. “Para los fines que procedan se deja constancia que el imputado estuvo privado de libertad desde el día 08 hasta el 10 de mayo de 2013, con motivo de este procedimiento”

Sentencia de 2ª instancia (6386-2013) - Revoca

- Revoca en relación al artículo 449 letra c). “SÉPTIMO: Que en estas condiciones, a juicio de esta Corte, los elementos aportados no permiten sustentar cargos en contra de Yuri Leonardo Guerra Lao, en calidad de autor del delito de uso malicioso de instrumento público falso, en los términos que ha sido formulado el pedido de extradición, dado que la alteración de los documentos públicos, que es antecedente de la imputación del uso malicioso por parte del requerido, por ser notoria y ostensible, no fue capaz de afectar el bien jurídico protegido de la fe pública.

**PERÚ. Yuliana Mirna Mejía Castillo (peruana). Rol 5952-2013. Tráfico de estupefacientes.
Ministro: Pedro Pierry.**

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Naturaleza jurídica detención previa. “...Despáchese orden de detención en contra de YULIANA MIRNA MEJÍA CASTILLO” (30.08.2013)
- Deja sin efecto orden de detención. “Con el mérito de los antecedentes, de deja sin efecto la detención decretada a fojas 120. Dése orden de libertad provisional en favor de la requerida” (11.10.2013)
- Archivo por no formalizar. “Con el mérito de la certificación que antecede, en que consta que la Embajada requirente no ha formalizado la solicitud de extradición de YULIANA MIRNA MEJÍA CASTILLO y habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo VII del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, **archívense** estos antecedente”. (16.12.2013)
- Desarchivo. “Desarchívense el expediente sobre detención preventiva de Yuliana Mirna Mejía Castillo”. (06.03.2014)
- Decreta medidas cautelares. “Con el mérito de los antecedentes, se decreta que la requerida Yuliana Mirna Mejía Castillo se presente a firmar ante este Tribunal los días martes de cada semana comenzando el día 1 de abril próximo, como asimismo su arraigo, a fin de asegurar su comparecencia a los actos del procedimiento”. (24.03.2014)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “**SÉPTIMO:** Que en cuanto a la exigencia descrita en el motivo tercero, a partir de lo expuesto en la parte expositiva de esta sentencia, este sentenciador concluye que se cumple con lo previsto en el artículo XII del Tratado de 1932. Así, tanto la solicitud de detención previa como la extradición fueron efectuadas por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores”.
- Doble incriminación y mínima gravedad. “En lo relativo a las exigencias de doble incriminación y de mínima gravedad, que se desprenden de los artículos II y III del Tratado, el delito imputado a la requerida es el de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de comercialización de pasta básica de cocaína, cometido cerca de un centro educativo, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 298 en relación al artículo 297, ambos del Código Penal peruano, en vigor a la fecha de su comisión, según se consignó en el motivo primero. En nuestra legislación, por su parte, el hecho atribuido a la requerida está sancionado en el inciso primero del artículo 4 de la Ley N° 20.000”.
- Prescripción del delito. “**DÉCIMO:** Que sin perjuicio de lo antes razonado, este sentenciador estima que no se cumple con la exigencia consignada en el numeral segundo del artículo V del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, el cual dispone: “No será procedente la extradición: 2° Cuando, según las leyes del país requerido, la pena o la acción se encontraren prescritas”. Desde esta perspectiva, el procedimiento se dirigió en contra de la requerida en Chile, según consta a fojas 158, con el proveído de la solicitud de extradición, lo que ocurrió con fecha 6 de marzo del año en curso, con lo que se suspendió el cómputo del plazo respectivo, pero a esa data, y aun cuando se contara el plazo en los términos que establece el citado artículo 100, han transcurrido más de 10 años desde la comisión del hecho delictivo (...)Por consiguiente, tal como se adelantó, la acción para perseguir el delito de tráfico de drogas por el cual se requiere a

Yuliana Mirna Mejía Castillo, en conformidad a las leyes de nuestro país, se encuentra prescrita y, en consecuencia, no resulta procedente acceder a la extradición solicitada por el Estado peruano, atendido lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal.

- Solicitud de detención previa no interrumpe el plazo de prescripción. “DÉCIMO (...) En este sentido, este sentenciador estima que la solicitud de detención previa no es idónea para suspender la prescripción, pues ella tiene un carácter preparatorio de la extradición, de modo que sus efectos están limitados y circunscritos a ese fin, tal como se desprende del artículo VII del Tratado de Extradición”.
- No cumple requisito de fondo. “**DÉCIMO CUARTO:** Que los antecedentes que se han reseñado en los dos motivos precedentes, ponderados a la luz de lo expuesto en el motivo undécimo, permiten concluir a este sentenciador que no aparecen presunciones fundadas para estimar que la requerida ha tenido participación en el delito de tráfico de drogas, microtráfico, como autora, cómplice o encubridora. (...) Por otra parte, quienes declararon en el proceso no la sindicaron como vendedora de droga, así como tampoco es posible concluir de esos atestados y de los demás antecedentes reseñados que la droga encontrada en el domicilio fuera de propiedad de la requerida y que la misma estaba destinada a su comercialización

Sentencia de 2ª instancia (20271-2014) - Confirma

- Confirma con voto disidente. Se aprueba la sentencia consultada de veinticinco de junio de dos mil catorce, escrita de fojas 189 a 206. Se previene que el Ministro Sr. Brito, que concurre a la decisión, no comparte lo razonado en el párrafo cuarto del considerando décimo del fallo que se revisa pues, en su criterio, la norma del artículo V del Tratado de Extradición entre Chile y el Perú de 1932, cuando hace referencia a las leyes del país requerido a efectos de establecer la eventual prescripción de la acción penal, obliga a ponderar la cuestión de la suspensión que generan los actos jurisdiccionales del Estado requirente dirigidos en contra de la imputada. Sin perjuicio de lo anterior, estima que ha operado igualmente la prescripción de la acción penal, puesto que desde la declaración de contumacia hasta la orden de captura nacional e internacional de la requerida transcurrió en exceso el lapso extintivo de la persecución criminal.

**ARGENTINA. Néstor Alfredo Ojeda Villanueva (boliviano). Rol 7915-2013
Falsificación. Ministro: Patricio Valdés**

Sentencia de 1ª instancia

- Despacha citación bajo apercibimiento. “(...) se ordena la citación a primera audiencia, bajo apercibimiento de despachar orden de arresto, del requerido NESTOR ALFREDO OJEDA VILLANUEVA” (08.10.2013)
- Hace efectivo apercibimiento. “Atendido el mérito de los antecedentes ordénase el arresto de NESTOR ALFREDO OJEDA VILLANUEVA” (04.11.2013)
- Despacha orden de detención. “Teniendo presente lo expuesto por la O.C.N. INTERPOL, en su informe policial N° 483 de 8 de noviembre en curso, se ordena la aprehensión de NESTOR ALFREDO OJEDA VILLANUEVA”. (13.11.2013)
- Sustituye detención judicial por medidas cautelares. “Teniendo presente la antigüedad del hecho investigado y la naturaleza del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal, se concede a NÉSTOR ALFREDO OJEDA VILLANUEVA el beneficio de libertad provisional bajo fianza, cuya caución se fija en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), la que deberá ser rendida en alguna de las formas que establece la ley. Se decreta asimismo el arraigo del requerido. Comuníquese a la Jefatura de Extranjería y Policía Internacional. Asimismo, el requerido deberá presentarse mensualmente en la Secretaría de este Tribunal, a firmar el libro de excarcelados y fijar domicilio conocido en la ciudad de Santiago, todo ello bajo apercibimiento legal”. (21.11.2013)
- Confirma resolución apelada. “**Se aprueba** en lo consultado y **se confirma**, en lo apelado, la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil trece” (25.11.2013)
- Prescripción del delito según las normas chilenas. “(...) **DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, realizando el mismo análisis, ahora conforme al ordenamiento jurídico nacional, el delito investigado constituye un simple delito en atención a la cuantía de su pena -que no excede de cinco años- lo que resulta importante al momento de resolver, en razón de que el artículo 94 del Código Penal señala que este tipo de ilícitos prescribe en el plazo de cinco años, espacio de tiempo que ha transcurrido con creces desde la fecha de comisión del delito. Asimismo, el término transcurrido no puede considerarse interrumpido por no constar que el requerido haya cometido un nuevo crimen o simple delito y sólo se suspendió desde que el procedimiento se dirigió en contra de él al momento de solicitarse la extradición con fecha 25 de septiembre de 2013, en momentos que el plazo de prescripción ya había transcurrido ampliamente. **DÉCIMO OCTAVO:** Que este último punto de reflexión se aplica en coherencia y armonía a lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención de Montevideo, en cuanto dispone que: “El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido...”. (31.12.2013)

Sentencia de 2ª instancia (482-2014)

- Aprueba sentencia en consulta. “**Se aprueba** la sentencia consultada de treinta y uno de diciembre de dos mil trece.” (23.01.2014)

**ARGENTINA. Eusebio Edgar Huanca Rocha (boliviano). Rol 9031-2013.
Tráfico de estupefacientes.
Ministro: Sergio Muñoz**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. "...Decreta detención judicial de Eusebio Edgar Huanca Rocha" (23.10.2013)
- Sustituye detención judicial por prisión preventiva. "(...) por estimar el Tribunal que existe riesgo de fuga, se ordena la prisión preventiva del requerido EUSEBIO EDGAR HUANCA ROCHA a fin de asegurar su comparecencia a los actos del procedimiento". (30.10.2013)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: "TERCERO (...) Demanda de Extradición. Se debe confeccionar formal solicitud de extradición por el Estado extranjero requirente. Esta exigencia ha sido satisfecha desde que la República Argentina ha presentado a las autoridades de la República de Chile solicitud formal de extradición del ciudadano boliviano Eusebio Edgar Huanca Rocha
- Requisitos de fondo de la extradición: "**DECIMO SEXTO: Cumplimiento del estándar para conceder la extradición.** Que desvirtuadas las alegaciones formuladas por la defensa del requerido, como verificado el cumplimiento de los presupuestos de procedencia de la extradición pasiva, conforme a las argumentaciones expresadas, corresponde acceder a lo solicitado y hacer lugar al pedido de extradición pasiva formulado por el Gobierno de la República Argentina, respecto del ciudadano boliviano Eusebio Huanca Rocha, por el delito de transporte de droga previsto en el ordenamiento jurídico de la República Argentina establecido en el artículo 5º de la Ley 23.737. En efecto, los elementos de juicio reunidos en el procedimiento y de los hechos acreditados, es posible presumir que en Chile, con los estándares objetivos exigibles, se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen a Eusebio Edgar Huanca Rocha".
- Principio de congruencia. "TERCERO (...) **j) Congruencia.** Debe concurrir identidad entre los hechos y delito por el cual se encuentra imputada o condenada la persona en el Estado requirente y aquellos por los que se formula el requerimiento. No ha existido controversia entre los intervinientes del procedimiento sobre este particular, constatando el tribunal que coinciden los aspectos fácticos y legales entre aquellos investigados en la República Argentina y los que son materia del requerimiento"
- Principio de doble incriminación. "TERCERO (...) **k) Doble punibilidad, doble incriminación o identidad normativa.** Los hechos que motivan la extradición deben constituir un ilícito penal en el Estado requirente y en el Estado requerido. El país que solicita la extradición debe acreditar tanto la existencia de las normas que sancionan penalmente los hechos, como que éstas se encuentran vigentes. Tampoco ha existido controversia entre los intervinientes".
- Principio de mínima gravedad. "TERCERO (...) En el análisis referido a la penalidad, permite advertir que igualmente se cumple el presupuesto de la Convención, dado que en ambos ordenamientos el transporte o tráfico de estupefacientes tiene una penalidad superior a un año. En Argentina tiene una pena mínima de privación de libertad de cuatro años y en Chile de quinientos cuarenta y un días. De lo expuesto claramente se satisface lo requerido en orden a la gravedad superior a un año de la pena;

- Regularidad de la detención. “**DECIMO QUINTO: Circunstancias particulares de la detención del requerido.** Que, a los efectos de resolver la presente solicitud de extradición pasiva, en la detención de Eusebio Huanca Rocha no se observan antecedentes que puedan afectar la regularidad de la detención de que fue objeto, por cuanto cada uno de los documentos efectivamente confeccionados en formularios o facsímil fueron suscritos y rubricados por el detenido, sin que existan elementos de juicio o afirmaciones que permitan desvirtuar la regularidad que de ellos se desprende”.
- Tiempo de detención. “**III.-** Para todos los efectos que corresponda, se deja establecido que el requerido Eusebio Edgar Huanca Rocha, se encuentra detenido y en prisión preventiva desde el 24 de octubre de 2013, conforme se indica por la Policía de Investigaciones de Chile”.

Sentencia de 2ª instancia (14236-2013)- Confirma

- Confirma sentencia, carácter de antejuicio del procedimiento de extradición. “4º Que las alegaciones planteadas en el recurso de apelación han de ser desestimadas, no sólo en razón de que fueron debidamente ponderadas en la sentencia que se revisa, sino porque, además, sobrepasan el ámbito propio de este proceso, tal como acaba de ser conceptualizado, existiendo la posibilidad que la defensa letrada del imputado pueda, nuevamente y ahora en el marco de un juicio sobre el fondo, plantear con propiedad la discusión que ha traído a esta instancia. Por estas consideraciones, **se confirma** la sentencia apelada”.

**ARGENTINA. Solange Espinoza Guajardo (chilena). Rol 10015-2013.
Homicidio culposo. Ministro: Nibaldo Segura.**

Sentencia de 1ª instancia – Concedida sin entrega

- Decreta medidas cautelares. “Con lo relacionado, aplíquese a doña Solange Elizabeth Espinoza Guajardo las medidas cautelares personales de sujeción a la vigilancia del Ministerio Público con firma semanal en la ciudad de Antofagasta y de prohibición de salida del país contempladas en las letras b) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal”. (20.11.2013)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: Los antecedentes y documentos probatorios de rigor, son acompañados debida y oportunamente por el Estado Requirente.
- Requisitos de fondo de la extradición: “CUARTO: (...) son suficiente para considerar que proporcionan fundamentos serio, tanto para tener por justificada la existencia de los hechos producidos el día 29 de agosto de 2009, en Buenos Aires, Argentina, imputados a la requerida, ciudadana chilena, SOLANGE ELIZABETH ESPINOZA GUAJARDO en perjuicio de ISMAEL ELIZABUR, ciudadano argentino, como constitutivos de delito de HOMICIDIO CULPOSO, a la luz de los artículos 45 y 84 del Código Penal argentino, y de CUASIDELITO DE HOMICIDIO conforme a los artículos 490 y 492 del Código Penal chileno, suficientes en Chile para deducir acusación conforme a las normas penales nacionales como lo autorizan los artículos 248 letra b) y 259 del nuevo Código Procesal Penal”.
- Doble incriminación y prescripción. QUINTO: (...) **EN ARGENTINA:** El homicidio culposo expresamente lo considera en el artículo 84 del Código Penal... La prescripción de este tipo de delito, conforme al artículo 62 numeral 2) del mismo cuerpo legal se produce “después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de prescripción exceder de 12 años ni bajar de 2;”. **EN CHILE:** Dos artículos se relacionan íntimamente, el 490 y 492 del Código Penal... Como el hecho matriz, homicidio, es un crimen la pena cuasi delictual de reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, conforme al artículo 56 queda comprendida en el tramo de **61 a tres años** de reclusión, pena de simple delito.
- Calificación de delito del hecho imputable. “SÉPTIMO: (...) En segundo lugar, sostiene la defensa que el hecho no constituye delito, luego la acción de autos no es punible y para ello se funda el N° 13 del artículo 10 del Código Penal que trata de las circunstancias que eximen de responsabilidad. Esto es parcialmente correcto y válido en cuanto importa norma general, pero la lectura completa de la norma tiene un agregado final expresamente dirigido a los “**casos expresamente penados por la ley**”, y esta última es precisamente la situación que enfrenta la persona requerida pues su acción precisamente está tipificada en los ya recordados artículos 490 y 492 del Código Penal chileno -como también en el artículo 84 del Código Penal argentino- los cuales castigan con penas que van de 61 días a 3 años, en Chile, y de 6 meses a 5 años, en el caso de Argentina, ambas excediendo objetivamente la pena de un año de privación de libertad”.
- Mínima gravedad. “SÉPTIMO: (...) Finalmente, la defensa también ha alegado que no se cumple el requisito de penalidad mínima en razón de que en ambos casos, de Chile y Argentina, la pena parte en su límite inferior en sanción que es menor a un año. Pero es el caso que ello no es así pues debe tenerse en consideración que la pena que la ley asigna a los delitos es objetiva, sin consideración a la que los jueces apliquen en definitiva haciendo uso de sus facultades legales, de modo que como unidad la sanción excede, y en mucho, con la penalidad mínima en ambos países”

- Sustituye la entrega por la obligación del Estado de Chile de juzgarla en el país por el hecho que se le imputa. NOVENO: Que con la prueba anterior rendida no es posible dudar de la efectividad de la enfermedad y gravedad de la salud del hijo menor de la requerida y del hecho que es ella quien se preocupa de su cuidado, controles y atención médica por el tratamiento oncológico a que se encuentra sometido, sumando a ello la convergencia de pareceres de las partes en esta gestión procesal, concurriendo, además las condiciones establecidas en el inciso b) del artículo I de la Convención Sobre Extradición de Montevideo del 26 de diciembre de 1933 y autorizándolo expresamente el artículo II del mismo cuerpo legal, se dará lugar a lo solicitado.

**ARGENTINA. Juan Carlos Aguilar León (chileno). Rol 13582-2013. Robo.
Ministro: Gloria Ana Chevesich**

Sentencia de 1ª instancia – Concedida con entrega diferida

- Decreta prisión preventiva. “(...) se dispone la medida cautelar de prisión del imputado Juan Carlos Aguilar León” (17.02.2014)
- Requisitos de fondo de la extradición: “7º Que, en el presente caso, no existe discusión en lo concerniente a la concurrencia del requisito establecido en la letra a.- de la citada disposición. En efecto, la persona del requerido fue claramente identificada en la solicitud en análisis, con sus nombres y apellidos, Juan Carlos Aguilar León, los que coinciden con los que aquél proporcionó en la audiencia respectiva. Tratándose del requisito a que alude la letra b.- del mismo artículo, que debe entenderse complementado con lo prescrito en los artículos I y III de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933, es un tema pacífico que se cumple el principio de la doble incriminación, dado que el hecho que motiva el pedido está tipificado como robo en el artículo 442 del Código Penal chileno y en el artículo 164 del argentino; que la acción penal no está prescrita conforme a las normas que la regulan y que están consagradas en las legislaciones chilena y argentina; que se trata de un delito común; que los tribunales de la República Argentina tiene competencia para conocer del delito; y que el hecho que motiva la extradición no ha sido juzgado de los tribunales chilenos”. “11º resultan revestidos de la seriedad suficiente para presumir que con ellos en Chile se deduciría acusación en contra de Juan Carlos Aguilar León por su participación en el delito de robo que motiva la extradición; razón por la que se hará lugar al pedido materia de análisis”.
- Respecto al cumplimiento de la mínima gravedad. “9º Que, sin embargo, como de acuerdo a lo que dispone el artículo 442 del Código Penal chileno, el robo en lugar no habitado se castiga con presidio menor en sus grados medio a máximo, esto es, se extiende entre quinientos cuarenta y un días a cinco años, y conforme a lo que prescribe el artículo 164 del Código Penal argentino, es de prisión de un mes a seis años, unido a la circunstancia que la naturaleza jurídica de la extradición es la de un “antejuicio”, por lo que las alegaciones formuladas destinadas a convencer que el grado de desarrollo del ilícito es el de frustrado deberán plantearse en el juicio propiamente tal, corresponde tener por cumplido el principio a que se hace referencia”.
- Rechaza no entrega por nacionalidad y decreta entrega diferida. 12º Que se denegará la petición subsidiaria planteada por la defensa, en orden a que se haga uso de la facultad de no entregar al requerido, atendida su nacionalidad, por no existir motivo bastante, y atendida la circunstancia que la extradición es una institución que persigue la cooperación internacional; entrega que, en todo caso, queda diferida hasta cuando se termine la causa que mantiene vigente en la ciudad de Punta Arenas, RUC 13011121108-3 y RIT 4034-2013, y, en el evento que sea condenado, hasta que cumpla la pena impuesta.

Sentencia de 2ª instancia (6595-2014) - Confirma

- Confirma con declaración que deberá ser juzgado en Chile de acuerdo a lo que dispone el artículo 2º de la Convención de Extradición de Montevideo. “4º Que en estas condiciones, y dado que el Ministerio Público solo esgrime consideraciones de orden práctico para refutar el ejercicio de la facultad de que se trata que pueden ser superadas

por las convenciones existentes en materia probatoria y asistencia mutua en materia penal y por las propias normas del Código Procesal Penal, y sin perjuicio de la procedencia de la extradición por concurrir todos los requisitos que la hacen admisible, no procederá a la entrega de Juan Carlos Aguilar León, en razón de su nacionalidad, el que de conformidad a lo expresado en los razonamientos precedentes, deberá ser juzgado por el delito materia de la solicitud de fojas 8 por el tribunal chileno con competencia en lo penal que corresponda”.

**ARGENTINA. Luciano Andrés Sonhutter (argentino). Rol 14860-2013.
Homicidio.
Ministro: Ricardo Blanco.**

Sentencia de 1ª instancia – Concedida.

- Naturaleza jurídica detención previa. “...se hace lugar a la detención solicitada del ciudadano LUCIANO ANDRES SONHUTTER (o SUNHUTTER)” (09.12.2013)
- Ministerio Público ofrece prueba documental. “A fojas 60: Téngase presente”. (23.12.2013)
- Doble incriminación y mínima gravedad. “SEXTO: A su vez, en la transcripción de las normas penales aplicables en el país solicitante, se advierte que de acuerdo al artículo 95 del Código Penal trasandino, en el Estado requirente se sanciona el ilícito penal de homicidio en riña con una pena privativa de libertad que va de dos a seis años de reclusión o prisión, por lo que la sanción criminal que arriesga el requerido, en el evento de ser condenado en su país de origen, supera el año de duración”. “NOVENO: (...) por lo que debe necesariamente tenerse por cumplido el requisito de doble incriminación ya que tanto en el Estado requirente como en Chile, la figura penal del homicidio en riña o pelea existe y es considerada delito penal, a la cual se le asigna una pena que supera el año de privación de libertad, y por tanto, en ambos países se sanciona penalmente la conducta por la cual está siendo perseguido criminalmente en su país de origen”.
- Requisitos de fondo de la extradición: “DUODÉCIMO: Que, conforme lo analizado en los considerandos precedentes, se debe tener por cumplidos todos los requisitos que hacen procedente la extradición solicitada en autos, motivo por el cual corresponde acceder a ella tal como se indicará en lo resolutive de la sentencia, por existir causa legal suficiente para hacer lugar a la petición de extradición que se formuló en el presente expediente por la República de Argentina respecto del requerido de autos”.

**ARGENTINA. Cristián Omar Bustos (argentino). Rol 16180-2013.
Homicidio calificado. Ministro: Lamberto Cisternas**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “Despáchese orden amplia a la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que ubique y detenga, para fines de extradición, a Cristian Omar Bustos, a quien se identificará en la comunicación respectiva, en cualquier lugar del territorio nacional, sin perjuicio de priorizar su actividad en la zona de Palena, debiendo informársele la razón de su detención y sus derechos y colocarlo a disposición del juzgado respectivo para el control pertinente, y luego de este tribunal. (26.12.2013)
- Decreta prisión preventiva. “Respecto a la prisión preventiva pedida para Cristian Omar Bustos, se accede a dicha medida” (17.09.2015).
- Amplía solicitud de extradición. “En cuanto a la Nota N° 465/2015 de la Embajada de la República Argentina en Chile conducida por el oficio DIJUR N° 11587, proveniente de la Secretaría de Estado antes mencionada, téngase por recibida y por ampliada la solicitud de extradición de CRISTIAN OMAR BUSTOS, ya individualizado en estos autos, por los delitos de homicidio calificado y lesiones graves”. (15.10.2015).
- Requisitos de fondo de la extradición: “6°.- Que en el presente caso, en concepto de este sentenciador, no merece problema lo relativo a las dos primeras circunstancias. 10°.- Que los diversos antecedentes relatados en esta sentencia, se encuentran revestidos de la seriedad suficiente para presumir que con ellos se deduciría en Chile acusación en contra del requerido CRISTIÁN OMAR BUSTOS por su participación en los tres ilícitos mencionados anteriormente
- Doble incriminación y mínima gravedad. “6°.- (...) También debe tenerse por cumplida la segunda condición, pues existe la llamada doble incriminación; ya que los hechos - tal y como ellos pueden deducirse de las extensas narrativas contenidas en los autos interlocutorios del tribunal requirente- están penados en las legislaciones de Argentina y Chile; y en ambas con penas superiores a un año de reclusión, prisión o presidio, según lo previsto por la Convención aplicable y por el artículo 440 del Código Procesal Penal”.
- Rechaza argumento de prescripción de la defensa. “6° (...) La prescripción alegada por la defensa letrada del requerido no puede aceptarse, pues ella no cabe si se aplica la normativa argentina, desde que el primer hecho ocurrió en julio de 2005 y tiene asignada pena de prisión perpetua (artículos 45 y 80 del Código Penal de ese país) y la prescripción es de quince años (artículo 62 inciso 1°); y los otros dos hechos sucedieron en marzo de 2009 y tienen asignadas penas de ocho años a reclusión o prisión perpetuas y de uno a seis años de reclusión respectivamente (artículos 79,80 y 90), y la prescripción opera después de transcurrido el máximo de la pena señalada para el delito, con un tope de doce años y un mínimo de dos (artículo 62 inciso 2°). Y tampoco si se aplica la normativa chilena, pues tienen asignadas penas perpetuas o de crímenes y la circunstancia de la comisión de nuevos delitos la ha interrumpido y la acción punitiva del estado ha concurrido a su suspensión”.
- Respecto a la entrega diferida. 11°.- Que corresponde también referirse a la petición del Ministerio Público en orden a posponer la entrega del requerido –en el evento de aceptarse la solicitud de extradición- al Estado requirente, hasta que se falle, de manera firme, la causa que tiene abierta en Chile por los delitos señalados en los fundamentos 1° y 3° de esta sentencia; quedando el cumplimiento de ese fallo, si recibiere condena, para hacerlo efectivo en la República Argentina. Si bien tal petición del Ministerio Público -que acá representa al Estado requirente- puede parecer contradictoria con dicha representación, no es menos cierto que se condice con

la función primordial del ente persecutor; lo que, acorde con el sentido colaborativo que la doctrina y la jurisprudencia reconocen a la extradición, no se aprecia inconveniente para posponer la entrega del requerido al estado requirente hasta que quede firme la sentencia que se dicte en el juicio que tiene pendiente en Chile. El tema del cumplimiento de la sentencia que allí se imponga, si es condenatoria, excede la competencia de este tribunal, tanto por oportunidad como por ámbito de facultades.

**ECUADOR. José Hiber Castro Sánchez (colombiano). Rol 6865-2014.
Tráfico de drogas. Ministro: Andrea Muñoz**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Decreta prisión preventiva. "...y teniendo presente que el requerido se encuentra en la actualidad cumpliendo prisión preventiva en la causa indicada, se decreta la prisión preventiva de José Hiber Castro Sánchez, la que se hará efectiva en el evento que deje de estar privado de libertad en la causa RUC 1301139520-6, seguida ante el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago". (24.04.2014)
- Requisitos de fondo de la extradición: "10º) Que, en cuanto al primer requisito contenido en el artículo 449 del Código Procesal Penal, relativo a la comprobación de la identidad de la persona cuya extradición se solicitare, este tribunal estima que se encuentra cumplido. 12º) Que, de los antecedentes acompañados en el presente procedimiento, aparece que el hecho por el cual se reclama la extradición de José Hiber Castro Sánchez, cumple con los requisitos señalados precedentemente, ninguno de los cuales ha sido controvertido, en todo caso, por la defensa del requerido. En efecto, concurre el requisito de la doble incriminación, ya que el delito por el cual se lo pretende juzgar en el Estado requirente se encuentra tipificado en similares términos. 15º) Que, así las cosas, estima este tribunal que se encuentra satisfecho el requisito de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, en el sentido que los antecedentes reseñados se aprecian como un fundamento serio para acusar a José Hiber Castro Sánchez, desde que están revestidos de una gravedad y precisión que les otorga peso suficiente para llevar adelante el juzgamiento por el delito de tráfico de estupefacientes. En consecuencia, cumplidos que se estiman, además, los requisitos de las letras a) y b) del citado artículo 449, habrá de concederse la extradición solicitada por el Estado requirente.
- Fundamento de la entrega diferida. "17º) (...) Siendo este el caso en la especie, y encontrándose pendiente a la fecha la causa Ruc 1301139520-6 que se sigue en contra del requerido, se hará lugar a la extradición, postergando la entrega hasta que termine el juicio y en caso de ser condenado en éste, hasta que cumpla la pena impuesta".

Sentencia de 2ª instancia (11419-2014)

- Confirma. "El tribunal luego de tomar conocimiento de los antecedentes de la causa y de la sentencia que ha sido impugnada, estima que se dan todos los requisitos que establece el tratado de Chile con Ecuador y que se satisfacen claramente los previstos en el artículo 449 del Código Procesal Penal, especialmente el contenido en la letra c, que hecha de menos la defensa, por lo que este tribunal coincidirá en todos los razonamientos que tuvo la jueza de primera instancia para conceder la extradición. De tal modo este tribunal va a confirmar la sentencia apelada y por ende conceder la extradición."

**ALEMANIA. Ricardo Ariel Contreras Salinas (chileno). Rol 7476-2014.
Robo.
Ministro: Guillermo Silva.**

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Decreta medidas cautelares. “(...) El Tribunal dictó resolución, conforme al acuerdo de las partes, fijando como medida cautelar para el requerido el arraigo nacional y firma mensual en las dependencias señaladas por el Ministerio Público” (15.04.2014)
- Aspectos formales del pedido de extradición no se cumplen: “CUARTO: Que en su presentación de fs. 47, el Ministerio Público, junto con acompañar un dossier de antecedentes investigativos, declaraciones y fotografías enviadas por el Estado requirente , que dan cuenta de las diligencias investigativas practicadas en el proceso penal instruido en Alemania, hace presente que dicha documentación fue recibida en la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, la que fue devuelta a La Embajada del caso con el objeto de que fuera legalizada la firma del agente diplomático, sin que hasta la fecha de la audiencia que contempla el artículo 448 del Código Procesal Penal, ello hubiere ocurrido”.
- No cumple requisito de fondo contemplado en el artículo 449 letra c): “SEXTO (...) Ninguno de los antecedentes expresados en la letra c) de la consideración primera de este fallo, reúne las exigencias requeridas por la ley para adquirir el convencimiento que estatuye el artículo 248 del Código Procesal Penal para justificar una acusación y, por ello, es entendible la proposición del Ministerio Público, realizada en la audiencia del artículo 448 del cuerpo de leyes a que se viene haciendo referencia, en cuanto pide denegar la extradición por falta de elementos bastantes para dar lugar al pedido, fundamentado en el deber de objetividad que exige la ley orgánica constitucional del Ministerio Público que lo obliga a velar únicamente por la correcta aplicación de la ley, lo que determina que la solicitud de extradición debe ser desestimada, como también lo pidió el defensor del requerido.

**ESPAÑA. Jorge Nestor Rivero Franco (uruguayo). Rol 11613-2014.
Homicidio - Secuestro. Ministro: Hugo Dolmestch**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “Se accede a la detención preventiva de JORGE NESTOR RIVERO FRANCO” (06.06.2014)
- Decreta sobreseimiento temporal por no ser habido el requerido. “En concordancia con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 letra b) del Código antes citado, se decreta el sobreseimiento temporal en la presente causa”. (19.08.2014)
- Se deja sin efecto el sobreseimiento temporal. “Atendido lo proveído precedentemente, déjase sin efecto la rebeldía y el sobreseimiento temporal, decretado a fojas 43”. (01.09.2014)
- Decreta orden de detención. “(...) se ordena la detención previa de **Jorge Néstor Rivero Franco**, debiendo quedar a disposición de este Tribunal en libre plática en el Centro de Detención Preventiva de Santiago Uno” (01.09.2014)
- Sustituye prisión preventiva por arresto domiciliario. “(...) ha lugar a la solicitud de sustitución de medida cautelar planteada por la defensa y se decreta, en reemplazo de la prisión preventiva, la privación total en el domicilio señalado por el imputado en la localidad de Puente Alto, bajo la vigilancia directa de Gendarmería de Chile”. (04.09.2014).
- Corte revoca sustitución de cautelar. “se dan todas las condiciones establecidas en el artículo 24 del Tratado suscrito con España y también cumpliéndose los requisitos que el artículo 442 del Código Procesal Penal dispone para mantener una detención previa con miras a extradición del inculpado Jorge Nestor Rivero Franco y en atención precisamente a la descripción que se da en la letra b) del precepto legal citado, el tribunal considera que corresponde que el imputado se mantenga detenido en un servicio penitenciario de Chile, por lo tanto se decide revocar la resolución de cuatro de septiembre pasado y se dispone que el requerido debe dar cumplimiento efectivo a la detención preventiva en un Centro del Servicio de Gendarmería de Chile” (10.09.2014).
- Formalización. “Téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de JORGE NÉSTOR RIVERO FRANCO”. (22.10.2014)
- Principios de doble incriminación y mínima gravedad en el Tratado Chile-España. “SÉPTIMO (...) que las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente las personas contra las cuales se haya iniciado un procedimiento penal siempre que los hechos investigados estén sancionados, según las leyes de ambas partes, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año”.
- Concurso de solicitudes de extradición. “OCTAVO (...) ha de regir la regla general de obligatoriedad cuando se cumple el principio de doble incriminación, cabe destacar, como se dirá más adelante, la norma del artículo 23º del tratado binacional, rotulado como “Concurso de solicitudes de extradición”, que en su N°3 expresa lo siguiente: “Cuando las solicitudes se efectúen por distintos delitos, la Parte requerida dará preferencia al delito considerado más grave conforme a sus leyes, salvo que las circunstancias particulares del caso recomienden otra cosa.”
- Requisitos de fondo de la extradición: “NOVENO: (...) En consecuencia, esta primera exigencia debe tenerse por enteramente cumplida. UNDÉCIMO: Que en relación a esta

exigencia cabe considerar que sí se cumple sobradamente en la especie, desde que, en primer lugar y en cuanto a la regla general contemplada en el artículo 1º del tratado bilateral que nos rige, que hace obligatorio conceder la extradición cuando concurre el llamado principio de doble incriminación... En consecuencia, se cumple cabalmente con la exigencia de la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, en cuanto a que sí se trata de delitos extraditables según los tratados vigentes y la ley penal chilena. DÉCIMO OCTAVO: Que los antecedentes señalados en el fundamento décimo tercero que precede, con más los documentos incorporados a la audiencia por el Ministerio Público sobre las actuaciones de la policía chilena, rotulados con los N°s. 1 al 5 y de los que se hace relación en el considerando décimo séptimo, representan un conjunto de presunciones que, por su gravedad y concordancia, serían suficientes en Chile para formalizar y dictar acusación fiscal en contra del requerido Jorge Néstor Rivero Franco por los hechos antes relatados y que, sin perjuicio de la tipificación final, constituyen delitos comunes contra las personas y la propiedad, cumpliéndose, de este modo, la exigencia de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal. (16.12.2014)

- No prescrito. “UNDÉCIMO (...) Del mismo modo, la otra condición de no tratarse de delitos cuya acción penal esté prescrita, atendida la fecha de comisión de los mismos –diciembre de 2013- no se da en este caso, pues en España estos delitos prescribirían en veinte años y en Chile en quince, sin perjuicio de la regla contemplada en el artículo 100 del Código Penal.
- Tiempo de detención. “(...) Para los efectos pertinentes, se deja establecido que Jorge Néstor Rivero Franco ha permanecido ininterrumpidamente privado de su libertad en esta causa desde 29 de agosto de 2014”.

**ARGENTINA. José Guerrero Ibacache (chileno). Rol 21847-2014.
Violación. Ministro: Nivaldo Segura**

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Naturaleza jurídica detención previa. "...ordénase la detención del ciudadano chileno, JOSÉ DOMINGO GUERRERO IBACACHE" (04.08.2014)
- Ministerio Público solicita sustitución de procedimiento. (25.08.2014)
- Rechaza sustitución de procedimiento. "6°).- Que, en consecuencia, al Ministerio Público como mero representante del requirente por mandato del artículo 443 del Código Procesal Penal, no le concierne investigar los delitos que se imputan al requerido, del modo como lo insinúa en su libelo, sino únicamente le cabe aportar los medios probatorios que le proporcione su representado, el Estado requirente, para demostrar la procedencia de la extradición solicitada. Este es el ámbito a que se reduce su representación, toda vez que no puede investigar hechos ocurridos en el extranjero y por lo tanto resulta indiferente que aquéllos sean anteriores o posteriores a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, pues basta al efecto la data de formalización del requerimiento, como lo ordena perentoriamente el citado artículo 485, inciso segundo, del Código Procesal Penal." "Que en la situación de autos, las imputaciones de delitos en contra del requerido comprenden distintos hechos de significación sexual con una menor de edad, siendo el último cometido el 3 de febrero de 2009 y que es precisamente el que motiva la denuncia y da lugar a la investigación penal, producto de la cual la víctima queda embarazada, pero pierde la criatura a los cinco meses de gestación el 22 de abril de 2009. Cabe agregar que el requerimiento del Estado de la República Argentina de detención preventiva con fines de extradición del imputado José Domingo Guerrero Ibacache se formaliza en Mendoza el día 19 de junio de 2014, recibido en Chile el 23 de julio del año en curso, refiriéndose por tanto a hechos que se habrían cometido cuando estaban vigentes en Chile los cuerpos de leyes procesales ya mencionadas. Con lo relacionado, no cabe más que decidir que la materia que preocupa a los intervinientes debe continuar conforme a las normas del Código Procesal Penal que, por lo demás, y como se ha dicho, resulta también más garantista que el antiguo Código de Procedimiento Penal". (26.08.2014)
- Sustituye detención por medidas cautelares. "(...) se resuelve sustituir la detención decretada por resolución de fecha 4 de agosto de 2014 a fojas 11 por: 1° La medida cautelar de firmar todos los días lunes en la Tenencia Forestal de Carabineros de la ciudad de Viña del Mar, contemplada en el artículo 155 letra c) del Código Procesal Penal, 2° Y la prohibición de salir del país de conformidad a lo establecido en este mismo artículo letra d). (26.08.2014)
- Formalización. "(...) téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de JOSÉ DOMINGO GUERRERO IBACACHE" (16.10.2014)
- Requerido no tiene la calidad de acusado ni condenado. Según la redacción de la solicitud, el objetivo de la gestión es realizar un examen y cotejo de ADN. "SEXTO: (...) Es decir, el objetivo final del este procedimiento es la obtención, utilizando la vía de la extradición, de un medio probatorio perfeccionable en Argentina mediante el traslado de un simple imputado desde Chile a ese país, privado de libertad, sin que pese en su contra acusación judicial y con el cual poder, alternativamente, probar su responsabilidad penal o "por el contrario, determinaría su desvinculación definitiva de la presente causa que se sigue en su contra por su presunta comisión de delito..." objeto de la petición. Para tal propósito están concebidas las otras normas de colaboración internacional.
- Deja sin efecto medidas cautelares. "(...) Déjanse sin efecto las medidas cautelares ordenadas en contra del requerido, aun cuando no se encontrara ejecutoriada esta resolución"

**PERÚ. Joseph Pinedo Retamozo (peruano). Rol 22301-2014. Violación.
Ministro: Milton Juica.**

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “CUARTO: Que conforme a lo relacionado en los considerandos anteriores, se desprende que con respecto a la solicitud de extradición pedida por el Perú, para la entrega del ciudadano de dicha nacionalidad Joseph Pinedo Retamozo, se ha dado debido cumplimiento a las formalidades legales y constitucionales vigentes en dicho país para impetrar dicha medida de cooperación internacional”
- Mínima gravedad. “SEXTO (...) En estas condiciones resulta cumplida la exigencia de la penalidad superior a la mínima exigida por el tratado, del mismo modo que, por su naturaleza, el delito no reviste el carácter de político”
- No prescrito. “SÉPTIMO (...) de modo que en cualquiera circunstancia y atendida los trámites producidos en la indagación respectiva no resulta de ningún modo posible considerar alguna prescripción al respecto”
- Requisitos de fondo de la extradición: “NOVENO: Que en cuanto a la identidad del requerido y de la procedencia del pedido de extradición por el delito que se investiga, no hay duda que sin mayor esfuerzo dichos extremos se encuentran cumplidos en el presente caso. Sin embargo, en relación al tercer requisito legal, la exigencia de procedencia requiere un examen más estricto, puesto que dicha condición mira a la plausibilidad de la incriminación en contra del imputado, si se considera que el artículo 248 del texto procesal penal citado dispone que cerrada la investigación el fiscal deberá optar de entre varias posibilidades, la de acusar, pero lo hará cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, lo que es consecuente para obtener en el juicio oral que ha propuesto con este acto jurídico procesal, la condena del encartado y vencer la duda razonable que exige el artículo 340 del mismo cuerpo de leyes para dicho fin. (...) todos los cuales por su poco valor incriminatorio resultan insuficientes para adquirir el convencimiento que exige el artículo 248 aludido de otorgarle a dichos testimonios el fundamento serio que se exige para justificar una formulación de acusación. UNDECIMO: Que en razón de los fundamentos aludidos y no concurriendo todos los requisitos que copulativamente exige el artículo 449 del Código Procesal Penal, ya que en opinión de este sentenciador no aparecen antecedentes serios y convincentes de incriminación en contra del requerido, no cabe sino desestimar la solicitud formulada por el Gobierno del Perú en estos autos de extradición pasiva.
- Principio de objetividad del Ministerio Público. “DÉCIMO (...) Y por ello es atendible la proposición del Sr. Fiscal, que representa los intereses del país requirente, en la audiencia previa a esta sentencia, en cuanto solicita denegar la extradición por falta de elementos suficientes para dar lugar al pedido, fundamentado en el deber de objetividad que exige la ley orgánica constitucional del Ministerio Público que lo obliga a velar únicamente por la correcta aplicación de la ley, lo que determina que el pedido de extradición no puede ser acogido”

**PERÚ. Jesús Hernández Espino (peruano). Rol 23487-2014. Homicidio.
Ministro: Andrea Muñoz.**

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Rechaza medida cautelar. “...Considerando que el artículo 205 del Código Procesal Penal establece determinados requisitos para dar lugar a la medida solicitada y que los antecedentes aportados por el Ministerio Público no son suficientes para presumir que el imputado se encuentra en el domicilio indicado, **se rechaza** la petición formulada por el Ministerio Público”. –entrada y registro de domicilio- (12.09.2014)
- Decreta orden de detención. “(...) se reitera la orden de detención judicial en contra de Jesús Alberto Hernández Espino, quien una vez habido, y luego de ser controlada su detención por el Tribunal de Garantía competente, deberá ser puesto a disposición de este Tribunal, oportunidad en la que se fijará de manera inmediata fecha de audiencia para debatir respecto de la procedencia de medidas cautelares”. (24.09.2014)
- Decreta sobreseimiento temporal. “Atendido lo expuesto por los intervinientes, el mérito de la orden de detención decretada con fecha 5 de septiembre de 2014 a fojas 333 y reiterada en audiencia de 24 del mismo mes y año, según consta a fojas 349 y siguiente, los informes de la Policía de Investigaciones de Chile, N°s 351, 358 y 421, que dan cuenta que el requerido en esta causa no ha sido habido, y atendido lo dispuesto por el artículo 99 letra a) del Código Procesal Penal, se declara rebelde a Jesús Alberto Hernández Espino. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 letra b) del Código antes citado, se declara el sobreseimiento temporal en la presente causa.” (15.01.2015)
- Decreta prisión preventiva. “(...) y existiendo evidentemente un peligro de fuga que podría poner en juego el éxito de este procedimiento, **se resuelve** decretar la prisión preventiva de Jesús Alberto Hernández Espino solicitada por el Ministerio Público”. (05.02.2015)
- Sustituye prisión preventiva. “(...) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 en relación con el 155 letra c y d), ambos del Código Procesal Penal, se deja sin efecto la prisión preventiva que pesa sobre el requerido y se las reemplaza por las siguientes: El requerido deberá firmar dos veces a la semana en la Comisaría más cercana a su domicilio, los días lunes y jueves de cada semana, a partir del día de mañana 12 de febrero de 2015. Correspondiendo la 46ª Comisaría de Carabineros ubicada en Camino Agrícola N°2340, de la comuna de Macul. Se decreta arraigo nacional y la prohibición de salir de la Región Metropolitana” (11.02.2015).
- Ministerio Público ofrece prueba documental y testimonial. “téngase por ofrecida la prueba documental en los términos previstos en el artículo 444 del Código Procesal Penal. En cuanto a la testimonial, cítese a los intervinientes a la audiencia que contempla el inciso final del artículo 329 del mismo Código, la que se llevará a cabo el día jueves 12 de marzo próximo, a las 13.30 horas”. (03.03.2015)
- Sustituye firma bisemanal. “En consecuencia, se accederá a la solicitud de la defensa, respecto de ambos imputados, sustituyéndose la medida de firma bisemanal, por una semanal, pudiendo ser el domingo o cualquier otro día de la semana, manteniéndose el arraigo nacional y la prohibición de salir de la Región Metropolitana”. (13.04.2015)
- Concurso real y prescripción del delito de lesiones. “8º) Razona la comentada resolución, en el considerando cuarto, que “Teniendo en cuenta que los delitos antes citados son delitos que prescribirían separadamente uno del otro, al ser un concurso real de delitos por la forma en que se suscitaron los hechos ilícitos, se tiene que el delito de lesiones leves, aplicando la primera parte del artículo 80 y la última parte del artículo 83 del Código Penal, el plazo de prescripción para este tipo de delito sería de tres años, los que al realizar el cómputo desde la data en que ocurrieron los hechos –esto es el 7 de julio de dos mil ocho – hasta le fecha han transcurrido más de tres años, habiéndose extinguido la facultad del Estado, de perseguir el delito

por el transcurso del tiempo, por consiguiente corresponde prescribir la acción penal para dicho delito”. En virtud de ello resolvieron “declarar prescrita la acción penal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones leves, seguidos contra Jesús Alberto Hernández Espino y Gianalberto Hernández Lengua, en agravio de Iván Chipana Tomayro, archivándose la presente causa en dicho extremo, dejando subsistente el trámite contra los antes nombrados por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado, en agravio de Walter Javier Solís Cupari”.

- Falta de jurisdicción del Estado Peruano (lesiones). “8º) (...) En consecuencia, la solicitud de extradición en contra de Jesús Alberto Hernández Espino, en lo que a este delito se refiere, no podrá prosperar, por cuanto no cumple con la condición esencial impuesta por el artículo I del Tratado de extradición vigente entre Chile y Perú, consistente en que el país requirente tenga jurisdicción para conocer y juzgar la infracción que motiva el pedido, desde que existe una resolución dictada en los autos seguidos en contra del requerido por los dos delitos antes aludidos, en que se declara *extinguida la facultad del Estado Peruano para perseguir el delito de lesiones*, por el transcurso del tiempo y se ordena archivar la causa en dicho extremo, dejando subsistente el trámite contra los procesados sólo por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado, en agravio de Walter Javier Solís Cupari. Como se advierte, el Estado requirente no está en condiciones de reclamar la entrega de un ciudadano por la presunta comisión de un delito respecto del cual no tendrá jurisdicción –en el sentido de competencia– para conocer y juzgar”.
- No concurre el principio de mínima gravedad (lesiones). “8º) (...) A mayor abundamiento, aun en el evento que no se hubiere declarado prescrita la acción por el delito de lesiones leves, lo cierto es que tampoco podría accederse a la extradición solicitada porque no se cumple con el principio de mínima gravedad. En efecto, en opinión de este tribunal, sin perjuicio de la denominación que pueda hacer el Estado requirente sobre el delito en cuestión, el delito de lesiones leves por el que se persigue al requerido, corresponde al de lesiones menos graves contemplado en nuestra legislación en el artículo 399 del Código Penal”
- Requisitos de fondo de la extradición – no cumple el contemplado en el artículo 449 c): “7º) Que, previo a cualquier análisis, debe darse, sin más, por cumplido el requisito contemplado en la letra a) del artículo 449 del Código Procesal Penal, relativo a la comprobación de la identidad de la persona cuya extradición se solicitare, por cuanto los antecedentes que constan en los antecedentes relativos a la identificación de Jesús Alberto Hernández Espino. 9º) Que en lo que respecta al delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado, éste cumple con los requerimientos contemplados en el Tratado de marras a los que se ha hecho referencia en el motivo anterior y, en consecuencia, satisface la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal. 10º) Que, sobre la base de los lineamientos anteriormente esbozados, a juicio de esta ministra instructora, los antecedentes que obran en autos no resultan suficientemente sólidos o fundados como para estimar que con ellos un fiscal en Chile, acusaría al requerido por el delito de homicidio calificado, porque finalmente descansan sólo en las declaraciones efectuadas por la supuesta víctima del delito de lesiones, Iván Chipana Tomayro, quien habría sido testigo presencial de los hechos el día 7 de julio de 2008, sin que exista ningún otro medio de prueba que corrobore la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y la efectiva participación que le cupo al requerido Hernández Espino en los mismos. 12º) Que, así las cosas, estima este tribunal que no se encuentra satisfecho el requisito de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, en el sentido que los antecedentes reseñados se aprecian como insuficientes para presumir que en Chile se deduciría imputación contra el requerido por el delito de homicidio calificado en que se le atribuye una participación como cómplice secundario. (23.11.2015)
- Deja sin efecto medida cautelar. “(...) Se deja sin efecto la medida cautelar de arraigo nacional que pesa sobre su persona”.

**PERÚ. Francisco Jara Vásquez (peruano). Rol 23512-2014. Secuestro.
Ministro: Gloria Ana Chevesich.**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “...se hace lugar a la detención previa solicitada para el ciudadano peruano FRANCISCO ALEJANDRO JARA VÁSQUEZ (09.09.2014). (...) esta Ministra estima que la medida de detención previa resulta idónea para asegurar los fines del procedimiento de extradición pasiva que se pretende incoar en un plazo máximo de 60 días, no existiendo otra medida menos gravosa que pueda cumplir los fines de cautela que se han tenido presente al decretar la detención previa. (07.10.2014)
- Decreta archivo por no formalizar la solicitud de extradición. “Con el mérito de la certificación que antecede, por no haberse formalizado la solicitud de extradición de FRANCISCO ALEJANDRO JARA VÁSQUEZ por parte de la Embajada del Perú dentro del plazo establecido en el artículo VII del Tratado de Extradición entre Chile y Perú suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, déjase sin efecto la detención decretada a fojas 26. Dése orden de libertad a favor de Jara Vásquez en estos autos, si no estuviere privado de ella por otra causa”.
- Pedido formal de extradición. (12.12.2014). Téngase por formalizado. (22.01.2015).
- Decreta detención judicial. “Teniendo presente que se mantienen los presupuestos fácticos que se tuvieron en consideración al resolver la presentación del Ministerio Público que rola a fojas 82, se hace lugar a lo pedido por dicho ente, y, por lo tanto, se ordena despachar orden de detención judicial en contra de Francisco Jara Vásquez, ya individualizado en autos, sin fijación de día y hora para llevar a cabo la audiencia”. (27.01.2015)
- Sustituye detención judicial por prisión preventiva. “Y concerniente a la necesidad de decretar la prisión preventiva como está solicitada por el Ministerio Público, considerando la forma y circunstancia de comisión del delito narrado por el Ministerio Público, a juicio de este Tribunal la libertad del imputado Jara Vásquez constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, por lo tanto se decreta su prisión preventiva”. (29.01.2015)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “**Cuarto:** se da cumplimiento a todos los requisitos establecidos en el Tratado Bilateral de Extradición para conceder el requerimiento, y los contemplados en el artículo 449 del Código Procesal Penal”
- Requisitos de fondo de la extradición: “**Sexto:** Que en cuanto a las exigencias establecidas por los tratados para acceder a la extradición ha de tenerse en cuenta el requisito de verificación de identidad del requerido, el que se encuentra cumplido en la solicitud de detención preventiva a fojas 2 del cuaderno principal. (...) además, cumplidos los requisitos contemplados en los apartados a) y b) del artículo 449 del Código Procesal Penal. Con respecto al requisito c) del citado artículo 449, es posible referir que los antecedentes que obran en el proceso y que han sido consignados anteriormente, son múltiples –y no dependen solamente de un único testimonio de cargo como lo asegura la defensa- y eficientes para colegir que en Chile se deduciría acusación en contra del requerido como autor del delito de secuestro. (11.02.2015)
- No concurren los impedimentos del artículo V del Tratado entre Chile y Perú. “**Sexto:** (...) El requerido, no ha sido sometido a juicio en nuestro país por los hechos que motivan la extradición, y éstos no son de carácter político ni conexos con los de esta clase. Y de los antecedentes que se han acompañado se deduce que el ilícito fue cometido desde el 29 al 31 de marzo del 2007, por lo cual la acción penal no ha prescrito, según se deriva de los artículos 94 y siguientes del Código Penal”.

- Improcedencia de la entrega diferida. “Séptimo: (...) En este sentido, cabe hacer presente que el Tratado bilateral de Extradición que vincula a las Repúblicas de Perú y Chile, contempla la hipótesis mencionada, en el artículo VI inciso segundo, es decir, “si el delito hubiera sido cometido con posterioridad al que motiva la extradición el individuo será entregado si el último delito cometido no mereciere mayor pena”. Entonces, así las cosas, es posible establecer que el delito que motiva el pedido de autos, fue cometido con anterioridad – el 29 de marzo de 2007- y está sancionado en el Estado requirente con una pena muy superior –no menos de 20 ni mayor de 30 años en principio, pudiendo llegar hasta presidio perpetuo- a la que, ciertamente, fue condenado el requerido por el ilícito de receptación, como se aludió anteriormente, por lo que no procedería efectuar una entrega diferida por este motivo”
- Tiempo de detención. “Para los efectos pertinentes, se deja establecido que Francisco Alejandro Jara Vásquez estuvo privado de libertad desde el 17 de septiembre hasta el 17 de noviembre de 2014 en que se ordenó su libertad atendido a que no se formalizó la solicitud de extradición. Luego, fue ininterrumpidamente privado de su libertad en esta causa desde el 29 de enero del 2015”.

Sentencia de 2ª instancia (3058-2015) – Confirma.

- Confirma sentencia apelada con voto disidente. “Se confirma la sentencia apelada de once de febrero de dos mil quince, escrita de fs. 126 a 138. Acordada con el voto en contra de los Ministros Señores Dolmestch y Cisternas, quienes estuvieron por revocar la sentencia apelada y denegar el pedido de extradición de Francisco Jara Vásquez, por cuanto, en su concepto, los antecedentes reunidos durante el proceso no son suficientes para constituir presunciones fundadas de la participación del requerido en el delito de secuestro que se le imputa. Dicha insuficiencia radica, para los disidentes, en el hecho de fundarse su incriminación únicamente en el testimonio del copartícipe Wilmer Aparicio Beteta, puesto que la información que arroja dicho elemento de cargo no ha sido debidamente corroborada con alguna otra prueba del proceso”. (23.03.2015)

EE.UU. Luis Bonilla García (colombiano). Rol 24894-2014. Tráfico de drogas.
Ministro: Lamberto Cisternas

Sentencia de 1ª instancia – Accede a extradición simplificada

- Naturaleza jurídica detención previa. “...Para resolver la solicitud de detención previa pídase -por la vía más rápida- al Estado requirente los antecedentes que justifiquen que el inculpado Luis Alfonso Bonilla García se encuentra en el territorio nacional, por ser ello necesario para impartir las instrucciones pertinentes” (07.10.2014). “Despacha orden de detención contra Luis Alfonso Bonilla García”. (10.10.2014)
- Mantiene detención previa. “y teniendo especialmente presente que no se cuenta con antecedentes sustantivos y verificables que puedan alterar la decisión del Tribunal; que en el Tratado suscrito con los Estados Unidos de América, expresamente se señala el compromiso de los países de no cambiar la situación de detención preventiva mientras no se formalice la extradición, y que la medida cautelar alternativa solicitada por la defensa, en rigor, en nada varía la situación del requerido respecto de la mantención de su familia, se deniega la solicitud de la defensa y se mantiene en detención preventiva en trámite de extradición al solicitado Luis Alfonso Bonilla García”. (20.10.2014)
- Sustituye detención previa por arresto domiciliario. “Se dispone sustituir la medida cautelar de detención previa por la de arraigo domiciliario total, bajo custodia armada de Gendarmería”. (17.11.2014)
- Formalización. “(...) téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de LUIS ALFONSO BONILLA BARRAGÁN”. (12.12.2014)
- Accede a extradición simplificada. “Atendido lo expuesto por los intervinientes y lo que dispone a su vez el artículo 454 del Código Procesal Penal que acaba de leerse, se dispone, emitiendo en este acto el veredicto correspondiente, que se acoge la solicitud de extradición formulada por el gobierno de los Estados Unidos, respecto de don Luis Alfonso Bonilla García” (26.01.2015)

**ARGENTINA. Ricardo Luis Manera Salico (argentino). Rol 24939-2014.
Contrabando. Ministro: Juan Eduardo Fuentes**

Sentencia de 1ª instancia – Concedida extradición con entrega diferida

- Decreta prisión preventiva. “...se decreta la prisión preventiva de Ricardo Luis Manera Salico, a fin de asegurar su presencia a los actos del procedimiento”. (22.10.2014)
- Requisitos de fondo de la extradición: “**OCTAVO:** (...) en cuanto a la exigencia de la letra a), esto es, sobre la identidad del requerido, ésta se encuentra cumplida, dado que a este respecto no existe controversia, en razón que el requerimiento y los demás antecedentes están dirigidos específicamente en contra de Ricardo Luis Manera. **NOVENO:** En lo que dice relación a la exigencia mencionada en la letra b) del artículo citado, de los antecedentes enunciados queda en evidencia que el delito es de carácter común y de aquellos que autorizan la extradición, pues es una conducta tipificada como ilícita en las legislaciones de ambos países y con penas que exceden el año de privación de libertad, por lo que se tiene por cumplidos los requisitos de la mínima gravedad de la pena y el principio de la doble incriminación. **DÉCIMO:** Que de los elementos descritos precedentemente, se puede colegir que efectivamente se produjo el ilícito que motivó la condena de Ricardo Luis Manera, estimándose por este Juez que existen antecedentes suficientes y serios para presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyeron, cumpliéndose de este modo con el requisito establecido en la letra c) del artículo 449 del mismo cuerpo legal, que hace procedente la extradición. (07.11.2014)
- No constituye requisito acompañar las normas relativas a la prescripción dada la calidad del requerido. “**UNDÉCIMO:** Que, al verificarse la audiencia de marras, la defensa, en primer lugar, solicitó que debe rechazarse la solicitud de extradición argumentando que el Estado requirente no acompañó una copia de las normas que regulan la prescripción de la acción penal o de la pena en la legislación argentina. En efecto, corresponde desestimar esta petición en atención a que esa exigencia no le son aplicables al caso de autos, toda vez que la calidad del requerido es de condenado y no de acusado, siéndole aplicable en esta condición la letra a) del artículo V de la Convención de Extradición, en la que se exige que solamente se acompañe una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada, presupuesto legal que ha dado cumplimiento el Estado requirente.
- No prescrito. “**UNDÉCIMO** (...) y en este caso, en nuestra legislación, en lo que se refiere a la prescripción de la pena, aplicando la normativa vigente, esto es los artículos 97 y 100 del Código Penal, tampoco procedería en este caso estimar prescrita la pena por no concurrir los tiempos de prescripción que esas normas exigen para el delito por el cual fue condenado el requerido”
- Entrega diferida: “**DÉCIMO SEXTO** (...) la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o extinga la pena”. Por ello, la entrega de la persona reclamada, debe diferirse hasta que concluya el proceso abierto en nuestro país o se extinga la sanción corporal que eventualmente se dispusiera en su contra”.
- Tiempo de detención. “Se deja constancia que Manera Salico se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en estos autos desde el veintidós de octubre de dos mil trece, conforme al acta de audiencia de medidas cautelares corriente de fojas 38 a 39”.

Sentencia de 2ª instancia (29217-2014) - Confirma

- Se confirma. “El tribunal, luego de analizada la resolución que ha sido impugnada y oídos los alegatos de los señores abogados, ha dispuesto confirmar la resolución de primera instancia”.

**ARGENTINA. Ricardo Umaña Barragan (colombiano). Rol 25011-2014.
Tráfico de drogas. Ministro: María Eugenia Sandoval**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “...se hace lugar a la solicitud de detención previa del ciudadano colombiano Ricardo Andrés Umaña Barragán”. (08.10.2014)
- Formalización. “(...) téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de RICARDO ANDRÉS UMAÑA BARRAGÁN” (11.12.2014)
- Sustituye detención previa por prisión preventiva. “(...) se sustituye la medida cautelar impuesta a Ricardo Andrés Umaña Barragán, por la de prisión preventiva a fin de asegurar su presencia a los actos de este procedimiento”. (18.12.2014)
- Sustituye prisión preventiva. “Oídos los intervinientes y atendido el acuerdo existente entre el Ministerio Público y la defensa, se accede a la sustitución de la prisión preventiva por la medida cautelar de privación total de la libertad en el domicilio del requerido Ricardo Andrés Umaña Barragán, con custodia permanente de Gendarmería”. (31.12.2014)
- Requisitos de fondo de la extradición: “**DECIMO NOVENO:** Que respecto de la letra a) del referido artículo 449 del Código Procesal Penal, este Tribunal estima que no existe controversia sobre el tema dado que el requerimiento y los demás antecedentes están dirigidos específicamente en contra de RICARDO ANDRÉS UMAÑA BARRAGAN (...). **VIGESIMO SEGUNDO:** Que del análisis de los antecedentes y argumentos vertidos por los intervinientes en la audiencia del pasado 22 de enero pasado, aparecen los elementos fundantes de la solicitud, y que ya fueron individualizados en los considerandos Octavo, Décimo y Undécimo precedentes, los que se dan por reproducidos. **TRIGESIMO:** Que la prueba rendida, lo expuesto y razonado en los acápites precedentes, y los elementos en que se funda la solicitud de extradición pasiva constituyen a juicio de este tribunal antecedentes que resultan suficientes y serios para estimar la existencia del ilícito así como la relación que existe entre éste y el requerido, con lo que es dable concluir que ante igual situación en Chile se deduciría acusación en su contra por los hechos que se le atribuyen, cumpliéndose de este modo con el requisito establecido en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal”. (27.01.2015)
- Tiempo de detención. “Para los efectos previstos en el artículo 379 del Código de Bustamante, se precisa que el requerido estuvo privado de libertad con ocasión de este procedimiento de extradición desde el día 9 de octubre de 2014 según consta del Acta de Audiencia de fojas 30 hasta la fecha. Se hace presente que el régimen de prisión preventiva fue sustituido por el de privación total de libertad en el domicilio del requerido con fecha 31 de diciembre de 2014 según se consigna a fojas 80”.

Sentencia de 2ª instancia (1959-2015) – Confirma

- Confirma con voto disidente. “Acordada con el voto en contra del Ministro señor Cerda, quien estuvo por revocarla y desestimar la solicitud de extradición pasiva del nacional colombiano Ricardo Andrés Umaña Barragán impetrada por la República de Argentina”. (25.02.2015)

BÉLGICA. Sarai Palacios Marambio (chilena). Rol 26382-2014. Robo con violencia.

Ministro: Guillermo Silva

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Decreta medidas cautelares. “...no ha lugar a la prisión preventiva solicitada por el señor Fiscal, por lo que la requerida deberá ser dejada en libertad. Sin perjuicio de ello, y para los fines pertinentes, la requerida deberá quedar sujeta a firma quincenal en las oficinas del Ministerio Público que éste designe y con arraigo nacional, esto es, con prohibición de salir del país”. (18.11.2014)
- Sustituye medidas cautelares. “El abogado de la defensa solicita mantener las medidas cautelares que actualmente afectan a su representada, pero reduciendo la frecuencia a dos meses la obligación de presentarse ante el Ministerio Público. El tribunal accede a la petición de la defensa”. (17.12.2014)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “Junto con la petición de extradición se envían los antecedentes que justifican la solicitud y las disposiciones legales penales del país solicitante, atinentes al caso y, posteriormente, en relación con los mismos se añadieron otros remitidos desde el Ministerio de Relaciones Exteriores”. SEXTO: (...) a. Que el Reino de Bélgica por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, junto con su solicitud de extradición acompañó los antecedentes que rolan de fs. 1 a 37, debidamente legalizados”.
- Respecto a la incorporación de prueba. “SÉPTIMO: Que siempre en lo atinente a lo que últimamente se ha dicho, hay que destacar que el Máximo Tribunal de la República ha resuelto que las normas del Párrafo 2º del título IV del Código Procesal Penal, dan lugar a un procedimiento especialísimo para resolver lo concerniente a extradiciones, que autoriza admitir como pruebas legalmente incorporadas al proceso los antecedentes exigidos por la legislación internacional y nacional adjuntar perentoriamente por el Estado requirente con la petición de extradición, sin necesidad de hacerlo con formalidad especial en la audiencia del artículo 448. De otra forma, expone no se explicaría la señalada obligatoriedad ni las exigencias de publicidad previa a que está obligado el juez de primera instancia en cuanto se le requiere ponerlos en conocimiento de los intervinientes antes de su celebración, entregando al representante del ente activo únicamente la obligación de hacer una breve cuenta de ellos en la audiencia. Serán otros antecedentes que digan relación con hechos complementarios al pedido mismo, los que deberán ser producidos como prueba o justificarse en la tantas veces aludida audiencia y en el espacio que le asigna el inciso segundo del artículo 448 (C.S., rol 5358-2007). También ha indicado que si bien es efectivo que el artículo 444 del Código Procesal Penal contempla la posibilidad de que las partes aporten prueba durante la audiencia de rigor ésta debe entenderse en el contexto de los requisitos que enumera el artículo 449 del código citado, particularmente sus letras a) y b), más sus complementaciones contenidas en los correspondientes tratados internacionales sobre la materia, por lo que corresponde decidir que las partes pueden producir la prueba antes señalada, la que debe ofrecerse oportunamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444, diferenciando claramente ésta de los antecedentes acompañados por el Estado requirente para justificar su solicitud, por manera que el objeto de ambas es distinto, Ha añadido que de este modo, y respecto de los antecedentes que justifican el requerimiento, destinados a convencer al juez que conoce de la extradición acerca del requisito que exige la letra c) del artículo 449, no faculta al organismo que lo representa para realizar diligencias investigativas que tiendan a reafirmar el delito denunciado y la participación del requerido. Por último también ha señalado

que la prueba que deberá rendirse en la audiencia de estilo debe estar destinada a comprobar o reafirmar los otros elementos o exigencias necesarios para que sea concedida la extradición como lo es, por ejemplo, la identidad del requerido, el carácter de delito en Chile de los hechos, su penalidad, la prescripción del mismo, etc. En la causa rol 9400-2012, sobre extradición de Patricia Stella Saa, el juez que la instruyó desestimó una petición similar del mismo defensor que actúa en estos autos, porque en la ley no se determina un plazo o límite para la entrega por el Estado requirente de la documentación fundante de su petición de extradición, siendo lo primordial que antes de la audiencia del artículo 448 la defensa tenga el debido y acabado conocimiento de los mismos para permitirle una adecuada defensa, lo que en la especie ocurrió, como aparece claramente de lo consignado en las letras e), f) y g) de la reflexión sexta de esta sentencia, y además de lo narrado en el razonamiento quinto.

- Requisitos de fondo de la extradición: “...NOVENO: Que, antes que todo, conviene dejar establecido que con el sólo mérito de los antecedentes que el Estado requirente remitió por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, junto con su petición de extradición, aparecen justificados los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 449 del Código Procesal Penal. DUODÉCIMO: Que, en las condiciones anotadas y contra lo que estima la defensa, este sentenciador, considera que los antecedentes reseñados en el razonamiento décimo y los que se adjuntaron con el pedido mismo de extradición, son suficientes para tener por demostrada la concurrencia, en el caso en estudio, del presupuesto previsto en el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal, en lo que dice relación con el robo con violencia, con pluralidad de malhechores, que se atribuye a la requerida, y la intervención de ésta en él como autora.”. (23.03.2015)
- Tratamiento de la reciprocidad: “DÉCIMO TERCERO (...) De otro lado, el principio de la no entrega del nacional no se encuentra en el Derecho Internacional, hallándose en pugna con los postulados de una íntegra cooperación represiva y de solidaridad entre las autoridades penales de los diversos Estados integrantes de la Comunidad. Por otra parte, el principio de la reciprocidad emana de la costumbre, ella es la base de tal principio y, evidentemente, no puede primar sobre los actuales principios de cooperación internacional a los que Chile ha adherido. Por esto, la pretensión del defensor, en orden a negar la extradición, por no existir en lo que se dice reciprocidad por parte del Reino de Bélgica, no puede prosperar.
- Tiempo de detención. “Para los efectos pertinentes, se deja establecido que la imputada estuvo detenida en estos antecedentes el día 17 de noviembre 2014”

Sentencia de 2ª instancia (4356-2015) – Confirma

- Confirma sentencia, valor de la reciprocidad. “En ese contexto, si bien el Estado requirente ha advertido que no ofrece reciprocidad en caso de pedirse la extradición de un ciudadano belga, dicha conducta no constituye una práctica entre ambos Estados, sino que se trata de un comportamiento unilateral sobre la materia. Así, la eventual falta de reciprocidad es sólo un aspecto más –no decisorio- dentro de la totalidad de los que han de examinarse para resolver la extradición pedida, y en los cuales se contemplan los principios de cooperación internacional a que hace alusión el fallo en alzada, y cuya aplicación preferente comparte esta Corte”. (28.04.2015)

**SUECIA. Áxel Liebsch Morales (sueco). Rol 27808-2014. Homicidio.
Ministro: Carlos Künsemüller**

Sentencia de 1ª instancia – Concedida, cumple en Chile.

- Requisitos de fondo de la extradición: “TERCERO (...) A.- La identidad de la persona cuya extradición se solicitare. Este requisito concurre en la especie, ya que los datos de identificación del requerido. C.- Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. En concepto del tribunal, esta exigencia también se cumple en la especie, ya que el fallo condenatorio por tentativa de homicidio, que se pretende cumplir, tiene por establecidos los hechos. Cuarto: Que, de esta manera, cabe dar por concurrentes todos los requisitos establecidos tanto en la ley nacional como en el derecho internacional aplicable, que autorizan hacer lugar al pedido de extradición del sentenciado Liebsch Morales, requerido por el Reino de Suecia, únicamente para que cumpla pena por el delito de homicidio en grado de tentativa, de acuerdo a lo razonado en el motivo precedente, letra B bb). (01.12.2014)
- Mínima gravedad. “bb) En lo que concierne al delito de lesiones, establecido en la sentencia de 25 de octubre de 2011, que “adquirió fuerza de ley el 13 de marzo de 2012”, la sentencia respectiva establece a fs. 43 que **las lesiones no fueron leves**. En la misma foja consta que **el valor de la pena queda sin embargo en tres meses**. Por lo tanto, atendido el quantum de esta sanción, que a fs. 44 se manifiesta que **tiene carácter condicional con servicio comunitario**, no concurre, a juicio de este magistrado, el requisito de la mínima gravedad, que debe satisfacerse copulativamente en ambas legislaciones. Cosa distinta es que se haya resuelto que la pena de tres años de prisión absorba, por así decirlo, a la del delito de lesiones, pero esta es una cuestión relativa a la ejecución, no a la punibilidad”.
- Fundamento del cumplimiento en Chile. QUINTO: Que, no obstante lo expresado, cabe tener presente que la persona requerida tiene nacionalidad chilena, admitida como atributo suyo por el Ministerio Público, reside en nuestro país y se halla actualmente sometido a prisión preventiva que cumple en el C.D.P. de Limache, por orden del Juzgado de Garantía de Quilpué. SÉPTIMO: Que, el pedido de extradición se circunscribe a la pena de prisión impuesta al requerido y para su ejecución Chile puede ser considerado Estado de cumplimiento de condena.
- Tiempo de detención. “(...) debiendo deducirse 36 días por tiempo de detención y prisión preventiva”.

**ARGENTINA. Anatali Guardado Crespo (peruano). Rol 32350-2014.
Tráfico de drogas. Ministro: Patricio Valdés**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Concede detención previa. Solicita detención previa (24.12.2014). Al primer otrosí: accede a lo solicitado ordenando la detención de ANATALI GUARDADO CRESPO. (26.12.2014)
- Decreta prisión preventiva. “...de conformidad con los requisitos que establece el artículo 140 del Código Procesal Penal, se ordena la prisión preventiva de Anatoli Guardado Crespo por esta causa”. (02.01.2015)
- Mantiene medida cautelar en audiencia de revisión. “Y atendida la gravedad de los hechos que se le imputan, la pena asignada al delito y el peligro de fuga, no se hace lugar a la solicitud de la Defensoría Penal Pública”. (22.01.2015) .
- Requisitos de fondo de la extradición: “**Décimo octavo:** Que, respecto a la exigencia de la letra a) del artículo 449 del Código Procesal Penal, este Tribunal estima que no existe controversia. (...) **Décimo noveno:** Que, del mismo modo este Tribunal considera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, ya que de los antecedentes del requerimiento queda de manifiesto que se trata de un delito común y de aquellos que autorizan la extradición, por tratarse de una conducta tipificada como ilícita en ambos países y con penas que exceden el año de privación de libertad, por lo cual se tienen por cumplido los requisitos de doble incriminación y mínima gravedad de la pena, punto que tampoco ha sido controvertido por la defensa. **Vigésimo:** De los antecedentes acompañados a la solicitud de extradición es posible colegir que efectivamente se produjo el ilícito que se denuncia, y que los reseñados antecedentes se aprecian como un fundamento serio para acusar a Anatoli Guardado Crespo, desde que ellos están revestidos de una gravedad y precisión que permite llevar adelante el juzgamiento por el delito que se le requiere. Por tanto este Tribunal estima que se encuentra satisfecho el requisito que establece la letra c) del artículo 449 del Código Procesal penal.
- Alcance de la voz “acusado o condenado”: “**Vigésimo primero:** (...) Por otra parte, el Tratado en cuestión emplea diferentes expresiones en su articulado para referirse al requerido, entre otras: procesado y condenado en su artículo 6º, inculpado en su artículo 3º, y acusado en sus artículos 1º y 5º, de este modo una interpretación armónica del tratado lleva a la conclusión que no es posible exigir una resolución expresa en cuya virtud se formulen cargos contra quien se ha iniciado el proceso penal. (...) También es importante considerar que nuestro Código Procesal Penal en sus artículos 440 y siguientes, que regulan esta materia, dispone claramente que para efectos de la solicitud de extradición, la calidad que debe tener el requerido es de imputado o condenado, de tal modo que a juicio de este sentenciador, no procede aceptar los argumentos esgrimidos por la defensa sobre este punto”.
- Concurrencia del procedimiento de extradición por sobre el contemplado en el Protocolo de Bahamas de 1992. “**Vigésimo segundo:** Que, en segundo término, la defensa cuestiona el objeto de la solicitud de extradición, indicando que la finalidad es que su representado preste declaración indagatoria, entendiéndolo como una mera práctica de diligencias investigativas por lo cual debiese recurrirse a la Convención Interamericana de Asistencia Mutua en Materia Penal y su Protocolo de Bahamas del año 1992, el cual fue suscripto por Chile y Argentina, que permite diligenciar exhortos internacionales para dar cumplimiento a diligencias requeridas, argumento que también debe ser desestimado, tomando para ello en consideración que la aludida Convención tiene por objeto únicamente la obtención o aporte de pruebas y otras solicitudes de auxilio insertas en una investigación o juzgamiento que conoce el

país requirente, pero no para obtener la comparecencia del requerido al proceso, pues su finalidad es el auxilio que requiere otro Estado para obtener antecedentes fidedignos o realizar diligencias de la investigación, de notificación y de ejecución de medidas de aseguramiento de personas que se encuentren en su territorio, a causa de delitos que actualmente el Estado requirente se encuentre investigando o juzgando, como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema de Justicia (causa Rol N° 7.729-2008)”.

**HONDURAS. Natalia Patricia Ciuffardi Castro (chilena). Rol 297-2015.
Lavado de activos. Ministro: Hugo Dolmestch**

Sentencia de 1ª instancia – Concedida pero sin entrega del requerido

- Decreta prisión preventiva. “...reuniéndose, a juicio del tribunal, las exigencias contempladas en el artículo 140, letras a), b) y c), del Código Procesal citado, se hace lugar a lo pedido por el Ministerio Público, en representación del Estado requirente, y se decreta la prisión preventiva de Natalia Patricia Ciuffardi Castro”. (09.01.2015)
- Concede medidas cautelares reales. “A lo principal y otrosí del escrito de fojas 44: como se pide. Oficiése a las instituciones correspondientes y exhórtese a los tribunales competentes en los términos solicitados”. (13.01.2015)
- Ministerio Público ofrece prueba testimonial y pericial. (26.01.2015). “Proveyendo a lo principal del escrito de fojas 126 y a la presentación de fojas 132: téngase por ofrecida la prueba en los términos del artículo 444 del Código Procesal Penal”. (27.01.2015) -prohibición de celebrar actos y contratos respecto de seis inmuebles y que se decrete la retención de todos los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza respecto de tres cuentas de los Bancos Estado y Santander”.
- Requisitos de fondo de la extradición: “OCTAVO: Al efecto, la primera de ellas, relativa a la identidad de la extraditable, ésta no ha sido controvertida por la defensa ni por el Ministerio Público, siendo de advertir que el Estado requirente ha proporcionado suficientes antecedentes para establecerla... NOVENO: (...) Por todas estas razones y considerando además, que las exigencias internacionales aplicables en la especie también se cumplen, huelga concluir que la circunstancia contempla en el artículo 449 letra b) del Código Procesal Penal concurre en el presente caso. DÉCIMO TERCERO: Con los antecedentes de hecho antes referidos y teniendo en consideración que éstos, en general, han sido libremente aceptados por la imputada, además de los testimonios de la prueba rendida por ella en autos, sin perjuicio de las intenciones y calificación que ésta le atribuye, a este juez le parece que sí es posible presumir que en Chile podría acusársele como autora de un delito de lavado de activos, con lo que, a su juicio, se cumple con la exigencia contemplada en el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal”.
- Respecto a la doble incriminación no es necesaria una coincidencia exacta de la norma. “DÉCIMO CUARTO: (...) es útil destacar que aun cuando la denominación dada en ambos países no es exacta, para estimar satisfecho el principio de doble incriminación basta que los hechos sean constitutivos de delito en ambos países, aun cuando las calificaciones y descripciones jurídicas no coincidan exactamente, es decir, es suficiente que los hechos sean tipificados y sancionados como delito, sin importar que la calificación jurídica no sea la misma, o sea, no se requiere identidad normativa, como ya lo ha resuelto en más de una oportunidad esta Corte Suprema”.
- Prescripción. “DÉCIMO QUINTO: Que respecto a las demás exigencias del Tratado de Montevideo y también ya antes referidas, igualmente éstas se cumplen a cabalidad. Así, la acción penal para perseguir el delito de que se trata no se encuentra prescrita, dado que en Honduras el artículo 97 del Código Penal dispone que “La acción penal prescribe 1) por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la sanción señalada para el delito, aumentado en la mitad, si fuere la de reclusión, debiendo recordar que la pena asignada al delito es de quince a veinte años de reclusión; mientras que en nuestro país, conforme lo dispone el artículo 94 del

Código Penal, los crímenes prescriben en diez años y los simples delitos en cinco años, sin perjuicio del aumento a que se refiere el artículo 100, aplicable también a la extradición, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte Suprema, y el delito de lavado de dinero tiene una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, esto es, de cinco años y un día a quince años.

- Alcance de la formalización respecto al artículo II de la Convención de Montevideo. “VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en las condiciones antes señaladas, estando claro que en Chile existe una investigación en curso, alegándose que ello no necesariamente importa juzgamiento en nuestro país, requisito indispensable para que el Estado requerido pueda denegar la extradición, es lo cierto que de cualquier modo o con cualquier interpretación, tal hecho es suficiente para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo II de la Convención de Montevideo, en orden a que sí concurre una “circunstancia” que aconseja no entregar al Estado requiriente a la imputada, derivándose de lo anterior la obligación por parte del Estado de Chile a juzgarla por los tribunales chilenos, en relación al delito que se le imputa, desde que, como se dijo antes, concurren las condiciones establecidas en el inciso b) del artículo I de dicho Tratado. Lo razonado precedentemente se ve reforzado por las circunstancias materiales y humanas de la imputada, quien tiene su familia -padre y madre- en Chile y en especial su pequeño hijo de aproximadamente un año y medio de edad, que quedaría dramáticamente privado de las atenciones y cuidados de su madre, a lo que cabe agregar que el juicio principal en Honduras, por su extensión, complicaciones y múltiples aristas o episodios aun investigándose, podría durar largo tiempo, en circunstancias que este capítulo, el lavado de activos que se atribuye a la requerida, representa sólo un aspecto del juicio”.
- Declara procedente la extradición pero sin entrega del requerido. “(...) **se declara** que es procedente el pedido de extradición solicitado por el Gobierno de Honduras en contra de la ciudadana chilena doña **Natalia Patricia Ciuffardi Castro**, ya individualizada, por encontrarse ajustado a las prescripciones señaladas en los cuerpos legales antes citados, pero que de conformidad con lo contemplado en los artículos II y III de la Convención Internacional citada, no se accede a la entrega de ésta para ser juzgada en Honduras, por lo que el juzgamiento del ilícito materia del pedido se efectuará por los tribunales chilenos, conforme a lo prescrito en el artículo I inciso b) del antes referido Tratado Internacional de Extradición”.

Sentencia de 2ª instancia (3053-2015) - Confirma

- Se confirma con voto disidente. “**Se confirma** en lo apelado la sentencia de doce de febrero de dos mil quince, escrita de fojas 273 a 290. Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Aránguiz, quien teniendo presente los argumentos del Ministerio Público que al efecto no se repiten aquí, pero que apuntan a que las circunstancias del caso aconsejan el juzgamiento de la requerida en Honduras, estuvo por revocar en lo apelado la sentencia en alzada en cuanto a dicha declaración; y en su lugar resolver en el sentido ya indicado” (05.03.2015)

COLOMBIA. Diego Alexander Chaves Morales (colombiano). Rol 3070-2015. Homicidio agravado. Ministro: Milton Juica.

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Naturaleza jurídica detención previa. “(...) se decreta la detención del requerido DIEGO ALEXANDER CHAVES MORALES, conforme a lo previsto en el artículo XII del Tratado de Extradición entre Chile y Colombia” (25.02.2015). “En atención a la gravedad de los hechos imputados, los cuales revisten una alta penalidad tanto en Chile como en Colombia, además, que la situación procesal en la que se encuentra el requerido es diversa a la prisión preventiva, la que tendría una mayor flexibilidad de sustitución, este Tribunal va a denegar la solicitud de la defensa en el sentido de modificar la situación procesal de la persona solicitada.” (16.04.2015)
- Formalización. “Téngase por formalizado el pedido de extradición requerido por la Embajada de Colombia en contra de DIEGO ALEXANDER CHAVES MORALES, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 442 del Código Procesal Penal y XII del Tratado de Extradición suscrito entre Chile y Colombia en 1914”. (06.05.2015)
- Requisitos de forma de la extradición: “CUARTO: Que en el presente caso fluye espontáneamente el cumplimiento, respecto de los delitos de homicidios, de los cuales se requiere para su juzgamiento a Chaves, ya que tal figura delictiva está en el listado que exige el tratado de extradición antes citado y que además contempla penas superiores, en ambas legislaciones, a un año de presidio o prisión y que además no se trata de un delito político sino que de carácter común. No hay objeción tampoco ni hay antecedente alguno que demuestre que los hechos relativos a los homicidios investigados en el tribunal penal colombiano, hubieren sido perseguidos o juzgados definitivamente en el país de refugio, ni que respecto de ellos se haya procedido a una amnistía o indulto. No hay antecedente asimismo, que el requerido Chaves haya sido perseguido y juzgado por los mismos hechos que fundamentan el pedido de extradición en Chile”;
- Cumplimiento formal respecto al homicidio pero no se extiende a la asociación ilícita. SEXTO: (...) No se aceptará en cambio, el que se haya cumplido lo mismo con respecto del delito a que se refiere el artículo 340 del Código Penal Colombiano, ya que dicha figura punitiva no se encuentra dentro de aquellas contempladas en el mismo tratado en el artículo II, lo cual no cubre la asociación de malhechores a que se refiere este artículo, por un tema de tipicidad, lo que, por el principio de legalidad impide que nuestro país extienda su aplicación a hechos punibles distintos a los que expresamente las partes contratantes estimaron del caso incluir en dicho cuerpo normativo y por lo tanto, su procedencia será declarada inadmisibles, puesto que además, el pedido no se ha fundado en otros tratados a los cuales Chile estaría en la obligación de considerar”;
- No se cumple el requisito del artículo 449 c) al basarse sólo en una declaración: “NOVENO: Que estos débiles antecedentes, por supuesto, no son los que el Tratado en mención exige para la seriedad de una imputación con tan graves consecuencias para una persona a quien se le atribuye delicados cargos penales. Ello provocó que en la audiencia de 11 de mayo en curso, en que se discutía la sustitución de la medida de detención provisoria que afectaba al encausado Chaves, el abogado del Ministerio Público reconociera que las autoridades colombianas no han allegado antecedentes que justifiquen la imputación que se le hace al requerido y se allanó a la petición de la defensa del requerido para sustituir la medida cautelar de

prisión por otras de firma diaria, más arraigo nacional y local. DÉCIMO: De este modo, si el artículo 449 del código aludido, indicó como condición de procedencia de la extradición un mérito probatorio de seriedad, es porque dicho gravamen produzca un efecto razonable de imputabilidad, aunque se considere que este procedimiento no pretende llegar a estados de certeza de condena segura sino que se hace lugar a un principio de cooperación internacional que permita, conforme a plenas garantías procesales, el traslado de personas de un país para ser juzgados en otro país, lo cual importa una grave afectación a la libertad personal de un individuo; UNDECIMO: Que en este entendido, el pedido de extradición antes relatado, se basa en una orden de captura dictada por un juez, que instruye una causa criminal por varios delitos entre los que supone habría participado Chaves, en una suerte de colaboración, en lo que a los homicidios de refiere, a fin de que estos delitos pudieran ejecutarse libre de inconvenientes y porque además, habría facilitado medios para que los hechores principales huyeran y no fueran individualizados y capturados. Esta imputación se basa exclusivamente en el dicho de una persona de apellido Pedroza, que aparece como responsable directo de los homicidios, que atestigua que el imputado Chaves tuvo participación en estos hechos de la manera antes indicada.

- No prescrito: “QUINTO: (...)si los hechos punibles se consumaron entre febrero y marzo del año 2011, a esta fecha es claramente perceptible que el tiempo para la prescripción de diez años establecidos por nuestra legislación para los crímenes denunciados no ha transcurrido”.

**PERÚ. Gianalberto Alexis Hernández Lengua (peruano). Rol 3191-2015.
Homicidio calificado. Ministro: Andrea Muñoz**

Sentencia de 1ª instancia – Rechazada. (acumulada a causa Rol N° 23487-2014)

- Ministerio Público solicita autorización para entrada y registro de domicilio. “Considerando que el artículo 205 del Código Procesal Penal establece determinados requisitos para dar lugar a la medida solicitada y que los antecedentes aportados por el Ministerio Público no son suficientes para presumir que el imputado se encuentra en el domicilio indicado, **se rechaza** la petición formulada por el Ministerio Público”. (12.09.2014)
- Reitera orden de detención judicial. “(...) manteniéndose las circunstancias por las cuales se la dictó con anterioridad, se reitera la orden de detención judicial en contra de Jesús Alberto Hernández Espino” (24.09.2014)
- Decreta prisión preventiva. “(...) y existiendo evidentemente un peligro de fuga que podría poner en juego el éxito de este procedimiento, **se resuelve** decretar la prisión preventiva de Jesús Alberto Hernández Espino solicitada por el Ministerio Público. Dése orden de ingreso en el Centro de Detención Preventiva Santiago 1.”
- Sustituye prisión preventiva por otras medidas cautelares. “Por todo lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 en relación con el 155 letra c y d), ambos del Código Procesal Penal, se deja sin efecto la prisión preventiva que pesa sobre el requerido y se la reemplaza por las siguientes: El requerido deberá firmar dos veces a la semana en la Comisaría más cercana su domicilio, los días lunes y jueves de cada semana, a partir del día de mañana 12 de febrero de 2015. Correspondiendo la 46ª Comisaría de Carabineros ubicada en Camino Agrícola N°2340, de la comuna de Macul. Se decreta arraigo nacional y la prohibición de salir de la Región Metropolitana”. (11.02.2015)
- Sustituye detención judicial. “(...) Oídos los intervinientes en sus argumentos, se hace lugar a lo solicitado de común acuerdo por la defensa del requerido y por el Estado requirente, en orden a sustituir la medida de detención previa decretada con anterioridad respecto de Gianalberto Alexis Hernández Lengua por las medidas de menor intensidad propuestas (arraigo nacional y firma bi semanal)” (05.03.2015)
- Sustituye firma bi semanal. “(...)En consecuencia, se accederá a la solicitud de la defensa, respecto de ambos imputados, sustituyéndose la medida de firma bisemanal, por una semanal, pudiendo ser el domingo o cualquier otro día de la semana, manteniéndose el arraigo nacional y la prohibición de salir de la Región Metropolitana.” (13.04.2015)
- Deja sin efecto medidas cautelares por no haber formalizado la solicitud. “(...) Con el mérito de la certificación que antecede, en que consta que la Embajada del Perú en Chile no ha formalizado la solicitud de extradición de GIANALBERTO ALEXIS HERNÁNDEZ LENGUA dentro del plazo establecido en el artículo VII del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, en relación con el artículo 442 del Código Procesal Penal, **se dejan sin efecto** las medidas cautelares que pesan sobre el requerido, decretadas en audiencia de 5 de marzo y modificadas en la de 13 de abril, ambas del año en curso. Ofíciase a Carabineros de Chile y a la Jefatura de Extranjería y Policía Internacional”. (06.05.2015)

- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “SEGUNDO (...) luego de verificar que los antecedentes acompañados en el cuaderno de extradición dieran cumplimiento a lo dispuesto en el Tratado de Extradición entre las Repúblicas de Chile y Perú.”.
- No cumple requisito de fondo del artículo 449 c): “**Octavo**: Que, examinados los antecedentes reunidos en autos, es posible establecer que la acusación de Hernández Lengua descansa, única y exclusivamente, en las declaraciones efectuadas por el testigo Iván Chipana Tomayro, quien habría sido testigo presencial de los hechos en la madrugada del día 7 de julio de 2008, sin que exista ningún otro medio de prueba que corrobore sus dichos sobre la efectiva participación del requerido Hernández Lengua en la muerte de la víctima... (...) En este contexto, los esfuerzos argumentativos del Ministerio Público destinados a establecer que existen otras pruebas que acreditarían la participación del requerido y no sólo el testimonio del testigo Chipana Tomayro, no logran encontrar sustento en los antecedentes objetivos del procedimiento. **Noveno**: Que, por otra parte, los dichos del único testigo carecen de la consistencia necesaria para construir un relato creíble que justifique una hipotética acusación del requerido. En efecto, existe una desproporción entre las imputaciones efectuadas y los hechos constatados objetivamente ... **Décimo**: (...) Con todo, lo reflexionado no significa, ciertamente, que este tribunal haya asumido la inocencia de Hernández Lengua en los hechos –que no tiene la competencia para hacerlo– sino que son antecedentes que contribuyen a considerar que la prueba singular del testigo Chipana Tomayro no resulta suficiente para entregar al requerido, atendido el estándar de prueba exigido en un procedimiento de esta naturaleza, como lo ha declarado, por lo demás, esta Corte en causas rol N°7599-2008, 8645-12 y 9270-2010, entre otras. **Undécimo**: Que, en efecto, sobre la base de los razonamientos anteriormente esbozados, a juicio de esta ministra instructora, los antecedentes que obran en autos no resultan suficientemente sólidos o fundados, como para estimar que con ellos un fiscal en Chile acusaría al requerido por el delito de homicidio calificado. La circunstancia que el Estado requirente haya resuelto una cuestión distinta a la hora de deducir acusación fiscal en contra del requerido por su presunta participación en los hechos, no obliga a este tribunal a adoptar igual criterio, desde que debe ceñirse estrictamente a la regla prevista en el citado artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal chileno, que fija la vara con la que se habrá de medir los antecedentes aportados en el requerimiento.
- Doble incriminación. “**SEXTO**: (...) se trata de un delito que tanto la legislación peruana como la chilena sancionan, por lo que se satisface el principio de la doble incriminación, el delito que se persigue es castigado en ambas legislaciones con una pena superior a un año”

PERÚ. Marcial Sauñe Cabrera (peruano). Rol 4602-2015. Lesiones graves con resultado de muerte. Ministro: Gloria Ana Chevesich.

Sentencia de 1ª instancia – Accede a extradición simplificada

- Decreta prisión preventiva. “...Sr. Marcial Sauñe Cabrera constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, por lo tanto, se dispone su prisión preventiva.” (14.04.2015)
- Sustituye prisión preventiva. “considerando fundamentalmente que el imputado no tiene antecedentes penales y que lleva 8 años en el territorio nacional y no ha delinquido, se hace lugar a lo solicitado por el abogado defensor y se sustituye la medida cautelar de prisión preventiva por la de arresto domiciliario nocturno. Asimismo, se dispone el arraigo nacional del requerido don Marcial Sauñe Cabrera”. (29.04.2015)
- Requerido se sujeta a procedimiento de extradición simplificada en audiencia del 448 CPP. “expone que el requerido está dispuesto a sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 454, extradición simplificada, accediendo de esta forma a la petición formulada por el Estado peruano. (...) Concurriendo los requisitos del artículo 454 del Código Procesal Penal, se hace lugar a la petición formulada por la defensa del requerido, en consecuencia se concede sin más trámite la extradición. (29.04.2015)
- Requisitos de fondo de la extradición: “A.- Que se encuentre probada la identidad de la persona cuya extradición se solicita: presupuesto que se acreditó sobre la base de los antecedentes acompañados y que dan cuenta que es Marcial Sauñe Cabrera; confirmado con la declaración que prestó referida a su individualización, pues se identificó con esos nombres y apellidos. B.- Que se demuestre que el delito que motiva el pedido de extradición es extraditable conforme al tratado internacional celebrado y normativa interna: exigencia que también se estima cumplida, porque: I. se configura tanto el principio de doble incriminación como el de mínima gravedad, dado que el hecho descrito está tipificado como delito de homicidio en el artículo 391 del Código Penal chileno y en el artículo 121 último párrafo del Código Penal peruano, y porque el delito por el que se solicita la extradición cumple el umbral mínimo de penalidad, pues la pena asignada por la ley al delito es superior a un año, para cuyo caso debe atenderse a la pena global; II. la acción penal no se encuentra prescrita tanto de conformidad con la ley chilena como con la ley peruana; III. se trata de un delito común, esto es, no se trata de un delito político ni conexo; IV. los tribunales de la República del Perú tienen competencia para conocer del delito; y V. no existe cosa juzgada, es decir, el requerido no ha sido juzgado por los tribunales chilenos respecto al delito que motiva la extradición; y C.- Que de los antecedentes acompañados pueda presumirse que en Chile se deduciría acusación fiscal en contra del requerido, esto es, que de su análisis se pueda inferir que un fiscal del Ministerio Público acusaría al imputado y lo llevaría a juicio oral; estándar que, conforme al criterio adoptado por la Corte Suprema, debe entenderse cumplido en relación con lo dispuesto en el artículo 248 del Código Procesal Penal, en cuanto que de dichos elementos de convicción se pueda presumir que tienen la seriedad y gravedad mínima suficiente para pensar que la causa se puede llevar a juicio oral, aunque se obtenga una sentencia absolutoria; elementos de juicio que están adjuntados al expediente de extradición y que, en concepto del tribunal, permite suponer que en Chile, con estándares objetivos exigibles, se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”

PERÚ. Luis Carlos Campaz Ordóñez (colombiano). Rol 9437-2015. Tráfico de estupefacientes. Ministro: Guillermo Silva.

Sentencia de 1ª instancia – Accede a extradición diferida

- Naturaleza jurídica detención previa. “...de acuerdo a lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal y el artículo X de la Convención sobre extradición, suscrita en Montevideo en 1933, se hace lugar a la detención previa solicitada en contra del ciudadano colombiano LUIS CARLOS CAMPAZ ORDOÑEZ” (28.07.2015). “Que no se hace lugar, por ahora, a lo solicitado a fojas 51 de estos autos, en orden a dejar sin efecto la detención previa decretada respecto del requerido”. (02.09.2015)
- Deja sin efecto detención por no haber formalizado. “Con el mérito de la certificación que antecede, en que consta que la Embajada del Perú no ha formalizado la solicitud de extradición de LUIS CARLOS CAMPAZ ORDOÑEZ y habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo VII del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, déjase sin efecto la detención previa decretada a fojas 26. (06.10.2015)
- Formalización. “(...) téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de LUIS CARLOS CAMPAZ ORDOÑEZ” (24.11.2015)
- Decreta arresto domiciliario. “con esta fecha se ha decretado la medida cautelar de privación parcial de la libertad respecto del requerido ya mencionado –ciudadano colombiano, (...) en su domicilio, la que se verificará en régimen nocturno, desde las 22 horas hasta las 06 de la mañana.” (13.01.2016)
- Confirma resolución apelada. “A continuación el **Presidente Sr. Juica** le comunica a los comparecientes que la sentencia apelada se confirma al compartir el criterio de la sentencia en alza”. (18.01.2016)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “Quinto: “(...) También debe dejarse consignado, como anteriormente se manifestó, que no es efectivo lo expuesto por el Defensor en cuanto a que no se habrían acompañado por el Estado requirente las normas legales en que basa su solicitud de extradición, debidamente legalizadas, puesto que ello sí aconteció, como se desprende del simple examen de los antecedentes.”
- Requisitos de fondo de la extradición: “**Quinto:** Que antes que todo se hace necesario dejar anotado que son hechos de la causa, ni siquiera controvertidos, que se dan en la especie los requisitos de las letras a) y b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, o sea, la identidad de la persona cuya extradición se solicita y que el delito que se le imputa es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes y los principios del derecho internacional. Tampoco se encuentra discutido que de los antecedentes aparecen establecidos los presupuestos señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h) e i) del razonamiento 2º de este fallo. (...) **Noveno:** Que de los antecedentes allegados por el Estado requirente, a los que se hace mención en el considerando 1º, se puede presumir que en Chile se deduciría acusación en contra de Campaz por el delito que se le atribuye, tanto en lo que dice relación con la configuración del ilícito, como en lo que dice relación con su intervención en él. (25.01.2016)
- Fundamento de la extradición diferida: “**Décimo:** Que la defensa de Campaz ha pedido que, en caso de accederse a la extradición, se postergue ésta hasta que cumpla la condena de tres años y un día que se le impuso en el proceso RIT 4214-2014, RUC 1400463564-8, por tráfico ilícito de estupefacientes, del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, cometido el 30 de julio del año 2014, en el cual se le concedió el beneficio de libertad vigilada intensiva, que

terminaría el 28 de junio de 2018, pretensión a la que se opuso el representante del Estado requirente en virtud de lo dispuesto en el artículo VI del Tratado de Extradición celebrado entre Chile y Perú. Sin embargo, dar lugar a la interpretación de la norma del Tratado que hace la Fiscalía, conduciría en el hecho a habilitar solamente una entrega temporal al Estado requirente del extraditabile ya que éste tiene en Chile una pena pendiente. En este escenario Perú debería retornar al extraditado a nuestro país luego de la conclusión de su proceso penal, para que cumpla lo determinado por el tribunal chileno, lo que no parece en absoluto conveniente. Por lo demás, en un caso igual a éste, en sentencia de 09 de septiembre de 2013 (autos rol 1444-2013), confirmado por la Corte Suprema el 08 de octubre de 2013 (autos rol 7724-2013), se accedió a la extradición diferida ahí pedida”.

- Tiempo de detención. “Para los efectos que correspondan se deja consignado que el imputado estuvo privado de libertad entre el 04 de agosto de 2015 y el 06 de octubre de tal año”.

Sentencia de 2ª instancia (5767-2016)

- Revoca extradición diferida: “**se revoca** la resolución apelada de veinticinco de enero de dos mil dieciséis dictada por el Ministro Instructor Sr. Guillermo Silva, sólo en la parte apelada, debiendo ser puesto el extraditado Luis Carlos Campaz Ordóñez a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores **en forma inmediata**, a fin de que sea entregado a la República de Perú en la forma legal correspondiente”.

ECUADOR. Valerie Cristina Barzallo Rodríguez (ecuatoriana). Rol 9443-2015. Peculado. Ministro: Haroldo Brito

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Formalización. “...tégase por recibida la solicitud formal de extradición requerida por la República de Ecuador, de la ciudadana de ese país, doña VALERIE CRISTINA BARZALLO RODRÍGUEZ” (31.07.2015)
- Ministerio Público ofrece prueba documental. (04.09.2015). “Proveyendo el escrito que antecede: tégase por ofrecida la prueba en los términos del artículo 444 del Código Procesal Penal”. (07.09.2015)
- Requisitos de fondo de la extradición: “5o. Que a juicio del instructor, estos dos únicos antecedentes son suficientes para estimar que en nuestro país sería presentada acusación fiscal por alguno de los delitos de fraude, por cuanto siendo los únicos reunidos, esto es - dicho de otra manera- no habiéndoseles contradicho en manera alguna en la investigación, la exigencia de tratarse de una imputación seria que establece la norma del artículo 449 del Código Procesal Penal se encuentra claramente cumplida, toda vez que los analizados informes tienen suficiente sustento y coherencia para fundamentar la imputación, y, hasta ahora, no se advierten posibilidades de ser descartados por otros”.
- Penal mínima y no prescrito. “6o. Que reuniéndose, además, las exigencias de pena mínima en abstracto, puesto que la sanción asignada a las conductas de fraude por el equivalente en moneda nacional a US \$ 12.000 exceden la pena mínima de un año que establecen los artículos 467 y siguientes del Código Penal y, además, la de no encontrarse prescrita la acción penal, toda vez que los hechos son de junio de 2013, se hará lugar al pedido de extradición”.

Sentencia de 2ª instancia (15207-2015) – Confirma

- Respecto al cumplimiento del estándar exigido en el artículo 449 letra c). “3º. Que la acusación, por cierto, no supone certeza de condena, sino el convencimiento de la existencia de una imputación seria para ser llevada a juicio, de lo que se infiere que la ley exige que los antecedentes que inculpen a la acusada por un delito en particular sean graves y de consideración, lo que el fallo considera se satisface a cabalidad en este caso, pues de lo que se trata es permitir al país requirente, en resguardo del objetivo primordial de la cooperación internacional, el enjuiciamiento criminal de la requerida a fin de que una sentencia firme dictada por el tribunal competente -en este caso de la República del Ecuador- valorando las pruebas recibidas y los actos del debate, concluya sobre su absolución o condena. (08.10.2015)

ARGENTINA. Adrián Gustavo Mera (argentino). Rol 11387-2015. Abuso sexual.

Ministro: Pedro Pierry

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “de acuerdo a lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal y el artículo X de la Convención sobre extradición, suscrita en Montevideo en 1933, se hace lugar a la detención previa solicitada en contra del ciudadano argentino GUSTAVO ADRIÁN MERA” (21.08.2015)
- Formalización. “(...) Téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de GUSTAVO ADRIÁN MERA”. (24.09.2015)
- Sustitución de detención previa por prisión preventiva. “(...) 1º A solicitud de la parte del requerido y del Ministerio Público, se deja sin efecto la medida de detención preventiva. 2º A solicitud del Ministerio Público, y atendido lo dispuesto en el artículo 447 inciso final y 140 letras a) y b) del Código Procesal Penal, se decreta la medida cautelar de prisión preventiva del requerido”. (30.09.2015)
- Defensa ofrece prueba documental y testimonial. (25.10.2015). “(...) Proveyendo a lo principal del escrito que antecede: Téngase por ofrecida la prueba en los términos del artículo 444 del Código Procesal Penal” (26.10.2015)
- Aplicación de la Convención sobre Extradición. “SEGUNDO (...) En consecuencia, al no mediar tratado bilateral con la República Argentina, corresponde acudir a la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, Uruguay, el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, aprobada y ratificada por ambos Estados”
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “DECIMO TERCERO: (...) A este respecto, ya se ha analizado el mérito de la sentencia que se acompañó a la solicitud de extradición y, en cualquier caso, el Estado requeriente incorporó a su solicitud los cuatro cuadernos del expediente del juicio seguido en contra del requerido. En dicho expediente constan los antecedentes médicos e informes sociales y clínico-psicológicos que los magistrados del fondo tuvieron en consideración para adquirir la convicción condenatoria, así como también las declaraciones testimoniales que fueron ponderadas en su oportunidad y el acta de la constancia de la declaración de la víctima.”
- Requisitos de fondo de la extradición: “**OCTAVO:** En cuanto a la exigencia de la letra a), esto es, sobre la identidad del requerido, ésta se encuentra cumplida, dado que a este respecto no existe controversia, en razón que el requerimiento y los demás antecedentes están dirigidos específicamente en contra de Gustavo Adrián Mera, debidamente individualizado y que corresponde a la persona que estuvo presente en las distintas audiencias en esta causa, sin que haya existido objeción alguna por la defensa, sobre esta identidad. En lo que dice relación al requisito mencionado en la letra b) del artículo citado, de los antecedentes enunciados queda en evidencia que el delito es de carácter común y de aquellos que autorizan la extradición, pues es una conducta tipificada como ilícita en las legislaciones de ambos países y con penas que exceden el año de privación de libertad, por lo que se tienen por cumplidos los requisitos de la mínima gravedad de la pena y el principio de la doble incriminación. **DÉCIMO:** Que de los elementos descritos precedentemente, se puede colegir que efectivamente se produjo el ilícito que motivó la condena de Gustavo Adrián Mera, estimándose por este Juez que existen antecedentes suficientes y serios para presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del requerido

por los hechos que se le atribuyeron, cumpliéndose de este modo con el requisito establecido en la letra c) del artículo 449 del mismo cuerpo legal, que hace procedente la extradición”. (03.11.2015)

- No corresponde analizar la existencia del delito por el que se sancionó al requerido. “**DÉCIMO QUINTO:** Que es útil destacar que el pedido realizado por la República de Argentina recae sobre un condenado por sentencia que causa ejecutoria, pronunciada por uno de sus tribunales sin que sea revisable por esta magistratura la existencia del delito por el que se sancionó al requerido. Atento a lo razonado, este tribunal concuerda con el Ministerio Público en cuanto estima que debe concederse la extradición de Gustavo Adrián Mera, por reunirse los presupuestos instituidos en el tratado internacional aplicable y en la legislación nacional”.
- Tiempo de detención. “Se deja constancia que Gustavo Adrián Mera se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en estos autos desde el veintiocho de agosto de dos mil quince, conforme a la orden de ingreso que rola a fojas 55”.

**ARGENTINA. Leandro Zapata Vargas (chileno). Rol 18141-2015.
Contrabando de estupefacientes. Ministro: Hugo Dolmestch.**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Formalización. “...téngase por recibido pedido formal de extradición del ciudadano chileno LEANDRO FABIÁN ZAPATA VARGAS, Cédula Nacional de Identidad N° 17.855.749-1, requerida por la Embajada de la República Argentina” (14.10.2015)
- Naturaleza jurídica detención previa. “Cítese al requerido para que comparezca oportunamente ante este Tribunal a la audiencia fijada precedentemente, bajo el apercibimiento del artículo 33 inciso segundo del Código Procesal Penal. Oficiése a Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile” (14.10.2015). “Atendida la petición del Ministerio Público, se accede a mantener vigente la orden de detención, en los mismos términos ya concedidos, para la audiencia del día 3 de noviembre próximo para los fines del artículo 448 del Código Procesal Penal o para cuando éste sea habido, oportunidad en que se fijará la diligencia que corresponda”(21.10.2015). “Se accede a la petición del Ministerio Público, en cuanto a despachar orden de detención en contra del requerido Leandro Favian Zapata Vargas, haciéndose extensiva a Carabineros de Chile, y una vez habido, se fije fecha y hora para la realización de la audiencia para los efectos previstos en el artículo 448 del Código Procesal Penal” (03.11.2015). Al oficio de fojas 149: a sus antecedentes. Atendido lo informado, comuníquese a la Prefectura de Talca N° 14, Tercera Comisaría de esa ciudad, la contraorden de detención remitida a Carabineros de Chile, por la vía más rápida. (31.12.2015)
- Sustituye detención previa por prisión preventiva. “Teniendo en consideración el mérito de los antecedentes, particularmente las circunstancias expresadas por el Ministerio Público; la fuga por la que se ha requerido desde la República Argentina; la existencia de anotaciones penales anteriores y también coetáneas; el hecho del arraigo familiar que posee, y además, el principio de inocencia que lo favorece, resulta difícil concretar una decisión cautelar, dado que su familia y domicilio se encuentra muy lejos de Santiago. Por ello, se decreta la medida cautelar de prisión preventiva en contra del requerido don LEANDRO FAVIAN ZAPATA VARGAS”. (24.11.2015)
- Defensa ofrece prueba documental. “(...) el tribunal tiene por incorporado al proceso la prueba de la defensa y la prueba nueva del Ministerio Público, recogiendo las argumentaciones de la defensa a su respecto. La ponderación de los documentos se determinará en la sentencia definitiva”. (23.12.2015)
- Aplicación de la Convención sobre Extradición. “ (...) En consecuencia, al no mediar tratado bilateral con la República Argentina, corresponde acudir a la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, Uruguay, el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, aprobada y ratificada por ambos Estados”
- Requisitos de fondo de la extradición: “**SÉPTIMO:** Que, analizando la concurrencia de las circunstancias que exige el artículo 449 del Código Procesal Penal y que hacen procedente la extradición, cabe señalar que en cuanto a la exigencia de la letra a), esto es, sobre la identidad del requerido, ésta se encuentra cumplida, dado que a este respecto no existe controversia, en razón que el requerimiento y los demás antecedentes están dirigidos específicamente en contra de Leandro Fabián Zapata Vargas, debidamente individualizado y que corresponde a la persona que estuvo presente en las distintas audiencias en esta causa, teniendo presente además, que este punto no fue motivo de controversia en el debate. En lo que dice relación a la exigencia

mencionada en la letra b) del artículo citado, de los antecedentes enunciados queda en evidencia que el delito es de carácter común y de aquellos que autorizan la extradición, pues es una conducta tipificada como ilícita en las legislaciones de ambos países y con penas que exceden el año de privación de libertad, por lo que se tiene por cumplidos los requisitos de la mínima gravedad de la pena y el principio de la doble incriminación.” **NOVENO:** Que de los elementos descritos precedentemente, se puede colegir con certeza que en la República Argentina se inició un procedimiento penal en contra del requerido por su participación de autor en el delito de contrabando de sustancia estupefaciente –en Chile tráfico de estupefacientes-, en el que se comprobó la existencia de cannabis sativa por la realización de la Prueba de Campo a la sustancia incautada, la que se encontraba en su poder, al menos parte de ella, y que en total alcanza a 6.300 grs. El imputado de autos fue detenido y sometido a proceso en el país requirente por este delito, evadiéndose del centro de detención respectivo. Que estos solos antecedentes son en Chile suficientes para dictar acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen, con lo cual se da cumplimiento a la exigencia signada con la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

**ARGENTINA. César Méndez Montecino (chileno). Rol 18142-2015.
Homicidio con ocasión de robo. Ministro: Milton Juica.**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Decreta prisión preventiva en audiencia de medidas cautelares. “...Oídos los intervinientes y teniendo presente el carácter del requerimiento, los antecedentes aportados por las autoridades del Estado solicitante y la fuga que hace mención el pedimento de autos y la remisión que hace el artículo 446 a las reglas del Título V del Libro Primero del Código Procesal Penal, el tribunal considera que se dan sobradamente las condiciones de gravedad que exige la norma para la prisión preventiva, tanto la situación del ilícito como la conducta del imputado que no es irreprochable, y la fuga que éste protagonizó, teniendo presente que dicha medida no afecta al requerido por encontrarse actualmente sometido a dicha medida restrictiva de libertad y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 letra c) del referido cuerpo legal, se decreta la prisión preventiva de César Andrés Méndez Montecino, mientras se desarrolle el procedimiento de extradición.”
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “El cuaderno que se acompaña por la República de Argentina consta de 29 fojas que corresponde a la solicitud de extradición tramitado en el país requirente, por el órgano judicial competente a cargo del juez de instrucción penal don Santiago Márquez Gauna, individualizando el proceso penal materia del requerimiento, la identificación del requerido y la finalidad de someterlo a proceso y elevar la causa a juicio, puesto que el imputado fue indagado el 9 de abril de 2015 y procesado con prisión preventiva el 22 de abril de 2015, mediante auto interlocutorio N° 33, folio N° 92 y considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio con ocasión de robo y confirmada por la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal de Cipolletti. Se indican las normas procesales y penales pertinentes para la procedencia de la extradición, la indicación de los elementos de juicio que acreditarían la participación del requerido con sus respectivas declaraciones, la transcripción de la resolución que ordena la solicitud de detención y extradición.”
- Aplicación de la Convención sobre Extradición. “ (...) En consecuencia, al no mediar tratado bilateral con la República Argentina, corresponde acudir a la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, Uruguay, el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, aprobada y ratificada por ambos Estados”
- Requisitos de fondo de la extradición: “OCTAVO: En cuanto a la última exigencia procesal que exige nuestra legislación para autorizar la extradición, en relación a los antecedentes de cargo que existirían para inculpar del ilícito investigado, se reitera que el inculcado Méndez se encuentra sometido a proceso, resolución que apelada fue confirmada por una instancia superior, como coautor del delito de homicidio con ocasión de robo, como se describió en el motivo primero de esta sentencia, en la que se indica los múltiples antecedentes que incriminaban a aquel en el delito aludido y cuyas copias además se encuentran contenidas en los anexos debidamente autorizados. La Convención de Montevideo impone al país requirente la obligación en el artículo 5, cuando se trata de un individuo que aún está condenado, en la letra b) que sólo si se trata de un individuo acusado, deberá el país solicitante acompañar una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena, testimonios que como se ha señalado anteriormente, se han puesto a disposición de esta magistratura y como Chile, en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, exige que esa circunstancia de incriminación determine la factibilidad de poder acusar al requerido

según las leyes chilenas y como el artículo 248 letra b) del mismo código señala que para acusar se requiere que la investigación proporcione fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado, resulta evidente que el procesamiento ejecutoriado dictado por los tribunales extranjeros en contra de Méndez por el delito materia del pedido, basado en antecedentes serios, múltiples y vehementes de imputabilidad son suficientes para considerar cumplida esta exigencia, teniendo además en consideración, que la convicción de culpabilidad que reclama la defensa del requerido, no puede ser aquella que es exigencia para condenar; NOVENO: Que teniendo en consideración el sentido de cooperación internacional que tienen las normas sobre extradición y la claridad que en este sentido representa la Convención de Montevideo sobre extradición, no cabe sino tener por cumplido todos los requerimientos jurídicos para dar lugar a la solicitud de extradición solicitada por el gobierno argentino.

- No accede al cumplimiento en Chile. DECIMO: Que si bien el artículo 2º de la aludida Convención faculta al tribunal requerido a no entregar al extraditado, cuando se trata de un nacional, lo que ocurre en el presente caso, no se accederá a la petición que en este sentido hizo la defensa del imputado Méndez, por considerar la gravedad de los hechos incriminados, el avance procesal de la misma causa, las dificultades de poder trasladar pruebas de Argentina a Chile y al hecho de existir otros implicados de nacionalidad argentina y por entender que el aludido Méndez no verá mermado sus derechos procesales para soportar el juicio en su contra .

Sentencia de 2ª instancia (34194-2015) - Confirma

- Confirma. “A continuación el **Presidente Sr. Künsemüller** le comunica a los comparecientes que la sentencia apelada se confirma al compartir el criterio de la sentencia en alzada.

ARGENTINA. Alejandro Javier Arancibia Kloiber (argentino). Rol 20152-2015. Abuso sexual. Ministro: Jorge Dahm

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Formalización. “...Téngase por formalizado el pedido de extradición de la República Argentina respecto del ciudadano de ese país ALEJANDRO JAVIER ARANCIBIA KLOIBER” (25.11.2015)
- Decreta prisión preventiva : “ (...) siendo el requerimiento un pedido formal de extradición y revisando los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, en sus letras a), b) y c), se tiene por suficientemente justificada la existencia del ilícito, la participación del imputado y la gravedad del hecho y penalidad asignada, como también el que se haya trasladado a Chile inmediatamente después que su hija develado los hechos, todo esto hace necesaria la aplicación de la medida privativa de libertad solicitada, sin considerar los antecedentes de la causa que se le sigue en Chile por un delito diferente por el cual se le requiere en la República Argentina, se decreta la prisión preventiva de Alejandro Arancibia Kloiber, medida que si bien no contempla plazos, de acuerdo al procedimiento del artículo 442 del referido Código, se la dispondrá por el término de dos meses.” (07.12.2015)
- Requisitos de fondo de la extradición: “SÉPTIMO: En cuanto a la exigencia de la letra a), esto es, sobre la identidad del requerido, ésta se encuentra cumplida, dado que a este respecto no existe controversia, en razón que el requerimiento y los demás antecedentes están dirigidos específicamente en contra de Alejandro Javier Arancibia Kloiber, debidamente individualizado y que corresponde a la persona que estuvo presente en las distintas audiencias en esta causa, sin que haya existido objeción alguna por la defensa, sobre esta identidad. En lo que dice relación al requisito mencionado en la letra b) del artículo citado, de los antecedentes enunciados queda en evidencia que el delito es de carácter común y de aquellos que autorizan la extradición, pues es una conducta tipificada como ilícita en las legislaciones de ambos países y con penas que exceden el año de privación de libertad, por lo que se tienen por cumplidos los requisitos de la mínima gravedad de la pena y el principio de la doble incriminación. DÉCIMO: Que de los elementos descritos precedentemente, se puede colegir que en el actual estado de la investigación de la causa efectivamente se produjo el ilícito que motivó la orden de captura de Alejandro Javier Arancibia Kloiber, estimándose por este Juez que existen antecedentes suficientes y serios para presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del requerido por los hechos que se le atribuyeron, cumpliéndose de este modo con el requisito establecido en la letra c) del artículo 449 del mismo cuerpo legal, que hace procedente la extradición.
- No prescrito: “OCTAVO: (...) Por otra parte, no consta que tal delito esté siendo o haya sido investigado por las autoridades chilenas o que éste haya prescrito, pues de acuerdo al artículo 62 del Código Penal Argentino el delito prescribe “Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratase de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años” y en Chile esto no ocurre sino después de 10 años, según establece el artículo 94 de nuestro Código Penal, plazo que no ha transcurrido en el presente caso”
- Doble incriminación y mínima gravedad: “SÉPTIMO (...) se tienen por cumplidos los requisitos de la mínima gravedad de la pena y el principio de la doble incriminación”

Sentencia de 2ª instancia (37779-2015) – Confirma.

**ESTADOS UNIDOS. Luis Germán Ríos Cotrina (peruano). Rol 22908-2015.
Tráfico de drogas. Ministro: Carlos Cerda**

Sentencia de 1ª instancia - Rechazado

- Naturaleza jurídica detención previa. “...dese orden de ingreso en detención previa a LUIS GERMAN RIOS COTRINA (12.11.2015).
- Aspectos formales del pedido de extradición no se cumplen: “9°.- Sobre el particular esta jurisdicción cuenta exclusivamente con aseveraciones del demandante, las que no pueden ser asimiladas a los referidos “antecedentes”, como quiera que, por definición, estos últimos han de ser necesariamente independientes y previos a la demanda. En otras palabras, no califica de “antecedente”, en los términos del precepto en examen, la mera afirmación por parte del Estado foráneo, en orden a que una “investigación” -respecto de la que no se aporta dato alguno- ha puesto de manifiesto que entre el diecinueve de noviembre de dos mil diez y el siete de abril de dos mil once, Ríos participó en una conspiración para dispensar o distribuir más de cinco onzas de cocaína, información que habría aportado un testigo cooperador supuestamente participante en el ilícito, involucrándolo en el transporte de cocaína desde Perú a Estados Unidos de Norteamérica, para ser distribuida en el Estado de Nueva Jersey. No se individualiza al órgano que habría tenido a cargo tal pesquisa, menos alguno de sus contenidos concretos, tampoco se singulariza al supuesto testigo y, como si fuera poco, nada hay relativo al reconocimiento de partición supuestamente efectuado por Ríos”
- Requisitos de fondo de la extradición en relación a los delitos vinculados a las drogas entre Chile y EE.UU.: “6°.- Con respecto al segundo de los requisitos recogidos en el razonamiento supra 4° es del caso llamar la atención sobre el contenido de los artículos I y II del tratado inicialmente referido. La primera de esas disposiciones predica que los gobiernos de Chile y de los Estados Unidos de América “convienen en entregarse mutuamente las personas que, habiendo sido acusadas o condenadas por alguno de los crímenes o delitos especificados en el artículo siguiente...”. El precepto signado II del mismo instrumento precisa esos ilícitos, con un exordio categórico “Se concederá la extradición por los siguientes crímenes y delitos: 1...”, abarcando un listado que de manera alguna incluye las conductas vinculadas a estupefacientes. Desde ese único punto de vista, el ilícito del pedimento impide ameritarlo. Resulta, con todo, que el precepto añade una referencia a los principios de derecho internacional, lo que quiere decir que la extradición habrá de cursarse si, en presencia de todos los requisitos del mentado artículo 449, ello resulta acorde con los mandamientos jurídicos superiores de la comunidad de naciones. 7°.- Prescindentemente de esa acotación, es la opinión de este instructor que al abordarse estas temáticas de derecho internacional, no pueden las judicaturas locales hacer abstracción del actual estado de las relaciones de derecho interestaduales, justamente porque por sobre los acuerdos bilaterales se sobreponen otros a los que la comunidad universal y, claro está, en este caso ambas naciones, se encuentran adscritos, al menos en lo que hace a los principios que los informan, sin que de esta premisa haya motivo para excluir la tipología punitiva de las drogas. En esta perspectiva,, que autoriza observar cómo en gran número las tratativas entre diversos países se extienden, en materia de extradición, a la clase de delitos de que se viene hablando, no es posible descartar, a todo trance, el anhelo extraditorio, lo que conducirá al análisis, pues, de la concurrencia de la especie c) del mentado artículo 449. (27.01.2016)
- Deja sin efecto medidas cautelares. “(...) Déjase de inmediato sin efecto las cautelares decretadas en audiencia de trece de enero reciente. Comuníquese por vía directa”.

**ALEMANIA. Andreas Kaiser (alemán). Rol 37531-2015. Homicidio.
Ministro: Juan Aranguiz**

Sentencia de 1ª instancia -Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “(...) y el artículo 442 del Código Procesal Penal, la detención previa con fines de extradición del ciudadano alemán **ANDREAS KAISER**” (29.12.2015)
- Formalización. “Por recibida en mi despacho la Nota Verbal N° 96/2016 de la Embajada de la República Federal de Alemania en Santiago de Chile, de fecha 01 de abril del año en curso, conducida por oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores DIJUR N° 001639 de 06 de los corrientes. Téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de ANDREAS KAISER” (12.04.2016)
- Requisitos de fondo de la extradición: “DÉCIMO TERCERO: Que de esta manera, este Tribunal considera que se cumplen en el presente requerimiento todos los requisitos exigidos en los Principios de Derecho Internacional, como también los que contemplan el Código Procesal Penal y se estará por conceder la extradición formulada por la República Federal de Alemania.”
- Aplicación de principios de Derecho Internacional a falta de tratado: “OCTAVO: Que en lo que dice relación a la exigencia contenida en la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, es menester tener en consideración que a falta de tratado que autorice la extradición debe recurrirse a los principios del Derecho Internacional, específicamente a las normas del Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante y a las de la Convención de Montevideo de diciembre de 1933”. (...) Por otro lado, los principios que sirven de marco para determinar la procedencia de la extradición atendiendo a las normas de los Tratados vigentes y frente a la carencia de ellos a los principios de Derecho Internacional, a saber: 1.- La doble incriminación; 2.- La mínima gravedad de la pena; 3.- Que el Tribunal requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; 4.- Que se trate de delitos que no estén prescritos; 5.- Que el delito se encuentre debidamente tipificado en el país requirente; 6.- Que el delito no tenga el carácter político o de los que le son conexos. Todos estos requisitos se cumplen en el caso de autos tal como consta de los antecedentes que rolan a fojas 49 y siguientes”.
- Doble incriminación: “OCTAVO (...) la doble incriminación consiste en “exigir que el hecho por el cual se concede la extradición esté previsto tanto en el país requirente como en el requerido” lo cual no implica que sea estrictamente necesario que ese hecho tenga o reciba el mismo nombre o calificación por parte de ambas legislaciones, tal como se ha entendido en diversos fallos por esta Corte. Por otra parte, el artículo 1 letra b) de la convención de Montevideo – en cuanto a la procedencia de la extradición, que el hecho tenga carácter de delito”. En Alemania, país por el cual se ha extendido orden de detención internacional, es el de asesinato, que la legislación alemana contempla en el artículo 211 del Código Penal Alemán. En Chile los hechos investigados configurarían el delito de homicidio previsto en el artículo 391 del Código Penal, el que se sanciona con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo”.
- No prescrito: “OCTAVO (...) En cuanto a que el hecho no se encuentre prescrito, la acción penal derivada de los hechos delictivos que se investigan en Alemania no se encuentra prescrita, tanto para la ley chilena como para la ley alemana, pues el delito se habría cometido el 24 de octubre de 2015, no habiendo transcurrido a la fecha un año desde su acaecimiento.”

- Delito común: “OCTAVO: (...) En cuanto al carácter del ilícito, el hecho corresponde a un delito común y no es posible atribuirle un tipo político, o conexo a éste.”
- Sentido de la palabra procesado: “NOVENO (...) En este sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema ha establecido que en las extradiciones regidas por nuestro actual Sistema Procesal Penal, cualquiera que sea la expresión que utilice la Convención de Montevideo y el Código de Derecho Internacional Privado respecto a “procesados”, debe entenderse a los “imputados”, de modo que una interpretación armónica tanto de los Convenios Internacionales como de nuestro actual Código Procesal Penal, llevan a concluir que tratándose de la procedencia de la Extradición Pasiva, basta que la persona requerida se encuentre imputada y que pese sobre ella una orden de detención”

Sentencia de 2ª instancia (27811-2016) – Confirma

Confirma estándar del artículo 449 c): “5º.- Que a partir de tales antecedentes se satisfacen las exigencias de seriedad que impone nuestra legislación procesal penal, cuya acreditación corresponderá determinarse en el juicio que ha de verificarse ante el tribunal competente. (...).7º.- Que tal testimonio y el mérito que le atribuye la defensa habrá de ser ponderado en el procedimiento judicial respectivo, pero en lo que atañe a este pronunciamiento, no es suficiente para sostener que a partir de esos dichos no se formularían cargos contra el requerido”.

FRANCIA. Sandrine –Isa o Sandy - Maccio (chileno). Rol 17976-2016.
Sustracción de menores. Ministro: Lamberto Cisternas

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Formalización. “Téngase por recibido pedido formal de extradición de la ciudadana francesa SANDRINE ISA SANDY MACCIO, requerida por la embajada de Francia. (24.03.2016)
- No hay doble incriminación: “7º.- Que no parece plausible tener por cumplida la segunda condición, pues no es claro que exista la llamada doble incriminación. Por una parte, los hechos –tal como pueden deducirse del contenido de los antecedentes aportados por el requirente- no parecen corresponder al tipo descrito en el código penal francés: “el hecho, por toda influencia, que quite un niño menor en mano de aquellos que ejercen la autoridad parental, al que le fue confiado o del lugar de residencia habitual” (artículo 227-7; fs. 49). En efecto, la madre y sus hijas dejaron territorio francés el 29 de marzo de 2014, mientras que –posteriormente- la residencia de las niñas fue fijada el 11 de abril y la autoridad parental se le atribuyó al padre el 26 de mayo de 2014. A lo que cabe agregar que en la audiencia del 6 de diciembre de 2013 el Tribunal de Grande Instance de Cayenne, determinó que debido a la ausencia de lugar neutro en el departamento de Guyana, no puede ser establecido ningún derecho provisorio de visita en beneficio del padre de los menores (fs. 96, informe de la Subdirectora de la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema de Chile). Por otra parte, tales hechos no se corresponden tampoco, en opinión de este sentenciador, con el contenido del tipo descrito en el artículo 142 del Código Penal, que sanciona la sustracción de un menor de dieciocho años con la penalidad que indica, si ella ocurre en los casos no calificados que contempla en el numeral primero. Tanto porque la conducta ilícita debe atentar contra la libertad o seguridad del menor (Libro II, Título III, Párrafo 3: “*Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares*”), lo que no es fácil si el autor es uno de los padres que no está afecto a cautelares restrictivas, sino que además debe extraer al menor de su esfera de resguardo, que no está claro que haya ocurrido en este caso, dada la secuencia de hechos descrita más arriba”.
- No concurre requisito contemplado en el artículo 449 c): “8º) Que no reviste tampoco claridad el cumplimiento de la tercera circunstancia mencionada en el artículo 449 ya citado; esto es “*Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen*”. Esta exigencia debe entenderse, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema, en el contexto de la naturaleza propia de la extradición, que es, en primer lugar, una institución muy relevante en el ámbito de la cooperación judicial internacional en materia penal, que regula la entrega de una persona por un Estado a otro que lo reclama, sea para juzgarlo o para hacerlo cumplir una pena. Con ello se evita la impunidad de los delitos y se hace efectivo el principio de auxilio mutuo que deben prestarse las naciones. En segundo lugar, es un procedimiento que constituye un antejuicio, que no tiene el sentido de determinar cabalmente la existencia del delito y la participación de la persona inculpada –requerida-, o su eventual condena o absolución, cuestiones que quedan entregadas al juicio de fondo, que corresponde a los órganos jurisdiccionales del Estado requirente. En este procedimiento sólo debe considerarse el bagaje probatorio para establecer la concurrencia de los requisitos exigidos para cursar la solicitud de dicho Estado. 9º.- Que, por otra parte, la norma en análisis reconduce al artículo 248 del estatuto procesal penal, en cuanto esta disposición señala, como requisito para acusar, una vez que se cierra la investigación, que ésta “*proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado*”; juicio de mérito que en el proceso penal ordinario corresponde al Ministerio Público y que en el procedimiento de extradición está

reservado al Ministro Instructor. Nuestra legislación exige, por tanto, que la investigación proporcione fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado, en cuanto a la existencia a priori de antecedentes graves y de peso respecto al hecho punible y la participación del requerido.

ARGENTINA. Víctor Daniel Gutierrez Villalobos (chileno). Rol 20060-2016. Robo agravado con arma de fuego. Ministro: María Eugenia Sandoval

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “...de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal y el artículo X de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo en 1933, se hace lugar a la detención previa con fines de extradición solicitada por las autoridades argentinas contra del ciudadano chileno VICTOR DANIEL GUTIERREZ VILLALOBOS” (21.04.2016)
- Niega sustitución de detención previa. “se niega, en esta oportunidad, la sustitución de la detención previa decretada, por las cautelares ofrecidas.” (04.07.2016)
- Corte Suprema revoca resolución que niega sustitución de detención previa. “ (...) reemplazándose, en consecuencia, la medida de detención previa por las cautelares de arraigo nacional y firma semanal ante la Fiscalía Local de Concepción” (14.07.2016)
- Formalización. “ (...) téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de VÍCTOR DANIEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS” (29.07.2016)
- Aplicación de la Convención sobre Extradición. “(...) En consecuencia, al no mediar tratado bilateral con la República Argentina, corresponde acudir a la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, Uruguay, el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, aprobada y ratificada por ambos Estados”
- Requisitos de fondo de la extradición: “**QUINTO:** Que en lo concerniente a la normativa nacional aplicable, el artículo 449 del Código Procesal Penal dispone que el tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias: **A) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare.** Este requisito concurre en la especie, ya que los datos de identificación del requerido, mencionados en la documentación adjunta a la solicitud elevada por el país requirente, concuerdan con la información proporcionada por la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile a fojas 46 y con los antecedentes acompañados por la propia defensa, sin que el ciudadano chileno Gutiérrez Villalobos haya negado en estos autos ser la misma persona contra la cual se dictó condena por el juzgado argentino. **B) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios del derecho internacional.** Al respecto, el artículo I de la Convención de Montevideo establece: “Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes: Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado. Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad”. Que no existiendo controversia respecto la letra a), se deben analizar los requisitos de la doble incriminación y de la mínima gravedad o penalidad, contemplados en la letra b), entendidos éstos como una exigencia necesaria para la procedencia de la extradición. (...)En razón de lo expuesto, puede concluirse que los hechos por los cuales se condenó a Gutiérrez Villalobos en Argentina, se encuentran penalizados tanto por el Estado requirente como por el requerido, los que fueron debidamente acreditados en los juicios que culminaron con las sentencias Nros. 2156/2015 y

3439/2015, dictadas por la Oficina Judicial de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, con fechas 10 de agosto y 18 de diciembre de 2015, respectivamente, las que fueron agregadas en copia auténtica a fojas 125 y 127. Por lo que se da por cumplida la exigencia de la doble incriminación. Asimismo se encuentra satisfecho el requisito de la mínima gravedad o penalidad, pues en ambos casos los tipos penales contemplan sanciones superiores a un año de privación de libertad. (...)

C) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. A

juicio del tribunal, este requisito también se cumple en la especie, ya que los fallos condenatorios que se pretenden cumplir, tienen por establecidos en los procedimientos respectivos los hechos.

SEXTO: Que, de esta manera, cabe dar por concurrentes todos los requisitos establecidos tanto en la ley nacional como en el derecho internacional aplicable, que autorizan hacer lugar al pedido de extradición de Gutiérrez Villalobos, requerido por la República de Argentina. (12.08.2016)

- **Doble incriminación y mínima gravedad.** QUINTO: (...) En razón de lo expuesto, puede concluirse que los hechos por los cuales se condenó a Gutiérrez Villalobos en Argentina, se encuentran penalizados tanto por el Estado requirente como por el requerido, los que fueron debidamente acreditados en los juicios que culminaron con las sentencias Nros. 2156/2015 y 3439/2015, dictadas por la Oficina Judicial de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, con fechas 10 de agosto y 18 de diciembre de 2015, respectivamente, las que fueron agregadas en copia auténtica a fojas 125 y 127. Por lo que se da por cumplida la exigencia de la doble incriminación. Asimismo se encuentra satisfecho el requisito de la mínima gravedad o penalidad, pues en ambos casos los tipos penales contemplan sanciones superiores a un año de privación de libertad
- **No prescrito.** QUINTO “(...) Es del caso agregar, que en la especie no se verifican las circunstancias a que se refiere el artículo 3 de la Convención Internacional aplicable”
- **Cumplimiento de la pena en Chile.** “**SÉPTIMO:** Que no obstante lo razonado precedentemente, cabe tener presente que la persona requerida tiene nacionalidad chilena, reside actualmente en la comuna de San Pedro de la Paz, Región del Bío Bío, junto con su madre, contrajo matrimonio en nuestro país, según consta en certificado de matrimonio agregado a fojas 137, poseyendo arraigo familiar y social suficiente. **OCTAVO:** Que el artículo 2 de la Convención Internacional aplicable, autoriza la no entrega del requerido a condición de que cumpla la condena en el país en que se encuentra. En este mismo sentido, la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, acordada por la O.E.A. el 9 de junio de 1933, dispone que las sentencias impuestas en un Estado Parte a nacionales de otro Estado Parte, podrán ser cumplidas por el sentenciado en el Estado del cual sea nacional. **NOVENO:** Que, el pedido de extradición se circunscribe a la pena de prisión impuesta al requerido y, para su ejecución, Chile puede ser considerado Estado de cumplimiento de condena”
- **Tiempo de detención.** "El sentenciado cumplirá efectivamente en Chile el saldo de la pena privativa de libertad restante, de 2 años, 4 meses y 1 día, debiendo abonársele además el tiempo que permaneció privado de libertad en detención previa, por estos autos”.

**ECUADOR. Jorge Esthix Zambrano Macías (ecuatoriano). Rol 21705-2016.
Homicidio. Ministro: Rosa Egnem Saldías**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “Atendida la fecha en que acaeció el hecho imputado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal en relación a lo dispuesto en el artículo IV del Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre Ecuador y Chile en 1897 y del artículo 29 N° 2 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile de 1998, se hace lugar a la detención previa con fines de extradición del ciudadano de ese país JORGE ESTHIX ZAMBRANO MACIAS” (19.04.2016)
- Sustitución de la “detención previa” por otras medidas cautelares, antes de que se formalice el pedido: “ (...) la necesidad de cautela se puede satisfacer con medidas de menor intensidad que la que hoy éste soporta, y para asegurar su comparecencia a los fines del procedimiento, se dispone la sustitución de la detención previa por las cautelares de arraigo nacional y regional y arresto domiciliario total” (06.06.2016)
- Se confirma resolución apelada. “el Presidente Sr. Künsemüller comunica la decisión de confirmar la resolución apelada dictada en la audiencia de seis de junio en curso” (16.06.2016)
- Formalización. “Téngase por recibido pedido formal de extradición de **JORGE ESTHIX ZAMBRANO MACIAS**” (28.06.2016)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “**Octavo:** Que según se aprecia de lo que hasta aquí se ha dejado dicho, los presupuestos formales del pedido de extradición se encuentran cumplidos, habiéndose formalizado el mismo por la vía diplomática, al tiempo que se acompañaron todos los antecedentes necesarios para la adecuada identificación del requerido la que concuerda con los datos que obran en nuestro país, habiéndose adjuntado además los documentos que sirven de fundamento al pedido de extradición formulado por la autoridad competente, particularmente el auto de llamamiento a juicio dictado contra el imputado”
- Requisitos de fondo de la extradición: “**Décimo cuarto:** Que con la documental acompañada por el Estado requirente y la allegada a estos autos por organismos internos del país, aparece fehacientemente acreditada la identidad del requerido, la que por lo demás, no ha sido puesta en duda. **Décimo quinto:** Que se cumple por otra parte con la exigencia prevista en la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal toda vez que, como ya se hizo constar en los motivos séptimo y octavo de este fallo, el delito perseguido es de aquellos que autorizan la extradición con arreglo a lo dispuesto en el Tratado suscrito por ambos países. **Décimo sexto:** Que en relación al argumento formulado por la defensa de no aparecer configurado el presupuesto de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, cabe precisar que el procedimiento de extradición no constituye en modo alguno un juicio en el que se persiga establecer la existencia de un delito y determinar la persona del delincuente para los efectos de su condena o absolución. Esta sustanciación, responde más bien al concepto de un ante juicio, o gestión previa, destinada a verificar el cumplimiento de condiciones formales y de fondo para poner al imputado a disposición del Estado requirente y posibilitar que enfrente allí el juicio propiamente tal, y/o, la decisión o sentencia que, en su caso, corresponda dictar a su respecto. (16.08.2016)

- Estandár de convicción del artículo 449 letra c): “**Décimo sexto** (...) lo anterior explica que el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal contemple un estándar mínimo de convicción que contribuya a otorgar garantía de seriedad a la decisión que sobre el particular se adopte. En tal sentido, conviene reiterar que el texto citado indica que es preciso, para conceder la extradición “Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”. Como se aprecia, la entidad de los antecedentes allegados debe alcanzar sólo el nivel de suficiencia que posibilite presumir (no que lleven necesariamente a presumir) que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado, ello, en términos de una conducta también descrita en un marco potencial. A su turno, y en lo que a procedencia del trámite de acusación se refiere, el artículo 248 del Código Procesal Penal, en el contexto de haberse practicado las diligencias necesarias para averiguar el hecho punible y sus autores y cerrada la investigación, dispone que el fiscal podrá, letra b) “Formular acusación cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma.. De lo anterior se desprende que los antecedentes de que se dispone en este procedimiento deben constituir fundamento serio para enjuiciar, o llevar a juicio al imputado, esto es, que a lo menos ameriten la sustanciación de un juicio contradictorio que permita decidir acerca de la absolución o condena. En consecuencia, la exigencia en torno a que los antecedentes que obren en relación al imputado de un delito determinado, sean serios, como lo ha señalado esta Corte Suprema, no importa en modo alguno alcanzar plena convicción de que se obtendrá una sentencia condenatoria en el juicio que con posterioridad se verifique, como parece entenderlo la defensa, “pues de ser así a priori se impediría al ente persecutor iniciar juicios contra el extraditabile y formular acusación por falta de certeza absoluta en la obtención de una condena” (causa Rol N° 476-08 sentencia de 24 de marzo de 2008)”.
- Doble incriminación: “**Décimo:** Que lo recién consignado permite apreciar que se configura el presupuesto de doble incriminación toda vez que el artículo 391 del Código Penal chileno sanciona el homicidio calificado con las penas de presidio mayor en sus grados medio a presidio perpetuo, esto es, de diez años y un día a presidio perpetuo. Este principio -tal como se hace constar en el artículo 2 del acuerdo de Extradición entre los Estados partes del Mercosur, las Repúblicas de Bolivia y Chile, al que adhirió por su parte Ecuador, mismo que resulta también aplicable en la especie-, no exige que exista igualdad normativa ni coincidencia en la calificación jurídica de los hechos, siendo suficiente que los mismos estén sancionados como delitos en ambos países”.
- Tiempo de detención. “Para los fines que proceda se deja establecido que el imputado estuvo privado de libertad con motivo de este procedimiento, entre el 20 de abril y el 6 de junio, ambas fechas del año en curso, según consta a fojas 27 y 77 de autos”.

Sentencia de 2ª instancia (55186-2016) – Confirma

- Confirma. “(...) Se dispone entonces la confirmación de la sentencia apelada en todos sus extremos, dictada por la Ministra Sra. Egnem el día diecisiete de agosto pasado”

ECUADOR. Pedro Manuel Pincay Cachingre (ecuatoriano). Rol 21706-2016. Homicidio. Ministro: Rosa María Maggi.

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Naturaleza jurídica detención previa. “Atendida la fecha en que acaeció el hecho imputado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal, conforme al artículo 29 N°2 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR de 1998 y la República de Bolivia y la República de Chile, y en relación al artículo IV del Tratado Bilateral de Extradición de la Convención sobre Extradición de 1897, se hace lugar a la detención previa solicitada en contra del ciudadano ecuatoriano PEDRO MANUEL PINCAY CANCHINGRE” (19.04.2016)
- Sustituye detención previa por otras medidas cautelares. Teniendo presente lo expuesto por los intervinientes, la permanencia de dos años en Chile, que su detención fue en forma pacífica y estimando que la necesidad de cautela se puede satisfacer con una medida de menor intensidad para asegurar su comparecencia a los fines del procedimiento, por lo que se dispone la sustitución de la detención previa por las medidas cautelares de arraigo nacional y regional, arresto domiciliario nocturno entre las 22 a 6 horas y presentarse ante el Ministerio Público semanalmente. (06.05.2017)
- Formalización. “Téngase por recibido pedido formal de extradición de **PEDRO MANUEL PINCAY CANCHINGRE**, requerido por la embajada de la Republica de Ecuador. Manténgase en cuadernos separados las carpetas adjuntas. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 441 del Código Procesal Penal, fijáse audiencia, para los efectos previstos en el artículo 448 del mismo cuerpo legal, para el día 20 de junio próximo, a las 14.00 horas” (13.06.2016)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “5°) Que en cuanto a los requisitos formales enunciados, cabe considerar que ha formalizado el requerimiento por vía diplomática, adjuntándose el Auto de Llamamiento a Juicio dictado por el Juez Décimo Primero de Garantías Penales de Manabí con fecha 8 de julio de 2014, por considerar a Pedro Manuel Pincay Cachingre autor del delito de asesinato. Se cumplió también con adjuntar copia de las leyes penales que tipifican la conducta atribuida a la persona requerida y de aquellas referentes a la prescripción de la acción y de la pena.”
- Incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 449 c) “11°) Que el artículo III de la Convención de Extradición entre Chile y Ecuador exige, cuando el presunto delincuente estuviere sólo procesado, que a la solicitud de extradición se acompañe el mandato de prisión expedido por el tribunal competente con la designación exacta del delito que la motivare y de la fecha de su perpetración, lo que resulta esencial a la hora de determinar el cumplimiento del requisito en examen. Lo expuesto es particularmente relevante si se considera que la Convención sobre Extradición vigente entre Chile y Ecuador, confía a las autoridades del país de refugio la apreciación de su procedencia al disponer en su artículo V, lo siguiente: “La demanda de extradición, en cuanto a su tramitación, a la apreciación de su procedencia y a la admisión y calificación de excepciones con que pudiese ser impugnada por el reo o prófugo reclamado, quedará sujeta a la decisión de las autoridades competentes del país de refugio, las cuales arreglarán sus procedimientos a las disposiciones y prácticas legales en el mismo país establecidas para el caso. 13°) Que del examen de los antecedentes puede constatarse que, efectivamente, con posterioridad a la presentación del formal pedido de extradición y estando ya fijada la audiencia destinada a recibir las pruebas, el Estado requirente aportó dos testimonios complementarios y copia de dos sentencias condenatorias respecto de terceros, antecedentes que

claramente no forman parte integrante del pedido de extradición, sino que vienen a adicionar o mejorar la prueba de cargos, de modo que el Ministerio Público, como representante de la República de Ecuador, debió ofrecer estas probanzas con la anticipación prevista en el citado artículo 444 para luego rendirlas en la audiencia de rigor. Al no hacerlo, ha obstaculizado el derecho de su contraparte a formular los descargos o defensas u objetar o contradecir la prueba pretendida, lo que afecta el debido proceso y determina que tales pruebas carezcan de aptitud e idoneidad para servir de fundamento al fallo. 14º) (...) sin embargo, esta resolución omite la descripción de los hechos que se atribuye al imputado, circunstancia que motivó que se solicitara al estado requirente dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo III de la referida Convención, en relación con el artículo 29 número 2 del Acuerdo sobre Extradición de los Estados Partes del Mercosur y la República de Chile. Para tal efecto, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, remitió oficio N°323, de fecha 18 de abril de 2016 en que se consignan los hechos descritos en el motivo segundo de este fallo. 15º) Que, descartadas las pruebas referidas, resulta que los antecedentes que se invocan en apoyo de la solicitud de extradición, en lo que se refiere a la participación de Pedro Manuel Pincay Canchingre se reducen al referido Auto de Llamamiento de Juicio que, como se dijo, contiene sólo una relación de pruebas, aludiendo en general “a circunstancias fácticas y legales” de las cuales se desprenderían “presunciones graves y fundadas” sobre la existencia del delito y la responsabilidad del requerido en calidad de autor, sin especificar concretamente los hechos que configurarían tal ilícito, por lo que este tribunal no está en condiciones de atribuir a este antecedente el estándar probatorio suficiente para presumir que en nuestro país se deduciría acusación en contra del imputado.

- Doble incriminación, mínima gravedad y no prescripción: 7º) Que concurre el requisito de doble incriminación aplicable en esta materia, por cuanto el Código Penal chileno en su artículo 391 número 1º, sanciona el homicidio calificado con las penas de presidio mayor en sus grados medio a presidio perpetuo (diez años y un día a presidio perpetuo). Dicho principio no exige -según lo explicita el artículo 2º del acuerdo sobre Extradición entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile- que exista igualdad normativa ni coincidencia en la calificación jurídica de los hechos, bastando que ellos estén sancionados como delito en ambos ordenamientos jurídicos. En este caso, el ilícito que se atribuye al requerido reviste carácter delictivo en ambos estados y la extensión temporal de las penas privativas de libertad que las respectivas legislaciones contemplan, se ajustan al mínimo de tres años fijado en el artículo II de la Convención bilateral de 1897. Se cumple igualmente el requisito de no estar la acción penal prescrita si se considera que según el artículo 101 del Código Penal ecuatoriano el plazo es de 15 años, mismo lapso que fija el artículo 94 del Código Penal de nuestro país.

Sentencia de 2ª instancia - Revocada (45381-2016)

Cumple con lo el estándar exigido en el artículo 449 letra c). 7º.- Que a partir de tales antecedentes y en lo que es materia de este pronunciamiento, se cumplen las exigencias de seriedad que impone nuestra legislación en el artículo 248 letra b) del Código Procesal Penal, cuya acreditación corresponderá determinar en el juicio que ha de verificarse ante el tribunal competente del país requirente. Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal, **se revoca** la sentencia apelada de quince de julio del año en curso, escrita a fojas 93, y en su lugar se decide que **se concede la extradición** solicitada por la República del Ecuador respecto del ciudadano de ese país Pedro Manuel Pincay Canchingre para su juzgamiento por los hechos que se le imputan conforme a las leyes de ese país.

**ARGENTINA. Carlos Gabriel Alegría Gatica (chileno). Rol 28599-2016.
Abuso sexual. Ministro: Haroldo Brito**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “...Despáchese orden de detención judicial en contra del requerido de estos autos, **CARLOS GABRIEL ALEGRIA GATICA**, de nacionalidad chilena, CNI N° 9.290.621-3, nacido el 4 de abril de 1963 en la ciudad de Lonquimay, Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 inciso primero del Código antes citado, **a fin de ser conducido a la audiencia precedentemente fijada**” (06.06.2016)
- Sustituye DP por prisión preventiva. “En lo referente a la cautelar personal, el Tribunal estima, que hay un fundado temor de fuga y dada esa circunstancia, va a decretar la prisión preventiva respecto del requerido Alegría Gatica.” (07.07.2016)
- Defensa ofrece prueba documental. (15.07.2017)
- Resolución respecto a la prueba. “téngase presente la prueba ofrecida.” (18.07.2016)
- Aplicación de la Convención sobre Extradición. “SEGUNDO (...) En consecuencia, al no mediar tratado bilateral con la República Argentina, corresponde acudir a la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, Uruguay, el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, aprobada y ratificada por ambos Estados”
- Requisitos de fondo de la extradición: “12°. Que a juicio del instructor, estos antecedentes son suficientes para estimar que en nuestro país sería presentada acusación fiscal por los hechos del requerimiento, por cuanto el cúmulo de antecedentes ya referido no ha sido contradicho en manera alguna, produciéndose así una imputación razonable, esto es con un alto margen de probabilidades en cuanto a la acreditación de los hechos, cual es el sentido de la exigencia legal de la extradición pasiva, de tratarse de una imputación "seria" que deriva de las normas de los artículos 248 apartado b) y 449 del Código Procesal Penal, la que se encuentra claramente cumplida con los ya analizados antecedentes, en especial con los relativos al retardo mental y a su apreciación por terceros. 13°. Que la pena mínima exigida, tanto en el tratado de extradición suscrito en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 como el acuerdo sobre extradición entre los estados partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile y, asimismo, en el artículo 441 del Código Procesal Penal, debe ser entendida como pena en abstracto, esto es, sin tener en consideración circunstancias modificatorias de responsabilidad, las cuales deberán ser consideradas en la instancia procesal correspondiente. Según lo anterior, es posible concluir que las sanciones previstas en los artículos 361 del Código Penal nacional y 119 del Código Penal argentino, aplicables a la conducta ilícita imputada al requerido, exceden la pena mínima de un año que establece el tratado de extradición suscrito en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, y también la de dos años establecido en el acuerdo sobre extradición entre los estados partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, por lo que la alegación de la defensa en este sentido, debe ser desestimada. Por último, en cuanto a la petición subsidiaria de la defensa, por la que se solicitó procesar en Chile al requerido, a juicio del Instructor, de hacerse lugar a ella, se afectarían gravemente las posibilidades de rendir prueba, porque éstas han de encontrarse en el lugar de los hechos, razón que lleva a desestimar la solicitud.

PERÚ. Giovanna Mercedes Rojas Quispe (peruana). Rol 30972-2016. Uso de documento falso. Ministro: Héctor Carreño Seaman

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Defensa ofrece prueba testimonial, pericial y documental. (05.07.2016)
- Tiene presente prueba ofrecida. “Al escrito folio N° 61.259-2016: Téngase presente” (07.07.2016)
- Defensa ofrece prueba documental. (03.08.2016)
- Defensa ofrece prueba documental. (16.08.2016)
- No concurre doble incriminación. Decimocuarto: Que con relación a la exigencia que se sobre el hecho punible se contiene en la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, cabe tener en consideración que para la procedencia de una extradición debe necesariamente concurrir, entre otros principios de derecho aplicables, el denominado de la doble incriminación, referido expresamente en el artículo 353 del Código de Bustamante, conforme al cual es necesario que el hecho que motiva la extradición tenga el carácter de delito tanto en la legislación del Estado requirente como en la del requerido. **Decimoquinto:** Que los hechos que se atribuyen a la requerida en la solicitud de extradición importarían en Chile la comisión del delito contemplado en el artículo 196 del Código Penal, que sanciona al que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falso. Dicha norma incluye en forma expresa la voz “maliciosamente” en el tipo que contiene, lo que importa la exigencia de un actuar a sabiendas de la falsedad y requiere por ende que se acredite la existencia del dolo directo en el actor. Sin embargo, no hay en autos elementos de juicio que lleven a concluir que la requerida, al hacer uso del documento, tenía conocimiento de que la firma del Notario y los sellos eran falsos. Ese dolo específico no se ha comprobado en autos y ello resulta suficiente para concluir que los hechos atribuidos a la requerida no constituyen en Chile el delito que se le imputa, que no concurre en la especie el principio de doble incriminación y que por ende resulta improcedente la extradición solicitada.

**BRASIL. Rodolfo Valentino Escobar Urbina (chileno). Rol 34853-2016.
Conjunción carnal. Ministro: Jorge Dahm**

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- No ha lugar a la detención (Audiencia 446 CPP). “...Dicho lo anterior, se dispone **no dar lugar a la detención judicial del requerido** y, se dispone despachar orden de investigar a Interpol, a fin que se hagan las indagaciones pertinentes en la ciudad de Calama, a fin de ubicarlo y poner en conocimiento del requerido, la solicitud de extradición en su contra.” (11.07.2016)
- Confirma resolución apelada. “(...) **confirmar** la resolución apelada dictada en la audiencia de once de julio de dos mil diecisiete” (18.07.2016)
- MP solicita detención judicial. (23.08.2016)
- Ordena detención judicial. “Al escrito folio N° 80.940-2016: a lo principal, atendido el resultado negativo de todas las diligencias decretadas, en orden a ubicar a Rodolfo Valentino Escobar Urbina, y de conformidad con lo que dispone el artículo 127 del Código Procesal Penal, toda vez que es dificultoso determinar el paradero de dicha persona, procédase a despachar orden de detención en su contra, a fin de ser conducido a la presencia de este tribunal” (24.08.2016)
- Reemplaza detención judicial por Medidas cautelares. “Atendido a lo planteado por las partes y los antecedentes aportados, se declara las medidas cautelares del artículo 155 c) y d) del Código Procesal Penal (11.07.2017)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “CUARTO: Que el Estado Requirente asil ándose en el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Brasil y la República de Chile, ha formulado el pedido de extradición, basándose en los antecedentes a los cuales se ha hecho mención en la parte expositiva de este fallo. Del mérito de los mismos aparece que se encuentran cumplidos todos los requisitos de carácter formal que debe contener la demanda de extradición, conforme lo prescribe el artículo 18 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados parte del Mercosur y la República de Brasil y la República de Chile”.
- Incumplimiento de la letra c) del artículo 449 CPP: “OCTAVO: Que cabe hacer presente que de acuerdo a la denuncia que ha presentado el Ministerio Público del Brasil, que rola a fs. 157, al describir los hechos delictivos, los sitúa como ocurridos en la primera quincena de noviembre de 2008. A ello cabe agregar que la ofendida nació el 16 de noviembre de 1994, de modo que al día siguiente al período que el Ministerio Público atribuye el delito, la víctima ya era libre de prestar su consentimiento a una relación sexual. Y si a ello se suma lo aseverado por el Instituto Médico Legal, que determina la ocurrencia de la conjunción sexual el 27 de noviembre de 2008, cuando la ofendida ya tenía cumplidos los 14 años, no es posible adquirir la convicción de cuándo es que realmente ocurrió la conjunción carnal ilícita denunciada”. NOVENO: Que por lo anterior, es posible justificar la existencia de una relación amorosa, o de noviazgo como la califica la víctima, entre el requerido y la ofendida, lo que no constituye un delito. Asimismo es posible establecer que la ofendida a la poca en que se realizó el examen médico legal no era virgen, describiendo el legista la rotura del himen, de modo que a su respecto existía una relación sexual. Pero en los antecedentes aportados existe únicamente el testimonio de la ofendida que inculpa al requerido como la persona con quien mantuvo relaciones sexuales. Y de los mismos tampoco es posible precisar la época en que ello habría ocurrido, puesto que las únicas datas que se aproximan a este tema son las aportadas en la acusación del Ministerio Público
- Doble incriminación y principio de mínima gravedad: De lo anterior se colige, que dicho delito es de carácter común y es de aquellos que autorizan la extradición, pues es una

conducta tipificada como ilícita en las legislaciones de ambos países, cumpliéndose de esta forma con los requisitos de la mínima gravedad de la pena y el principio de la doble incriminación, considerándose, de esta manera, satisfechas todas las exigencias del ordenamiento legal pertinente

Sentencia de 2ª instancia (37134-2017)

- Se confirma, no se habría formulado acusación en Chile: 7º) Que así las cosas, si se tiene en consideración que se trata de hechos cometidos supuestamente en el año 2008, y que al año 2016 en que se efectúa la petición de extradición, los antecedentes reunidos corresponden únicamente a los arriba analizados, resulta patente que los mismos no aportan fundamento serio para afirmar que la conjunción carnal supuestamente consumada entre el requerido y la denunciante haya tenido lugar en la época en que la encuadra el Ministerio Fiscal brasileño, cuando aquélla sólo tenía 13 años de edad, que permitan a esta Corte presumir que con esos mismos elementos investigativos se habría formulado acusación conforme al procedimiento penal nacional, conclusión que lleva entonces a compartir y confirmar lo decidido por el juez a quo. Y visto, además, lo prescrito en los artículos 449 y 450 del Código del Código Procesal Penal, se confirma la sentencia dictada por el Ministro Instructor Sr. Jorge Dahm Oyarzún

ARGENTINA. Luis Fernando Salamanca Salamanca y Demis Ronald Flores Peña (chilenos). Rol 47868-2016. Tenencia de estupefacientes. Ministro: Manuel Valderrama.

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “En los autos sobre Extradición Pasiva de **LUIS FERNANDO SALAMANCA SALAMANCA** y **DEMIS RONALD FLORES PEÑA**, Rol de esta Corte Suprema N° **47.868-2016**, solicitada por la Embajada de la República Federal de Argentina, por el delito de tráfico de estupefacientes, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de que proceda a la detención judicial de los requeridos ya nombrados, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal, **sólo para los efectos de asegurar su comparecencia a la audiencia a que se refiere el artículo 448 del Código Procesal Penal**” (09.08.2016)
- Ministerio Público ofrece prueba documental (31.08.2016).
- Aplicación de la Convención sobre Extradición. “**TERCERO** (...) En consecuencia, al no mediar tratado bilateral con la República Argentina, corresponde acudir a la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, Uruguay, el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, aprobada y ratificada por ambos Estados”
- Requisitos de fondo de la extradición: ““**SÉPTIMO:** Que analizando la concurrencia de las circunstancias que exige el artículo 449 del Código Procesal Penal y que hacen procedente la extradición, cabe señalar que en cuanto a la exigencia de la letra a), esto es, sobre la identidad del requerido, ésta concurre en la especie, dado que los datos de identificación acompañados al requerimiento concuerdan con la información proporcionada por la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile y con los antecedentes acompañados por la propia defensa, correspondiendo a la persona que estuvo presente en las audiencias celebradas en esta causa, sin que exista controversia alguna sobre su identidad. En lo que dice relación a la exigencia establecida en la letra b) de la norma citada, de los antecedentes acompañados al requerimiento, queda en evidencia que el delito es de carácter común y de aquellos que autorizan la extradición, pues se trata de una conducta tipificada como ilícita en las legislaciones de ambos países y con penas que exceden el año de privación de libertad, por lo que se tienen cumplidos los requisitos de mínima gravedad de la pena y el principio de la doble incriminación. Que en lo que respecta a la exigencia establecida en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, este tribunal estima que los antecedentes acompañados al requerimiento y los complementarios tenidos a la vista, son más que indiciarios, serios y suficientes para presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del requerido por los hechos que se le imputan, cumpliéndose en consecuencia, con el requisito que la norma citada establece. **OCTAVO:** (...) Que al efecto, este tribunal comparte la opinión expresada por el Ministerio Público, estimando que acceder a lo solicitado por la defensa, dificulta considerablemente la rendición de la prueba en nuestro país, afectando los principios internacionales de reciprocidad y cooperación internacional entre Estados, en razón que los elementos de convicción radican todos en Argentina. **NOVENO** (...)cabe tener presente que el artículo VI de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, dispone que “Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que termine el proceso o se extinga la pena”.

- Extradición diferida: “**DÉCIMO PRIMERO**: Que, en razón de lo expuesto en el considerando noveno, esta sentencia deberá cumplirse una vez que el requerido haya enterado íntegramente la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de robo con fuerza en lugar habitado, causa RIT 15-2014, RUC 1301014314-9, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarica, más la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de droga, causa RIT 853-2014, RUC 1410016167-3, del Juzgado de Garantía de la misma ciudad”

**BRASIL. Clever Lopes Agüero (chileno). Rol 67403-2016. Tráfico de estupefacientes.
Ministro: Carlos Cerda**

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Solicita antecedentes: Atendido lo dispuesto en el artículo V del Tratado de Extradición entre Chile y Brasil, suscrito en Río de Janeiro el 8 de noviembre de 1935, recábase previamente del Estado requirente, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo relativo a lo prescrito en el inciso primero en relación con el número 2º de la norma citada, en el sentido de requerirse “copia de los textos de las leyes aplicables a la especie y de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena”, las que no han sido acompañadas íntegramente en el pedido de extradición de CLEBER LOPES AGÜERO. Oficiase
- Aspectos formales del pedido de extradición no se cumplen: “2. **Se rechaza** la solicitud de extradición formulada por la República Federativa de Brasil, tanto por no proporcionarse antecedentes en torno a su actual presencia en el territorio nacional, cuanto por no contarse con certeza respecto de la identidad del individuo cuya entrega se persigue” (05.01.2017).

ARGENTINA. Juan Carlos Zuñiga Ojeda (chileno). Rol 70579-2016. Trata de personas. Ministro: Carlos Aranguiz.

Sentencia de 1ª instancia – Rechazada

- Naturaleza jurídica detención previa. “(...) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal y en el artículo X de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo en 1933, se hace lugar a la detención previa con fines de extradición solicitada por las autoridades argentinas en contra de JUAN CARLOS ZUÑIGA OJEDA Y ADRIANA ISABEL PLEZ” (30.06.2016)
- Requisitos de forma no se cumple Artículo 449 letra c). 10º) Que, no obstante todo lo anteriormente anotado, el examen de los antecedentes lleva inexorablemente a concluir que la solicitud de extradición no cumple con el requisito establecido en la letra c) del citado artículo 449, desde que-como ya lo anunciaba el representante del Ministerio Público- no se ha acompañado ni, en consecuencia, incorporado en la audiencia de juicio, material probatorio ni investigativo alguno que sustente el requerimiento, de suerte que, en tales condiciones, sin evidencias que lo respalden, el mero relato de los hechos y diligencias supuestamente efectuadas, contenido en el pedido de extradición del juez federal del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Mar del Plata no resulta suficiente para deducir en Chile acusación en contra de los requeridos.
- Requisitos de fondo artículo 449 letra b) de la extradición: “ 9º) Que, en lo que respecta al requisito de la letra b) del artículo 449 del cuerpo legal citado, esto es, que el delito que se imputare a los requeridos sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes, debe tenerse presente que el artículo I de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933, establece que los Estados signatarios se obligan a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de dicha Convención, a los individuos que “estén acusados o haya sido sentenciados”, siempre que concurren las circunstancias que indica, a saber, a) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el delito que le imputa al individuo reclamado, y b) que el hecho tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de libertad en el Estado. En relación a lo primero, al solicitar la detención previa con fines de extradición y, más tarde, hacer el pedido formal de extradición de los requeridos, el Estado requirente, luego de explicar el contexto, señala que “la imputación que se dirige contra Juan Carlos Zuñiga y Adriana Plez es la de haber sido partícipes de la trata de personas con fines de explotación laboral, en el marco de ese ministerio religioso”, agregando que el día en que se dispuso su llamado a indagatoria y detención no fue posible dar con su paradero ante lo cual ordenó su captura nacional e internacional. La norma invocada para la indagatoria, es la del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina, que según transcribe el pedido de extradición, señala “Cuando hubiese motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de 24 horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiera el imputado, para designar defensor”.

**ALEMANIA. Michael Butterwegge (aleman). Rol 70803-2016. Homicidio.
Ministro: Ricardo Blanco.**

Sentencia de 1ª instancia – accede a extradición simplificada

- Naturaleza jurídica detención previa. “Atendida la fecha en que acaeció el hecho imputado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal y los artículos 1 y 2 de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, suscrita en Estrasburgo, el 20 de abril de 1959, se hace lugar a la detención previa con fines de extradición solicitada por las autoridades alemanas en contra del ciudadano de ese país MICHAEL BUTTERWEGGE” (04.10.2016)
- Mantiene detención previa en audiencia de medidas cautelares: “Se resuelve mantener la detención previa, por el plazo de 60 días decretada en contra del requerido con fecha cuatro de octubre del año en curso” (14.10.2016)
- Se hace presente absolución del requerido: “el señor Michael Butterwegge fue absuelto de todos los cargos presentados en su contra por el Ministerio Público alemán en sentencia definitiva dictada con fecha 19 de enero 2015” (24.10.2016)
- Niega solicitud de ponerse a disposición del país omitiendo el procedimiento de extradición pasiva. “1°. Que la cuestión a resolver por este Tribunal consiste en determinar si es procedente o no la solicitud de la defensa, en orden a que el requerido sea puesto a disposición de la República Federal de Alemania, sin más trámite, omitiendo el procedimiento formal de extradición reglado por la ley. 2° Que el artículo 454 del Código Procesal Penal, establece un procedimiento de extradición pasiva simplificada, en el que se admite que el requerido pueda manifestar su voluntad de ser entregado al Estado solicitante; sin embargo, no es aplicable por no haberse presentado formalmente el pedido de extradición. 3°. Que, por otra parte, el mecanismo propuesto por la defensa no logra satisfacer la finalidad del procedimiento ni, en consecuencia, los intereses del Estado solicitante, ya que, tratándose de un procedimiento no reglado expresamente, que reposa en la voluntad del requerido, no permite disponer de las medidas cautelares necesarias para asegurar el cumplimiento de la pretensión, especialmente desde que sale de las fronteras de este país hasta ingresar a la del país requerido, toda vez que no existe un encargo de búsqueda internacional que permita sostener su detención entre un punto y otro. Por estas consideraciones, se niega lugar a la solicitud de la defensa del requerido MICHAEL BUTTERWEGGE” (26.10.2016)
- Sustitución de medidas cautelares: “En cuanto a la solicitud de la defensa de sustituir la detención previa por otras medidas cautelares personales, el tribunal dispone que cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal, se sustituye la detención previa del requerido por la prisión preventiva del mismo, mientras se concrete su entrega a las autoridades requirentes” (26.10.2016)
- Formalización: Téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de MICHAEL BUTTERWEGGE (09.12.2016)
- Accede a extradición simplificada. “En cuanto a la extradición pasiva simplificada, el tribunal resuelve: Oídos los intervinientes y teniendo presente lo establecido en el artículo 454 del Código Procesal Penal, se resuelve conceder la extradición en los términos expresados, haciendo presente que el texto completo de la resolución se notificará con esta misma fecha”. (12.12.2017)

**ECUADOR. Egidio Fernando Calle Naranjo (ecuatoriano). Rol 70831-2016.
Accidente de tránsito con resultado de muerte. Ministro: Lamberto
Cisternas**

Sentencia de 1ª instancia – Rechazada

- Naturaleza jurídica detención previa. “solicitada por la República del Ecuador, por el delito de accidente de tránsito con resultado de muerte, se ha ordenado la detención del ciudadano ecuatoriano señalado precedentemente” (11.10.2016)
- Sustitución de la “detención previa” por otras medidas cautelares, antes de que se formalice el pedido: “Estimándose que la medida cautelar propuesta es proporcional a la gravedad del delito imputado y a la participación que se le sindicó al requerido, se resuelve acceder a las medidas propuestas por el Ministerio público y, en consecuencia, se decreta sustituir la detención previa por las medidas de arraigo nacional y firma semanal ante la oficina del Ministerio Público señalada en esta audiencia” (14.10.2016)
- Defensa ofrece prueba documental en audiencia del 448. “La defensa rindió prueba documental, previamente ofrecida, consistente en: Informe social elaborado al requerido con sus respectivos anexos; certificado suscrito por el Cónsul General de Ecuador en la ciudad de Santiago de Chile en el que se adjunta certificado de antecedentes penales emitido por el Viceministro de Seguridad Interna del Ministerio del Interior del Ecuador; certificado de movimiento migratorio del requerido y certificado laboral del requerido” (15.11.2016)
- Aspectos formales del pedido de extradición no se cumplen: “ Que, del examen de los antecedentes reunidos en este cuaderno de extradición, se constata lo siguiente. a) Que se cuenta con la identidad de la persona requerida de extradición, con la descripción de los hechos que sirven de base para la petición y su encuadramiento penal, así como con la orden pertinente de detención; b) Que el estado requirente no ha cumplido con la exigencia señalada en el artículo 18 número 4 iii) del Acuerdo referido, no obstante haberlo recabado el tribunal por resolución de cinco de octubre pasado; c) Que el hecho que se dice constitutivo del ilícito, que fundamenta el requerimiento está tipificado como delito en el estatuto punitivo de la República del Ecuador (artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Ecuador), mientras que carece de tipificación en Chile, correspondiendo su calificación a un cuasidelito (artículo 491 del Código Penal); d) Que no concurre en este caso la doble incriminación, pues la imputación hecha al requerido Egidio Fernando Calle Naranjo no lo es por un delito tipificado en la legislación chilena vigente a la época de los hechos, por lo cual no se cumple el requisito de la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal.
- Principio pro reo: “Tal conclusión se refuerza si se considera que, no obstante ser la extradición un trámite de colaboración entre estados, no puede dejarse de lado la importancia del principio pro reo, que lleva a interpretar en su favor las normas aplicables al caso, incluso en cuanto a considerar ex ante la penalidad en concreto que se aplicaría en Chile en este caso”.

Sentencia de 2ª instancia - Revoca (95006-2016)

- Sí procede extradición respecto a los cuasidelitos: “4º) Si bien se ha cuestionado por el ministro instructor que un cuasidelito pueda ser objeto de extradición, por cuanto el tratado aplicable usa únicamente la voz “delito”, lo cierto es que, de acuerdo a la teoría general

del delito, los mismos se clasifican en delitos dolosos y delitos culposos, siendo ambos una especie de delito que sólo difieren en cuanto a su faz subjetiva. Lo anterior no sólo es afirmado por la mayoría de la doctrina nacional, sino que se desprende de la estructura del Código Penal, que en el título I de su libro I, párrafo primero, rubricado “De los delitos”, describe en el artículo 2° a los cuasidelitos como una especie de delitos en los que sólo hay culpa en quien los comete; a su turno, el artículo 3 dispone que los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas, clasificación aplicable a los delitos cometidos con culpa. De igual forma, el artículo 21, al establecer la escala general de penas “que pueden imponerse con arreglo a este Código”, no emplea la expresión cuasidelito, no obstante no es discutido que tal escala y no otra es la aplicable a los delitos culposos.”

- Principio de mínima gravedad: “5°) Que, en relación al principio de mínima gravedad, que se traduce en que el delito por el que se solicita la extradición supere un umbral mínimo de penalidad, se cumple con el marco punitivo exigido por el tratado aplicable en la especie, el que en su artículo 2.1. requiere que los hechos sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años. De igual forma, se satisface la exigencia contemplada en el artículo 440 del Código Procesal Penal, que señala que procede la extradición de individuos cuando estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año”. En Ecuador, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial fija la penalidad en un rango de tres a cinco años de prisión; en Chile, el artículo 490 N° 1 del Código Penal regula la pena en reclusión menor en sus grados mínimo a medio, es decir, de 61 días a tres años. Cabe puntualizar que el principio de mínima gravedad implica una apreciación de la pena aplicable en abstracto, tanto por la redacción del artículo 2.1. del Acuerdo de Extradición del Mercosur, que prescribe “(...) cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años
- En relación a la copia o transcripción del texto legal que tipifica el delito. 6°) “Que en cuanto a la exigencia contemplada en el artículo 19 N° 4 iii) del Tratado de Extradición, consistente en la incorporación de copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción del Estado Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescritas, este tribunal de alzada estima que tal exigencia se encuentra cumplida con la documental remitida en el anexo K de la petición de extradición, con su correspondiente apostilla, complementada con fecha 28 de noviembre con copias legalizadas del texto de los artículos 178 y 181 de la Constitución de la República de Ecuador y de los artículos 150, 151 y 244 del Código Orgánico de la Función Judicial

ARGENTINA. Gladis Rosana Benites (argentina). Rol 82234-2016. Trata de personas. Ministro: María Eugenia Sandoval

Sentencia de 1ª instancia - Rechazada

- Naturaleza jurídica detención previa. “En razón de la fecha en que acaeció el hecho imputado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal y en el artículo X de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, se hace lugar a la detención previa con fines de extradición solicitada por las autoridades argentinas en contra de la ciudadana argentina GLADYS ROSANA BENITES, de sobrenombre “Natalia” (04.11.2016)
- Audiencia de revisión de medidas cautelares: “el tribunal resuelve que es necesario mantener la medida de detención previa decretada, por el peligro de que los reclamados se den a la fuga, razón por la cual no se accede a la solicitud de la defensa” (27.12.2016).
- Confirma resolución apelada. “A continuación el Presidente Sr. Künsemüller les comunica los comparecientes la decisión de confirmar la resolución apelada. Se previene que el Ministro Sr. Brito estuvo por confirmar la resolución con declaración que se imponga la medida de arraigo regional prevista en el artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal”. (29.12.2016)
- Formalización (31.01.2017)
- Reemplazo de medida cautelar. “El tribunal hace lugar a lo solicitado por el Ministerio Público, disponiendo como medida cautelar respecto de los requeridos la prisión preventiva, decisión que deberá ser comunicada al Juzgado de Garantía de Punta Arenas” (08.03.2017) (audiencia del 448)
- MP ofrece prueba documental (15.05.2017)
- Sobre la pertinencia de la prueba ofrecida: “tégase presente la prueba ofrecida 16.05.2017)
- Aplicación de la Convención sobre Extradición. “SEGUNDO (...) En consecuencia, al no mediar tratado bilateral con la República Argentina, corresponde acudir a la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, Uruguay, el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, aprobada y ratificada por ambos Estados”
- Requisitos de fondo de la extradición: ““8º) Que, en lo que dice relación a la exigencia establecida en la letra b) de la norma citada, de los antecedentes acompañados al pedido, queda en evidencia que el delito es de carácter común y de aquellos que autorizan la extradición, pues se trata de una conducta tipificada como ilícita en las legislaciones de ambos países y con penas que exceden el año de privación de libertad, por lo que se tienen cumplidos los requisitos de mínima gravedad de la pena y el principio de la doble incriminación. 9º) En lo que respecta a la letra a), el delito imputado tiene el carácter de transnacional o también llamado “pluriofensivo”, por lo que su comisión puede comprender actividades tanto en el país requirente como en el requerido. Si bien, en este caso, la captación misma ocurrió en Argentina por los coimputados condenados en dicho país, los reclamados desplegaron sus actividades en Chile, en donde ocurrieron los hechos relativos a la comunicación y financiamiento de las personas que captaban, como asimismo el pago de los pasajes para el traslado y explotación de las víctimas, razón por la cual ambos Estados tienen jurisdicción para perseguir la responsabilidad penal que origina el hecho delictuoso imputado 10º) la letra c) de dicha disposición, y que ha sido el objeto principal del debate planteado en la audiencia de rigor, establece que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición cuando el individuo haya sido o esté siendo juzgado en el

Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición, situación que además hizo presente el Ministerio Público en razón del principio de objetividad.

- **Coincidencia entre la condena en Chile y el pedido de extradición:** 12º) comparar estos hechos con aquellos que fundan la solicitud de extradición, transcritos en lo expositivo de esta sentencia, queda de manifiesto que se trata de los mismos, existiendo identidad de personas y de la calificación jurídica del delito imputado, lo que además ha sido reconocido por el Ministerio Público, en su calidad de representante de los intereses del Estado requirente. 13º) Que del análisis hecho en el fundamento que antecede, este tribunal ha llegado a la convicción que, no obstante estimar cumplidos todos los requisitos exigidos por el derecho nacional e internacional aplicable, es procedente la causal denegatoria del artículo III letra c) de la Convención de Montevideo, toda vez que los requeridos, fueron juzgados en nuestro país, por los mismos hechos en que se funda el pedido de extradición, existiendo una sentencia condenatoria en su contra, que se encuentra ejecutoriada, por lo que produce el efecto de cosa juzgada.
- **Doble incriminación:** 8º) “Que, en lo que dice relación a la exigencia establecida en la letra b) de la norma citada, de los antecedentes acompañados al pedido, queda en evidencia que el delito es de carácter común y de aquellos que autorizan la extradición, pues se trata de una conducta tipificada como ilícita en las legislaciones de ambos países y con penas que exceden el año de privación de libertad, por lo que se tienen cumplidos los requisitos de mínima gravedad de la pena y el principio de la doble incriminación.
- **Principio de objetividad:** Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de objetividad, hizo presente que si bien se entienden cumplidos todos los requisitos exigidos para conceder la extradición, tanto aquellos establecidos en el artículo 449 del Código Procesal Penal como en el Tratado Internacional aplicable, concurre la causal de denegación facultativa establecida en el artículo III letra c) de la Convención de Montevideo, dado que los imputados ya fueron juzgados en Chile por exactamente los mismos hechos contenidos en el requerimiento de extradición, siendo condenados el 21 de abril del año en curso por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas en la causa RUC N° 1401254123-7, RIT N° 343-2017, como autores del delito de trata de personas, entre otros delitos.
- **Non bis in ídem:** La identidad de los requeridos y los hechos por los cuales se ha solicitado su extradición, versus lo que ha sido resuelto y fallado en la sentencia de 21 de abril de este año por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, dan cuenta que de accederse a la extradición estaríamos en presencia de un atentado al Principio Non Bis In Idem, que prohíbe la doble persecución penal, entendiéndose incorporado a nuestras garantías constitucionales, en razón del artículo 5 inciso 2º de nuestra Carta Fundamental. (...) Por su parte, el Principio Non Bis In Idem, en virtud del cual nadie puede ser castigado dos veces por un mismo suceso, cobra vital importancia en este caso, constituyendo una institución plenamente reconocida y amparada por nuestro ordenamiento jurídico.

**ARGENTINA. Joel Ángel Vergara Mancilla (chileno). Rol 2859-2017.
Homicidio con ocasión de robo. Ministro: Patricio Valdés**

Sentencia de 1ª instancia – Accede a extradición simplificada

- Naturaleza jurídica detención previa. “En razón de la fecha en que acaeció el hecho imputado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal y en el artículo X de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, se hace lugar a la detención previa con fines de extradición solicitada por el Juzgado de Instrucción N°6 de la ciudad de Cipolletti, de República de Argentina, en contra del ciudadano chileno, JOEL ANGEL VERGARA MANSILLA” (06.03.2017)
- Corrige orden de detención. “... en que se rectifica la orden de detención librada por dicho tribunal con fecha 8 de febrero de 2017 en contra de JOEL ÁNGEL VERGARA MANSILLA, en el sentido de indicar que su nombre correcto es JOEL ÁNGEL VERGARA MANSILLA, concordando los demás datos filiatorios y antecedentes de identificación aportados, rectifíquese en el mismo sentido la orden de detención decretada en contra del requerido por este Tribunal” (16.05.2017)
- Formalización “Téngase por recibido el pedido formal de extradición de JOEL ÁNGEL VERGARA MANSILLA, requerido por el Juzgado de Instrucción N° 6 de la Localidad de Cipolletti, Provincia de Río Negro de la República Argentina”. (20.06.2017)
- MP ofrece prueba documental (14.07.2017)
- Sobre la pertinencia de la prueba ofrecida: “Al escrito folio N° 60.899-2017 del Ministerio Público: a lo principal, téngase presente la prueba ofrecida; al otrosí, a sus antecedentes. (17.07.2017)
- Aplicación de la Convención sobre Extradición. “2° (...) En consecuencia, al no mediar tratado bilateral con la República Argentina, corresponde acudir a la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, Uruguay, el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, aprobada y ratificada por ambos Estados”
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “3° Que el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, mediante oficio reservado N° 002818 de 15 de junio de 2017, remitió a esta Corte Suprema la Nota Diplomática N° 205/2017 de 6 de junio de 2017, proveniente de la Embajada de la República de Argentina, a través de la cual se acompaña la solicitud formal de extradición de Joel Ángel Vergara Mansilla (sic)”.
- Requisitos de fondo de la extradición: “6° Que en la audiencia realizada el 19 de julio del presente año, con asistencia del Ministerio Público y del defensor penal público designado para tal efecto, previa información al requerido sobre su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda, con asistencia letrada, expresó su conformidad a ser entregado al Estado solicitante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 454 del Código Procesal Penal. Por ello y, a continuación, se dictó veredicto, aceptando la solicitud de extradición formulada. (21.07.2017)

**COLOMBIA. José Luis Motta Osorio (colombiano). Rol 2861-2017.
Homicidio agravado. Ministro: Sergio Muñoz.**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “En razón de la fecha en que acaeció el hecho imputado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal y en el artículo XII del Tratado de extradición entre Chile y Colombia, suscrito en Bogotá el 16 de noviembre de 1914, se hace lugar a la detención previa con fines de extradición solicitada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad Armenia Quindío, República de Colombia, en contra de JOSÉ LUIS MOTTA OSORIO” (24.01.2017)
- Formalización “Téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de JOSÉ LUIS MOTTA OSORIO.” (20.03.2017)
- Requisitos de forma y fondo se cumplen: “(...) concurren los siguientes presupuestos, exigencias o circunstancias: a) Demanda de Extradición. Se debe confeccionar formal solicitud de extradición por el Estado extranjero requirente, la que ha sido enviada y fue elaborada por la Magistrado Claudia Patricia Rey Ramírez, la cual se ha indicado con anterioridad; b) Conducto diplomático. Remisión de la petición o demanda de extradición y sus antecedentes por la vía diplomática correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Legalización de la documentación adjunta. Del mismo modo la autoridad competente de Colombia, por conducto diplomático cursó la solicitud. c) Interposición. La solicitud así formulada se derive e ingrese en la Corte Suprema de Justicia de Chile, la que fue remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. d) Identidad personal. Se debe encontrar determinada la identidad e individualización de la persona requerida, que en este caso es José Luis Motta Osorio, ciudadano colombiano, ya individualizado en este procedimiento; e) Ubicación del extraditatus. El individuo requerido se encuentre en el territorio nacional de Chile, que en este caso igual se encuentra cumplido, puesto que está sujeto a una medida cautelar personal a disposición del tribunal; f) Competencia: - Positiva. El Estado requirente debe tener competencia (material y personal) para juzgar los hechos; - Negativa. i) El Estado requerido debe carecer de competencia para juzgar los hechos; ii) Las acciones no deben haber acaecido en su territorio o perpetrándose en dicho Estado, no ser punibles según su ordenamiento jurídico, respecto del país requerido. Todos estos supuestos están cumplidos y se ha dejado expresado de manera circunstanciada con anterioridad. g) Investigación penal: - Positiva. El país que formula el requerimiento debe seguir investigación por las autoridades competentes de los hechos que motivan la extradición; - Negativa. En el país requerido no debe existir investigación penal pendiente por los hechos que motivan la extradición. Se cumplen igualmente tales presupuestos, por las circunstancias en que ocurrieron las acciones de la justicia colombiana. h) Legalidad o regularidad internacional. Exista tratado bilateral o multilateral que rijan la materia entre el Estado requirente y el Estado requerido y en defecto de ellos que se conforme la solicitud a los principios de derecho internacional. En el evento que se invoque un tratado deberá certificarse la aprobación y vigencia en el país requirente. Se ha indicado que la materia está regulada por un tratado bilateral, el cual se encuentra vigente, sin perjuicio de las disposiciones sobre la tramitación concreta del procedimiento de extradición pasiva que establece la legislación chilena. i) Verificación judicial en el Estado requirente. Las autoridades judiciales del país requirente deben haber expedido formal orden de captura, detención o aprehensión, a lo menos. Los hechos e imputación al requerido deben determinar que se afecten sus garantías mediante una medida cautelar personal que asegure su concurrencia al tribunal. Se debe acompañar copia de la orden de detención o de la sentencia respectiva. En este caso se ha estimado suficiente la orden de captura para dar lugar

a la detención y se han acompañado sentencias de primera y segunda instancia respecto del requerido; j) Congruencia. Debe concurrir identidad entre los hechos y delito por el cual se encuentra imputada o condenada la persona en el Estado requirente y aquellos por los que se formula el requerimiento. Hay plena coincidencia entre los hechos por los que fue condenado en primera y segunda instancia Motta Osorio y los que motivan su solicitud de Extradición. k) Doble punibilidad, doble incriminación o identidad normativa. Los hechos que motivan la extradición deben constituir un ilícito penal en el Estado requirente y en el Estado requerido. El país que solicita la extradición debe acreditar tanto la existencia de las normas que sancionan penalmente los hechos, como que éstas se encuentran vigentes. Sin perjuicio del análisis específico que se realizará más adelante, es posible señalar, en general, que en las Repúblicas de Colombia y Chile se sanciona el homicidio, el homicidio calificado y el parricidio, siendo esta última la calificación que corresponde considerar, por la causal que agrava el homicidio en Colombia y que corresponde a la causal específica de femicidio en Chile. l) Gravedad. Los delitos por los cuales se pide la extradición, que han sido imputados o por los que se encuentra condenado el requerido, deben tener una pena privativa de libertad de duración superior a un año tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido. Este requisito se encuentra cumplido por la extensión de la pena asignada en ambas repúblicas, en que incluso el mínimo de la pena es superior a un año de penas privativas de libertad, sin perjuicio de lo que se analizará más adelante. m) Delito extraditable. El ilícito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autoriza la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional. Esto es, que se encuentre comprendido entre los delitos previstos por el tratado, no se trata de delitos políticos o el tratado permita su extradición respecto de ellos y la acción penal y/o la pena no se encuentren prescritas. El delito imputado a José Luis Motta Osorio es de carácter común y, por lo mismo, es extraditable. n) Verificación judicial en el Estado requerido. De los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. Este requisito será analizado con posterioridad, sin perjuicio que los intervinientes coinciden que en el caso de autos se encuentra con sentencia de segunda instancia y con recurso de casación pendiente ante la Corte Suprema de Colombia, el cual fue declarado admisible y se fijó fecha para su discusión. o) Participación: debe atribuírsele la calidad de autor o cómplice. En relación a este punto el país requirente ha sostenido los cargos en que Motta Osorio tiene participación en carácter de autor de los hechos que se le imputan. p) Etapa de desarrollo del delito o iter críminis: debe encontrarse en un grado de ejecución, desde la tentativa a la consumación. En el caso de autos la autoridad respectiva imputa una conducta concreta llevada adelante por Motta Osorio, la cual se encontraría en grado de consumación. Los expresados razonamientos permiten dar aplicación al Tratado de Extradición que vincula a las Repúblicas de Chile y Colombia, de 16 de noviembre de 1914.” (21.04.2017)

- Tiempo de detención. “ II.- Se mantiene la medida cautelar personal dispuesta en este procedimiento de extradición respecto de José Luis Motta Osorio, dejando constancia que se encuentra detenido por esta solicitud de extradición desde el 25 de enero de 2017” (21.04.2017)
- Doble incriminación, mínima gravedad y no prescripción: “SEXTO: Que el principio de doble incriminación, esto es que el hecho que motiva el pedido de extradición, constituya delito y sea punible conforme a las leyes de los dos estados que intervienen en el procedimiento: requirente y requerido, se vincula directamente con el principio de gravedad mínima, sobre la base de la pena asignada al ilícito, que en este caso se exige sea de un año de privación de libertad. Respecto de la doble incriminación y mínima gravedad, en su aspecto objetivo o normativo, corresponde tener en cuenta y analizar los ordenamientos jurídicos y más específicamente determinar si los ilícitos por los cuales se solicita la extradición por el Estado requirente, son igualmente punibles en el Estado requerido. (...)La comparación elemental de los tipos penales antes desarrollados, deja en evidencia la coincidencia de sus elementos fundamentales de las figuras delictivas, la que en algunos aspectos es de mayor especificidad en

cada uno de los estados, por lo que corresponde tener por satisfecha la exigencia objetiva o normativa prevista en la Convención en relación con los referidos ilícitos y su mínima penalidad.

Sentencia de 2º instancia (15540-2017) - Confirma

- Se confirma: “A continuación el **Presidente Sr. Juica** les comunica a los comparecientes, **se confirma** la sentencia apelada, dictada por el Ministro Instructor Sr. Sergio Muñoz G., el veintiuno de abril de dos mil diecisiete en la causa Rol N° 2861-2017, sobre extradición pasiva. (08.05.2017)

**REPÚBLICA DOMINICANA. Víctor Darío Díaz Acosta (dominicano).
Rol 5005-2017. Asociación ilícita y robo agravado. Ministro: Manuel
Valderrama**

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “En los autos de extradición pasiva de Víctor Darío Díaz Acosta, Rol de esta Corte Suprema N°5005-2017, solicitada por la República Dominicana, por el delito de asociación de malhechores y robo agravado, se ha ordenado la detención del requerido antes mencionado, de nacionalidad dominicana, cédula de identidad y electoral dominicana N°022-0031205-2, nacido el 05 de septiembre de 1986” (03.04.2017)
- Audiencia de medidas cautelares: “Finalmente dada la audiencia del requerido, solicita detención, para asegurar los fines de este procedimiento de extradición. El tribunal resuelve: atendidos los antecedentes se accede a la solicitud de la orden de detención. (03.04.2017)
- MP ofrece prueba documental (31.03.2017). El Tribunal resuelve: téngase presente la prueba ofrecida (31.04.2017)
- Audiencia derivada del 448 – MC. “ Se da cuenta que existe un peligro de fuga del imputado, toda vez que, estuvo prófugo en su país de origen, no compareció a las citaciones del presente procedimiento de extradición, y en razón de la gravedad de los hechos anteriormente descritos, es que solicita la prisión preventiva. El tribunal resuelve decretar la medida cautelar de Prisión Preventiva en contra del requerido de estos autos. (07.04.2017)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “TERCERO.- (...) por su parte, el Estado requirente enmarcó su requerimiento dentro de lo establecido en la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, ratificada por Chile el 2 de julio de 1935”
- Requisitos de fondo de la extradición: “ 6º) en cuanto a la exigencia de la letra a), esto es, sobre la identidad del requerido, ésta concurre en la especie, dado que los datos de identificación acompañados al requerimiento concuerdan con la información proporcionada por la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, correspondiendo a la persona que estuvo presente en las audiencias celebradas en esta causa, sin que exista controversia alguna sobre su identidad. 7º) SÉPTIMO.- Que, en lo que dice relación a la exigencia establecida en la letra b) de la norma citada, de los antecedentes acompañados al requerimiento, queda en evidencia que el delito es de carácter común y de aquellos que autorizan la extradición, pues se trata de una conducta tipificada como ilícita en las legislaciones de ambos países y con penas que exceden el año de privación de libertad, por lo que se tienen cumplidos los requisitos de mínima gravedad de la pena y el principio de la doble incriminación 9º) Que en razón a lo expuesto, este tribunal estima que los antecedentes acompañados al requerimiento, son más que indiciarios, serios y suficientes para presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del requerido por los hechos que se le imputan, cumpliéndose en consecuencia, con el requisito que la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal establece.
“9º) c) Que las declaraciones de los coimputados en los hechos y que indican al requerido como copartícipe, resultan contestes, sin perjuicio de lo que el tribunal requirente de República Dominicana pudiera resolver en definitiva. d) Que, asimismo, al requerimiento se acompañaron un set de cuatro fotografías del requerido, las que no fueron objetadas por los intervinientes. Que en razón a lo expuesto, este tribunal estima que los antecedentes acompañados al requerimiento, son más que indiciarios, serios y suficientes para presumir que en Chile se

deduciría acusación en contra del requerido por los hechos que se le imputan, cumpliéndose en consecuencia, con el requisito que la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal establece. DÉCIMO.- Que por todo lo razonado, este tribunal considera satisfechas todas las exigencias legales y estará por conceder la extradición del requerido, solicitada por República Dominicana. (02.05.2017)

Coincidencia entre la condena en Chile y el pedido de extradición: 12º) comparar estos hechos con aquellos que fundan la solicitud de extradición, transcritos en lo expositivo de esta sentencia, queda de manifiesto que se trata de los mismos, existiendo identidad de personas y de la calificación jurídica del delito imputado, lo que además ha sido reconocido por el Ministerio Público, en su calidad de representante de los intereses del Estado requirente. 13º) Que del análisis hecho en el fundamento que antecede, este tribunal ha llegado a la convicción que, no obstante estimar cumplidos todos los requisitos exigidos por el derecho nacional e internacional aplicable, es procedente la causal denegatoria del artículo III letra c) de la Convención de Montevideo, toda vez que los requeridos, fueron juzgados en nuestro país, por los mismos hechos en que se funda el pedido de extradición, existiendo una sentencia condenatoria en su contra, que se encuentra ejecutoriada, por lo que produce el efecto de cosa juzgada. (02.05.2017)

- Doble incriminación y mínima gravedad: “ (...)_el delito es de carácter común y de aquellos que autorizan la extradición, pues se trata de una conducta tipificada como ilícita en las legislaciones de ambos países y con penas que exceden el año de privación de libertad, por lo que se tienen cumplidos los requisitos de mínima gravedad de la pena y el principio de la doble incriminación”. (02.05.2017)
- Tiempo de detención. “(...) II.- Se mantiene la medida cautelar personal de prisión preventiva dispuesta en este procedimiento de extradición respecto de Víctor Darío Díaz Acosta, dejando constancia que se encuentra detenido por esta solicitud de extradición desde el 6 de abril de 2017” (02.05.2017)

Sentencia de 2ª instancia - Confirma

- Se Confirma: “El Presidente Sr. Juica ofrece a los abogados la palabra para referirse al fondo del recurso, por 25 y 20 minutos y 10 y 5 minutos para hacer las observaciones respectivas. Alega el abogado Sr. Sleman instando por el acogimiento de su recurso y luego lo hace el abogado Sr. Soto, solicitando su rechazo. A continuación el Presidente Sr. Juica les comunica a los comparecientes que se confirma la sentencia apelada, dictada por el Ministro Instructor Sr. Manuel Antonio Valderrama Rebolledo”

ESPAÑA. Verónica Camara Jurado (española). Rol 11482-2017. Tráfico de estupefacientes. Ministro: Juan Eduardo Fuentes.

Sentencia de 1º Instancia (11482-2017) - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “oficiar a V.S. a fin de recabar previamente y en forma urgente del Estado requirente, por su intermedio, aclaración sobre el tiempo de comisión del delito imputado en que se funda el requerimiento” (05.04.2017). Reitera solicitud (18.05.2017).
Formalización de la extradición. “Téngase por formalizado el pedido de extradición formulado por el Reino de España en contra de VERÓNICA CÁMARA JURADO (25.05.2017).
- Medidas cautelares posteriores a la formalización de la extradición. Arraigo nacional y firma semanal (08.06.2017)
- Sobre la pertinencia de la prueba ofrecida: “(...) la defensa se ha visto imposibilitada de rendir la prueba en el tiempo legal, según lo dispone el artículo 444 del Código Procesal Penal, dado que acaba de tomar contacto con su representada. (08.06.2017) (primera audiencia del 448).
- MP solicita nueva fecha para la audiencia del 448 CPP. “solicito a SS.E. fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal, no antes de 30 días, a fin de poder contar con la prueba mencionada – peritaje- (16.06.2017)
- MP ofrece prueba testimonial, pericial y documental (14.07.2017).
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “Que, para fundamentar la solicitud de extradición, la magistratura española requirente, acompañó los antecedentes referidos en lo expositivo de esta sentencia.”
- Requisitos de fondo de la extradición: 7º) “exigencia establecida en la letra b) de la norma citada, de los antecedentes acompañados al pedido, queda en evidencia que el delito es de carácter común y de aquellos que autorizan la extradición, pues se trata de una conducta tipificada como ilícita en las legislaciones de ambos países y con penas que exceden el año de privación de libertad, por lo que se tienen cumplidos los requisitos de mínima gravedad de la pena y el principio de doble incriminación” 8º) Que, en lo que respecta al requisito establecido en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es, que de los antecedentes del procedimiento pudiera presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen, a juicio de este tribunal, también se cumple en la especie, en razón de basarse la solicitud en una sentencia condenatoria firme dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, en la que se determinó fehacientemente la responsabilidad y grado de participación de Verónica Cámara Jurado en los hechos que se le imputan 10º) Que de esta manera, cabe dar por concurrentes todos los requisitos establecidos tanto en la legislación nacional como en el Tratado aplicable, que autorizan hacer lugar al pedido de extradición de la sentenciada Verónica Cámara Jurado, requerida por el Reino de España.
- Cumplimiento de la pena. 12º) “Que, asimismo la defensa ha solicitado subsidiariamente que la requerida pueda cumplir en nuestro país la pena a la que ha sido condenada, bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva. A este respecto, cabe señalar que la posibilidad de cumplir en nuestro país una condena impuesta por un tribunal extranjero, ha sido considerada sólo para los nacionales del Estado que es requerido, a fin de que éstos permanezcan cerca de su medio social de origen, lo que no es aplicable a este caso, toda vez que la requerida es de nacionalidad española, teniendo su medio social de origen en Valencia, España. Lo anterior se ve reforzado por los artículos 345 del Código de Derecho Internacional Privado y 2 de la

Convención sobre Extradición de Montevideo que autorizan a los Estados Contratantes la no entrega de sus “nacionales”, a condición de que sean juzgados o cumplan la condena en el país en que se encuentra”.

- Calidad del imputado.1º) “Se ha requerido por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia del Reino de España, la extradición de la ciudadana española Verónica Cámara Jurado, por haber sido condenada por sentencia firme N° 304/2012 de 17 de mayo de 2012, dictada en procedimiento abreviado N° 13/2012, como autora de un delito contra la salud pública en la modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, previsto y sancionado en el artículo 368.1 del Código Penal español”
- Objeto del pedido de extradición: “10º) Que de esta manera, cabe dar por concurrentes todos los requisitos establecidos tanto en la legislación nacional como en el Tratado aplicable, que autorizan hacer lugar al pedido de extradición de la sentenciada Verónica Cámara Jurado, requerida por el Reino de España.
- Doble incriminación y principio de especialidad: “7º) pues se trata de una conducta tipificada como ilícita en las legislaciones de ambos países y con penas que exceden el año de privación de libertad, por lo que se tienen cumplidos los requisitos de mínima gravedad de la pena y el principio de doble incriminación.
- La mínima gravedad y la prescripción: “...En razón de lo anterior, deberá desestimarse la hipótesis planteada por la defensa en cuanto a que no se cumpliría con el requisito de la mínima gravedad de la pena, fundado en que operaría en su favor la media prescripción por haber transcurrido más de la mitad de ésta entre el tiempo que la sentencia condenatoria quedó firme y aquél en que se formalizó la extradición, lo que a su juicio la haría merecedora de una pena inferior a un año de privación de libertad, petición que debe ser desestimada por este Ministro Instructor en razón que cualquier alegación en este sentido o en relación a la forma de cumplimiento de la pena, debe ser dirigida al tribunal requirente del Reino de España que dictó la sentencia condenatoria”

Sentencia de 2ª instancia (36136-2017) - Confirma

- Cumple requisitos. Confirma. “5º Que de los antecedentes que proporciona la sentencia en alzada fluye que respecto de la requerida se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia para acceder al pedido de extradición señalados en el artículo 449 del Código Procesal Penal, así como también los establecidos en el Tratado de Extradición suscrito con el Reino de España; siendo dable señalar que en lo referente a los aspectos del cumplimiento de dicha resolución, tales cuestiones le corresponde analizarlas al tribunal de la nación requirente. Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la sentencia apelada” (25.07.2017)

ESPAÑA. Juan Pablo Cartes Catrio (chileno). Rol 12201-2017. Robo con violencia y fuerza.

Ministro: María Eugenia Sandoval

Sentencia de 1ª instancia - Concedida

- Naturaleza jurídica detención previa. “...se hace lugar a la detención previa con fines de extradición solicitada por las autoridades competentes del Reino de España, en contra de los ciudadanos chilenos AARON ISMAEL LAZO PINTO, cédula nacional de identidad N° 19.455.597-0, nacido el 4 de julio de 1994, y JUAN PABLO CARTES CATRIO, cédula nacional de identidad N° 17.621.192-K, nacido el 29 de agosto de 1988”. (15.05.2017)
- Deja sin efecto detención previa de uno de los requeridos. “Atendido lo expuesto anteriormente y habiéndose comunicado por el Estado requirente su decisión de dar por finalizado el procedimiento de extradición sólo respecto de Aaron Ismael lazo Pinto, se deja sin efecto la detención previa decretada en su contra, manteniéndose vigente la orden de aprehensión dispuesta en contra de Juan Pablo Cartes Catrio”. (19.06.2017)
- Sustituye detención previa por arresto domiciliario total. “...se dispone sustituir la medida de detención previa decretada respecto del requerido por la de arresto domiciliario total. (12.07.2017)
- Formalización. “Téngase por formalizado el pedido de extradición en contra del requerido JUAN PABLO CARTES CATRIO”. (16.08.2017)
- Requisitos de fondo de la extradición: “SÉPTIMO: Que, analizando la concurrencia de las circunstancias que exige el artículo 449 del Código Procesal Penal, cabe señalar que en cuanto a la exigencia de la letra a), esto es, sobre la identidad del requerido, ésta concurre en la especie...” “OCTAVO: Que en lo que dice relación a la exigencia establecida en la letra b) de la norma citada, de los antecedentes acompañados al pedido, queda en evidencia que los delitos imputados son de carácter común y de aquellos que autorizan la extradición, pues se trata de una conducta tipificada como ilícita en las legislaciones de ambos países y con penas privativas de libertad cuya duración máxima exceden al año, por lo que se tienen cumplidos los requisitos de mínima gravedad de la pena y de doble incriminación”. “NOVENO: (...) se puede presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen y, en consecuencia, se tiene por cumplida la exigencia contemplada en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, no compartiendo esta instructora lo argumentado por la defensa, en cuanto a que la participación que se atribuye al requerido se sustenta tan sólo en la declaración del guardia de seguridad indicado, la que además sería incongruente, motivo por el cual no se cumpliría el estándar para presentar acusación en su contra. De todos modos y aunque sucediera como la defensa lo cree, aún ese único antecedente podría motivar el sostenimiento de una acusación si concurrieran los caracteres de gravedad suficientes para mover la convicción del tribunal respectivo, teniendo en cuenta el sistema de apreciación de la prueba vigente en el proceso chileno”.
- Aplicación del principio de doble incriminación. “OCTAVO: (...) Que en cuanto a las alegaciones de la defensa de que existirían incongruencias entre los tipos penales invocados por la autoridad judicial requirente y por el Ministerio Público de España, este tribunal deberá desestimarlas, toda vez que es el Juzgado de Instrucción N° 3 de Cornellá de Llobregat quien formula la solicitud formal de extradición, calificando los hechos imputados en los tipos penales analizados. A mayor abundamiento, la doble incriminación consiste en exigir que el hecho por

el cual se concede la extradición esté previsto tanto en el país requirente como en el requerido, lo cual no implica que sea estrictamente necesario que ese hecho tenga o reciba el mismo nombre o calificación por parte de ambas legislaciones, tal como se ha entendido en diversos fallos por esta Corte”.

- Rechaza juzgamiento del requerido en Chile. “DUODÉCIMO: Que, asimismo la defensa ha solicitado subsidiariamente que su representado pueda ser juzgado en nuestro país, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 N° 2 del Tratado de Extradición invocado, atendido el seguimiento irregular y discriminación de que fue víctima en el Reino de España. A este respecto, esta instructora coincide con lo manifestado por el Ministerio Público, dado que en la práctica resulta sumamente complejo trasladar todos los medios probatorios de un país a otro, pudiendo perderse o afectarse parte de la evidencia recabada por las autoridades requirentes y dificultándose el accionar de la justicia”.
- Tiempo de detención. “...para todos los efectos legales, éste se ha mantenido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa desde el 07 de julio del año en curso, permaneciendo recluso entre el 08 y el 12 de julio en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno de Gendarmería de Chile, y desde ese día hasta la fecha en régimen de arresto domiciliario total”.
- Decreta prisión preventiva. “... considerando que ya se ha dictado sentencia que, no obstante no tener el carácter de firme y ejecutoriada, sí establece que es procedente la extradición del requerido, esta Ministra estima que hay antecedentes que justifican la existencia del delito que se investiga y que permiten fundadamente presumir que el requerido ha tenido participación en ese ilícito y, asimismo, concluir que es necesario para evitar el peligro de fuga en estos autos, ordenar la prisión preventiva del imputado, dado que se cumplen con los presupuesto del artículo 140 del Código Procesal Penal”. (13.09.2017)
- Confirma resolución apelada. “... confirmar la resolución apelada dictada en la audiencia de trece de septiembre de dos mil diecisiete en la causa Rol N° 12.201-17”

Sentencia de 2ª instancia (38910-2017) - Confirma

- Cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 449 del Código Procesal Penal. “5° Que de los antecedentes que proporciona la sentencia en alzada fluye con total precisión que respecto del requerido se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia para acceder al pedido de extradición señalados en el artículo 449 del Código Procesal Penal, así como también los establecidos en el Tratado de Extradición suscrito con el Reino de España; especialmente, en cuanto a que los antecedentes incriminatorios presentados en el requerimiento son suficientes, en el caso de Chile, para formular acusación por el delito de robo que se le atribuye al recurrente”.
- Respecto a que el requerido se juzgado en Chile. “6° Que en lo atinente a la petición subsidiaria, alusiva a juzgar al requerido en Chile, deberá ser rechazada toda vez que el artículo 7.2. del tratado de extradición aludido en el motivo 3° precedente, sólo opera en el evento que el Estado requerido opte por rehusar la extradición de acuerdo a su propia ley, cuyo no es el caso materia de análisis, coincidiendo en esta parte con lo expresado en el fallo de primera instancia en la parte final del motivo duodécimo”.

BOLIVIA. James Kung Wu (estadounidense). Rol 18124-2017. Falsificación de documento privado.

Ministro: Rosa María Maggi.

Sentencia de 1ª instancia – Rechaza

- Naturaleza jurídica detención previa. “...se hace lugar a la detención previa con fines de extradición solicitada por el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal, Distrito Judicial de La Paz, del Estado Plurinacional de Bolivia, en contra del ciudadano chileno JAMES KUNG WU”. (11.05.2017).
- Se sustituye detención previa por otras medidas cautelares. “... se sustituye la detención previa, por la obligación de presentarse semanalmente en las dependencias del Ministerio Público de la ciudad de Iquique y el arraigo nacional”. (09.06.2017)
- Formalización. “Téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de James Kung Wu”. (26.07.2017)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: “8º) Que los aspectos formales del pedido de extradición han sido cabalmente cumplidos, en la medida que se ha formalizado tal requerimiento por vía diplomática, a la que se adjuntó copia certificada del mandamiento de aprehensión, transcribiéndose asimismo las leyes penales que tipifican la conducta atribuida a la persona requerida y de aquellas referentes a la prescripción de la acción y de la pena”.
- No se configura la doble incriminación fundado en un criterio de especificidad y especialidad. “13º) – Respecto al delito de enriquecimiento ilícito- Que de la lectura de las disposiciones legales transcritas con antelación queda en evidencia que la conducta que describe la ley boliviana no es coincidente con la que castiga la ley chilena que se ha invocado, de modo que la pretensión del ministerio público, por contrariar los principios de especificidad y especialidad reconocidos por el Derecho Internacional, no puede ser acogida, tanto más si se tiene en cuenta que el estado requirente se obliga a juzgar al extraditado por el preciso delito por el cual ha solicitado la extradición y no por otra conducta que no se ajuste cabalmente a la normativa legal cuya aplicación se pretende. Siendo así, debe acogerse la alegación formulada por la defensa, en el sentido que no concurre respecto de este ilícito el presupuesto de doble incriminación que exige el Acuerdo sobre Extradición aplicable al caso”.
- Si se configura la doble incriminación respecto a los delitos de estafa y falsificación de instrumento privado. “14º) Que el mencionado requisito de doble incriminación está presente, en cambio, tanto en lo que se refiere al delito de falsificación de instrumento privado como al de estafa, por los cuales también se solicita la extradición”.
- Prescripción de los delitos de estafa y falsificación de instrumento privado. “15º) Que, pese a lo expuesto, no concurre a este respecto la exigencia establecida en el artículo 9 del Acuerdo que sobre la materia rige entre las partes, conforme al cual “No se concederá la extradición cuando la acción o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación del Estado Parte requirente o del Estado parte requerido “.En efecto, de acuerdo a la legislación chilena, tanto la falsificación de instrumento privado y como la figura de estafa por las cuales en concurso ideal el Ministerio Público ha formulado el requerimiento, son simples delitos y, por lo tanto, la acción penal que de ellos nace prescribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de nuestro Código Penal, en cinco años, plazo que conforme al artículo 95 comienza a correr desde

la fecha de su perpetración. Según se ha consignado precedentemente, los hechos tuvieron principio de ejecución entre el 25 de febrero de 2011, en que se suscribió la nota de venta del vehículo junto con un primer depósito de dinero y el 14 de marzo del mismo año, en que se depositó el saldo por la cantidad US\$ 26.700 en la cuenta bancaria del imputado, en Bolivia, de manera que a la fecha en que el procedimiento de extradición se inició en su contra, 5 de mayo de 2017 – y aún a la fecha en que se decretó en Bolivia la correspondiente orden de detención, 26 de julio de 2016 - había operado la prescripción de las acciones penales conforme a la legislación de nuestro país”.

- Desestima la aplicación excepcional del artículo 100 del Código Penal chileno. “16º) Que se desestimaré la petición del Ministerio Público en cuanto solicita dar aplicación a la norma excepcional del artículo 100 del Código Penal chileno, que extiende la vigencia de la acción penal o de la pena cuando el responsable del delito se ausenta del territorio de la República, por cuanto de acuerdo a la doctrina sustentada por la Corte Suprema, se trata de una disposición que refuerza el elemento territorialidad y que ha sido concebida exclusivamente para ser aplicada a personas que vayan a ser juzgadas en Chile, lo que impide extenderla a quien lo sería en un país diverso. (Corte Suprema, sentencia de extradición, 5 de junio de 2017, Rol N°7009-2017)”

Sentencia de 2ª instancia (39440-2017) - Confirma

- No cumple el estándar exigido en el artículo 449 letra c). “CUARTO: Que en estas condiciones, a juicio de esta Corte, los elementos aportados no permiten sustentar cargos en contra de James Kung Wu, en calidad de autor de los delitos de estafa, falsificación de instrumento privado y enriquecimiento ilícito, dado que los antecedentes aludidos no justificarían en Chile la procedencia de una acusación conforme lo exige la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el título VI, párrafo 2º, del libro IV del Código Procesal Penal, se confirma la sentencia apelada de quince de septiembre del año en curso”.

ARGENTINA. Miguel Ángel Nieto (argentino). Rol 27938-2017. Tráfico de estupefacientes. Ministro: Héctor Carreño

Sentencia de 1ª instancia

- Naturaleza jurídica detención previa. “De acuerdo a lo establecido en los artículos 442 del Código Procesal Penal y en el artículo X de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, se hace lugar a la detención previa con fines de extradición del ciudadano argentino señalado, que actualmente detentaría el nombre de Ashley Isha Nieto” (12.06.2017)
- Formalización de la extradición: (18.06.2017)
- Audiencia del 448 CPP (MC): “Atendido lo expuesto por el Ministerio Público y el allanamiento de la defensa y conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 140 letra c) del mismo Código, en cuanto se dispone que corresponde tomar las medidas que se estimen necesarias para evitar la fuga del imputado, se decreta la prisión preventiva de la persona requerida” (16.08.2017)
- Aspectos formales del pedido de extradición se cumplen: Segundo: Que entre la República de Chile y Argentina no existe un tratado bilateral de extradición, pero se encuentran obligadas por la Convención sobre Extradición de Montevideo suscrita por ambos países el 2 de julio de 1935, ídem promulgada en Chile por DS N 942 de 1935 del Ministerio de Relaciones Exteriores ° y por Argentina el 19 de abril de 1956. Este tratado multilateral declara en su artículo Octavo que el pedido de extradición ser resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido y que, en este caso, corresponde a las prescripciones contenidas en el Párrafo 2 del Título VI del Libro IV del Código Procesal Penal. No es aplicable en el caso de autos el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del Mercosur y las Repúblicas de Bolivia y Chile, suscrito el 10 de diciembre de 1998 en Río de Janeiro, pues si bien la República Argentina firmó dicho Acuerdo, no lo ha ratificado, por lo que no está en vigor respecto de dicho país
- Aplicación de la Convención sobre Extradición. “Tercero (...) En consecuencia, al no mediar tratado bilateral con la República Argentina, corresponde acudir a la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, Uruguay, el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, aprobada y ratificada por ambos Estados”
- Requisitos de fondo de la extradición: “Cuarto: Que la identidad de Miguel Ángel Nieto o Ashley Isha Nieto como la persona cuya entrega es solicitada por la justicia argentina se demuestra con los datos que se señalan en la sentencia N 21/2014 de fecha 4 de julio de 2014 del Tribunal Oral en lo Criminal de Santa Rosa, Provincia de La Pampa de la República Argentina; con el Informe de la Policía de Investigaciones de Chile N 462/07007 de fecha 21 de junio de 2017 y con el acta del control de detención de fecha 22 de junio de 2017 llevada a cabo ante el Juzgado de Garantía de Osorno. Sexto: Que el delito de transporte de estupefacientes es de aquellos que la Convención de Montevideo no excluye de la extradición en las letras e) y f) de su artículo Tercero, quedando exceptuados solamente los delitos políticos y los que les son conexos, los puramente militares y contra la religión, casos que no son los de autos. Séptimo: Que en relación al tercer requisito del artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es, que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deducir a acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen, cabe consignar que el estándar de convicción aplicable para determinar la concurrencia del requisito antes referido es el contemplado en el artículo 248 letra b) del Código Procesal Penal, el cual dispone que se puede deducir acusación cuando se estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado. Al respecto los antecedentes incriminatorios que se contienen en

el fallo N° 21/2014 de fecha 4 de julio de 2014 dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal de Santa Rosa, Provincia de La Pampa de la República Argentina, son suficientes para concluir que en Chile se deducir a acusación en contra del requerido por los hechos que motivan su extradición. “Noveno: Que en relación al segundo requisito referido, se exige que el mismo hecho tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad. En la especie, el delito de transporte de estupefacientes se encuentra sancionado en Argentina por la Ley N 2.737 sobre ° tenencia y tráfico de á estupefacientes, en el art culo 5 inciso C, con pena de reclusión o prisión de cuatro quince . En Chile, la Ley N 20.000 sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas sanciona el delito de tráfico de drogas en su art culo 3 en relación con el art culo 1 con una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio. En ambos casos, las penas resultan superiores a un año de privación de libertad.

- Calidad de condenado: Que de lo expuesto en el fundamento anterior cabe concluir que en la especie, habiéndose agregado copia de la sentencia condenatoria ejecutoriada y datos que permiten la identificación del requerido, están satisfechas las exigencias formales que contempla el referido artículo Quinto de la Convención de Montevideo para el presente pedido de extradición.
- Prescripción de la pena. Décimo cuarto: Que, asimismo, conforme a la normativa nacional respecto de la prescripción de la pena se puede concluir que la impuesta al requerido no se encuentra prescrita. En efecto, las normas que regulan la materia están contenidas en los art culos 97, 98 y 99 del Código Penal y en su virtud la pena de simple delito prescribe transcurridos cinco años desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, lapso que no se ha cumplido puesto que -como ya expresó - la Cámara Federal de casación penal argentina dictó sentencia rechazando el recurso de casación interpuesto por la defensa de la persona requerida con fecha 29 de diciembre de 2015.

ARGENTINA. Sebastián Martín García Van Vracem (argentino). Rol 21679-2017. Administración fraudulenta. Ministro: Haroldo Brito.

Sentencia de 1ª instancia - (accede a extradición simplificada)

- Naturaleza jurídica detención previa. “En virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal y en el artículo X de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, se hace lugar a la detención previa con fines de extradición solicitada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de la Capital Federal, de la República Argentina, en contra del ciudadano argentino SEBASTIÁN MARTÍN GARCÍA VAN VRACEM” (25.05.2017)
- Formalización “Téngase por formalizado el pedido de extradición en contra de Sebastián Martín García Van Vracem” (17.07.2017)
- Conformidad con la entrega al Estado requirente. Que el requerido Sebastián Martín García Van Vracem, en pleno conocimiento de su derecho a un procedimiento formal de extradición, y con el ánimo invariable de colaborar con la acción de la justicia, expresa su conformidad con ser entregado al estado requirente, Argentina. (09.08.2017)
- Requisitos de fondo de la extradición: “SEXTO: A.- Identidad de la persona cuya extradición se solicita, presupuesto que se acreditó sobre la base de los antecedentes acompañados al requerimiento y que concuerdan con la información proporcionada por la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile y sobre la base de la declaración de individualización del requerido en las audiencias celebradas en esta causa. B.- Que el delito sea extraditable, exigencia que se estima cumplida, ya que se trata de una conducta tipificada como ilícita en las legislaciones de ambos países y con penas que exceden el año de privación de libertad, por lo que se tienen cumplidos los requisitos de mínima gravedad de la pena y el principio de la doble incriminación; el delito es de carácter común y no se encuentra prescrito de conformidad con la legislación chilena y argentina. C.- Que de los antecedentes acompañados pueda presumirse que en Chile se deduciría acusación fiscal en contra del requerido, estándar que debe entenderse cumplido en relación con lo dispuesto en el artículo 248 del Código Procesal Penal, en cuanto a que a partir de dichos elementos de convicción se pueda presumir que tienen la seriedad y gravedad mínima suficiente para pensar que un fiscal del Ministerio Público acusaría al imputado y lo llevaría a juicio oral. (17.08.2017)
- Tiempo de detención. “II. La República Argentina deberá computar al requerido, el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, a fin de abonárselo a su favor en una eventual condena que se expida en su contra”
- Doble incriminación, mínima gravedad y no prescripción: “SEXTO: (...) ya que se trata de una conducta tipificada como ilícita en las legislaciones de ambos países y con penas que exceden el año de privación de libertad, por lo que se tienen cumplidos los requisitos de mínima gravedad de la pena y el principio de la doble incriminación; el delito es de carácter común y no se encuentra prescrito de conformidad con la legislación chilena y argentina”